# VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION

Articulo 83 ley 1474 de 2011

| CONTRATO | 11 | 2023 | FECHA DE INICIO SECOP II | 23 de enero de 2023 | NOMBRE DEL SUPERVISOR | Carmen Cecilia Escobar David |
|---|---|---|---|---|---|---|

## INFORMACION DEL CONTRATISTA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Nombre del Contratista | PALACIO CONSULTORES SAS | | | |
| Número de Identificación Tributaria | 900.104.844 | DV | - | 1 |

## INFORMACION DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| OBJETO DEL CONTRATO | PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| LUGAR DE EJECUCION | MUNICIPIO DE BELLO | N° CUENTA BANCARIA | 006-000000-57 | BANCO | Bancolombia |
| | | | | TIPO DE CUENTA | Corriente |

| OTROS DATOS | DP | RP | VALOR | PLAZO |
|---|---|---|---|---|
| Inicial | 0032 | 0054 | 505.500.000 | 11 Meses y 7 Días |
| Adición - 1 | 0801 | 3804 | 47.000.000 | 0 Meses |
| Adición - 2 | | | | Meses |
| Adición - 3 | | | | Meses |
| Adición - 4 | | | | Meses |
| Adición - 5 | | | | Meses |
| Adición - 6 | | | | Meses |
| Valor y tiempo final del contrato | | | 552.500.000 | 11 Meses y 7 Días |

## CONCEPTO DEL SUPERVISOR

| | | |
|---|---|---|
| El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados. | X | SI |
| Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro. | | NO |

| | |
|---|---|
| NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA: | 10 |
| PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO: | 80,31% |

| No. Factura-Cuenta de cobro | FEPC 834 | Valor del pago: | 54.400.000 | Saldo del contrato: | 108.800.000 |
|---|---|---|---|---|---|

## EJECUCION PRESUPUESTAL

| CODIGO RUBRO | RP | VALOR PAGO | SALDO POR RUBRO | CODIGO RUBRO | RP | VALOR PAGO | SALDO POR RUBRO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 54 | 45.000.000 | 90.000.000 | | | - | - |
| 801 | 3804 | 9.400.000 | 18.800.000 | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |



31 OCT 2023
11579

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| VALOR TOTAL A GIRAR | | | | 54.400.000 | SALDO DEL CONTRATO | | 108.800.000 |

**CONTROL FINANCIERO**

| ORDEN DE PAGO | FECHA | VALOR AUTORIZADO PARA PAGO | ORDEN DE PAGO | FECHA | VALOR AUTORIZADO PARA PAGO |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 17/02/2023 | 10.500.000 | 16 | | |
| 2 | 28/02/2023 | 45.000.000 | 17 | | |
| 3 | 30/03/2023 | 45.000.000 | 18 | | |
| 4 | 30/04/2023 | 45.000.000 | 19 | | |
| 5 | 30/05/2023 | 45.000.000 | 20 | | |
| 6 | 30/06/2023 | 45.000.000 | 21 | | |
| 7 | 30/07/2023 | 45.000.000 | 22 | | |
| 8 | 30/08/2023 | 54.400.000 | 23 | | |
| 9 | 30/09/2023 | 54.400.000 | 24 | | |
| 10 | 30/10/2023 | 54.400.000 | 25 | | |
| 11 | | | 26 | | |
| 12 | | | 27 | | |
| 13 | | | 28 | | |
| 14 | | | 29 | | |
| 15 | | | 30 | | |
| TOTAL PAGOS AUTORIZADOS | | | | 443.700.000 | |

**OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO**

Sin Observaciones

| FECHA CERTIFICACIÓN: | 30 de octubre de 2023 |
|---|---|

**Carmen Cecilia Escobar David**
Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato

| Dependencia: | JURÍDICA | Secretaria Jurídica |
|---|---|---|
| Celular: | 3113544244 | |

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

## Representación Gráfica

### Datos del Documento

**Código Único de Factura - CUFE :** a5d656f0c2beb7e9d221df329bd399eaa9c8aeac78ec5ed65682ccbddb289a2f209f9ba1851d79a0662d139781eb7665

**Número de Factura:** FEPC-834
**Fecha de Emisión:** 30/10/2023
**Fecha de Vencimiento:** 30/10/2023
**Tipo de Operación:** 10 - Estándar

**Forma de pago:** Contado
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Interbancario
**Orden de pedido:**
**Fecha de orden de pedido:**

### Datos del Emisor / Vendedor

**Razón Social:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Nombre Comercial:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Nit del Emisor:** 900104844
**Tipo de Contribuyente:** Persona Jurídica
**Régimen Fiscal:** R-99-PN
**Responsabilidad tributaria:** 01 - IVA
**Actividad Económica:** 6910

**País:** Colombia
**Departamento:** Antioquia
**Municipio / Ciudad:** Medellín
**Dirección:** CR 55 40 A 20 OF 1109
**Teléfono / Móvil:** 2611971
**Correo:** palacioconsultores@gmail.com

### Datos del Adquiriente / Comprador

**Nombre o Razón Social:** BELLO / MUNICIPIO DE BELLO
**Tipo de Documento:** NIT
**Número Documento:** 890980112
**Tipo de Contribuyente:** Persona Jurídica
**Régimen fiscal:** O-15
**Responsabilidad tributaria:** 01 - IVA

**País:** Colombia
**Departamento:** Antioquia
**Municipio / Ciudad:** Medellín
**Dirección:** CR 50 51 00
**Teléfono / Móvil:** 6047944
**Correo:** retencionbello@gmail.com

### Detalles de Productos

| Nro. | Código | Descripción | U/M | Cantidad | Precio unitario | Descuento detalle | Recargo detalle | IMPUESTOS | | | | Precio unitario de venta |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | IVA | % | INC | % | |
| 1 | 02 | Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2023 0011. Serv. del 01 al 31 de octubre de 2023 | NIU | 1,00 | $ 45.714.285,71 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 8.685.714,29 | 19.00 | | | $ 45.714.285,71 |

### Descuentos y Recargos Globales

| Nro. | Tipo | Código | Descripción | % | Valor |
|---|---|---|---|---|---|

### Información Complementaria

| Nro | Nombre Campo | Valor Campo |
|---|---|---|

### Anticipos

| Nro | Valor | Fecha recibido |
|---|---|---|

2

## Referencias

| Tipo de Documento Referencia | Número Referencia | Fecha Referencia |
|---|---|---|

## Notas Finales

Linea de negocio:

## Datos Totales



**Documento validado por la DIAN 2023-10-30 08:23:07**
**Documento generado el: 2023-10-30 08:23:06**
**Generado por:Solución Gratuita DIAN**
**Nit:800.197.268**

| | |
|---|---|
| MONEDA | COP |
| TASA DE CAMBIO | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Subtotal** | | | 45.714.285,71 |
| Descuento detalle | | | 0,00 |
| Recargo detalle | | | 0,00 |
| **Total Bruto Factura** | | | 45.714.285,71 |
| IVA | | | 8.685.714,29 |
| INC | | | 0,00 |
| Bolsas | | | 0,00 |
| Otros impuestos | | | 0,00 |
| **Total impuesto (=)** | | | 8.685.714,29 |
| **Total neto factura (=)** | | | 54.400.000,00 |
| Descuento Global (-) | | | 0,00 |
| Recargo Global (+) | | | 0,00 |
| **Total factura (=)** | **COP $** | $ | 54.400.000,00 |

**Valores informativos**

| **ANTICIPOS** | |
|---|---|
| Anticipos | 0,00 |

| **RETENCIONES** | |
|---|---|
| Rete fuente | 5.028.571,43 |
| Rete IVA | 0,00 |
| Rete ICA | 0,00 |

Numero de Autorización: 18764056941564 Rango desde: 833 Rango hasta: 950 Vigencia: 2024-09-28

# VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION

**Articulo 83 ley 1474 de 2011**

| CONTRATO | 11 | 2023 | FECHA DE INICIO SECOP II | 23 de enero de 2023 | NOMBRE DEL SUPERVISOR | Carmen Cecilia Escobar David |
|---|---|---|---|---|---|---|

## INFORMACION DEL CONTRATISTA

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre del Contratista** | PALACIO CONSULTORES SAS | | | |
| **Número de Identificación Tributaria** | 900.104.844 | DV | - | 1 |

## INFORMACION DEL CONTRATO

| | |
|---|---|
| **OBJETO DEL CONTRATO** | PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA. |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **LUGAR DE EJECUCION** | **MUNICIPIO DE BELLO** | **N° CUENTA BANCARIA** | **006-000000-57** | **BANCO** | **Bancolombia** |
| | | | | **TIPO DE CUENTA** | **Corriente** |

| OTROS DATOS | DP | RP | VALOR | PLAZO |
|---|---|---|---|---|
| **Inicial** | 0032 | 0054 | 505.500.000 | 11 Meses y 7 Días |
| **Adición - 1** | 0801 | 3804 | 47.000.000 | 0 Meses |
| **Adición - 2** | | | | Meses |
| **Adición - 3** | | | | Meses |
| **Adición - 4** | | | | Meses |
| **Adición - 5** | | | | Meses |
| **Adición - 6** | | | | Meses |
| **Valor y tiempo final del contrato** | | | 552.500.000 | 11 Meses y 7 Días |

## CONCEPTO DEL SUPERVISOR

| | | |
|---|---|---|
| El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados. | X | **SI** |
| Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro. | | **NO** |

| | |
|---|---|
| **NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA:** | **10** |
| **PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:** | **80,31%** |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **No. Factura-Cuenta de cobro** | FEPC 834 | **Valor del pago:** | **54.400.000** | **Saldo del contrato:** | **108.800.000** |

## EJECUCION PRESUPUESTAL

| CODIGO RUBRO | RP | VALOR PAGO | SALDO POR RUBRO | CODIGO RUBRO | RP | VALOR PAGO | SALDO POR RUBRO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 54 | 45.000.000 | 90.000.000 | | | - | - |
| 801 | 3804 | 9.400.000 | 18.800.000 | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |
| | | - | - | | | - | - |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **VALOR TOTAL A GIRAR** | **54.400.000** | **SALDO DEL CONTRATO** | **108.800.000** |

**CONTROL FINANCIERO**

| ORDEN DE PAGO | FECHA | VALOR AUTORIZADO PARA PAGO | | ORDEN DE PAGO | FECHA | VALOR AUTORIZADO PARA PAGO |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 17/02/2023 | 10.500.000 | | 16 | | |
| 2 | 28/02/2023 | 45.000.000 | | 17 | | |
| 3 | 30/03/2023 | 45.000.000 | | 18 | | |
| 4 | 30/04/2023 | 45.000.000 | | 19 | | |
| 5 | 30/05/2023 | 45.000.000 | | 20 | | |
| 6 | 30/06/2023 | 45.000.000 | | 21 | | |
| 7 | 30/07/2023 | 45.000.000 | | 22 | | |
| 8 | 30/08/2023 | 54.400.000 | | 23 | | |
| 9 | 30/09/2023 | 54.400.000 | | 24 | | |
| 10 | 30/10/2023 | 54.400.000 | | 25 | | |
| 11 | | | | 26 | | |
| 12 | | | | 27 | | |
| 13 | | | | 28 | | |
| 14 | | | | 29 | | |
| 15 | | | | 30 | | |
| **TOTAL PAGOS AUTORIZADOS** | | | | | **443.700.000** | |

**OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO**

Sin Observaciones

| | |
|---|---|
| **FECHA CERTIFICACIÓN:** | 30 de octubre de 2023 |

**Carmen Cecilia Escobar David**
Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato

| | | |
|---|---|---|
| Dependencia: | **JURÍDICA** | **Secretaría Jurídica** |
| Celular: | **3113544244** | |

# FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

## Representación Gráfica

### Datos del Documento

**Código Único de Factura - CUFE :** a5d656f0c2beb7e9d221df329bd399eaa9c8aeac78ec5ed65682ccbddb289a2f209f9ba1851d79a0662d139781eb7665

**Número de Factura:** FEPC-834
**Fecha de Emisión:** 30/10/2023
**Fecha de Vencimiento:** 30/10/2023
**Tipo de Operación:** 10 - Estándar

**Forma de pago:** Contado
**Medio de Pago:** Transferencia Débito Interbancario
**Orden de pedido:**
**Fecha de orden de pedido:**

### Datos del Emisor / Vendedor

**Razón Social:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Nombre Comercial:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Nit del Emisor:** 900104844
**Tipo de Contribuyente:** Persona Jurídica
**Régimen Fiscal:** R-99-PN
**Responsabilidad tributaria:** 01 - IVA
**Actividad Económica:** 6910

**País:** Colombia
**Departamento:** Antioquia
**Municipio / Ciudad:** Medellín
**Dirección:** CR 55 40 A 20 OF 1109
**Teléfono / Móvil:** 2611971
**Correo:** palacioconsultores@gmail.com

### Datos del Adquiriente / Comprador

**Nombre o Razón Social:** BELLO / MUNICIPIO DE BELLO
**Tipo de Documento:** NIT
**Número Documento:** 890980112
**Tipo de Contribuyente:** Persona Jurídica
**Régimen fiscal:** O-15
**Responsabilidad tributaria:** 01 - IVA

**País:** Colombia
**Departamento:** Antioquia
**Municipio / Ciudad:** Medellín
**Dirección:** CR 50 51 00
**Teléfono / Móvil:** 6047944
**Correo:** retencionbello@gmail.com

### Detalles de Productos

| Nro. | Código | Descripción | U/M | Cantidad | Precio unitario | Descuento detalle | Recargo detalle | IMPUESTOS | | | | Precio unitario de venta |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | IVA | % | INC | % | |
| 1 | 02 | Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2023 0011. Serv. del 01 al 31 de octubre de 2023 | NIU | 1,00 | $ 45.714.285,71 | $ 0,00 | $ 0,00 | $ 8.685.714,29 | 19.00 | | | $ 45.714.285,71 |

### Descuentos y Recargos Globales

| Nro. | Tipo | Código | Descripción | % | Valor |
|---|---|---|---|---|---|

### Información Complementaria

| Nro | Nombre Campo | Valor Campo |
|---|---|---|

### Anticipos

| Nro | Valor | Fecha recibido |
|---|---|---|

## Referencias

| Tipo de Documento Referencia | Número Referencia | Fecha Referencia |
|---|---|---|

## Notas Finales

Linea de negocio:

## Datos Totales

**Documento validado por la DIAN 2023-10-30 08:23:07**
**Documento generado el: 2023-10-30 08:23:06**
**Generado por:Solución Gratuita DIAN**
**Nit:800.197.268**

| | |
|---|---|
| MONEDA | COP |
| TASA DE CAMBIO | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Subtotal** | | | 45.714.285,71 |
| Descuento detalle | | | 0,00 |
| Recargo detalle | | | 0,00 |
| **Total Bruto Factura** | | | 45.714.285,71 |
| IVA | | | 8.685.714,29 |
| INC | | | 0,00 |
| Bolsas | | | 0,00 |
| Otros impuestos | | | 0,00 |
| **Total impuesto (=)** | | | 8.685.714,29 |
| **Total neto factura (=)** | | | 54.400.000,00 |
| Descuento Global (-) | | | 0,00 |
| Recargo Global (+) | | | 0,00 |
| **Total factura (=)** | **COP $** | $ | 54.400.000,00 |

**Valores informativos**

| **ANTICIPOS** | |
|---|---|
| Anticipos | 0,00 |

| **RETENCIONES** | |
|---|---|
| Rete fuente | 5.028.571,43 |
| Rete IVA | 0,00 |
| Rete ICA | 0,00 |

Numero de Autorización: 18764056941564 Rango desde: 833 Rango hasta: 950 Vigencia: 2024-09-28

# MUNICIPIO DE BELLO
## Nit: 890,980,112.1
## REGISTRO PRESUPUESTAL
## SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

**PALACIO CONSULTORES S.A.S**

**Nit: 900,104,844.1**

Vigencia 2023

Fecha de expedición 20/01/2023

No. contrato CONT 0011

Compromiso presupuestal No. 54

Fecha de aprobación 20/01/2023

Fecha Contrato 20/01/2023

**Objeto:**

Prestación de servicios para llevar a cabo la representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $510,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Disponibilidad Nro.** | 32 | | |
| | | | $ 510,000,000 |
| **Rubro** | 1.01.023.80.244.01.10.2.1.2.02.02.008.01.001.0113.0085190 | 12 | $ 510,000,000 |
| RP Otros servicios relacionados con el empleo - Sec. General | | | |
| | | **Total** | $ 510,000,000 |

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

**Aprobó**

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

# MUNICIPIO DE BELLO
## Nit: 890,980,112.1
## REGISTRO PRESUPUESTAL
## SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

**PALACIO CONSULTORES S.A.S**

**Nit: 900,104,844.1**

Vigencia 2023

Fecha de expedición 23/08/2023

No. contrato OTRO SI # 1 ADIC CON 01

Compromiso presupuestal No. 3804

Fecha de aprobación 23/08/2023

Fecha Contrato 23/08/2023

**Objeto:**

OTRO SI # 1. ADICION AL CONTRATO # 011 DE 2023. PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA. PLAZO INICIAL 11 MESES Y 07 DIAS. FORMA DE PAGO ACTAS PARCIALES PREVIA CERTIFICACION DEL SUPERVISOR.

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $47,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Disponibilidad Nro.** | 801 | | $ | 47,000,000 |
| **Rubro** | 5.09.023.18.247.01.10.2.3.2.02.02.008.01.128.0760.0085190 | 760 | $ | 47,000,000 |
| | Otros servicios relacionados con el empleo - Avance en Impmentacion de MIPG - Secretaria General | | | |
| | | **Total** | $ | 47,000,000 |

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

**Aprobó** L Pacheco C

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
PAULA MIREYA CONTRERAS PACHECO Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## Información de la Planilla Pagada

| | |
|---|---|
| **Nit de comercio Operador de Información** | 900089104-5 |
| **Razón Social del Operador de Información** | Enlace Operativo |
| **Descripción** | Pago de SuAporte |
| **Fecha** | 2023-10-06, 07:13:30 PM en horario extendido |
| **Periodo de Cotización Otros Riesgos** | septiembre de 2023 |
| **Periodo de Cotización Para Salud** | octubre de 2023 |
| **Empresa** | PALACIO CONSULTORES SAS |
| **NIT** | NI 900104844 |
| **Código Sucursal (Nombre)** | ( ) |
| **Referencia de Pago/ Número Planilla** | 65792577 |
| **Tipo de Planilla** | E |
| **Número Transacción Bancaria/ CUS** | 205746523 |
| **Banco** | (1007) - BANCOLOMBIA |
| **Valor** | $ 4.277.800 |
| **Estado de la Transacción** | Aprobada |
| **Dirección IP de Origen** | 10.0.19.58 |

| Nit | Código | Administradora | Número Afiliados | Valor sin Mora | Total Intéreses Mora |
|---|---|---|---|---|---|
| N800224808 | 230301 | PORVENIR | 5 | $ 1.176.100 | $ 0 |
| N900336004 | 25-14 | COLPENSIONES | 4 | $ 1.614.500 | $ 0 |
| N800088702 | EPS010 | EPS SURA | 9 | $ 697.800 | $ 0 |
| N860002183 | 14-4 | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A | 9 | $ 91.600 | $ 0 |
| N890900841 | CCF04 | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANT | 9 | $ 697.800 | $ 0 |
| | | | | | |
| | | **SubTotales:** | | $ 4.277.800 | $ 0 |
| | | **Total a Pagar:** | | | $ 4.277.800 |



**Enlace Operativo, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.**

**Enlace Operativo no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar la veracidad de la misma, su alcance se limita a replicar la información suministrada directamente por el cliente.**

**Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.**

# Comprobante

de pago en línea

## ENLACE OPERATIVO S.A.

**Pago realizado por:** OSCAR ALFREDO MEJIA MEJIA

**Nro. de recibo:** 65792577

**Descripción del pago:** Pago de Seguridad Social

**Identificación del contribuyente:** 10.0.19.58

**Concepto:** NI

**Razón Social:** 900104844

**Fecha y hora de la transacción:** Viernes 6 de Octubre de 2023 07:14:48 PM

**Nro. de comprobante:** 0000006935

**Valor pagado:** $ 4,277,800.00

**Producto:** *******6498

**Bancolombia S.A.**

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 995 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presenta alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

Medellín, 30 de octubre de 2023.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de Representante Legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. (no obligado a revisor fiscal) con Nit 900104844, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín; certifico estar a paz y salvo con el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844



*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109*
*Tel. (604) 358 31 74 - palacioconsultores@hotmail.com*
*Medellín - Antioquia*

Bello, octubre 2023

Doctora:
**Carmen Cecilia Escobar David**
**Secretaria Jurídica del Municipio de Bello**
**Supervisora Contrato No. 011 de 2023**
E. S. M.

**REFERENCIA:** Informe octubre 2023

**RODRIGO PALACIO CARDONA**, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.AS** identificado con NIT No. 900.104.844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de octubre de 2023 en los procesos judiciales asignados a la firma:

1. En el trascurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.

2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente link http://23.29.133.58/Juridica/Authentication/Login?ReturnUrl=%2fJuridica.

3. En el transcurso del mes se remiten diversos correos a los diferentes despachos judiciales solicitando acceso a diferentes expedientes o piezas procesales que no posee la firma y se requieren para la defensa técnica e idónea de la entidad.

4. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.

5. En el mes se da respuesta de forma verbal o por whatsapp a cada una de las solicitudes o inquietudes elevadas por la Directora de Defensa Judicial.

6. Se brindan conceptos solicitados por la Secretaria Jurídica de acuerdo a las necesidades de diferentes trámites internos y mesas de trabajo

7. Se hace acompañamiento en procesos de conciliación prejudicial

8. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales:

**Radicado**: 05001333303520230043500
**Demandante**: ANGELA MARIA HERNANDEZ GIRALDO
**Asunto**: ACCIÓN POPULAR

**Radicado**: 05001333302320230044600
**Demandante**: YADURMIS MARIANA PALACIOS RANGEL Y OTROS
**Asunto**: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

**Radicado**: PENDIENTE POR ASIGNACIÓN
**Demandante**: GUILLERMO ALBERTO GUTIERREZ Y OTRO
**Asunto**: ACCIÓN POPULAR

**Radicado**: 05001333302320230045700
**Demandante**: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA
**Asunto**: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Radicado**: 05001333302220230037700
**Demandante**: INVERSIONES POSADA E HIJOS Y CIA S.A.S
**Asunto**: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9. El día 02 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparten las sentencias proferidas en el mes de septiembre 2023 dentro de los diferentes procesos asignados a la firma

10. **Radicado**: 05001333301820230012900
**Demandante**: JUAN SEBASTIAN MONTOYA CARDONA
**Asunto**: ACCION POPULAR – VALLAS
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte auto, donde se requiere al ente territorial informar a la comunidad de la existencia del proceso por medio de la fijación del extracto del auto que admitió de demanda en la cartelera del Municipio, o por un medio masivo de comunicación de amplia circulación, como la radioemisora o página Web del MUNICIPIO DE BELLO (Antioquia), por el término de diez (10) días.

11. **Radicado**: 05001333301320210031700
**Demandante**: MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – PLAZA DE MERCADO
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023, se radican alegatos de conclusión.

12. **Radicado**: 05001233300020220103500
**Demandante**: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
**Asunto**: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

13. **Radicado**: 05001310500120200019200
**Demandante**: LINA MARCELA CHICA PALACIO
**Asunto**: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

14. **Radicado**: 05001333302920210015400
**Demandante**: JHON EDWIN SUAREZ ALZATE
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HURTO EN LOS PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

15. **Radicado**: 05001333102620100013500
**Demandante**: HERNANDO VALDERRAMA CASTAÑEDA
**Asunto**: ACCION POPULAR – EL CORTADO
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte el convenio 4600089998 de 2021. Recordándose que como se informó por vía telefónica la firma no tiene conocimiento del cumplimiento del convenio o de las gestiones internas para el cumplimiento de la acción popular.

16. **Radicado**: 05001333301320220007500
**Demandante**: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
**Gestión**: El día 02 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo ssppbello@gmail.com en el que se allega audio de la audiencia de verificación realizada en el proceso de Tierradentro el día 2 de agosto de 2023.

17. El día 02 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega informe solicitado para empalme de la secretaria jurídica.

18. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 03 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo mateor.orozco@gmail.com en el que se allega auto donde nos requieren junto con las otras

entidades codemandadas, para presentar constancias de cumplimiento de las acciones ejecutadas hasta la fecha.

19. **Radicado**: 05001333301520180025500
**Demandante**: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
**Asunto**: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
**Gestión**: El día 03 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega informe presentado por Corantioquia el cual consideramos fundamental sea compartido con la subsecretaria de servicios públicos para que ellos tengan conocimiento de las acciones que viene adelantando dicha entidad AMBIENTAL y puedan hacer lo que les compete o generar las reuniones que correspondan.

20. **Radicado**: 05001333303120210035200
**Demandante**: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
**Asunto**: NULIDAD SIMPLE – IMPUESTOS
**Gestión**: El día 03 de octubre de 2023, se radica memorial solicitando remisión y cargue de auto.

21. El día 03 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega documento que nos fue allegado por el Distrito de Medellin, el cual tiene relación directa con las acciones populares 015-2022-00630 y 023-2023-00007 ambas relacionadas con la quebrada La Madera, el cual se considera fundamental se proceda a ser compartido con la secretaria de Medio Ambiente y con la secretaria de Obras Públicas.

22. **Radicado**: 05001233300020220103500
**Demandante**: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
**Asunto**: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
**Gestión**: El día 03 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

    El día 04 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

23. **Radicado**: 05001333303520230022300
**Demandante**: HUGO LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ASIGNACIÓN CARGO
**Gestión**: El día 04 de octubre de 2023, se radica contestación de la demanda.

24. **Radicado**: 05001233300020230000500
**Demandante**: LILIANA CUADROS QUIROS Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – VÍAS GRANIZAL
**Gestión**: El día 04 de octubre de 2023, se radica memorial con solicitud de contradicción de dictamen

25. **Radicado**: 05001333303520230043500
**Demandante**: ANGELA MARIA HERNANDEZ GIRALDO Y OTRO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CONTROL URBANÍSTICO
**Gestión**: El día 04 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparten memorandos para que sean remitidos a las dependencias correspondientes.

26. **Radicado**: 05001233100020020380600
**Demandante**: MEGATERRA GRUPO DE INVERSION Y CONSTRUCCION S.A
**Asunto**: EJECUTIVO SINGULAR
**Gestión**: El día 05 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega escrito, el cual se nos solicitó por parte de la Dra. Manuela fuese complementado, por lo que compartimos el Word retroalimentado

27. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023, se sostiene reunión con testigos.

28. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023, se envía mensaje en el que se solicita enlace del expediente digital y/o escaneado.

29. **Radicado**: 05001333301520220063000
**Demandante**: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

30. **Radicado**: 05001333301320220007500
**Demandante**: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se informa programación de audiencia de verificación de cumplimiento para el 19 de octubre de 2023 a las 09:00 am, por lo cual, se solicita: (i) Citar a Subsecretaria de servicios públicos y la Inspección de Medio ambiente a reunión previa a la diligencia, por lo que se convocan para el 17 de octubre a las 2 pm, y (ii) A las dependencias antes enunciadas nos alleguen informe que acredite el cumplimiento dado a la fecha dentro de la acción popular.

31. **Radicado**: 05001333300420230034300
**Demandante**: MARIA EUGENIA QUICENO VILLA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023, se radica contestación a la demanda.

32. **Radicado**: 05001333301320230006400
**Demandante**: SANDRA LILIANA CHAPID GALLEGO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 06 de octubre de 2023, se radica contestación a la demanda.

33. **Radicado**: 05001333302220220001700
**Demandante**: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HURTO EN PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo victor.echeverry@bello.gov.co en el que se comparte ficha técnica para que sea analizada en el comité de conciliación.

34. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023 se asiste a audiencia de prueba

35. **Radicado**: 05001233300020220123900
**Demandante**: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023 se asiste a audiencia de prueba

36. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA - CONTROL URBANÍSTICO
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo victor.echeverry@bello.gov.co en el que se comparte ficha técnica para que sea analizada en el comité de conciliación.

37. **Radicado**: 05001233300020230078200
**Demandante**: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
**Asunto**: REVISION DE ACUERDOS
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte la información solicitada

38. **Radicado**: 05001233300020230020600
**Demandante**: CONSORCIO FURCOBEL
**Asunto**: EJECUTIVO CONEXO
**Gestión**: El día 09 de octubre de 2023, se asiste a audiencia inicial.

39. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 10 de octubre de 2023, se asiste a reunión para proyección de informe en el Área Metropolitana.

40. **Radicado**: 05001333301420190034800
**Demandante**: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA
**Gestión**: El día 10 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo julianguzmancano@gmail.com en el que se comparte memorial para validación y firma al igual que los informes que se van a adjuntar al memorial para radicar.

41. **Radicado**: 05001333301820230012900
**Demandante**: JUAN SEBASTIAN MONTOYA CARDONA
**Asunto**: ACCION POPULAR – VALLAS
**Gestión**: El día 10 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega certificación, donde se acredita el cumplimiento de conformidad con lo requerido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

42. El día 11 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega la información solicitada frente a las sentencias condenatorias entre los años 2020 a 2023 y las conciliaciones aprobadas por el Comité de Conciliación.

43. **Radicado**: 05001333301120220017400
**Demandante**: FRANQUELIANA DEL SOCORRO GIRALDO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Gestión**: El día 11 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo notificacionesjudici@bello.gov.co en el que se solicita se valide a que firma se encuentra asignado el proceso de la referencia, ya que a la fecha no está a cargo de Palacio Consultores S.A.S.

44. **Radicado**: 05001333100320120045500
**Demandante**: HECTOR HERNANDO CASTAÑEDA Y OTROS
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – LA GABRIELA
**Gestión**: El día 11 de octubre de 2023, se radica recurso de reposición y en subsidio de queja frente al Auto interlocutorio del 5 de octubre de 2023.

45. **Radicado**: 05001333301420190034800
**Demandante**: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA
**Gestión**: El día 11 de octubre de 2023, se radica memorial conjunto con el apoderado del Distrito de Medellin, informe de ejecución del Convenio No. 4600096167 DE 2022.

46. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 11 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se informa que el trámite para dar respuesta a estos oficios vence el viernes 13 de octubre tal como se había informado desde el correo inicial allegado el 02 de octubre, por lo que se solicita proceder con las gestiones correspondientes para acceder a la información requerida, la cual nos debe ser compartida prioritariamente.

47. **Radicado**: 05001333301720210020500
**Demandante**: CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA - CONSTRUCRETO Ltda
**Asunto**: EJECUTIVO SINGULAR

**Gestión**: El día 11 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte auto que niega levantamiento de medidas cautelares.

48. El día 12 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se solicita se nos informe en qué estado se encuentra el trámite del Derecho de Petición remitido a la arquidiócesis para acceder a la información que se requiere para el proceso del señor Nayver Escudero

49. **Radicado**: 05001333300120230028400
**Demandante**: ANDRES FELIPE CASTRO MORENO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 12 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

50. **Asunto**: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - E-2023-453491
**Gestión**: El día 12 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que solicita validar ya que la información allegada no corresponde a procesos asignados a la firma

51. El día 12 de octubre se asiste a comité de conciliación virtualmente.

52. **Radicado**: 05001333300420220049700
**Demandante**: MARTIN LEONARDO MARTINEZ MUÑOZ
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DESVINCULACIÓN
**Gestión**: El día 12 de octubre de 2023 se asiste a audiencia inicial.

53. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR - LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 13 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se indica que el informe de obra públicas que nos fue adjuntado corresponde al punto del puente de la 65 cuya acción popular es la 015-2022-00630, siendo el informe requerido en el proceso en el sector del edificio arrecife, proceso tramitado bajo el radicado 023-2023-00007.

54. **Radicado**: 05001333301520220063000
**Demandante**: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
**Gestión**: El día 13 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte oficio de respuesta emitido por EPM

55. **Radicado**: 05001333302920210015400
**Demandante**: JHON EDWIN SUAREZ ALZATE
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HURTO EN PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 13 de octubre de 2023, se radican alegatos de conclusión.

56. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 13 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo andres.acevedo@metropol.gov.co en el que se allega informe, además se informa que se está a la espera de los soportes para acreditar cumplimiento al numeral 5 del fallo.

57. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR - LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 13 de octubre de 2023, se radica contestación a los oficios 051 y 052 de 2023.

58. **Radicado**: 05001333301320220007500
**Demandante**: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR - TIERRADENTRO
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte link para reunión del mismo día, a las 2:00 pm, para que sea compartido con el subsecretario de servicios públicos y con la Inspección de Medio Ambiente.

El día 17 de octubre de 2023 se sostiene reunión con testigos.

59. **Radicado**: 05001333303520230043500
**Demandante**: ANGELA MARIA HERNANDEZ GIRALDO Y OTRO
**Asunto**: ACCION POPULAR – INSOLVENCIA
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega memorando para que se le dé el trámite correspondiente.

60. **Radicado**: 05001333302220220001700
**Demandante**: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HURTO EN PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte memorando prioritario, el cual se requiere para complementar la ficha tal y como fue solicitado por el comité en sesión del 12 de octubre de 2023.

61. **Radicado**: 05001333302320230000700
**Demandante**: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR - LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega informe elaborado por la secretaria de obras públicas, complementando la respuesta del oficio 051 de 2023.

62. **Radicado**: 05001333303520230005100
**Demandante**: DORALBA MUNERA HERRERA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023, se radican alegatos de conclusión.

63. **Radicado**: 05001333303520230004900
**Demandante**: MILEIDY HERNANDEZ BEDOYA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023, se radican alegatos de conclusión.

64. **Radicado**: 05001333302220220001700
**Demandante**: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA– HURTO EN PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitudes

65. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo andres.acevedo@metropol.gov.co en el que se allega el memorial y el informe debidamente suscritos.

66. **Radicado**: 05001333300420220049300
**Demandante**: GONZALO DE JESUS MUÑOZ ALCARAZ Y OTROS
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
**Gestión**: El día 17 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo victor.echeverry@bello.gov.co en el que se allega ficha técnica y sus anexos correspondientes para análisis del comité en próxima sesión.

67. **Radicado**: 05001333300620230018900
**Demandante**: MARIA BERTILDA ARCILA DE PEREZ
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROCESO POLICIVO
**Gestión**: El día 18 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se allega memorando dirigido a ejecuciones fiscales, dado que se evidencia en información allegada por inspección que desde julio 2023 se remitió a dicha dependencia para cobro, por lo que es fundamental validar el estado de dicho proceso para la defensa del ente territorial.

68. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 18 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comunica que el día 18 de octubre de 2023 se radicó en conjunto con Corantioquia y el Área Metropolitana el Tercer informe de cumplimiento al fallo, ello como resultado de un requerimiento del despacho donde se otorgó 10 días para acreditar las acciones ejecutadas, denotándose al momento de recopilar la información por parte del Dr. Mateo adscrito a la Secretaria Jurídica, que, frente al numeral 5 del fallo el cual le compete exclusivamente al ente territorial no se han adelantado acciones efectivas tendientes al cumplimiento.

69. **Radicado**: 05001333301520220063000
**Demandante**: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
**Gestión**: El día 19 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

70. **Radicado**: 05001333301320220007500
**Demandante**: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
**Gestión**: El día 19 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de verificación.

El día 19 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega al despacho el cronograma.

El día 19 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega informe de cumplimiento al fallo.

El día 19 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que el mismo día se asistió a audiencia de verificación de cumplimiento en la Acción Popular de Tierradentro, motivo por el cual la Subsecretaria de servicios Públicos realizó una amplia exposición relacionada con informe radicado el día anterior, evidenciándose que con diagnóstico de EDUNORTE se logró evidenciar que la Planta de Tratamiento de Agua no puede ser puesta en funcionamiento a la fecha ya que su infraestructura no cumple con norma técnica a 2023. Hecho alarma al accionante a la procuraduría y al juzgado, por lo que previo a incidente se brindó un plazo de 5 días hábiles con el fin de allegar un informe detallado de las obras a la fecha y el por qué no se ha cumplido a satisfacción con ordenes impartidas, igualmente requiere detalle de por qué si se activa la planta como se encuentra seria desfavorable; Exigiendo igualmente la radicación de un nuevo cronograma.

71. **Asunto**: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
**Gestión**: El día 19 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega información de los procesos de restitución, en los cuales están relacionados los números de matrícula inmobiliaria que deberán ser solicitados a la secretaria general para la radicación de las demandas correspondientes.

72. **Radicado**: 05001333301520220063000
**Demandante**: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
**Gestión**: El día 20 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comunica que, en audiencia de pruebas celebrada, el despacho de oficio requirió una información por parte del Municipio de Bello,

la cual deberá ser allegada por la Secretaría de Obras Publicas en un plazo máximo de 10 días hábiles, es decir, a más tardar el 02 de noviembre de 2023, la información es: (i) Informar a partir del 06 de agosto de 2022 que se declara la urgencia manifiesta, cuáles son las obras de mitigación realizadas en la Quebrada la Madera específicamente en el Puente de la 65 (Allegando todos los soportes documentales correspondientes), y (ii) Allegar toda la información precontractual y contractual del contrato 1170 de 2023.

73. **Radicado**: 05001333300520230022200
**Demandante**: MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – FLORIDA NORTEAMÉRICA
**Gestión**: El día 20 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega ficha y sus anexos para que sea analizada por el comité de conciliación judicial y extrajudicial en sesión del 23 de octubre.

74. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
**Gestión**: El día 20 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que a la fecha no nos ha sido compartida la certificación del proceso de la referencia emitida por el comité de conciliación, quienes en reunión del pasado 12 de octubre de 2023 determinaron no proponer formula de arreglo, por lo que solicitamos colaboración con este asunto.

75. **Radicado**: 05001333300120230028400
**Demandante**: ANDRES FELIPE CASTRO MORENO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 20 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se informa que el pasado 12 de octubre de 2023 se remitió memorando para la Secretaría de Educación, en el que se solicitó brindar plazo máximo hasta el 19 de octubre, sin que a la fecha se reciba respuesta, por lo que agradecemos de su gestión, ya que el termino para contestar la demanda vence el lunes 23 de octubre.

76. **Radicado**: 05001333100120090024500
**Demandante**: MARIA EMILSE YEPES
**Asunto**: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
**Gestión**: El día 20 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita nos ayude gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de octubre 2023 en el proceso de la referencia, el cual es de obligatorio cumplimiento.

77. **Radicado**: 05001333300420220049700
**Demandante**: MARTIN LEONARDO MARTINEZ MUÑOZ
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DESVINCULACIÓN
**Gestión**: El día 23 de octubre de 2023, se envía mensaje solicitando el acta de la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2023

78. **Radicado**: 05001333300120230028400
**Demandante**: ANDRES FELIPE CASTRO MORENO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 23 de octubre de 2023, se radica contestación a la demanda.

79. **Radicado**: 05001233300020230020600
**Demandante**: CONSORCIO FURCOBEL
**Asunto**: EJECUTIVO CONEXO
**Gestión**: El día 23 de octubre de 2023, se asiste a audiencia de alegatos y juzgamiento.

80. **Radicado**: 05001333302320230045700
**Demandante**: GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA
**Asunto**: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
**Gestión**: El día 23 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte memorandos para que sean tramitados

ante las dependencias correspondientes, debiéndose indicar que nos encontramos frente a una acción de cumplimiento y el proceso fue notificado y asignado el mismo día, la respuesta nos deberá ser compartida a más tardar el jueves 26 de octubre de 2023 en las horas de la mañana, para que nos dé así el tiempo de analizar las pruebas y proyectar una contestación idónea de conformidad con los intereses del ente territorial.

81. **Radicado**: 05001333302020200030800
**Demandante**: MARGARITA MARIA ZAPATA PATIÑO Y OTROS
**Asunto**: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - POT
**Gestión**: El día 23 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se adjunta información solicitada.

82. **Radicado**: 05001333301720150010201
**Gestión**: El día 24 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo notificacionesjudici@bello.gov.co en el que se solicita validar ya que el proceso remitido no se encuentra asignado a la firma Palacio Consultores y una vez calidad en el aplicativo se evidencia que el mismo se encuentra cargado a nombre de LEX.

83. El día 23 de octubre se asiste a comité de conciliación virtualmente.

84. **Radicado**: 05001233300020220123900
**Demandante**: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTOS
**Gestión**: El día 24 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega acta y video de la audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2023.

85. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANISTICO
**Gestión**: El día 24 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega al despacho certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello celebrado el día 12 de octubre de 2023, en la que se decidió no presentar formula conciliatoria.

86. **Radicado**: 05001333300520230022200
**Demandante**: MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR FLORIDA NORTEAMERICA
**Gestión**: El día 24 de octubre de 2023, se radica en el que se allega al despacho el poder debidamente otorgado, en el que expresamente se faculta para asistir a audiencia de pacto de cumplimiento.

87. **Radicado**: 05001333300620230018900
**Demandante**: MARÍA BERTILDA ARCILA DE PÉREZ Y OTRO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROCESO POLICIVO
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023, se radica contestación a la demanda.

88. **Radicado**: 05001333300120230028400
**Demandante**: FERNANDO CASTRO ROZO (GRACIELA MORENO URIBE (Q.E.P.D))
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co, en el que se confirma el recibido de la respuesta, informándose también que la contestación a la demanda ya ha sido radicada, por lo que la documentación que se comparte no fue adjuntada como anexo al expediente.

89. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANISTICO
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023, se asiste a audiencia inicial.

90. **Radicado**: 05001233300020230020600
**Demandante**: CONSORCIO FURCOBEL
**Asunto**: EJECUTIVO CONEXO
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se allega el acta de la diligencia celebrada en el ejecutivo donde el despacho declara el pago parcial de la obligación y ordena seguir con la ejecución por un saldo equivalente a $321.811.448 más los intereses moratorios, solicitándose sea analizado el fallo proferido por el área contable, ya que tenemos un plazo de 10 días para presentar el recurso de apelación, plazo que se cumpliría el 02 de noviembre, por lo que es fundamental se nos den las indicaciones pertinentes a más tardar el día 30 de octubre y tener así tiempo pertinente para la proyección del recurso.

91. **Radicado**: 05001333300420220049300
**Demandante**: GONZALO DE JESUS MUÑOZ ALCARAZ Y OTROS
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se reenvía la ficha técnica y sus anexos correspondientes para análisis del comité. Correo que había sido enviado anteriormente al Dr. Víctor.

92. **Radicado**: 05001333301420190034800
**Demandante**: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
**Asunto**: ACCION POPULAR – LA MADERA
**Gestión**: El día 25 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que la documentación allegada, fue radicada en el proceso en el mes de septiembre de 2023.

93. **Radicado**: 05001233300020200279400
**Demandante**: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
**Asunto**: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
**Gestión**: El día 26 de octubre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte memorial presentado por la comunidad en la acción popular de Caño Seco, información que se considera vital sea conocida por ustedes (Las dependencias encargadas del cumplimiento) para que puedan proceder como corresponda.

94. **Radicado**: 05001333300520230022200
**Demandante**: MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – FLORIDA NORTEAMÉRICA
**Gestión**: El día 26 de octubre de 2023, se radica memorial en el que se allega certificación de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello en la que se decidió no presentar pacto de cumplimiento.

95. **Radicado**: 05001333301320220007500
**Demandante**: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
**Asunto**: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
**Gestión**: El día 26 de octubre de 2023, se radica memorial electrónico al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se allega al despacho escrito con el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado.

96. **Radicado**: 05001333300520180011100
**Demandante**: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – CONTROL URBANÍSTICO
**Gestión**: El día 27 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comunica que en audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia, el despacho determino que el ente territorial debe aportar los antecedentes administrativos relacionados con el derecho de petición número 0201326267 del 11 de octubre de 2013, brindando un plazo de 10 días, indicando que de lo contrario se sancionara al ente territorial. Así las cosas, se requiere copia de dicho derecho de petición como sus anexos, al igual que la respuesta que se brindó al mismo como sus anexos.

97. **Radicado**: 05001233300020150243600
**Demandante**: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
**Asunto**: ACCION POPULAR – EL GRANIZAL
**Gestión**: El día 27 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita se nos informe si ya fueron canceladas las costas procesales en acción popular de la referencia, y de ser positiva la respuesta se solicita el soporte para allegarlo al despacho judicial.

El día 27 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte tercer requerimiento de documentación para pagos costas procesales.

98. **Radicado**: 05001233300020180092800
**Demandante**: CONSULTORIAS Y ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A. -CON GESTION S.A
**Asunto**: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
**Gestión**: El día 27 de octubre de 2023, se radican alegatos de conclusión.

99. **Radicado**: 05001333303220210008200
**Demandante**: CONSTRUCTORA KPB S.A.S
**Asunto**: EJECUTIVO SINGULAR
**Gestión**: El día 27 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega ficha técnica del proceso ejecutivo de la referencia, para que por favor sea analizada por el comité de conciliación en reunión programada para el 02 de noviembre de 2023.

100. **Radicado**: 05001333302220220001700
**Demandante**: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA – HURTO LOS PATIOS DEL MUNICIPIO
**Gestión**: El día 27 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega ficha técnica para que sea analizada por el comité en sesión del 02 de noviembre.

101. **Radicado**: 05001333302220230037700
**Demandante**: INVERSIONES POSADA E HIJOS Y CIA S.A.S
**Asunto**: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Gestión**: El día 28 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega solicitud de información para dar respuesta a la contestación de la demanda.

102. El día 30 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega informe de acciones populares

103. El día 30 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega informe mensual de numero de procesos asignados a la firma Palacio Consultores

104. **Radicado**: 05001333302220230037700
**Demandante**: INVERSIONES POSADA E HIJOS Y CIA S.A.S
**Asunto**: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Gestión**: El día 30 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega solicitud de información para dar respuesta a la contestación de la demanda.

El día 30 de octubre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte escrito de demanda.

El día 30 de octubre de 2023 se radica contestación a la demanda.

Entre el primero (01) y el treinta (30) de septiembre de 2023 fueron archivados los siguientes procesos:

**Radicado**: 05001333302220230006700
**Demandante**: TERESA DE JESUS OCHOA ACEVEDO
**Asunto**: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entre el primero (01) y el treinta (30) de septiembre de 2023 fueron notificadas las siguientes sentencias:

**Radicado**: 05001333302320180021901
**Demandante**: LUIS EMILIO CARVAJAL OCAMPO
**Asunto**: NULIDAD SIMPLE
**Fallo**: El día 28 de septiembre de 2023, se notifica sentencia favorable en segunda instancia.

**Radicado**: 05001333303620230001700
**Demandante**: LISSETH SOSA PATIÑO
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Fallo**: El día 06 de octubre de 2023, se notifica sentencia favorable en primera instancia.

**Radicado**: 05088310300120230006400
**Demandante**: ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
**Asunto**: ACCION DE CUMPLIMIENTO
**Fallo**: El día 06 de octubre de 2023, se notifica sentencia favorable en primera instancia.

**Radicado**: 05001333301120190025300
**Demandante**: HECTOR MARIA RODRIGUEZ CARO
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA
**Fallo**: El día 18 de octubre de 2023, se notifica sentencia favorable en primera instancia.

**Radicado**: 05001333301220160050500
**Demandante**: JAIME HUMBERTO PALACIO DURANGO Y OTROS
**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA
**Fallo**: El día 23 de octubre de 2023, se notifica sentencia favorable en primera instancia.

**Radicado**: 05001233300020230020600
**Demandante**: CONSORCIO FURCOBEL
**Asunto**: EJECUTIVO CONEXO
**Fallo**: El día 24 de octubre de 2023, se notifica sentencia desfavorable en primera instancia.

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de noviembre de 2023:

**Radicado**: 05001233300020220123900
**Demandante**: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Audiencia**: De pruebas el 02 de noviembre de 2023 a las 02:30 pm

**Radicado**: 05001333300420220062600
**Demandante**: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO
**Asunto**: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
**Audiencia**: Inicial el 08 de noviembre de 2023 a las 09:00 am

**Radicado**: 05001233300020220103500
**Demandante**: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
**Asunto**: ACCION POPULAR
**Audiencia**: de pruebas el 24 de noviembre de 2023 a las 08:45 am y a las 02:45 pm

**Radicado**: 05001233300020220103500
**Demandante**: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
**Asunto**: ACCION POPULAR
**Audiencia**: de pruebas el 27 de noviembre de 2023 a las 08:45 am

Cordialmente,



_____

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
C.C. No. 71´718.336
T.P. No. 73.280 del C. S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Susana Nelly Acosta Prada**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD |
| DEMANDANTE | LUIS EMILIO CARVAJAL OCAMPO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BELLO |
| RADICADO | 05001 33 33 023 2018 00219 00 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| TEMAS | NULIDAD DE REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL |
| DECISIÓN | CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA |
| SENTENCIA | N° SSO – 0127 DE 2023 |

Corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín el 11 de marzo de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones.

Se solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 013 del 06 de enero de 1995 y No. 230 de 9 de agosto de 2002, mediante las cuales se ordenó el registro y se certificó la existencia y representación legal de la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2, como persona jurídica con Reglamento No. 2940.

Así mismo, se anule la inscripción y registro de la persona jurídical "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2", en el Libro asignado por el Municipio de Bello para tal fin; los certificados proferidos para demostrar la existencia y representación legal de esta entidad y los NIT que le han pertenecido.

**Hechos**

Se manifestó en la demanda que, en 1981, el Instituto de Crédito Territorial construyó la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2, la cual fue sometida al régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública No. 2940 del 26 de agosto de 1981, documento que estableció el reglamento de la propiedad horizontal, el cual fue registrado en cada uno de los folios de

matrícula inmobiliaria de los apartamentos que la constituían.

Explicó, que algunos propietarios no estaban de acuerdo con este reglamento, por lo que convocaron a una asamblea y en ella decidieron redactar un reglamento y unos estatutos para constituirse como Asociación, como lo permitía la Ley 182 de 1948, entidad sin ánimo de lucro que fue reconocida mediante Resolución No. 32614 de 1982, proferida por el Departamento de Antioquia, y debido a ello, se les otorgó el NIT 90931926 por la DIAN.

Afirmó que, en 1987, varios copropietarios por el mal manejo que tenía la Asociación decidieron renunciar a ella y convocaron a la primera y única asamblea realizada conforme lo dispuesto en la Escritura Pública No. 2940 del 26 de agosto de 1981, la cual no fue aceptada por el Departamento de Antioquia, por lo que desde ese momento empezó una discusión relacionada con la legalidad del pago de las cuotas de administración realizada por la Asociación.

Expuso que, desde 1993, los representantes de la Asociación "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2", reconocida mediante Resolución No. 32614 de 1982, han buscado el registro y la certificación de la existencia y representación legal de la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2, como Propiedad Horizontal con reglamento contenido en Escritura Pública No. 2940 de 1981, que no les pertenece.

Manifestó, que el Municipio de Bello, en aplicación de las Leyes 16 de 1985, 136 de 1994 y el Decreto 1365 de 1986, profirió la Resolución No. 013 del 06 de enero de 1995, mediante la cual ordenó el registro y certificó la existencia y representación legal de la persona jurídica que constituye la Propiedad Horizontal con reglamento registrado en Escritura Pública No. 2940 del 26 de agosto de 1981, denominada, Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía - Manzana 2.

Mencionó, que mediante Resolución No. 230 del 09 de agosto de 2002, se ordenó el registro de la Propiedad Horizontal denominada "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2" y se certificó su existencia y representación legal, de acuerdo con Escritura Pública No. 2940 del 26 de agosto de 1981 y la Ley 675 de 2001.

Expresó, que el Municipio de Bello ha manifestado que con la entrada en vigencia de la Ley 675 de 2001, la Asociación denominada "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2" se convirtió en otra persona jurídica con reglamento de propiedad horizontal con Escritura Pública No. 2940.

Informó, que mediante Resolución No. S201500096552 DE 2015, proferida por el Departamento de Antioquia fue cancelada la Asociación denominada "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2" reconocida mediante Resolución No. 32614 de 1982.

Aseguró, que el 26 de septiembre de 2017, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 230 del 09 de agosto de 2002, la cual fue negada mediante oficio No. 201700005634 del 19 de diciembre de 2017.

**Normas violadas y concepto de violación**

Se citaron como transgredidas la Ley 16 de 1985 y el Decreto 1365 de 1986; la Ley 136 de 1994, artículo 5; Ley 675 de 2001, artículo 8.

Sobre el particular, expuso que el Municipio de Bello desconoció las normas citadas porque al realizar el registro de la Propiedad Horizontal Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2, no verificó las actas de asamblea, los nombramientos que allí se consignaron y que quienes realizaron la solicitud pertenecían a otra entidad, lo que indujo a error a la Administración.

Afirmó, que el Alcalde del Municipio de Bello se extralimitó en sus funciones, al convertir una asociación de copropietarios en otra entidad con reglamento de propiedad horizontal contenido en la Escritura Pública No. 2940 de 1982, además hubo falsedad ideológica en los actos demandados porque en ellos existen adulteraciones y porque los soportes que sirvieron de fundamento para su expedición pertenecían a otra entidad, esto es, a la Asociación, lo que se evidencia en el logotipo y membrete los documentos.

De igual manera, sostuvo, que existió una suplantación de identidad de quien se hizo pasar como representante legal de la propiedad horizontal para registrarla, cargo que no ostentaba, en la medida que representaba a la Asociación.

**Contestación**

El **Municipio de Bello,** se opuso a las pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados se profirieron en cumplimiento de las normas vigentes que regulaban las propiedades horizontales al momento de su vigencia.

La **Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2,** solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, porque no se aportó prueba de lo expuesto por el demandante y su único fin es dejar sin sustento el cobro de las cuotas de administración que legalmente le ha hecho la Propiedad Horizontal.

Aseguró, que el demandante debía demostrar la falsedad en documentos y la suplantación personal que alega y que las denuncias presentadas no configuran prueba de ello.

Indicó, que el demandante desconoce la evolución normativa que ha tenido el régimen de propiedad horizontal, y que el registro que se hizo en el año 2002 obedeció a lo estipulado en la Ley 675 de 2001, que exigía que las propiedades horizontales se inscribieran en los Municipios a los que pertenecían.

Afirmó, que la personería jurídica de la Propiedad Horizontal "Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana 2" surge por ministerio de la Ley 675 de 2002, la cual es el fundamento de los cobros por cuotas de administración, entidad diferente a la que surgió con la Resolución No 32614 de 1982.

**Sentencia de primera instancia**

El **Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín,** en sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 negó las pretensiones, por considerar, que era diferente la persona jurídica que surgía del ánimo de asociación de los copropietarios, a la que nacía por la constitución de una propiedad horizontal, por lo que pueden coexistir, razón por la cual concluyó que la conversión que alegó el demandante, no se configuró y en consecuencia

no hubo extralimitación en las funciones del Alcalde porque éste actuó conforme con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Argumentó, que las conductas delictivas expuestas por el demandante no fueron probadas, en la medida que no existe decisión del Juez de Conocimiento Penal, por ello, estas afirmaciones no tenían la entidad de viciar los actos demandados.

En cuanto a las actas de asamblea, explicó que, si el actor tenía algún reparo respecto de ellas debía acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar su anulación, no ante el Alcalde de Bello, quien no ejercía esta competencia, por lo que éste no podía valorarlas y negarse a registrar la propiedad horizontal si evidenciaba alguna irregularidad, por tanto, concluyó que por esto tampoco podía declararse la nulidad.

**Recurso de apelación**

El **demandante,** solicitó que se revocara la sentencia y se concedieran las pretensiones, por cuanto, en la Unidad Residencial Ciudadela Cacique Niquía – Manzana, desde el año 1981 hasta el año 2015, sólo existió una entidad administradora que era la Asociación a la cual se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 32614 de 1982, la cual es la única que ha convocado a asambleas, las ha realizado y ha expedido comunicados, boletines y actas, así mismo, esa entidad fue la que solicitó el registro concedido mediante las Resoluciones acusadas en el presente trámite y las certificaciones de existencia y representación legal.

Explicó, que era evidente la adulteración de la Resolución No. 230 de 2002, porque el Municipio de Bello le entregó dos versiones distintas en las cuales se observa cambios en el Administrador de la Unidad, en la denominación de los documentos que fueron aportados para solicitar el registro y documentos que no aparecen en el folio 73 del libro en el que se inscribió.

Afirmó, que lo anterior evidencia la suplantación de identidad, que ha llevado a error a la Alcaldía de Bello y a los Juzgados en los cuales se adelantan los procesos ejecutivos en su contra.

Aseguró, que la Asociación luego de ser cancelada fue la que convocó a asamblea de copropietarios en el 2016, sin documento que acredite un cambio y allí se transformó en la persona jurídica con reglamento de propiedad horizontal que consta en la Escritura Pública No. 2940 y consiguió un nuevo NIT.

Manifestó, que la entidad sometida a Propiedad Horizontal por la constitución de la Escritura Pública 2940 de 1982, sólo realizó una asamblea de copropietarios de acuerdo con su reglamento, la cual no fue aceptada por el Departamento de Antioquia, después de ésta no se hizo ninguna otra conforme a las disposiciones del reglamento de la Propiedad Horizontal.

Expuso, que el Municipio de Bello, no debía tener como pruebas los documentos presentados por la Asociación con personería jurídica reconocida mediante Resolución 32614 de 1982, para registrar y certificar la existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal creada con Escritura Pública 2940 de 1981.

Concluyó, que las Resoluciones demandadas tuvieron como soporte documentos que no pertenecían a la Propiedad Horizontal creada con Escritura Pública 2940 de 1981, por lo que debían declararse nulas.

**Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Las **partes,** reiteraron los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones.

El **Ministerio Público,** guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competentes los Tribunales Administrativos para resolver los recursos de apelación presentados en contra de las sentencias de primera instancia de los Jueces Administrativos.

Corresponde determinar si las Resoluciones No. 013 del 05 de enero de 1995 y No. 230 del 09 de agosto de 2002 del Municipio de Bello, deben anularse en la medida que, para proferirlas se tuvo en cuenta documentos presuntamente falsos que pertenecían a otra persona jurídica, lo que configura una suplantación y vulneración de las normas que regulan el régimen de propiedad horizontal.

La Ley 182 de 1948, reguló por primera vez el régimen de propiedad horizontal en Colombia, la cual en su artículo 11 dispuso que los propietarios de los diversos inmuebles en los que se divide un edificio, podían constituir una sociedad que tuviera a su cargo la administración del mismo, o en caso de no constituirla, debían redactar un reglamento de copropiedad, que precisara los derechos y obligaciones recíprocas de los copropietarios, el cual tenía que ser aprobado por la totalidad de los copropietarios y elevado a Escritura Pública e inscrito en la matrícula de cada inmueble que la conformaba, una vez constituido, obligaba a todos los propietarios y terceros adquirentes.

Por su parte, el artículo 5° de la misma Ley, prescribió que cada propietario debía contribuir a las expensas necesarias a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes.

La Ley 16 de 1985 creó un nuevo régimen de propiedad horizontal que coexistió con el de la Ley 182 de 1948, la cual también modificó; esta norma estableció en su artículo 3° que, la propiedad horizontal una vez se constituyera legalmente, formaba una persona jurídica diferente de los propietarios de los bienes de dominio particular o exclusivo individualmente considerados, ésta no podía tener ánimo de lucro, debía cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal, administrar correcta y eficazmente los bienes de uso o servicio común y en general ejercer la dirección, administración y manejo de los intereses comunes de los propietarios.

El Decreto 1365 de 1986, reglamentó las Leyes 182 de 1948 y 16 de 1985, el cual ordenó a los Alcaldes del municipio donde se encuentren ubicados el o los inmuebles afectados a propiedad horizontal, llevar un registro o certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas que se crean por ministerio de la Ley 16 de 1985.

Para tales efectos se debía presentar solicitud de registro de la persona jurídica acompañada de la copia auténtica de la escritura de protocolización del Reglamento de Administración de la Propiedad Horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Luego se profirió la Ley 675 de 2001, la cual reguló completamente el régimen de propiedad horizontal y derogó las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y las normas que lo reglamentaron, por lo que, a partir de su entrada en vigencia, se unificó la regulación relativa a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal.

No obstante, consagró un régimen de transición en su artículo 86, en el cual estableció que los inmuebles sometidos a los regímenes de las Leyes 182 de 1948, 16 de 1985 y 428 de 1998, se regulaban por las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha de su vigencia y tendrían un término de un año para modificar, en lo pertinente, sus reglamentos internos, prorrogables por seis meses más; en caso de no hacerlo, las disposiciones de esta Ley se entenderían incorporadas a los reglamentos internos y las decisiones que las contraríen serían ineficaces.

A su vez, el artículo 3° de esta normativa introdujo unas definiciones, dentro de las cuales destacan:

**Régimen de Propiedad Horizontal:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

**Reglamento de Propiedad Horizontal:** Estatuto que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.

**Edificio:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez

sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

**Conjunto:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.

Por su parte, el artículo 4° ibídem, prescribió que la persona jurídica de la propiedad horizontal surge cuando la escritura pública que contiene el reglamento es registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.

De otra parte, el artículo 8° de la misma normativa, estableció que la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas de las que trata esta Ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, ésta se realiza mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente, de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

Ahora bien, se debe advertir que la persona jurídica de la propiedad horizontal es diferente a la persona jurídica que surge de la creación de una entidad sin ánimo de lucro, como lo es una asociación de copropietarios, por tanto, dentro de un mismo conjunto puede existir al mismo tiempo una asociación (entidad sin ánimo de lucro) y una propiedad horizontal, las cuales tendrían personería jurídica distinta.

En el asunto sometido a consideración, se encuentra acreditado que el Instituto de Crédito Territorial construyó, en el año 1980, la Unidad Residencial Cacique Niquía – Manzana 2, y decidió someterla al régimen de propiedad horizontal vigente para la época (Ley 182 de 1948), mediante la protocolización de la Escritura Pública No. 2940 de 1981, la cual fue registrada en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que la integraban (como consta en la matrícula inmobiliaria del demandante, 01 N-260072).

La Escritura Pública No. 2940 de 1981, dispuso que los órganos de administración de la propiedad horizontal serían la Asamblea General de Copropietarios, la Junta Directiva o Administradora y el Administrador (artículo 54).

La Asamblea General de Copropietarios estaría conformada por todos los propietarios de apartamentos y locales, la cual se reuniría una vez al año en la fecha, lugar y hora indicada en la convocatoria realizada por la Administración con una anticipación no menor a ocho días hábiles, por medio de citación, y se encargaría de elegir a la Junta Directiva o Administradora, entre otras funciones (artículos 60 a 74).

A su vez, el Administrador sería elegido por la Junta Directiva o Administradora, y aquel ejercería la representación legal de la Propiedad Horizontal (artículo 85, disposición que es equivalente a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 675 de 2001).

De igual modo, el reglamento de propiedad horizontal dispuso que cada propietario debía contribuir con los gastos necesarios a la administración, conservación y reparación de los bienes comunes, por medio del pago mensual de una cuota de administración que sería obligatoria (artículos 93 a 101).

Esta propiedad horizontal quedó sometida obligatoriamente al régimen establecido en la Ley 675 de 2001, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 86, aun cuando la Asamblea General de Copropietarios, máxima autoridad de la persona jurídica, no haya realizado las modificaciones en el reglamento de propiedad horizontal para adecuarla a los nuevos preceptos, porque el mismo artículo prevé la consecuencia, esto es, que las disposiciones de la Ley se incorporan a los reglamentos internos, y las decisiones que las contraríen serían ineficaces.

Por lo anterior, los propietarios que consideren que las decisiones que tome la propiedad horizontal vulneran lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria para buscar su anulación, incluso si éstas encuentran fundamento en un reglamento de propiedad horizontal anterior a la vigencia de la Ley.

De otra parte, se observa que la comunidad de la Unidad Residencial Cacique Niquía – Manzana 2, decidió constituir una entidad sin ánimo de lucro con el objetivo de fomentar el vínculo entre los copropietarios y el desarrollo social, cultural, recreacional y de bienestar de la comunidad, administrar los servicios generales de interés de la comunidad como el mantenimiento de zonas verdes, aseo de edificios y vías peatonales, prestar servicio de vigilancia y seguridad de la unidad, mantenimiento de parques infantiles, arborización y renovación de recursos naturales; entre otros.

Esta entidad sin ánimo de lucro a la que sólo podían pertenecer propietarios de la Unidad Residencial Cacique Niquía – Manzana 2 y que obtuvo reconocimiento de personería jurídica mediante Resolución No. 32614 del 28 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos No. 1326 de 1922 y 1510 de 1994, que reglamentaban este tipo de personas jurídicas.

Así mismo, se demostró que varios propietarios presentaron su renuncia a la Asociación el 11 de diciembre de 1990, por inconformidades relacionadas con la administración de la Propiedad Horizontal, por lo que, para estos, las obligaciones respeto de la Asociación terminaron, no obstante, las obligaciones relacionadas con la persona jurídica de la Propiedad Horizontal continuaban.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de la propiedad horizontal, tanto el Decreto 1365 de 1986[1] y la Ley 675 de 2001[2], otorgaron esta competencia a las alcaldías municipales y para realizarlo han exigido la presentación de la escritura pública por medio de la cual se constituyó el reglamento de propiedad horizontal y el acta de asamblea general de copropietarios mediante la cual se realizaron los nombramientos pertinentes.

Es claro que, con el sólo cumplimiento de estos requisitos, la entidad territorial debe proceder a realizar el registro de la Propiedad Horizontal y certificar su existencia y representación legal por cuanto así lo impone la Ley.

De acuerdo con lo anterior se demostró que para el registro realizado mediante Resolución No. 013 de 1995 se aportó copia de la Escritura Pública 2940 de 1981 y el Acta de Asamblea de Propietarios del 7 de marzo de 1993 donde se

[1] Artículo 7°.
[2] Artículo 8°.

nombró la junta directiva y los dignatarios, de la cual no se anexó copia, por lo que no es posible realizar un análisis de la misma y no se puede determinar alguna irregularidad que conlleve a anular el acto administrativo.

En todo caso, los fundamentos normativos que sirvieron de base para que se profiriera la Resolución No. 013 de 1995, desaparecieron del ordenamiento jurídico con la promulgación de la Ley 675 de 2001, por lo que en la actualidad no genera efectos al perder su fuerza ejecutoria.

Por su parte, para proferir la Resolución No. 230 de 2002, igualmente se aportó copia de la Escritura Pública 2940 de 1981 y los documentos en los que constaban los nombramientos del representante legal y del revisor fiscal[3].

En la Resolución No. 230 de 2002 se evidencia que el representante legal era Fabio Múnera, persona nombrada como presidente de la Junta Directiva elegida por la Asamblea General de Propietarios, de acuerdo con las actas aportadas, y así se certifica en la solicitud realizada para la inscripción y en el libro que tiene el ente territorial para registrar las propiedades horizontales que se encuentran en su territorio, documentos en los cuales aparece él como representante legal.

Con la presentación de estos requisitos era suficiente para que el Municipio de Bello procediera a realizar el registro de la Propiedad Horizontal Unidad Residencial Cacique Niquía – Manzana 2, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, norma que en ese momento regulaba a tal persona jurídica.

Es cierto que existe otro acto administrativo denominado Resolución No. 230 de 2002, en el cual aparece como representante legal, Aldo Adrián Cobos Espitia, conforme con el nombramiento realizado por la Junta Directiva de la Propiedad Horizontal el 03 de abril de 2001, como consta en el Acta 04 de la misma fecha[4], no obstante, no se evidencia una irregularidad por cuanto ello puede obedecer a un error mecanográfico del Municipio, y las personas que aparecen como representantes legales fueron nombradas en años diferentes,

[3] Acta No. 01 del 25 de marzo de 2002 de la Junta Directiva y Acta No. 02 del 17 de marzo de 2002 de la Asamblea General de Propietarios.
[4] Acta No. 04 del 03 de abril de 2001 de la Junta Directiva

por lo que cada uno tiene cómo soportar documentalmente su elección, sin que hayan desempeñado el cargo simultáneamente.

Así mismo, no se aportó prueba relacionada con que el contenido de esta segunda Resolución se haya incorporado en el libro de propiedades horizontales del Municipio de Bello, como lo exige la Ley 675 de 2001.

De otra parte, es pertinente advertir que las Leyes 675 de 2001 y 1564 de 2012 establecieron un mecanismo propio para impugnar los actos o decisiones de las asambleas y juntas directivas de las propiedades horizontales, por lo que, mientras el acto no sea demandado ante la jurisdicción ordinaria, las decisiones que contenga conservan validez y son obligatorias para sus destinatarios.

El demandante antes de solicitar la nulidad de los actos de registro, debía acudir a la jurisdicción ordinaria para impugnar la validez de los actos de la Asamblea y Junta Directiva de la Propiedad Horizontal, escenario en el cual podía argumentar todas las irregularidades que consideraba se estaban presentando, y con una decisión de la autoridad judicial competente, iniciar el proceso contencioso administrativo.

El hecho relativo a que varios documentos que se expidieron en nombre de la Propiedad Horizontal contengan el número de Resolución por medio de la cual se reconoció personería jurídica a la Asociación de Propietarios y su NIT, no es razón suficiente para considerarlos falsos o que no se realizaban en representación de la Propiedad Horizontal, porque con ello no se demuestra que las personas que asistieron a esas Asambleas no fueron propietarios de la Urbanización, ni que no hayan asistido la cantidad de propietarios exigidos para realizarlas u otra situación anómala que alterara su validez; más si se tiene en cuenta que la Asociación estaba conformada por propietarios que igualmente pertenecían a la Propiedad Horizontal.

Las discusiones internas de la comunidad que conforma la Propiedad Horizontal y el pago de las cuotas de administración para su sostenimiento que son obligatorias para todos los propietarios, deben resolverse en la Jurisdicción Ordinaria y éstas por si mismas no pueden generar la nulidad de los actos de registro que se profieren en cumplimiento de lo obligación que consagra la Ley.

Por lo expuesto, **se confirmará la sentencia de primera instancia**, mediante el cual se negaron las pretensiones.

**COSTAS.**

En aplicación de los artículos 188 del C.P.A.C.A., no se debe condenar en costas en los procesos que se ventile un interés público, como es el caso del consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS**

**TERCERO.** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala, como consta en el acta de la fecha.

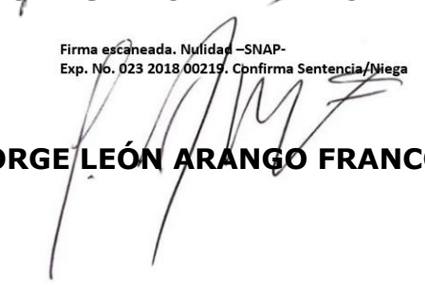
**Los magistrados**




**SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**
**Ponente**



**JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ**




**JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

## Sentencias septiembre 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 8:01

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Janneth buenos Dias

Mediante el presente les compartimos sentencias proferidas en el mes de septiembre 2023 dentro de los diferentes procesos asignados a la firma:

**Radicado**: 05001233300020220119200

**Demandante**: HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA

**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Sentencia**: Desfavorable de primera instancia

**Radicado**: 05001333301120200025500

**Demandante**: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

**Asunto**: NULIDAD SIMPLE

**Sentencia**: favorable de primera instancia

**Radicado**: 05001233100020010012201

**Demandante**: LUIS ENRIQUE ALVAREZ CORREA

**Asunto**: ACCION DE REPARACION DIRECTA

**Sentencia**: Favorable de segunda instancia

**Radicado**: 05001333303620230007500

**Demandante**: ANA DELFA MONSALVE ARIAS

**Asunto**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Sentencia**: Favorable de primera instancia

**Radicado**: 05088310300120220008400

**Demandante**: DELIA TERESA GONZALEZ MEDINA

**Asunto**: ACCION DE CUMPLIMIENTO

**Sentencia**: Favorable de primera instancia

Lo anterior para los fines correspondientes.

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**

## 18-2023-129 Requerimiento despacho judicial

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 8:01

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (543 KB)

8_8_05001333301820230012900 1AUTOQUEORDENA20230927171400.pdf; 04AvisoComunidad2023-00129.pdf;

Dra Janneth buenos Dias

Mediante el presente comparto auto proferido dentro del tramite de la referencia, el cual fue notificado por estados del viernes, donde se nos requiere para que informemos a la comunidad por medio de la fijación del extracto del auto que admitió de demanda en la cartelera del Municipio, o por un medio masivo de comunicación de amplia circulación, como la radioemisora o página Wed del MUNICIPIO DE BELLO (Antioquia), por el término de diez (10) días

Asi las cosas agradecemos  su colaboración prioritaria con este asunto y que nos sea compartido en un plazo máximo de 5 días los soportes correspondientes.

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**



## 013-2021-00317 Memorial 02 de octubre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 16:15

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;mekatico@gmail.com <mekatico@gmail.com>; opbuiles71@gmail.com <opbuiles71@gmail.com>

1 archivos adjuntos (504 KB)

05-001-33-33-013-2021-00317-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**013-2021-00317**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 42 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN,** obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
*Medellín, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)*

**Radicado:** 05001 31 05 001 **2020 00192** 00
**Demandante:** Lina Marcela Chica Palacio
**Demandadas:** Municipio de Bello y JRCI de Antioquia

**PARTE 1**[1] **y PARTE 2**[2]

**TRÁMITE**

Se practicó la prueba decretada.

Previo a clausurar el debate probatorio, se ordena la integración de la Litis por pasiva con ADRIANA CHICA MARÍN, identificada con C.C. 43.798.693 a través de su Curadora MARÍA PIEDAD VALENCIA CATAÑO identificada con C.C. 32.303.776, a quien se le deberá NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, corriéndosele traslado de la demanda por el mismo término para contestar la demanda (10 días). Se suspende el proceso hasta que se surta la actuación anterior.

**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS**
**JUEZA**

Asistencia:

**LINA MARCELA CHICA PALACIO**
DEMANDANTE

**HENRY ALEXÁNDER GONZÁLEZ VANEGAS**
APODERADO DE LA DEMANDANTE

**ÓSCAR DIAZ SERNA**
APODERADO JRCIA

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
APODERADA MUNICIPIO DE MEDELLÍN

**PAOLA ANDREA DAVID TULCÁN**
PERITO

**MARÍA SORFIDIA VALENCIA HERNÁNDEZ**
TESTIGO

**MÓNICA PATRICIA CHICA PALACIO**
TESTIGO

---

[1] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/894bb353-d537-43f7-b805-1311de2f2489?vcpubtoken=f9e7ce21-6db0-4ba2-bff6-473d487ba77e
[2] https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0966ed3e-0eb8-42cd-9f2a-772c5378242e?vcpubtoken=836e3ceb-5f78-4950-a571-d5c2056d1954

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
JUEZ: YAIR ARBOLEDA GUZMÁN

**Acta No. 107**

| **TIPO DE AUDIENCIA** | |
|---|---|
| Hora de inicio | 2:43 p.m. |
| Hora finalización | 4:14 p.m. |
| Medio tecnológico | Aplicativo LIFESIZE |
| Fecha de la audiencia | Octubre 2 de 2023 |
| Tipo de Audiencia | Audiencia de pruebas Art- 181 de la Ley 1437 de 2011 |
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante: | Jhon Edwin Suárez Alzate en contra del Municipio de Bello y la sociedad Seguridad Las Américas Ltda. |
| Demandada | Nación -Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura y la Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación |
| Llamada en garantía | Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa. |
| Radicado | 05001-33-33-029-**2021-00154**-00 |

**1. ASISTENTES**

| **PARTE DEMANDANTE** | |
|---|---|
| Apoderado | Olga Patricia Builes González |
| Cédula de ciudadanía | 43.557.042 |
| Tarjeta Profesional | 132.123 del C. S de la J. |
| Dirección | carrera 49 # 50 – 58 Of. 307, Medellín. |
| Teléfono | 311.323.11.82 y 604.511.45.92 |
| Correo electrónico | **opbuiles71@yahoo.es** |
| Observaciones | |

| **PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO** | |
|---|---|
| Apoderado | Alejandra Ramírez Pabón |
| Cédula de ciudadanía | 1.039.456.158 |
| Tarjeta Profesional | 253.929 del C. S de la J. |
| Dirección | Carrera 55 No. 40 A 20 Of. 1109, Medellín |
| Teléfono | 604.261.19.71 |
| Correo electrónico | alejaramirez_21@hotmail.com; palacioconsultores@hotmail.com |
| Observaciones | Reasume el poder |

| **PARTE DEMANDADA SEGURIDAD LAS AMERICAS.** | |
|---|---|
| Apoderado | Eduardo Andrés Trejo Soto |
| Cédula de ciudadanía | 71.371.005 |
| Tarjeta Profesional | 176.856 del C. S. de la J. |
| Dirección | Calle 7 No. 43 – 10 Ed. Forum, Of. Medellín. |
| Teléfono | 601 570 20 00 ext. 4863 |

| | |
|---|---|
| Correo electrónico | Andrestrejosoto@gmail.com |
| Observaciones | |

| **LLAMADA EN GARANTÍA** | |
|---|---|
| Apoderado | Daniel Mendoza Giraldo |
| Cédula de ciudadanía | 1.017.219.747 |
| Tarjeta Profesional | 274.865 del C. S. de la J. |
| Dirección | Calle 11 # 43 B-50, Parque Empresarial Calle 11 Of. 501, Medellín |
| Teléfono | 601 448.07.72 |
| Correo electrónico | notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@sucesoresfev.com |
| Observaciones | Apoderado sustituto. |

| **MINISTERIO PÚBLICO** | |
|---|---|
| Agente del Ministerio Publico | No se hizo presente |

## 2. SANEAMIENTO

El proceso no presenta ningún vicio o irregularidad que deba ser objeto de pronunciamiento o saneada.

## 3. RECUENTO PROBATORIO

Se realiza un resumen de las pruebas decretadas y negadas en la audiencia inicial.

## 4. PRÁCTICA DE PRUEBAS

| | |
|---|---|
| **PRUEBAS DEMANDANTE.** | **Testimonial.**<br><br>**Wilson Pérez Carvajal** identificado con cédula de ciudadanía 15.348.914, con 53 años de edad, residenciado en Medellín. Bachiller, Ocupación: comerciante y tramitador. Conoce al demandante hace 8 años aproximadamente. |
| **PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA** | **Ratificación y reconocimiento de documentos.**<br><br>**Julián Baena Ruiz** no se presenta, no lo pudieron localizar, por lo tanto, el documento que debía ratificar no será valorado al momento de proferir el fallo.<br><br>**Alejandro de Jesús Villa Quiroz** identificado con cédula de ciudadanía 98.695.062, con 42 años de edad, residenciado en el Estado de Carolina en Estados Unidos de América. Estudios universitarios en Contaduría Pública sin terminar, técnico electricista. Labora en una compañía de remodelación. |
| **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE BELLO** | **Interrogatorio de parte**<br><br>La apoderada del Municipio de Bello desiste del interrogatorio. |
| **DECISIÓN** | Se acepta el desistimiento conforme lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012. |

## 5. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR

Practicadas las pruebas decretadas se CIERRA el periodo probatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 del CPACA se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por considerarla innecesaria, y se concede a las partes la posibilidad de presentar sus alegatos de conclusión dentro de los **10 días siguientes a esta diligencia**, término dentro del cual también podrá el Ministerio Público, presentar concepto si a bien lo tiene.

| | |
|---|---|
| **NOTIFICACIÓN** | En estrados |
| **RECURSOS** | Sin recursos |

## 9. CONSTANCIA Y GRABACIONES

Conforme con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 se deja constancia del cumplimiento de las formalidades esenciales en la audiencia.

Link de la audiencia:

https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/2388ebdd-66f8-4236-9c2a-4692cfff363a

## 10. FIRMA

| | |
|---|---|
| El Juez | YAIR ARBOLEDA GUZMÁN |

[1]

**Firmado Por:**
**Yair Arboleda Guzman**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**029**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddfe2908646174e37327032cbcbf4de3967b10069feac943726c87cd536a8fd**
Documento generado en 09/10/2023 11:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] JZGM

## RE: Acta de Conciliación EL CORTADO - Contrato 4600085361 de 2020

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 16:58

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Convenio Interadministrativo El Cortado 2021.pdf;

Doctora buenas tardes

Mediante el presente dado lo solicitado me permito allegarle el convenio 4600089998 de 2021, el cual fue debidamente aportado ante el Juzgado 26 Administrativo.

Adicionalmente se recuerda como se informó por vía telefónica que nosotros como firma no tenemos conocimiento del cumplimiento del convenio o de las gestiones internas para el cumplimiento de la acción popular, ello corresponde a las dependencias de la administración.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** lunes, 2 de octubre de 2023 10:45
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RV: Acta de Conciliación EL CORTADO - Contrato 4600085361 de 2020

Cordial saludo

Solicito remitir el informe solicitado, para nosotros poder brindar respuesta oportunamente.

*"El Doctor Elver Mesa de la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín nos está solicitando de carácter urgente información del estado actual del proceso de conciliación de los Convenios del Cortado.*

*Requiere esta información por escrito puesto que tiene que dar reporte urgente del proceso y aduce la necesidad de desembolsar rápidamente los recursos excedentes a la Alcaldía de Bello, para lo cuál también solicita aclaración de cómo debe hacerse este proceso de desembolso.*

*Anexo el acta de Comité de Conciliación del Distrito de Medellín, para conocer las conclusiones al respecto.*

Atentamente,

---

**De:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 11:51
**Para:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Asunto:** RV: Acta de Conciliación EL CORTADO - Contrato 4600085361 de 2020

**De:** Dana Lizet Sanchez Mora <dana.sanchez@bello.gov.co>
**Enviados:** viernes, 29 de septiembre de 2023 11:51:20 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** abogadolondon@gmail.com <abogadolondon@gmail.com>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Cc:** Claudia Alejandra Romero Gil <claudia.romero@bello.gov.co>; melissa.jimenezciro@gmail.com <melissa.jimenezciro@gmail.com>; Elver Andres Mesa Acevedo <elver.mesa@medellin.gov.co>
**Asunto:** RV: Acta de Conciliación EL CORTADO - Contrato 4600085361 de 2020

Cordial saludo,

El Doctor Elver Mesa de la Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín nos está solicitando de carácter urgente información del estado actual del proceso de conciliación de los Convenios del Cortado.

Requiere esta información por escrito puesto que tiene que dar reporte urgente del proceso y aduce la necesidad de desembolsar rápidamente los recursos excedentes a la Alcaldía de Bello, para lo cuál también solicita aclaración de cómo debe hacerse este proceso de desembolso.

Anexo el acta de Comité de Conciliación del Distrito de Medellín, para conocer las conclusiones al respecto.

Atentamente,

**Dana Lizet Sánchez Mora**
Profesional Universitario
Dirección de Vivienda
Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural
Teléfonos: 6077944- Ext 1123-1126-1127
Alcaldía de Bello

---

**De:** Elver Andres Mesa Acevedo <elver.mesa@medellin.gov.co>
**Enviado:** martes, 19 de septiembre de 2023 7:27
**Para:** Dana Lizet Sanchez Mora <dana.sanchez@bello.gov.co>
**Cc:** Hernan Alonso Uribe Marulanda <hernan.uribe@medellin.gov.co>; Jessica Mazaira Cifuentes Giraldo <jessica.cifuentes@medellin.gov.co>; Mario Montoya Vanegas <mario.montoya@medellin.gov.co>
**Asunto:** Acta de Conciliación EL CORTADO - Contrato 4600085361 de 2020

Dana, muy buenos días.

Un cordial saludo.

Me permito enviar el acta de Conciliación realizada por el Distrito Especial de Medellín con ocasión a ““Proponer como fórmula de arreglo, un pago al Municipio de Bello por valor de $26.220.909, correspondientes a los excedentes asumidos por dicha entidad territorial”, con base al contrato del Asunto.

Adicionalmente, solicito muy respetuosamente le haga llegar esta acta de conciliación a las personas correspondientes del municipio que usted representa para las actuaciones pertinentes, y por favor con copia a nosotros.

Cordialmente,

MEDELLÍN
**Elver Andrés Mesa Acevedo**
Líder de Programa
Secretaría de Suministros y Servicios
Teléfono: 3855555 Ext. 6990
elver.mesa@medellin.gov.co
www.medellin.gov.co
Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

## 13-2022-00075-00 (ACCION POPULAR)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 17:35

Para:ssppbello@gmail.com <ssppbello@gmail.com>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>;
Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

67ComiteVerificacion.mp4

Buenas tardes Giovanni

Conforme a lo solicitado por via telefónica, me permito allegar audio de la audiencia de verificación realizada en el proceso de Tierradentro el día 2 de agosto de 2023

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: SOLICITUD DE INFORME PARA EMPALME DE LA SECRETARIA JURIDICA

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 20:29

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)

Informe valor de pretensiones y fallos (2020-2023).xlsx;

Cordial saludo

Mediante el presente allegamos el informe solicitado.

En el excel podrán encontrar  todos los procesos (394) que han estado a cargo de la firma consultores entre el año 2020 y el año 2023, aquellos que ya terminaron tienen la correspondiente observación.

En relación con las pretensiones, en la casilla denominada valor pretensiones, encontraran los montos solicitados por los demandantes y ya posteriormente aquellas que tienen sentencia se determina el valor real de la condena, debiéndose denotar que aquellos casos en que ya se cancelo y de ello se tienen certeza, la pretension se deja en 0 y en las acciones populares las pretensiones son indeterminadas ya que las obligaciones son de hacer.

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Enviado:** lunes, 25 de septiembre de 2023 11:16
**Para:** DEFENSA LEGAL S.A.S <defensa.legal63@gmail.com>; Lex Consultores <lexconsultores2022@gmail.com>; JULIANA VALENTIN ZULUAGA SALAZAR <Lexconsultores2020@gmail.com>; PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Cc:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>; Carmen Cecilia Escobar David <carmen.escobar@bello.gov.co>
**Asunto:** SOLICITUD DE INFORME PARA EMPALME DE LA SECRETARIA JURIDICA

Cordial saludo,

Por instrucciones de la supervisión del contrato en cabeza de la Dra Carmen Cecilia Escobar David, Secretaria Jurídica, me permito remitir la siguiente solicitud de informe para el proceso de empalme:

1) informe que contenga cuantos procesos  han tramitado durante el último cuatrienio  (periodo actual de administración), por favor indicar datos básicos como radicado, demandante y demandado.
2) De los anteriores cuantos han terminado de la siguiente manera:  cuantos a favor y cuantos en contra
3) Cuantificar en dinero los ganados y los proceso perdidos de la siguiente manera:

Los procesos ganados: CON EL VALOR DE LAS PRETENSIONES

Los procesos perdidos: CON EL VALOR DE LA CONDENA O SI ES EN ABSTRACTO INDICARLO ASI.

Plazo : 29 de septiembre de 2023.

Por cuestiones de vacaciones, la respuesta debe ser allegada al correo blanca.yepes@bello.gov.co igualmente con ella pueden exponer las dudas,

Gracias

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicado único | 05088 31 03 001 2023 00064 00 |
| Sentencia general | N° 321 |
| Clase de proceso | Acción de cumplimiento |
| Accionante: | Rosa María Callejas Ossa |
| Accionado | Municipio de Bello |

## 1. OBJETO

Se desata la pretensión de cumplimiento que elevó la señora Rosa María Callejas Ossa, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Bello, cuyo fin es que se ejecute el deber legal del parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. De los hechos.** Manifiesta la accionante que, ante la Inspección con Funciones de Control Urbanístico de esta localidad, se llevó a cabo proceso contravencional por infracción urbanística en contra de la señora, Nereida Sanabria Barreneche, en atención a las obras realizadas en una edificación ubicada en la Calle 24 N°57ª-419, barrio Cabañas, Bello, Antioquia.

Por lo anterior, se expidió la resolución N° 2018-062 del 17 abril del 2018, donde se impuso *"Primero: Artículo primero. Ordenar a la señora Nereida Sanabria Barreneche cancelar la suma de Un Millón Trescientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Once Pesos ($1.374.611), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a favor del Municipio de Bello, sanción que se impondrá de manera sucesiva hasta tanto se acate en su integridad la orden de adecuación a la licencia de construcción (...). Artículo Segundo. Ordenar a la señora Nereida Sanabria Barreneche, efectuar la ADECUACIÓN de las obras llevadas a cabo, en el inmueble ubicado en esta ciudad de bello, en la Calle 24 N°57ª-106, barrio Cabañas, a*

*lo aprobado en la licenciad e construcción N°C1L-701-2014, expedida por la Curaduría Urbana Primera del Municipio de Bello o tramitar su renovación, para lo cual se le concede un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar su demolición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 105 de la Ley 388 de 1997".*

Así mismo, y ante el incumplimiento de la infractora, se expidió la resolución N°2018-211 de fecha 2 de noviembre del 2018, donde se ordenó a la señora, Nereida Sanabria Barreneche, cancelar la suma de $1.374.611,00, so pena de ser incrementado dicho valor con los intereses. Aunado a lo anterior, le concedieron el término de quince (15) días para realizar la adecuación de la obra construida.

Colofón de lo expuesto, la accionante indica que, tanto el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, como los anteriores actos administrativos, contienen un mandato imperativo, inobjetable y exigible, además de que a la infractora se le dieron todas las garantías de defensa.

**Réplica.** En respuesta a lo anterior demanda, el Municipio de Bello, Antioquia, indicó que es cierto que existió un proceso por contravenciones urbanísticas adelantado en contra de la señora, Nereida Sanabria Barreneche, y por ello, se expidieron las resoluciones 2018-062 del 17 de abril del 2018 y 2018-211 del 2 de noviembre de la misma anualidad.

De igual manera, indica que, "*Para el caso concreto el Municipio de Bello, como ya se dijo, ha adelantado todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2018-062 del 17 de abril de 2018 y en la Orden de Policía N°2018-211 del 2 de noviembre de 2018, no siendo procedente se acceda a la acción de cumplimiento al no existir renuencia. La entidad que represento dio respuesta concreta y detallada a cada uno de los requerimientos de la accionante, siendo claro que en ningún caso se evidencia un actuar omisivo o renuente, estando plenamente determinado por la norma y la jurisprudencia que la renuencia debe ser probada, lo que claramente no ocurre en el caso bajo análisis.*"

Finalmente, "*Según lo anteriormente expuesto, la buena fe en la labor misional del municipio de Bello surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial, entendiéndose que se dio respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la parte actora y se actuó hasta donde la ley lo permite.*"

**2.3 De las pruebas:**

**2.3.1 La accionante** allegó, unido a la demanda, la copia de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 2018-062 del 17 de abril de 2018
2. La Orden de Policía N°2018-211, del 2 de noviembre de 2018.
3. Traslado a la Fiscalía General de la Nación denuncia, mediante radicado de 2021205546 del 29 de julio de 2021
4. Radicado N° 20150514100455124241132 57 del 14 de mayo de 2015 de 2015, expedido por la entidad accionada.
5. Radicado N° 2015072407295512444516983 del 24 de julio de 2015, expedido por la entidad accionada, como respuesta al radicado anterior.
6. Derecho de petición de mi mandante (radicado N°2019120213465512424164615, del dos (2) de diciembre de 2019.
7. Radicado N° 2019121209175512444562474 del 12 de diciembre de 2019, expedido por la entidad accionada.
8. Tutelas.
9. Respuesta final de la accionada 2021072915467142150115553 7 del 28 de julio de 2021.
10. Concepto CU-790-16, de la Curaduría Urbana Primera de Bello donde certifica la prohibición de la construcción de ventanas sobre linderos.
11. Registro de fotografías evidentes de la existencia de las ventanas, que configuran las infracciones urbanísticas.
12. Resoluciones C1l-701-2014- del 30-09-2014, C1l-284-2015- del 25-05 C1l752-2015 y del 24-10-2014.-, expedidas por la Curaduría Urbana Primera de Bello
13. Planos arquitectónicos aprobados por Curaduría Urbana Primera de Bello

**2.3.2 La parte accionada** Municipio de Bello, allegó, unido a su escrito de respuesta copia de los siguientes documentos:

- Antecedentes administrativos.
- Poder.

## 3. CONSIDERACIONES

**3.1. La competencia.** Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de conformidad con el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con la Ley 9 de 1989.

**3.2. El problema jurídico a resolver.** Deberá determinar el Juzgado si la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones N°2018-062 del 17 de abril del 2018 y 2018-211 del 2 de noviembre del mismo año.

**3.3 Estimaciones vinculadas al sub lite.** Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes temas: la normatividad que regula la acción de cumplimiento para asuntos urbanísticos y, la naturaleza del deber jurídico en la acción de cumplimiento.

**3.4. La acción de cumplimiento.** Consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, esta acción está concebida como un instrumento para lograr el cumplimiento de los actos administrativos o de normas con fuerza material de ley.

**3.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento.** Sobre el particular, debe decirse que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, establecieron como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor aporte en la demanda prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, para el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como desatendido por aquélla y, que la entidad requerida, se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio

frente a la solicitud, para que de esta manera quede acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor pueda acceder a la jurisdicción.

**3.4.2. La acción de cumplimiento para asuntos urbanísticos.** La Ley 388 de 1997 instituyó de manera preferente la acción para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de instrumentos allí previstos como en la Ley 9 de 1989, así:

"*Art. 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997:*

*Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.*

*La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:*

*1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (...)*"

**3.4.3. Naturaleza del deber jurídico en la acción de cumplimiento.** La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido coherente en el sentido

de indicar que es indispensable que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue a través de la acción del mismo nombre, contenga un deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que, además, no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional. Esto resulta relevante en tanto no se puede ordenar el cumplimiento de una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo respecto de la cual la administración tiene un plazo para ejecutarla o si se ha variado el contenido del deber jurídico, pues ello hace improcedente la orden de cumplimiento.

Sobre las condiciones del deber jurídico cuyo cumplimiento se persigue a través de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha dicho que:

"*Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetre, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar*".

Es, pues, condición esencial de la obligación que se pretende hacer cumplir a través de la acción de cumplimiento, que la misma se asemeje a un título ejecutivo ya que de lo contrario no es posible impartir una orden de hacer a la administración o al particular que actúa en cumplimiento de funciones públicas.

**3.5. El caso concreto.** La actora, reclama el cumplimiento de las Resoluciones N°2018-062 del 17 de abril del 2018 y 2018-211 del 2 de noviembre del 2018, expedidas por la Inspección de Control Urbano del Municipio de Bello, Antioquia, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la parte actora radicó derecho de petición N°20191064615 ante el Inspector Sexto de Policía con Funciones de Control Urbano de esta localidad respectivamente, con la finalidad de obtener únicamente el cumplimiento de la Resolución 2018-211 del 2 de noviembre del 2018, es decir, no solicitó la aplicación de lo reglado por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016.

De cara a lo anterior, se debe advertir que, la solicitud de cumplimiento debe contener de manera precisa el acto administrativo y/o el señalamiento de la norma incumplida, y para el caso en concreto se tiene que, la petición va dirigida solamente al cumplimiento de la Resolución N°2018-211 del 2 de noviembre del 2018, y no se hizo alusión a lo dispuesto por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, la cual prevé lo siguiente "*Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.*"

Así las cosas, dentro de la presente tramitación, no se logró demostrar que las normas cuyo cumplimiento se reclama, contengan un mandato imperativo e inobjetable o que no existe un incumplimiento de las mismas, permite que se deben negar las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo expuesto, se tiene que, la demandante reclama la renuencia por parte del Municipio de Bello al cumplimiento de la Resolución N°062 y 211 de fecha 17 de abril y 2 de noviembre del 2018 respectivamente, es decir, la adecuación de las reformas efectuadas por la infractora, esto es, el retiro de las ventanas instaladas en la parte trasera de la edificación.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas al plenario se observa que se expidió la resolución N° 2018-062 del 17 abril del 2018, donde se ordenó "*Primero: Artículo primero. Ordenar a la señora Nereida Sanabria Barreneche cancelar la suma de Un Millón Trescientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Once Pesos ($1.374.611), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia a favor del Municipio de Bello, sanción que se impondrá de manera sucesiva hasta tanto se acate en su integridad la orden de adecuación a la licencia de*

*construcción (...). Artículo Segundo. Ordenar a la señora Nereida Sanabria Barreneche, efectuar la ADECUACIÓN de las obras llevadas a cabo, en el inmueble ubicado en esta ciudad de bello, en la Calle 24 N°57ª-106, barrio Cabañas, a lo aprobado en la licenciad e construcción N°C1L-701-2014, expedida por la Curaduría Urbana Primera del Municipio de Bello o tramitar su renovación, para lo cual se le concede un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar su demolición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 105 de la Ley 388 de 1997".*

Posteriormente, se expidió la resolución N°2018-211 de fecha 2 de noviembre del 2018, donde se ordenó a la señora, Nereida Sanabria Barreneche, cancelar la suma de $1.374.611,00, so pena de ser incrementado dicho valor con los intereses. Aunado a lo anterior, le concedieron el término de quince (15) días para realizar la adecuación de la obra construida.

Amén de lo anterior, la inspectora de Control Urbano emitió dos (2) órdenes que en principio debían ser cumplidas por un particular; empero, en el derecho de petición presentado ante la autoridad municipal, se observa que el cumplimiento va dirigido respecto a la orden de policía N°2018-211 del 2 de noviembre del 2018, y no solicitó la aplicación de lo reglado por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, lo que permite deducir que, no existe un deber a cargo de la administración Municipal de esta localidad, que contenga la connotación de imperativo e indiscutible conforme se exige en la Ley 393 de 1997.

Por ello, se torna improcedente la presente acción constitucional, puesto que, en la Resolución N°2018-211 del 2 de noviembre del 2018, no impuso un deber a cargo de la Administración Municipal de Bello, Antioquia.

De otro lado, debe advertirse que, el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 facultó a la autoridad de policía competente para ejecutar a costa del obligado, la orden de policía y, además, agregó que los costos de su ejecución podrían ser cobrados al infractor, vía jurisdicción coactiva, por lo anterior, y con el fin de materializarse lo ordenado en la Resolución N°2018-211, se pone en

conocimiento que, la administración Municipal cuenta con los mecanismos que la Ley citada le otorgó, pues, la Inspección de Policía debe ponerse de acuerdo con la Administración Municipal de Bello, Antioquia, a fin de llevarse a cabo lo señalado en la norma anteriormente citada.

## 4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero**. Negar las pretensiones de la presente acción de Cumplimiento instaurada por Rosa María Callejas Ossa en contra del Municipio de Bello.

**Segundo**. Notificar la presente decisión por el medio más explícito.

**Tercero.** En caso de no impugnarse la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, archívese las presente diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS**
**JUEZ**

## Auto requiere Acción popular Caño Seco 2020-2794

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 9:25

Para:MATEOR.OROZCO@GMAIL.COM <mateor.orozco@gmail.com>
CC:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;
Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (230 KB)

2020-02794 Requiere 2 cumplimiento Popular (1).pdf;

Buenos días, doctor Mateo.

De conformidad con lo dialogado por vía telefónica, le comparto auto notificado por estados del día de hoy en el proceso de la referencoa, donde nos requieren junto con las otras entidades codemandadas, para presentar constancias de cumplimiento de las acciones ejecutadas hasta la fecha.

El termino otorgado vencería el 18 de octubre de 2023.

Estaremos atentos a inquietudes adicionales

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: Informe presentado Corantioquia 015-2018-00255-00

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 03/10/2023 11:09
Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
160AN-MEM2308-5875 con informe tecnico.pdf;

Dra buenos dias

Me excuso, se adjunta el informe indicado.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 10:26
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RE: Informe presentado Corantioquia 015-2018-00255-00

Cordial saludo

Favor revisar, por que no adjunto el informe técnico.

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 10:16
**Para:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Cc:** Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Asunto:** Informe presentado Corantioquia 015-2018-00255-00

Buenos días,

Mediante el presente compartimos informe presentado por Corantioquia en el proceso de la acción popular de la referencia (Los Gallego,) el cual consideramos fundamental sea compartido con la subsecretaria de servicios públicos para que ellos tengan conocimiento de las acciones que viene adelantando dicha entidad AMBIENTAL y puedan hacer lo que les compete o generar las reuniones que correspondan.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 31-2021-00352-00 (nulidad simple) memorial 3 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 15:46

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>;alba.gutierrezo@telefonica.com <alba.gutierrezo@telefonica.com>

1 archivos adjuntos (319 KB)

05-001-33-33-31-2021-00352-00 memorial 3 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. ELIAS DANIEL PASTRANA BUSTAMANTE**
**E.S.D.**

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD SIMPLE |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-31-2021-00352-00 |
| **DEMANDANTE:** | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN,** obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho memorial solicitando remisión y cargue de auto.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RV: Documento - 202330884726

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 17:28

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (479 KB)

202330884726.pdf;

Dra Buenas tardes

Le comparto documento que nos fue allegado el día de hoy por el Distrito de Medellin, el cual tiene relación directa con las acciones populares 15-2022-630 y 23-2023-07 ambas relacionadas con la quebrada La Madera, el cual se considera fundamental se proceda a ser compartido con la Secretaria de Medio Ambiente y con la Secretaria de obras Publicas.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co <comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co>
**Enviado:** martes, 3 de octubre de 2023 15:43
**Para:** hernandezmanuela394@gmail.com <hernandezmanuela394@gmail.com>; atencionausuario@metropol.gov.co <atencionausuario@metropol.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; epm@epm.com.co <epm@epm.com.co>; santiagoarangoz697@gmail.com <santiagoarangoz697@gmail.com>; dicarolina.velasquez@gmail.com <dicarolina.velasquez@gmail.com>
**Asunto:** Documento - 202330884726

Respetada Señora :
El Distrito de Medellín en atención al asunto de la referencia, envía respuesta a su radicado N° 202310291012 presentado el 04 de septiembre de 2023, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.
De acuerdo con lo previsto en la Ley 1755 de 2015, en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.
Se envía copia a otras entidades para que procedan de acuerdo con sus competencias.
Cordialmente, Comunicaciones Oficiales del Distrito de Medellín

# 035-2023-00223-00 Memorial 04 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 9:12

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;leonardoEnciso20@hotmail.com <leonardoEnciso20@hotmail.com>;dcely@acmabogados.com.co <dcely@acmabogados.com.co>;franz rojas <notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co>;Secretaría General <secretaria-general@areandina.edu.co>; notificacionjudicial@areandina.edu.co <notificacionjudicial@areandina.edu.co>

1 archivos adjuntos (360 KB)

05-001-33-33-035-2023-00223-00 Contestacion Demanda.pdf;

Señores
**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**035-2023-00223**-00 |
| **DEMANDANTE:** | HUGO LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 11 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación de la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZJpfp9P3XVYG6CRsw?e=dUJWMD

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 000-2023-00005 Memorial 04 de octubre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 16:42

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:lhenaoj <lhenaoj@procuraduria.gov.co>;cuadrosliliana1@gmail.com <cuadrosliliana1@gmail.com>; norapulgarin36@gmail.com <norapulgarin36@gmail.com>;accastan@gmail.com <accastan@gmail.com>; atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>;Alexandra FERNANDEZ ROJAS <alexandra.fernandez@udea.edu.co>;anacemarinra@gmail.com <anacemarinra@gmail.com>;atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>;lmaria.oquendo@udea.edu.co <lmaria.oquendo@udea.edu.co>; jesuslondonoalvarez@gmail.com <jesuslondonoalvarez@gmail.com>;atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>;jannette.mazo@udea.edu.co <jannette.mazo@udea.edu.co>; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>;notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dnp.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)

05-001-23-33-000-2023-00005-00 Memorial 04 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA DE DECISIÓN**
**M.P. Dr. RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-23-33-**000-2023-00005**-00 |
| **DEMANDANTE:** | LILIANA CUADROS QUIROS Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 01 |

**RODRIGO PALACIO CARDONA,** obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de contradicción de dictamen, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
Abogado externo
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 23-2023-435 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 18:25

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (343 KB)

Memorando externo - Gestion Documental - 05-001-33-33-035-2023-00435-00.pdf; Memorando externo - Inspección de Policía 5 de Bello - 05-001-33-33-035-2023-00435-00.pdf;

Buenas tardes

Mediante el presente compartimos memorandos para que sean remitidos a las dependencias correspondientes.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Información Megaterra - 05001233100020020380600

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 05/10/2023 13:06

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (30 KB)

informe octubre 2023.docx;

Buenas tardes

La semana pasada nos fue compartido escrito el cual se nos solicito por parte de la Dra Manuela fuese complementado, por lo que compartimos el word retroalimentado, encontrándose en color rojo la información agregado o adecuada por la firma

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**



## 13-2022-075 Audiencia de verificación 19 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 11:00

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenos Dias

En el proceso de la referencia correspondiente a la acción popular de Tierradentro se tiene programada audiencia de verificación de cumplimiento para el proximo 19 de octubre de 2023 a las 9am, por lo que en aras de acreditar el correspondiente cumplimiento realizamos las siguientes solicitudes:

1. Citar a Subsecretaria de servicios públicos y la Inspeccion de Medio ambiente a reunion previa a la diligencia, por lo que se convocan para el 17 de octubre a las 2 pm (Dias previos les enviaremos el link)
2. Solicitar a las dependencias antes enunciadas nos alleguen informe que acredite el cumplimiento dado a la fecha dentro de la acción popular, el cual deberá ser allegado a mas tardar el proximo viernes 13 de septiembre de 2023, en aras de tener el tiempo para revisarlo y radicarlo con antelación a la diligencia programada

Estaremos atentos a inquietudes

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# 004-2023-00343 Memorial 06 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 11:49

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;mariae6506@hotmail.com <mariae6506@hotmail.com>; carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-004-2023-00343-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
**JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dr. EVANNY MARTÍNEZ CORREA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**004-2023-00343**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARIA EUGENIA QUICENO VILLA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 42 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZNwIjt1UVu_W6Dbhw?e=r5rHTf

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 013-2023-00064 Memorial 06 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 11:49

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-013-2023-00064-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**013-2023-00064**-00 |
| **DEMANDANTE:** | SANDRA LILIANA CHAPID GALLEGO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 42 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZN07YTzxlteNZ00Bg?e=NaT4zr

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 000-2023-00206 Memorial 06 de octubre de 2023 (Ejecutivo Conexo)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 14:15

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;ivanabreo@hotmail.com <ivanabreo@hotmail.com>; furel@furel.com.co <furel@furel.com.co>;Diego Diaz <diego@mesadesoluciones.com>;Quevin Zapata <quevinzapata94@gmail.com>

1 archivos adjuntos (184 KB)

05-001-23-33-000-2023-00206-00 - Sustitución de Poder a Quevin Zapata.pdf;

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**
**M.P. Dra. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | EJECUTIVO CONEXO |
| **RADICADO:** | 05-001-23-33-**000-2023-00206**-00 |
| **DEMANDANTE:** | CONSORCIO FURCOBEL |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 01 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con sustitución del poder a mí conferido a favor del doctor **QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA**, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 000-2022-01239 Memorial 06 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 14:16

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>;agua@acciona.com.co <agua@acciona.com.co>; beatriz@vmlegal.com.co <beatriz@vmlegal.com.co>;michellearangoc@gmail.com <michellearangoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (176 KB)

05-001-23-33-000-2022-01239-00 - Sustitución de Poder a Michelle Arango.pdf;

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA CUARTA DE DECISION**
**M.P. Dr. ANDREW JULIAN MARTINEZ MARTINEZ**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-23-33-**000-2022-01239**-00 |
| **DEMANDANTE:** | ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 01 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con sustitución del poder a mí conferido a favor de la doctora **MICHELLE KATERINE ARANGO CARDONA**, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **LISSETH SOSA PATIÑO C.C. 43928466** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO** |
| **RADICADO:** | **05001 33 33 036 2023 00017 00** |
| **SENTENCIA Nº:** | **230** |
| **TEMAS Y SUBTEMAS:** | *SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. artículo 99 e INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.* |
| **DECISIÓN:** | **NIEGA PRETENSIONES** |

Decide de fondo el Despacho sobre la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **LISSETH SOSA PATIÑO C.C. 43928466** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE BELLO,** con el propósito de obtener un pronunciamiento sobre las siguientes.

## 1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto ficto configurado del 08/07/2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Corolario de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene de manera solidaria a las entidades demandadas, reconocer y pagar la sanción por mora en la consignación de cesantías del año 2020, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se realice el respectivo pago.

A la par pretende que se ordene a las entidades, reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado por dicho concepto para el año 2020.

Finalmente, solicita que se ordene la indexación de las sumas a reconocer, el pago de intereses moratorios, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA y que se condene en costas a las entidades demandadas.

Dan sustento a las pretensiones los siguientes:

## 2. HECHOS RELEVANTES

Afirma la parte demandante que en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, correspondía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías en favor de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial; sin embargo, dicha norma fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que asignó la competencia para el reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, disponiendo que esta prestación sería consignada en el Fomag en la cuenta individual de cada docente antes del 15 de febrero de cada anualidad, y el pago de los intereses debía realizarse directamente al docente,

antes del 30 de enero.

De acuerdo con lo anterior, indica que la parte accionante labora como docente en el MUNICIPIO DE BELLO, por lo que tenía derecho a que sus intereses a las cesantías del año 2020 le fueran cancelados antes del 31 de enero de 2021 y las cesantías del mismo periodo fueran consignadas antes del 15 de febrero de la misma anualidad; no obstante, señala que dicho pago y consignación no ha sido realizado.

En razón de lo anterior, indica que solicitó ante las entidades el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías y la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, petición resuelta desfavorablemente mediante oficio que ahora demanda.

## 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce como vulneradas las siguientes normas:

**Constitucionales**: Artículos 2, 5, 6, 13, 53 y 209.

**Legales**: Artículos 10, 13, 14, 20 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo; Ley 91 de 1989; Decreto 2563 de 1990; Ley 190 de 1995; Ley 1071 de 2006; Decreto 1083 de 2015.

**Reglamentarias**: Decreto 1176 de 1991, artículo 3; Decreto 1582 de 1998, arts. 1 y 2.

Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, la apoderada de la parte actora, antes de hacer un recuento jurisprudencial, en el cual, según ese extremo, se funda su reclamación, refiere sobre la omisión oficial que, según ese extremo, se ha presentado de tiempo atrás, en cuanto a la consignación oportuna de las cesantías para los docentes, lo cual ha afectado a ese demandante.

En particular, cita apartes de la sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, para luego, significar que "(…) *el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 se establece que aunque en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998 se extiende el régimen de liquidación y pago de las cesantías a los servidores públicos del nivel territorial, también lo es que, en materia prestacional los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1990 -que sería el caso del actor, pues su vinculación se efectúo el 31 de marzo de 2003- se encuentran sometidos a las normas de los empleados públicos del orden nacional, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (…)".*

Además, hace alusión y transcribe apartes de las sentencias C- 486 de 2016; para después dar cuenta, sobre lo que denomina aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, punto en el cual, refiere normas de las Leyes 91 de 1989 y 1955 de 2019, resaltando que "(…) *para el trámite de la consignación de las cesantías al 15 de febrero de 2021 y el pago de los intereses a 31 de diciembre de 2020, era la Nación - MEN conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990, la única responsable de la consignación de las cesantías y de su reconocimiento, circunstancia que fue modificada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, donde la función fue DESCENTRALIZADA para las entidades territoriales, ya no simplemente para la elaboración y liquidación de los actos administrativos de cesantías, sino que con posterioridad al 1 de enero del año 2020. serían reconocidas y liquidadas, de manera descentralizada lo que la hace responsable de MANERA CONJUNTA con la NACIÓN, no solamente que se garantice el pago de los intereses a los docentes a su cargo en el correspondiente municipio o departamento certificado (31 de enero del año 2021), la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año (…)".*

En sentir de ese extremo, "(…) *no solo existe SANCIÓN POR MORA cuando se inicia el trámite contenido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, sino que la consignación*

*tardía de la misma y/o de sus intereses, en cumplimiento de la normatividad que regula la materia contenida en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990 y sus reglamentarios, genera para las entidades territoriales y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, la correspondiente sanción por mora en por el no pago de los intereses a las cesantías antes del 31 de enero de cada año y la consignación inoportuno de las cesantías en la cuenta individual del trabajador antes del 15 de febrero de cada año (…)*".

Seguidamente, manifiesta que "(…) *El Ministerio de Hacienda, SOLO GIRA LOS RECURSOS DE LAS CESANTIAS PARCIALES a quienes solicitan para estudio, compra o remodelación de vivienda, pero a los docentes a quienes nunca solicitan cesantías, sus recursos nunca han estado consignados de manera oportuna. No importa que el trabajador, sea docente o servidor público de cualquier naturaleza en el estado SOLICITE O NO SUS CESANTIAS, estas deben estar consignadas en el fondo para cuando llegue el momento de acreditar requisitos para solicitarla (…)".*

## 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-:**[1] *S*e opone al marco pretensional, afirmando que el régimen contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es exclusivo de los trabajadores particulares afiliados a los fondos privados, por lo que no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues tienen norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Agrega que no existe responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Educación a reconocer sanción moratoria, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, pues a los docentes afiliados al fondo, reitera, no se les aplica el régimen del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por lo tanto, expone la entidad que no le asiste derecho a la parte demandante frente a lo reclamado, en cuanto, reitera, que las disposiciones de la Ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al Fomag y frente a lo contemplado en la Ley 91 de 1989, el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Formula las siguientes excepciones;

*1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*
*2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.*
*3. PRESCRIPCION*

**4.2 El MUNICIPIO DE BELLO:**[2] Con la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones y manifestó entre otras que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional que incluye un sistema de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 3 literal b, sumado a que los intereses a las cesantías son pagadas por el Fondo Nacional del Magisterio según lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998.

Manifiesta que, en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, el Decreto 1582 de 1998 en el artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los fondos privados, circunstancia que asegura, no es aplicable al personal docente, ya que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.

Indica que es responsabilidad de las entidades territoriales realizar la liquidación de los reportes de las cesantías de los docentes a través del programa o aplicativo destinado para ello y enviar le informe consolidado a la Fiduprevisora, en donde se evidencie el

[1] Índice N° 5 expediente SAMAI.
[2] Índice N° 7 expediente SAMAI.

número de docentes liquidados y el valor total, siendo dicha entidad la que realiza los pagos.

De conformidad con lo anterior, indicó que no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de sanción por mora por la no consignación oportuna de cesantías causadas y pagadas al 31 de diciembre de 2020.

Sobre la solicitud de indemnización moratoria por el no pago de intereses a las cesantías dentro del término legal, afirmó el ente territorial que los intereses cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el liberal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 039 de 1998 y en el marco normativo del régimen excepcional docente no se contempla la posibilidad de pagar interés sobre interés, sanciones o indemnizaciones, ni tampoco la aplicación directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

Propuso las siguientes excepciones:

*1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*
*2. INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO*
*3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN*
*4. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO*
*5. ACTUAR PROPICIO DEL ENTE TERRITORIAL*
*6. COBRO DE LO NO DEBIDO*
*7. FALTA DE PRUEBA*
*8. BUENA FE*
*9. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS*
*10. DECLARAR DE OFICIO LAS EXCEPCIONES QUE ENCUENTRE PROBADAS DENTRO DEL PROCESO*

## 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2023[3] y debidamente notificada a las demandadas, la cuales arriman oportunamente escrito de contestación.

Por medio de sendos autos del 15 de junio de 2023[4] en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182 A y la Ley 2213 de 2022, se negó la acumulación, se resolvió sobre excepciones, se fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas[5].

Contra la providencia que negó la acumulación se presentó recurso de reposición y apelación por la parte demandada Bello, la cual fue resuelta por el despacho mediante auto del 27/07/2023 no reponiendo y rechazando la apelación.

Posteriormente, mediante auto del 10 de agosto de 2023[6] se corrió el traslado para alegar de conclusión, y para que el Ministerio Público presentara su concepto, si a bien lo tiene.

**Contra dicha providencia no se presentó recurso alguno por las partes.**

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

[3] Índice N° 2 expediente SAMAI.
[4] Índice 11 SAMAI.
[5] Reza el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia**: (…) 7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (…)
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo,** salvo norma expresa en contrario.
[6] Índice 9 SAMAI.

**6.1. PARTE DEMANDANTE:**[7] Insistió en los argumentos dados en la demanda y finaliza pidiendo acceder a las pretensiones de la demanda y en este sentido, ordenar a la entidad accionada reconocer, liquidar y pagar en favor de su representado en su calidad de docente una indemnización en los términos de la Ley 50 de 1990.

**6.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-:**[8] **P**resentó alegaciones finales en el sentido de solicitar negar las suplicas de la demanda y absolver a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y en su lugar, declarar probada las excepciones propuestas.

**6.3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO**[9]**:** Presentó alegatos, repitiendo las explicaciones dadas en la contestación y solicita declarar probadas las excepciones propuestas y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

**6.4. MINISTERIO PÚBLICO.** No emitió concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Es tarea del Juez del caso establecer si, en el presente asunto, se logra probar o no las condiciones fácticas y jurídicas aducidas por el extremo activo tendientes a definir si hay lugar o no a; **i)** El reconocimiento y pago de la **sanción por mora** en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **ii)** El reconocimiento y pago de la **indemnización**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991, todo, en consideración a la calidad de docente del (a) demandante.

## 8. TESIS DEL DESPACHO

Esta Agencia Judicial considera, primero, que si bien es cierto, la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018 logra una interpretación fundamental del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que define la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, estableciéndose que dicho régimen resulta aplicable a los docentes oficiales, no es menos cierto que, precisamente, al emplear el criterio de entendimiento que se ofrece en esa misma decisión, la ratio que ahora se resuelve no es semejante o no es equiparable a la situación fáctica y jurídica escrutada y definida por esa Máxima instancia, luego entonces, las premisas definidas en esa providencia no son exigibles para solucionar el *sub lite*, tal como se ahondará en líneas siguientes.

Así las cosas, se define que la parte accionante acredita la calidad de docente afiliado al FOMAG, lo cual le confiere la prerrogativa del auxilio de cesantías definido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en ese contexto, por el contrario, la misma no logra acreditar la omisión administrativa endilgada a las demandadas que vendría a representarse en el hecho de no haberse dispuesto en favor suyo, por éstas, en el marco de sus competencias, de la prestación a más tardar el 14 de febrero de 2021, en otras palabras, no consigue la parte actora demostrar que para el 15 de febrero de la citada anualidad *-que establece la fecha en que se constituye la mora por el empleador-* haya acudido o solicitado ante aquel para el pago de dicha prerrogativa y que ese derecho, así reclamado, *ora*, haya sido negado de cualquier forma, o bien, el interesado no haya podido acceder al mismo a partir de ese momento por cualquier causa atribuible a la administración.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[7] Índice 23 SAMAI.
[8] Índice 22 SAMAI
[9] Índice 23 SAMAI.

## 9.1 MARCO JURÍDICO.

### 9.1.1 RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS CESANTÍAS DOCENTES

En primer lugar, cabe hacer referencia que el régimen salarial y prestacional de los docentes es de carácter especial, siguiendo el precedente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[10] y se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003. A través de dicha ley se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado[11], entre las que se encuentra las cesantías, tal como emerge de los artículos 2, 3, 4, 5 y 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

Siguiendo al Consejo de Estado: *"(…) La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral (…)"*[12].

Las cesantías a favor de los docentes, se encuentra regulada en el artículo 15 numerales 1º y 3º de la Ley 91 de 1989. De acuerdo con dicha norma, a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha *(1 de enero de 1990 y en adelante)* o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, tal como lo señalara el Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2010[13].

Ahora bien, es necesario referir que, a la luz del artículo 1° de la Ley 91 de 1989[14] los docentes son territoriales, nacionalizados y nacionales. De dicha norma puede

---

[10] Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicado No.: CESUJ215001333301020130013401. No. Interno: 3828-2014. Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Boyacá. Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Tema: Prima de servicios de docentes oficiales CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15). Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[11] Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicado No.: CESUJ215001333301020130013401. No. Interno: 3828-2014. Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Boyacá. Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Tema: Prima de servicios de docentes oficiales CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15). Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[12] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Doce (2012). Ref: Expediente No. 080012331000200800369 01

[13] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-928 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[14] "Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes

advertirse claramente que solo son docentes territoriales aquellos vinculados por nombramiento de la entidad territorial antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989 que no reunieron los requisitos de nacionalización, mientras que los nacionales son los vinculados con nombramiento del Gobierno Nacional. Y una clasificación intermedia son los nacionalizados que corresponde a todos aquellos docentes territoriales antes del 1 de enero de 1976 que fueron nacionalizados en el proceso que duró hasta el 31 de diciembre de 1980, o que se vincularon después del 1 de enero de 1976 bajo las condiciones de la Ley 43 de 1975.

Se deduce de lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados con posterioridad son docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, a la cual, como se explicará en el acápite siguiente, le corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías.

Con base en estas consideraciones determina el Juzgado que los docentes tienen un régimen especial configurado en la Ley 91 de 1989, distinto al que fue previsto en su momento para los empleados territoriales conforme a la Ley 6 de 1945 y Decreto 1160 de 1946, denominado sistema retroactivo de liquidación, y distinto al régimen anualizado de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990 previsto para los trabajadores de derecho privado y más tarde incorporado para los empleados públicos con la Ley 344 de 1996 (artículo 13).

Del análisis normativo anterior es claro que, con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, los nuevos docentes son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se rigen por el régimen de cesantías anualizado allí contemplado en el literal B, al decir: "(…) *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 (…)*", sin que en parte alguna distinga si se trata de docente territorial, nacionalizado o nacional, y que será el Fondo quien asuma el reconocimiento y pago de dicha prestación, y no las entidades territoriales de manera autónoma ni independiente.

De manera que, únicamente las cesantías serán liquidadas por el sistema de liquidación retroactiva en favor de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por nombramiento territorial con anterioridad al 1 de enero de 1990, y téngase en cuenta que territoriales solo pudieron vincularse, por tardar, hasta antes del 31 de diciembre de 1980 fecha en que finalizó el proceso de nacionalización.

Es preciso destacar que la Ley 60 de 1993, antes de ser derogada por la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 196 de 1995, fueron diáfanas en señalar que los docentes tienen un régimen especial de cesantías contenido en la Ley 91 de 1989 al cual tienen derecho al momento de su vinculación al servicio docente y, por lo tanto, es obligatoria su afiliación al FOMAG.

Dichas normas reafirman que solo los docentes territoriales y/o nacionalizados podrían continuar con el régimen de cesantías vigente hasta antes de la Ley 91 de 1989, mientras que los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989 se ciñen al nuevo régimen especial.

Es bastante clara sobre este carácter especial del régimen de cesantías de los docentes, la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006 al indicar que los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, en el cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene entre sus objetivos efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y que frente a las cesantías el régimen opera así:

---

vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

> *"(…) la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad. (…)".*

Cabe destacar así mismo, que el hecho de que se trate de un régimen especial excluye la aplicación de regímenes de cesantías aplicables a otros servidores públicos, en particular, los de empleados públicos del nivel nacional y territorial.

Puesto que tal como lo considerara la Corte Constitucional en la sentencia referida y el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 001/16, no es plausible predicar violación al derecho a la igualdad en el régimen de cesantías docentes con referencia a otros regímenes, porque ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*. En este punto, el juzgado se remite al artículo 13 de la Ley 344 de 1996, norma que de manera diáfana excluye de su aplicación a los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989, lo que reafirma el carácter especial del régimen de cesantías de esta ley, al señalar "(…) *Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989* (…)" a partir del 31 de diciembre de 1996 se establece la liquidación definitiva de cesantías por anualidad. Y que de ninguna manera podría considerarse que con la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, se haya subrogado la Ley 91 de 1989. Sobre ese carácter especial del régimen de cesantías docente que lo hace incompatible con la aplicación de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, se hará referencia en el apartado subsiguiente al que sigue.

**9.1.2 SOBRE LA COMPETENCIA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS DOCENTES**

En el anterior capítulo ha quedado sustentado que el régimen de cesantías de los docentes tiene una regulación especial en la Ley 91 de 1989 que lo distingue del régimen o sistema retroactivo de liquidación de la Ley 6 de 1945 y Decreto 1160 de 1946, así como del régimen anualizado de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990 previsto para los trabajadores de derecho privado y más tarde incorporado para los empleados públicos con la Ley 344 de 1996.

El régimen es especial y se financia con una multiplicidad de fuentes de recursos que se reúnen en una cuenta especial creada por la misma Ley 91 de 1989. Ya se advertía que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., según contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, es oportuno analizar la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías. Específicamente, en cuanto al reconocimiento de dicha prestación, el artículo 9 de la referida Ley 91 de 1989, preceptúa:

> *"(…) ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. (…)".*

En ese sentido, es la Nación (*Ministerio de Educación Nacional*) la responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual manera se encuentra regulado en los

artículos 180 de la Ley 115 de 1994, 81 de la Ley 812 de 2003[15], 2 del Decreto 3752 de 2003 incorporado en el artículo 2.4.4.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015[16], y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018 (*vigente para la época de los hechos*)[17].

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 estableció:

> *"(…) ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (…)".*

Esta norma ha sido recientemente reglamentada por el Decreto 942 de 2022 que modificó el Decreto 1075 de 2015 y a su vez el Decreto 1272 de 2018.

Emerge de lo anterior que desde la expedición de la Ley 91 de 1989 y conforme a la regulación inicial contenida en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, y posteriormente en el Decreto 1272 de 23 de julio de 2018 (*vigente para el presente caso*) que modificó el Decreto 1075 de 2015, y que ajustó los términos de reconocimiento de las cesantías a los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías en favor de los docentes debía cumplirse en el término previamente indicado, y se encargó de señalar

---

[15] ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

[16] Artículo 2.4.4.2.1.2. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

[17] ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. (…)

en cuanto a la fase de expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento, que la misma se desarrollaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición por el usuario docente, en tres fases de 5 días hábiles, que comprenden la proyección del acto por parte de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, la aprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria (*Fiduprevisora S.A.*) vocera del FOMAG y la última fase de expedición y notificación a cargo de las secretarías de educación como delegadas de la Nación (*Ministerio de Educación*).

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 336 derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en el referido artículo 57, señaló que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recientemente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado incorporando también el uso de tecnologías dispuesto en la Ley 2052 de 2020, y en cumplimiento de la SU-041 de 2020, a través del Decreto 942 de 2022 que entró a regir el 1 de junio de 2022.

Como puede advertirse, la teleología que inspiró el artículo referido es la eficiencia en el procedimiento de reconocimiento de las cesantías y, en ese sentido, se produce una modificación a lo regulado previamente, de manera que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales no precisan de la aprobación previa del proyecto de acto administrativo por parte de la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG.

No obstante, es preciso recabar que la modificación introducida con el artículo 57 no implica en modo alguno que las Secretarías de Educación asuman una competencia autónoma e independiente en el reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al FOMAG, toda vez que, por virtud de la Ley 91 de 1989, la función administrativa al respecto corresponde a la Nación (*Ministerio de Educación*), quien en virtud de delegación le asigna su desarrollo al ente territorial.

Dicho de otra manera, pese a que las Secretarías de Educación de los entes territoriales dictan los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de las cesantías, dicha competencia no corresponde al ente territorial, sino que se trata de una competencia de la Nación, quien por virtud legal actúa por conducto de las Secretarías de Educación territoriales.

Esto significa que la voluntad plasmada en los actos administrativos emana del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de los municipios ni los departamentos a los cuales están adscritos los docentes titulares de los respectivos derechos prestacionales, tal como emerge de la lectura de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, pensiones, etc., en los cuales se habla de que la Secretaría de Educación respectiva actúa en nombre de la Nación (*Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*), y no en nombre del Alcalde ni del Gobernador.

Igual razonamiento ha realizado en forma reiterada el Consejo de Estado, tanto en su Sala de lo Contencioso Administrativo como en la Sala de Consulta y Servicio Civil, de esta última refiérase el Concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, Consejero ponente: César Hoyos Salazar, Actor: Ministro de Educación Nacional, Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representación judicial y extrajudicial del Fondo, y Concepto Nº 1614 de diciembre 13 de 2004, Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil; y de la primera, sentencia de diciembre 5 de 2013, expediente 25000232500020090046701 (*2769-2012*), actor: Hugo Guerrero Cáceres, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve y sentencia de 19 de febrero de 2015, radicación Nº: 73001233100020120023901, Nº Interno: 2328-2013, actor: Abel Antonio de Los Ríos

Escobar, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que textualmente señaló que *"(…) las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (…)",* y más adelante dijo, *"(…) en sí mismas, no se erigen como las responsables de asumir las prestaciones sociales de los docentes que se pagan con cargo al FNPSM, que es administrado por la FIDUPREVISORA S.A., (…)".*

Con lo anterior, se pone de relieve que el reconocimiento y pago de las cesantías a la luz de la Ley 91 de 1989 es competencia de la Nación (*Ministerio de Educación*), quien delega el reconocimiento, conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en las Secretarías de Educación territoriales certificadas y su pago a través de contrato de fiducia en la Fiduprevisora S.A., administradora del patrimonio autónomo sin personería jurídica FOMAG.

Así lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 al referirse a la legitimación por pasiva frente a la reclamación de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la Ley 1071 de 2006, en sede de tutela:

> *"(…) El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo.[144] Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018[145] y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019[146] , tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas25 pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.*
>
> *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.[147] La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN[148], cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.[149] Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo. (…)"*

Como puede colegirse, la función administrativa de expedición de actos administrativos de reconocimiento de cesantías corresponde a la Nación (*Ministerio de Educación - FOMAG*) a través de los Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas, y el pago de las cesantías corresponde a la sociedad fiduciaria contratada por la Nación (*Ministerio de Educación*).

La delegación en las Secretarías de Educación se presenta debido a que los docentes están adscritos a las mismas y son ellas quienes administran sus hojas de vida y expediente administrativo y porque, pese a la descentralización de los servicios de educación, fue intención del legislador de la Ley 91 de 1989 conservar en la Nación, a través de un fondo sin personería jurídica, la competencia y responsabilidad frente al reconocimiento y pago de las pensiones, las cesantías y la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, el juzgado se remite a las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en concepto N°1423 de 23 de mayo de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se analiza la figura del patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia, el caso del FOMAG y los roles de la Nación – Ministerio de Educación Nacional

y de la Fiduciaria en la representación del FOMAG, destacando que "(…) *en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.* (…)"[18],

Siguiendo dicho pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que el contrato celebrado entre la Nación y la Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no supuso la delegación a la Fiduciaria de la expedición de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

Sobre la administración de estos recursos, indicó el Consejo de Estado que, acorde con lo previsto en la Ley 91 de 1989, "(…) *el Ministerio de Educación Nacional, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, la expedición de los actos administrativos que reconozcan las prestaciones sociales de los docentes* (…)", mientras que "(…) *La entidad fiduciaria administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados* (…)".

Así, concluyó el Alto Tribunal:

> *"(…) Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la Ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados. La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo (…)"[19].*

En ese orden de ideas, respecto a los usuarios docentes afiliados al FOMAG, la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago de que trata la Ley 1071 de 2006, la directa responsable es la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A., una responsabilidad de orden patrimonial.

Al respecto, ha venido considerando la Sección Segunda del Consejo de Estado, desde la sentencia del 26 de agosto de 2019, Exp.1728-2018, M.P. William Hernández Gómez -*reiterada en pronunciamientos más recientes*[20]-, que el reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019 corresponde al FOMAG, empero, con el artículo 57 comprende que la situación cambia y la responsabilidad corresponde tanto al ente territorial como al FOMAG:

> *"(…) Se precisa que el parágrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos*

[18] Consejo De Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).
[19] Consejo De Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. 13 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación: 1614. Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil.
[20] Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Radicación número: 73001-23-33-000-2018- 00482-01(0953-20). Actor: Vicente Rodríguez Hernández. Demandado: Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.». (…)".*

Sobre el particular, el Juzgado determina que el artículo 57 debe ser entendido en el sentido de que, tanto las Secretarías de Educación como la Fiduprevisora S.A., serán responsables patrimonialmente de la mora en que incurran, bien, en la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, o bien, en el pago de las cesantías reconocidas, pero esto no implica que la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*) deje de ser la responsable por vía administrativa o jurisdiccional de atender los requerimientos de los usuarios docentes con relación al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Es decir, la Ley 1955 de 2019, en cuanto señala que los recursos del FOMAG solo pueden destinarse al pago de las pensiones, cesantías y servicios de salud a sus afiliados y que no pueden decretarse pagos de indemnizaciones económicas por vía judicial ni administrativa con cargo a dicho fondo, y que la entidad territorial responderá del pago de la sanción por mora, al igual que indicó en un parágrafo transitorio que para financiar el pago de la sanción por mora causada hasta diciembre de 2019 se autorizó la emisión de títulos de Tesorería; todo ello, no puede ser óbice para oponer los trámites interadministrativos entre las Secretarías de Educación territoriales y la fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora, a los docentes en sus reclamaciones de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

De hecho, el Ministerio de Educación, por virtud del contrato de fiducia, ha determinado como obligaciones de la Fiduciaria, la de implementar un sistema de gestión de las solicitudes de las cesantías, con el objeto de permitir la trazabilidad desde el momento de la radicación de la solicitud en el sistema ante la Secretaría de Educación respectiva, hasta que se realice el pago efectivo de la prestación y, así mismo, le impone el deber de disponer de un sistema de liquidación de prestaciones para ser usado por las Secretarías de Educación, con lo cual es claro que la actividad estas realizan, es en virtud de la delegación del Ministerio de Educación.

En el mismo sentido se regula en el manual operativo de la Fiduprevisora – FOMAG, en donde se detalla que, tratándose del pago de condenas por concepto de sanción moratoria en vigencia de Ley 1955 de 2019, las Secretarías de Educación deben remitir la documentación correspondiente *(sentencia judicial primera y segunda instancia, según el caso, constancia ejecutoria, poder debidamente conferido, copia tarjeta profesional),* sin que se requiera la expedición ni notificación de acto administrativo para su cumplimiento, para que la sociedad fiduciaria realice su validación, inclusión en nómina y pago.[21]

En resumen, la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Secretarías de Educación o a la Fiduprevisora S.A., por mora en el pago de las cesantías no impide la condena a la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*) por dicha causa, y el deber que le asiste de recobrar las sumas que deba pagar a los docentes a dichas secretarías y a la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG.

### 9.1.3 INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DOCENTES CON LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 Y LA INDEMNIZACIÓN DE LA LEY 52 DE 1975

Como se viene analizando, el régimen de cesantías de los docentes y su administración es especial, concretamente, el reconocimiento y pago de dicha prestación a favor de

[21] Fiduprevisora. Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas. Versión 9. Fecha: 20 de enero de 2021

los docentes está a cargo de la Nación (*Ministerio de Educación - FOMAG*), quien cumple dicha función mediante la delegación administrativa por virtud legal en las Secretarías de Educación territoriales certificadas y por virtud contractual en la Fiduprevisora S.A., las primeras con la función administrativa de reconocimiento y la segunda con la función de pago de lo que se ha reconocido.

Ese carácter especial excluye en virtud del principio de inescindibilidad normativa la aplicación de otros regímenes de cesantías aplicables a los demás servidores públicos, sin que haya lugar a predicar una violación del derecho a la igualdad tal como lo reconocieron la Corte Constitucional en sentencia vinculante C-928 de 2006 y el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 001/16, porque ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*.

En sentencias SU-336 de 2017, C-741 de 2012 y Sentencia de Unificación CE-SUJSII-012-2018, se destaca el carácter especial no solo del régimen de prestaciones de los docentes, sino de la naturaleza de los docentes, esto es, servidores públicos especiales o empleados públicos de régimen especial.

Ahora, en materia de sanciones moratorias, la Corte Constitucional en sentencias C-486 de 2016, SU-336 de 201732, SU-332 de 2019[22] y SU-041 de 2020[23], y el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sentencias de 1 de febrero de 2018[24], 17 de noviembre de 2016[25], 22 de enero de 2015[26] y 14 de diciembre de 2015[27], reiterando pronunciamientos anteriores[28], ha definido la procedencia del reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006, indicando que esta norma, en modo alguno, se opone al régimen prestacional especial que rige para los docentes, y que no puede interpretarse que, porque dicho régimen no contempla la sanción, entonces los docentes estarían excluidos de su aplicación, toda vez que, semejante conclusión supondría un desconocimiento del principio de igualdad, así como el derecho a la remuneración y pago oportuno de los emolumentos salariales y prestacionales.

Empero el cuestionamiento que surge en el presente caso es si es plausible igualmente reconocer la sanción por mora en la consignación de las cesantías regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por no pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, dentro del régimen especial de cesantías docentes.

Sobre el particular, este juzgado advierte que la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no resultan compatibles con el régimen especial de cesantías de los docentes con fundamento en los siguientes argumentos:

**9.1.4 EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL NI DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**

---

[22] Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de julio 25 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[23] Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2020. Magistrado ponente: Luís Guillermo Guerrero Pérez.
[24] Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado 73001-2333-000-2013-00181-00 (2994-2014). CP. William Hernández Góme
[25] Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado 1520-2014 C.P. William Hernández Gómez.
[26] Sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por la Sección Segunda, Subsección B dentro del radicado No. 73001-23- 31-000-2013-00192-01(0271-14)
[27] Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 14 de diciembre de 2015. Expediente: 66001-23-33-000-2013-00189-01. Referencia: 1498-2014. Actor: Diva Liliana Diago del Casti
[28] Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08), actor. Hugo Carlos Pretelt Naranjo, demandado: Departamento de Córdoba. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de 21 de octubre de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia de 10 de julio de 2014, expediente No. 17001-23-33-000-2012-0080-01 (2099-13), actor: Martha Lucía Hernández Clavijo, demandado: Nación- M

Precisamente, conforme la Ley 91 de 1989 en su artículo 2 numeral 5, las prestaciones sociales como las cesantías son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto significa que dicho Fondo es el pagador y no es un conjunto de cuentas individualizadas de cada docente (*artículo 5 numeral 1*).

El Fondo es una cuenta que se nutre de recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de la Caja Nacional de Previsión Social, y del Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, dicha cuenta se administra a través del principio presupuestal de unidad de caja (artículo 3), y siguiendo el artículo 8 se nutre específicamente de los siguientes recursos:

- Un porcentaje del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, cuotas de afiliación o inscripción.
- El aporte mensual de los docentes.
- El aporte mensual de los pensionados del Fondo.
- El porcentaje de aporte mensual de la Nación sobre los servicios personales de los docentes.
- El aporte anual de la Nación también liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
- El aporte de las entidades territoriales de recursos del IVA.
-Sumas adeudadas por prestaciones sociales de la Nación, las entidades territoriales, Cajanal y Fondo Nacional del Ahorro.
- Utilidades de inversiones que realice el Fondo.
- Otros recursos.[29]

También conforme el artículo 4, existe una obligación de afiliación de los docentes al FOMAG, reglamentada por los Decretos 196 de 1995 y 3752 de 2003.

Siguiendo lo anterior y conforme el artículo 15 numeral 3 literal b), la obligación del Fondo para las cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, es reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Como puede advertirse no existe norma legal que imponga la obligación de consignar cesantías, sino de realizar aportes en distintas oportunidades a cargo de distintos sujetos para que el Fondo permanentemente cuente con recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes y prestar los servicios médicos, cuando éstos y sus beneficiarios los requieran. De hecho, varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales están disponibles en el FOMAG desde el año anterior, siendo trasladados a éste directamente por el Ministerio de Hacienda, y otros aportes se realizan mensualmente. En ese sentido, cabe remitirse al contenido de los artículos 18 (*parágrafos 2 y siguientes*) y 36 de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 del Decreto 196 de 1995 modificados por el Decreto 2370 de 1997 y el Decreto 2019 de 2000, al Decreto 3752 de 2003 incorporado en el Decreto 1075 de 2015 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Los recursos del FOMAG provienen de aportes patronales, aportes de los docentes y aportes adicionales del Gobierno Nacional, y se rigen por los principios presupuestales del Estatuto Orgánico del Presupuesto, entre ellos, el principio de unidad de caja[30].

---

[29] Radicación 655 diciembre 6 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo. Tema: Sistema Integral de Seguridad Social del Magisterio

[30] Artículo 16 del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las Leyes Orgánicas 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995: "ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación." Unidad de caja: Dicho principio nos dice que con el

Siguiendo el Acuerdo N° 39 de 1998[31], expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y el manual operativo del FOMAG[32], las cesantías se liquidan año por año (*con anualidad*) por cada entidad territorial, dicha liquidación, que no los recursos, es remitida al FOMAG para efectos del pago de los respectivos intereses a las cesantías de acuerdo con la DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano *(plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia*), y para el caso del reporte de las cesantías del año 2020 se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 2021[33].

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes[34], y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998, dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las Secretarías de Educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

El régimen de cesantías anualizado creado por la Ley 50 de 1990 regulado en los artículos 98 y 99, a diferencia del régimen especial docente, se caracteriza porque cada año a 31 de diciembre se realiza una liquidación definitiva de las cesantías por año, valor que se consigna en el año siguiente antes del 15 de febrero, en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que éste elija, y la no consignación tiene como consecuencia jurídica a cargo del empleador, el pago de un sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Así mismo, es de cargo del empleador cancelar al trabajador intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía definitiva liquidada cada año. La Ley 50 de 1990 no contempla sanción alguna por mora en el pago de dichos intereses, sin embargo, se acude al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, el cual, en su numeral segundo prevé que los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año, so pena

---

recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las erogaciones que demande el funcionamiento del Estado. También hacen parte de ese fondo el superávit fiscal de los establecimientos públicos en la cuantía que determine el Conpes, y los rendimientos financieros que obtengan esas entidades por inversión de recursos de la Nación.
44 Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SegundaSubsección E de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad del inciso 1 del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del FOMAG, en el sentido de eliminar el requisito de periodicidad de 3 años para solicitar retiros por cesantía por parte de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[31] Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SegundaSubsección E de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad del inciso 1 del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del FOMAG, en el sentido de eliminar el requisito de periodicidad de 3 años para solicitar retiros por cesantía por parte de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[32] Manual operativo del Fomag. 20 de enero de 2021 v. 9. Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/Manual-Operativo-Prestaciones-Econ%C3%B3micas-Secretar%C3%ADas-Educaci%C3%B3nCertificadas-V9-NOV-21-1.docx

[33] Cfr. Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020. Asunto: Reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/COMUNICADO-NOMINA-INTERESESA-LAS-CESANTIAS-.pdf

[34] Cfr. Comunicado 002 de 24 de febrero de 2021 Asunto: Pago de intereses a las cesantías 2020 con abono a cuenta de nómina. Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/COMUNICADO-CUENTAS-BANCARIAS120210170410501_00001.pdf

de cancelar al asalariado, a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados (numeral 3).

Como puede colegirse, el régimen de cesantías de los docentes dista de dichas regulaciones previstas para los trabajadores privados y, a partir de la Ley 344 de 1996, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de régimen general.

Entre sus diferencias, sintetizando lo analizado, se destaca que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año.

Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al FOMAG a través de una plataforma informática.

Así mismo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, la cual no se administra mediante cuentas individualizadas de los docentes, y es el único Fondo al que se pueden afiliar éstos.

Y en cuanto a los intereses, estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

Por consiguiente, no es plausible exigir una obligación secundaria como la sanción por no consignación oportuna de las cesantías que se liquidan anualmente, ya que i) en el régimen de cesantías de los docentes no existe dicha obligación principal ni para las entidades territoriales ni para la Nación, ii) el FOMAG no es un conjunto de cuentas individualizadas de los docentes sino una cuenta especial que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes, y iii) la afiliación al FOMAG por parte de los docentes oficiales es obligatoria.

**9.1.5 EXISTENCIA DE EXPRESA EXCLUSIÓN DE APLICACIÓN NORMATIVA DE LA LEY 344 DE 1996 Y CONSECUENTEMENTE DE LA LEY 50 DE 1990 A LOS DOCENTES. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE FAVORABILIDAD Y CARÁCTER NO VINCULANTE DE LA SENTENCIA SU-098 DE 2018.**

La sanción e indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 1 de la Ley 52 de 1975, respectivamente, no resultan compatibles con el régimen especial de cesantías de los docentes, porque dichas normas aplican para los trabajadores del sector privado. Y porque la incorporación que se realiza del régimen de cesantías anualizado para los servidores públicos con la Ley 344 de 1996, en su artículo, 13 expresamente excluye el régimen especial de los docentes de la Ley 91 de 1989.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, que extendió el régimen de liquidación de cesantías anualizado a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías.

Adicionalmente, el Decreto 1252 de 2000 estableció la aplicación del régimen de cesantías de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 para los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia de dicho decreto, indicando que aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Sin embargo, este último precepto no supuso la derogatoria de la Ley 91 de 1989 y el régimen especial allí contenido en favor de los docentes.

Ahora bien, en el presente asunto se solicita la aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, la cual se ha aplicado en decisiones judiciales del Consejo de Estado de 6 de agosto de 2020 Exp. 0833-16, 24 de enero de 2019 Exp. 4854-2014, 21 de febrero de 2019 Rad. 54001-2333-000-2016-00236-01, 10 de julio de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014- 00208-01, 12 de noviembre de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00132-01, 17 de junio de 2021 Exp. 4979-2017, y 17 de junio de 2021 Rad. 08001-2333-000-2015- 00331-01.

En dicha sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela de un docente nombrado en provisionalidad que nunca fue afiliado al FOMAG, y que solicitó al ente territorial el reconocimiento y pago de sus cesantías conforme la Ley 50 de 1990. En sede judicial ordinaria se accedió parcialmente a las pretensiones, empero el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de Estado consideraron que era inaplicable la Ley 50 de 1990 al docente demandante, lo que motivó la acción de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional consideró que procedía la tutela contra dichas providencias judiciales por la no aplicación del principio de favorabilidad. También argumentó que la sanción moratoria está ligada al pago o consignación oportuna del auxilio de cesantías, que permite, entre otros, el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social.

En dicha sentencia, argumentó que la Ley 91 de 1989, **de cara con ese caso en particular,** no dijo nada acerca del derecho de los docentes al reconocimiento y pago de esta prestación (*aserción que no encuentra eco con el análisis normativo referenciado en esta providencia*), mientras que el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 sí lo contempla. Además, argumentó que la Ley 344 de 1996 era aplicable a los docentes sin perjuicio de la Ley 91 de 1989, por virtud del Decreto 1582 de 1998 que extendió dicha ley a los servidores públicos del orden territorial, y el Decreto 1252 de 2000.

Y aun cuando reconoció en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la Ley 50 de 1990 no era aplicable a los docentes ni siquiera por virtud de la Ley 344 de 1996 y Decreto reglamentario, la Corte Constitucional se remitió al caso decidido en sentencia T-008 de 2015 de omisión de afiliación al FOMAG, donde se condenó al ente territorial a responder por el pago de las cesantías no liquidadas con anterioridad a la afiliación y le impuso la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

Seguidamente hizo alusión al principio de favorabilidad en la interpretación laboral, para indicar que éste procede ante duda seria y objetiva de elegir entre dos o más interpretaciones, o ante la concurrencia de interpretaciones en un caso concreto, para destacar que dicho principio debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, ésta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido; y existen casos en los que dicha Corporación ha aplicado el régimen general a personas que están amparadas por un régimen especial, sin que se desconozca el principio de inescindibilidad. Tal es el caso de la aplicación de la norma sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos por pago tardío, que aplicó a los docentes oficiales.

A partir de lo anterior, la SU-098 de 2018 reconoció que no existe una posición unificada respecto a la aplicación a los docentes de la norma de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, empero, adujo que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías. Posteriormente, dentro de su argumentación sostiene que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación.

Y señala:

> *"(...) Para la Sala, la anterior interpretación no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio, lo cual, al parecer, si se derivaría de la interpretación según la cual solo los docentes del sector territorial tendrían derecho a esta consecuencia legal por el incumplimiento de la consignación de la prestación social del auxilio de cesantías.* ***Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia.*** *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad. (...)"* Destacado fuera de texto

Esta sentencia fue objeto de salvamento de voto por el Magistrado Carlos Bernal Pulido quien señaló que *"(…) no era válido extender una sanción de un régimen general a uno especial que no la contempla. Esta aplicación desconoce la competencia del legislador y su libertad de configuración para establecer sanciones asociadas a una prerrogativa laboral en particular. Lo anterior, máxime, cuando su estipulación de manera alguna determina el cumplimiento y la exigibilidad del derecho del trabajador. (…)".*

En tal sentido, consideró que la aplicación extensiva por vía jurisprudencial de la sanción por no consignación de las cesantías vulnera los principios de tipicidad de la sanción, y por ende de legalidad y de debido proceso.

Refiere que la finalidad de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es responder a dos características particulares de dicho régimen de cesantías que no se dan en el régimen de los docentes: *"(…) i) la escogencia libre del trabajador del fondo para la consignación de la prestación social y ii) la obligación del empleador de consignar las mismas en un fondo de naturaleza privada. (…)"*

Así mismo, en dicho salvamento de voto se destaca que el FOMAG no es un fondo equiparable a las Administradoras de Fondos de Cesantías Privadas, que la Ley 344 de 1996 fue clara en excluir de su aplicación a los docentes oficiales, que el Decreto 1582 de 1998 dispuso que esa reglamentación de las cesantías se aplicaría cuando el servidor se encontrara afiliado a un fondo privado, con lo cual se excluye el FOMAG, y que el Decreto 1252 de 2000 no estableció, de manera unívoca, la aplicación de lo previsto por las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, con relación al pago de la sanción por retardo en el pago o no consignación al fondo.

También refirió que el Decreto 3752 de 2003, al reglamentar la obligación de afiliación de docentes al FOMAG contenida en la Ley 91 de 1989, dispuso a cargo de la entidad territorial sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias por la no afiliación y consecuente pago de cesantías, sin que, de manera expresa, contemplara una sanción moratoria por no afiliación y consecuente consignación de cesantías en el fondo, equivalente a la prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El magistrado de la Corte Constitucional concluye en su salvamento:

> *"(…) De manera que la sanción moratoria establecida por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, en razón a que: i) a estos servidores los ampara un régimen jurídico especial en materia de reconocimiento y pago cesantías para el sector público; ii) las normas que efectúan la remisión a la Ley 50 de 1990 no señalan, expresamente, la aplicación de la sanción moratoria por falta de afiliación y pago de las cesantías a estos trabajadores y, iii) los regímenes de cesantías respecto de los trabajadores particulares y servidores públicos son distintas en finalidad, objeto de protección y presupuestos para la configuración del derecho. 3*

*La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.*

*Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual-. (…)"*

Conforme las consideraciones expuestas en este proveído, refulge que la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional es un criterio aislado que no resulta vinculante en el presente caso toda vez que i) el caso que allí se decidió no guarda identidad fáctica o jurídica con el que se debate en el presente proceso y ii) no hace parte del criterio jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional acerca del carácter especial del régimen prestacional de los docentes y su validez constitucional por no vulnerar el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad.

Ahora bien, es obligado decir que la Corte en cuanto la obligación constitucional de aplicar en materia laboral el principio de favorabilidad exige que dicho ejercicio judicial debe respetar en todo, también, el **principio de inescindibilidad** de la norma laboral que procura ser dispuesta al caso en cuestión, ello, precisamente, se advierte en la sentencia SU-098 de 2018 *"(…) De lo anterior se destaca que: (i) el principio de favorabilidad como mandato constitucional* ***debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido****; y (ii) existen casos en los que esta Corporación ha aplicado el régimen general a personas que están amparadas por un régimen especial, sin que se desconozca el principio de inescindibilidad. Tal es el caso de la aplicación de la norma sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos por pago tardío, que aplicó a los docentes oficiales (…)".*

Lo anterior significa que, en el presente caso, la aplicación del principio de favorabilidad del artículo 99 de Ley 50 de 1990, resulta improcedente, primero, se insiste, pues el caso es diferente al resuelto por la Corte en la antedicha sentencia y, segundo, es claro, que de llegarse a procurar su empleo normativo al caso de un docente afiliado como debe ser al FOMAG, ello, resulta incompatible con dicha norma, véase, lo que reza el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;

*"(…) ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*

*3ª.* ***El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*** *(…)" Destacado fuera de texto*

Obsérvese bien y léase mejor, que la norma que procura ser aplicada, en efecto, trae, primero, una obligación de parte del empleador *(liquidación y consignación)* y, segundo, una consecuencia pecuniaria por la inobservancia de aquella *("pagar un día de salario por cada retardo"),* pero, en medio de la una y la otra, la norma prevé una obligación a cargo del empleado, que supedita o condiciona el cumplimiento de la carga por el patrono, esta es, que la consignación del monto prestacional debe hacerse en *"(…) en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija (…)",* es decir, si al empleador se le exige que cumpla sus cargas laborales *(liquidar y consignar),* esa responsabilidad, en cuanto al giro o depósito del dinero, pende de que el empleado le informe donde depositar, indique su cuenta individual, es decir, en que fondo deben ser fijadas o dispuestas sus cesantías.

La pregunta obligada en este punto es, si el extremo activo -*el docente*- acredita el haber informado al empleador oficial la *"(…) cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija (…)"* y, por lo visto, de forma categórica se puede concluir que ello no se satisface y no se logra, pues, jurídicamente ese proceder no es factible dada su condición, teniendo en cuenta el régimen normativo especial, que es diferente al general, pues, en éste, en el suyo, no es él quien elige el fondo, como lo hacen los demás servidores públicos, en tanto, la normativa que regula su empleo y en especial, su relación laboral y en ella, sus prerrogativas, como es el caso de las cesantías y sus pensiones, no son, no pueden -*según la Ley 91 de 1989*- ser consignadas en un fondo distinto que no sea el FOMAG, luego, en tratándose de un docente afiliado al citado fondo -*cosa que se insiste es diferente al caso resuelto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018*- es improcedente tomar el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que contiene varios elementos o ingredientes normativos y sacar de ahí solo dos, la obligación de liquidar y pagar y la consecuencia de no hacerlo en el tiempo que esa disposición fija, pero, se pasa de largo, que esa norma trae un claro condicionante que limita el quehacer del empleador y es que éste, para poder hacer lo suyo, como es apenas lógico, debe informarse por el trabajador la cuenta individual que está a su nombre en cierto fondo de cesantías, que él anticipadamente ha elegido, si esto último no se logra, pues, sencillamente, el compromiso de liquidar se podrá hacer, pero, el de pagar, que no es otra que consignar, ello, si resulta imposible.

> *"(…)* ***Principio de inescindibilidad de la norma***
>
> *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, «escindir» significa «cortar, dividir, separar». Así mismo, la palabra inescindibilidad se forma con el prefijo «in» y el sufijo «bilidad», que significa «algo que carece de la cualidad de ser escindido, es decir, refiere a lo que no puede ser cortado, separado o dividido».*
>
> *El aludido principio en materia laboral se encuentra consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:*
>
> *«[…] NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad […]». (Se subraya).*
>
> *Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[35] expresó que este principio consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales debe regirse un asunto concreto,* ***deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate****.*

[35] Ver entre otros: i) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de 13 de junio de 2017, radicación 11001-03-06-000-2017-00021-00; ii) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 31 de julio de 1997, radicación 0992.

*A su vez, esta Sección[36] en reiterada jurisprudencia ha señalado que* ***la inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.*** *Textualmente, manifestó:*

*«[…] El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento,* ***es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece****, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido […]»*

*Esta postura concuerda con la* ***sostenida por la Corte Constitucional***[37] *que al respecto:*

*«[…] La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones;* ***la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*** *[…]» (Se subraya).*

*De lo anterior se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii)* ***debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca****.(…)"*[38]*.* Destacado fuera de texto.

Así las cosas y sin ir en contra de lo definido por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018, pues, lo escrutado y resuelto en ese caso es abiertamente diferente al asunto solucionado en esta ocasión como ampliamente se ha justificado en la providencia, para el Juzgado, es improcedente aplicar el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1999 a un docente afiliado al FOMAG, en tanto, se reitera, a ese servidor no se le puede exigir

[36] Ver entre otras: i) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015 ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, número interno 1371-2007; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2008, número interno 3021-2004.
[37] Ver entre otras: i) sentencia C-168 de 1995, ii) sentencia T-832 A de 2013.
[38] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A-Consejero Ponente: William Hernández Gómez-seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00320-01(2432-18)

que, previo a la consignación de sus cesantías, informe la cuenta individual, toda vez que, el orden legal que rige su relación prestacional no lo prevé, de ahí que, no es factible que se tome de esa norma, en específico, el numeral 3º *"(…) lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador (…)",* es decir, tomar las obligaciones del empleador y sus consecuencias y no la del trabajador.

**9.1.6 INEXISTENCIA DE IDENTIDAD FÁCTICA CON LA SU-098 DE 2018**

En cuanto a lo primero, en el presente caso, el docente no se encuentra vinculado en provisionalidad sino en propiedad, no se alega, mucho menos se acredita, que la parte demandante no se hubiera afiliado al FOMAG, es decir no existe un incumplimiento a la obligación de afiliación, tampoco se acredita que no se hubiera liquidado la cesantía anual. Mientras que en la sentencia SU-098 de 2018, precisamente, se consideró que no se había cumplido la presunta obligación de consignación de cesantías porque el ente territorial no realizó la afiliación del docente provisional al FOMAG.

Claramente, si no se produce la afiliación al FOMAG, el docente provisional en realidad no estuvo cubierto por un régimen especial de prestaciones, y la omisión a ese deber atribuible al ente territorial justifica aplicar normas del régimen general ante el vacío de sanción de parte del régimen especial.

Ahora, aunque la Corte Constitucional señaló que la sanción aplicable era la correspondiente a la omisión por consignación de la Ley 50 de 1990, en el presente proveído se ha logrado establecer que en el régimen especial docente no existe sanción por omisión a la consignación de cesantías, porque en realidad no existe una obligación de consignación de cesantías anual.

Y, de hecho, tampoco se acredita la falta de disponibilidad de recursos correspondientes a dichas cesantías dentro del Fondo, porque es una cuenta especial que maneja una cantidad de recursos de distintas fuentes no individualizados por docente.

Así las cosas, si bien la SU-098 de 2018 en comento establece como regla jurisprudencial que a los docentes es posible aplicarles el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sobre la sanción moratoria por no consignación de cesantías, la cual es exigible al ente territorial por omisión en la afiliación, dicha regla no es aplicable a este caso porque la parte demandante siempre ha estado afiliada al FOMAG, goza de un régimen especial dentro del cual no existe una obligación para la entidad territorial de consignar las cesantías, quien además acredita haber realizado el reporte oportuno de las cesantías y sus intereses dentro de la anualidad siguiente a la que es objeto de reclamación.

Ya ha señalado la Corte Constitucional que los parámetros que permiten determinar si en un caso es o no aplicable un precedente son:

"(i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo."[39]

En este caso, la SU-098 de 2018 no es aplicable porque el supuesto fáctico de la misma es distinto al presente caso en el que siempre ha existido afiliación al FOMAG como ha quedado expuesto.

[39] Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006. Cfr. SU-098 de 2018

**9.1.7. INEXISTENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE DE LA SU-098 DE 2018. EL RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE DE CESANTÍAS NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD**

Con relación al segundo argumento de que la SU-098 de 2018 no es un precedente cuya ratio sirva y por demás obligue su aplicación para resolver el presente caso, pues, como queda claro en esta providencia, al hacer un símil de sendas situaciones fácticas y jurídicas, lo observado en ese escenario por la Corte difiere del panorama que aquí se aprecia, es preciso recordar, que pese al anotado pronunciamiento en sede de tutela logrado por esa Máxima Instancia, que el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el régimen de cesantías de los docentes fue en la sentencia C-928 de 2006 en la que, como se ha señalado en esta decisión, reconoce el **carácter especial** de dicho régimen no equiparable al de la Ley 50 de 1990, lo cual no es discriminatorio, sino que, por el contrario, dicho régimen especial previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, es más favorable para el docente.

La Corte, recordando pronunciamientos anteriores[40], señaló que la existencia de regímenes especiales, como el del Magisterio, no es en sí mismo violatorio del derecho a la igualdad, y que ni siquiera era plausible realizar comparación entre la forma de liquidación y pago de las cesantías de la Ley 50 de 1990 con las de la Ley 91 de 1989.

Es por ello que, así lo entiende el Juzgado, que, si bien es cierto, la Corte al resolver **un caso puntual** profiere la SU-098 de 2018, no podrá, en gracia de ello, sostenerse que ese Alto Juez haya recogido su postura fijada en sede de constitucionalidad, la cual, obliga, dado el alcance de ese tipo de decisiones, de ahí que, no es procedente decir que esa Magistratura niega o desconoce el régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias , en tanto, en realidad sí existe una regulación específica sobre la manera como se liquida, reconoce y pagan las cesantías en favor de los docentes, pues, la ley está vigente y no ha sido en ningún derogada.

Si bien se trata de un régimen de liquidación anual, no funciona igual que el sistema anualizado de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, como quedó expuesto en el acápite anterior, donde se analizó que realmente dentro del régimen especial de cesantías docentes no existe obligación de consignación individualizada de las cesantías, sino únicamente liquidación y reporte de las mismas, así como cálculo de intereses, el cual resulta de tomar como base un monto acumulado de cesantías y no únicamente las cesantías de cada año.

Debe entenderse que en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018, en el cual **se define una situación particular**, que allí, no se desconoce ese régimen especial y que en virtud de la vigencia de la 91 de 1989 y la existencia de la sentencia C-928 de 2006, **dada la calidad de los docentes afiliados al FOMAG**, la regulación existe permite y ha conseguido que la liquidación y disposición de sus cesantías se haga según esa condición, sin que, en ese caso, el reclamante acredite que la administración a inobservado, precisamente, esa regulación privativa que ley les confiere.

Importa decir, que dentro de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el régimen especial de cesantías docentes, con posterioridad a la C-928 de 2006, se dicta la sentencia C-486 de 2016 en la que, reiterando las consideraciones de la sentencia C-741 de 2012, la Corte determinó que los docentes oficiales, pese a su carácter especial, son asimilables a los empleados públicos, y no se oponía a su régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989 la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Luego, en sentencia SU-336 de 2017 se reafirmó el anterior criterio indicando que por principio de favorabilidad era dable aplicar la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995

[40] 9 Cfr. Sentencias C-461 de 1995, C-080 de 1999, C-890 de 1999, C-956 de 2001, C-835 de 2002, C-1032 de 2002 y C941 de 2003.

modificada por la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes, por tratarse de un aspecto no regulado en su régimen especial.

Lo cual también se sostuvo en SU-332 de 2019, en la que se consideró que en virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución.

Sin que sea procedente colegir, que, de tajo, en la SU-098 de 2018 se venga a recoger todo ese criterio, que responde a la regulación legal de un régimen patrocinado por la Carta y ratificado así en dichos pronunciamientos, que prevén, entonces, un régimen de cesantías que parte de la Ley 91 de 1989 y que, desde ahí, el legislador ha mantenido.

De otra parte, el hecho de que la sanción por mora en el pago de cesantías de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 sea aplicable a los docentes, no determina que la sanción por mora en la consignación de las cesantías también lo sea. En el primer caso -*sanción por mora en el pago de las cesantías*- es claro que la interpretación contraria es incompatible con el principio de favorabilidad y de igualdad de los docentes porque estas leyes realmente consagran su aplicación para todos los servidores públicos sin distinción.

Mientras que, en el segundo caso, se ha venido argumentando suficientemente que es incompatible la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al régimen especial de cesantías docentes, ya que el FOMAG no es en realidad un fondo de cesantías, mucho menos uno de aquellos de derecho privado, ni se administra de manera individualizada.

Es así como, en la sentencia SU-332 de 2019, la Corte señala que no pretende asignarle la categoría de derecho fundamental al reconocimiento de la sanción por mora debido al pago tardío de cesantías, ni tampoco elevar a rango constitucional las posturas interpretativas que existen respecto de dicha cuestión, sino únicamente destacar la posibilidad de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que expresamente consagran su aplicación.

Y seguidamente, en sentencia SU-573 de 2019, recoge el criterio de la SU-098 de 2018. En esta nueva oportunidad, la Corte Constitucional selecciona tres acciones de tutela para revisión, en contra de decisiones del Consejo de Estado que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

En esta sentencia, resáltese, la Corte concluye que no resulta posible aplicar el criterio definido en la sentencia SU-098 de 2018 y para el efecto logra una comparación similar a la que hará este juzgado seguidamente,

> *"(…) Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela, los accionantes allegaron ante el juez de primera instancia la Sentencia SU-098 de 2018[41], por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió sobre el "pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la fecha indicada en la ley, así como de los intereses y los rendimientos financieros que se causaron con dicho retardo"[42]. A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se*

[41] Fls. 82-113, Cdno. 1 del expediente T-7.457.373, fls. 83-114, Cdno. 1 del expediente T-7.457.923 y fls. 77-108, Cdno. 1 del expediente T-7.466.562.
[42] Sentencia SU-098 de 2018.

*pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"*[43]*, como pasa a explicarse.*

| ***Criterios*** | ***Sentencia SU-098 de 2018*** | ***Caso sub examine*** |
|---|---|---|
| ***Vinculación*** | *Docente en* ***provisionalidad.*** | *Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en* ***propiedad.*** |
| ***Vigencia del vínculo laboral*** | ***El vínculo del docente terminó****, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.* | *Actualmente,* ***los docentes se encuentran vinculados*** *con el Departamento del Atlántico y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad*[44]*.* |
| ***Afiliación al FOMAG*** | *El docente* ***nunca fue afiliado*** *al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.* | *Los docentes* ***sí fueron afiliados*** *al FOMAG.* |
| ***Reclamación efectiva de pago de las cesantías*** | *Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali,* ***al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.*** | *Los docentes* ***no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.*** *No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.* |
| ***Tipo de sanción moratoria reclamada*** | *El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.*** | *Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación oportuna de las cesantías.*** |

Lo expuesto en la predicha sentencia funda la postura del Despacho al encontrar que el caso resuelto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018 es del todo diferente al de autos, luego, ante "la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto".

Así las cosas, se resalta que en aquellos pronunciamientos, **también, trataron de docentes no afiliados oportunamente al FOMAG**, y al realizar el análisis de procedencia, la Corte Constitucional, en la decisión en comento a través de su Sala Plena determina que los casos carecen de relevancia constitucional, así sostuvo que "(…) *las supuestas irregularidades advertidas por los actores no cumplen con esta exigencia jurisprudencial, debido a que la controversia planteada: (i) versa sobre un asunto meramente legal, con una connotación patrimonial privada, (ii) que no tiene relación directa con la presunta afectación de un derecho fundamental, y (iii) busca reabrir el debate*

[43] Sentencia SU-354 de 2017.
[44] Fls. 63, 64, 67 y 71 del Cdno. Principal.

*concluido por el juez ordinario, por cuanto no se advierte prima facie una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial* (…)".

La Corte Constitucional señala que "(…) *en dichos casos el debate se restringe a determinar "cuál es la interpretación más adecuada que puede darse a la normatividad" [89] que regula el reconocimiento y pago de una penalidad económica -sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías- en el régimen prestacional de los docentes oficiales. Lo anterior da cuenta de que, en realidad, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes versa sobre una cuestión de interpretación meramente legal, que no impacta la garantía de derechos fundamentales sino patrimoniales [90] (…)".*

También refiere la Corte que en realidad la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías no es un derecho fundamental ni está ligada a la satisfacción de una garantía de naturaleza constitucional, y que la discusión se restringe a un derecho patrimonial accesorio a las cesantías que no representa y mucho menos amenaza vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "*seguridad jurídica*" y debido proceso.

Tampoco considera que se vulnere los principios de igualdad y favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política, porque no acredita un trato diferenciado de los jueces a los ciudadanos en casos con iguales supuestos fácticos. Es que en realidad y conforme las consideraciones que este juzgado ha venido realizando, no es posible predicar un trato diferenciado inconstitucional entre el régimen especial docente y el régimen general de cesantías vigente (*sistema anualizado*).

La Corte en la SU-573 de 2019 refiere concretamente que:

> *"(...) El presunto defecto sustantivo en que habrían incurrido las decisiones censuradas exige dirimir un asunto de mera legalidad, que se circunscribe a determinar si el régimen legal que rige las prestaciones sociales de los docentes es el contenido en la Ley 91 de 1989 y Decreto 1831 de 2005 o el regulado por Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998. Además, conlleva establecer aspectos legales acerca de (i) la calidad de la vinculación de los docentes -territoriales, nacionales o nacionalizados- y, (ii) el fondo administrador de cesantías en que debe efectuarse la afiliación para que se cause la penalidad por no consignación oportuna de la prestación social. Lo anterior, a pesar de que la discusión legal planteada ya fue resuelta por el Consejo de Estado, al negar la sanción pretendida por considerar que la Ley 50 de 1990 solo era aplicable, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple[n] [los] docente[s], pues no reúne[n] la condición de territorial y tampoco se encuentra[n] afiliado[s] a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990".*
>
> *Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución [107]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación" [108], pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro […] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral" (…)".*

Y finalmente, en cuanto a la SU-098 de 2018, si bien, la sentencia en comento no la recoge expresamente, en realidad sí lo hace. El argumento consiste en que la SU-098 de 2018 no es aplicable a los casos objeto de revisión por ausencia de identidad fáctica:

| Criterios | Sentencia SU-098 de 2018 | Caso sub examine |
|---|---|---|
| Vinculación | Docente en provisionalidad | Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad. |
| Vigencia del vínculo laboral | El vínculo del docente terminó, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas. | Actualmente, los docentes se encuentran vinculados con a la entidad territorial y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad |
| Afiliación al FOMAG | **El docente nunca fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.** | **Los docentes sí fueron afiliados al FOMAG.** |
| Reclamación efectiva de pago de las cesantías | Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías. | Los docentes no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003. No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo. |
| Tipo de sanción moratoria reclamada | El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos | Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. |
| **Verificación sobre la Disponibilidad del derecho** | **El docente no pudo disponer de la prestación, en gracia de su no afiliación al FOMAG** | **Se acredita que el docente según el** "*certificado de extracto de intereses a las cesantías" -que se entiende es generado al mes siguiente- pudo disponer del derecho laboral esto es, acceder a la prestación desde el mes de febrero de 2021* |
| Satisfacción sobre la Carga de la prueba de la omisión administrativa de | **El docente acredita que el empleado omite la afiliación y que en ciertas vigencias el** | **El docente no cumple con la carga de probar que, en efecto, luego del 15 de febrero de 2021, al** |

| | | |
|---|---|---|
| la cual se genera la morosidad | **monto de la prestación no sólo no fue consignada, sino, además, nunca fue dispuesta en favor suyo, al punto de permitir el acceso a la misma.** | **reclamar o verificar su estado de cuenta, el empleador había omitido de cualquier forma, ora, la consignación o bien, la fijación de la prestación, en punto, en que, ahí, en ese momento no fue posible la disposición o retiro del dinero.** |

Por último, recientemente se dictó la sentencia SU-041 de 2020, en la cual se adoptan una serie de medidas para promover una respuesta oportuna a las peticiones de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y la financiación de las obligaciones derivadas por la aplicación de dichas normas en el régimen especial de los docentes. Vale decir que en dicha sentencia no se mencionó la SU-573 de 2019, y sobre las demás SU previamente referidas en esta providencia indicó que las mismas no tienen efectos inter comunis.

De lo anterior, emerge que en realidad la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es procedente en el presente caso, pues la sentencia SU-098 de 2018 no es una decisión vinculante sino un pronunciamiento aislado, variado por la SU-573 de 2019, última providencia en la cual diáfanamente se señaló que la sanción por mora en la consignación de cesantías no es aplicable al régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989, siendo una interpretación de aplicación normativa razonable, compatible con la Constitución Política de Colombia, que no vulnera ni el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad.

**9.1.8 INEXISTENCIA DE CRITERIO UNIFICADO DEL CONSEJO DE ESTADO**

En el presente proceso la parte demandante trae a colación una serie de pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, de su estudio, advierte el juzgado que ninguno de los referidos guarda identidad fáctica con el presente proceso, ya que en ellos lo que originó la aplicación de dicha normativa fue la omisión de las entidades territoriales en la afiliación de los docentes al FOMAG, algunos de ellos además se trataban de docentes provisionales o con vinculación precaria y que no hacían parte de la carrera docente, o que incluso ya habían culminado su vinculación laboral.

En primer lugar, se hace referencia en la demanda a la sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, Radicado: 08001-23-33-000-2013-00666-01, No. Interno: 0833-2016, en el cual, el Consejo de Estado conoció un caso de consignación tardía de cesantías de un empleado territorial afiliado a un fondo privado de pensiones, en dicha sentencia se aclaró la sentencia de unificación CE- SUJ004 de 25 agosto de 2016 en relación con la forma de contabilizar el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas.

Esta decisión no es aplicable al presente asunto ya que no versa siquiera sobre el régimen especial de cesantías docentes, por lo que no tiene carácter vinculante alguno.

Así mismo, se refieren las decisiones del Consejo de Estado de 24 de enero de 2019 Exp. 4854-2014, 21 de febrero de 2019 Rad. 54001-2333-000-2016-00236- 01, 10 de julio de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00208-01, 12 de noviembre de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00132-01, 17 de junio de 2021 Exp. 4979-2017, y 17 de junio de 2021 Rad. 08001-2333-000-2015-00331-01.

Con relación a la primera decisión, este Juzgado destaca que, si bien es cierto, es la sentencia que se dicta en cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia

SU-098 de 2018, en la misma el Consejo de Estado pone de presente argumentos serios y razonados sobre la improcedencia de aplicar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el régimen especial docente, relacionados con:

i) Inexistencia de norma que extienda la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

ii) Distinción entre el FOMAG patrimonio autónomo de carácter público y las instituciones financieras de carácter privado.

iii) Inexistencia de conflicto de normas aplicables, ni de dualidad interpretativa de una misma norma que justificara que el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

iv) Distinción entre el régimen de cesantías docentes de la Ley 91 de 1989 y el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990 que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privado.

v) Falta de coherencia de la regla de la SU-098 de 2018, porque desconoce el régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, y no es clara en señalar respecto de qué maestros, si los vinculados a partir de 1996 o del 2000.

vi) Los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de éstas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG.

vii) En la Ley 50 de 1990 se previó en el artículo 99 la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por éste. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto, estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio[45] y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

viii) Todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando éstas sean exigibles.

ix) Favorabilidad del régimen especial docentes en materia de cálculo de intereses a las cesantías como ejemplo de otros beneficios que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990.

Respecto de otras decisiones judiciales que, podrían relacionarse con el presente asunto cabe observar que:

-La sentencia de 21 de febrero de 2019, de la Subsección B de la Sección Segunda, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 54001-23-33-000-2016- 00236-01, No. Interno: 2934-2017, versa sobre un asunto de un docente que solicitó cesantías retroactivas, lo cual no guarda identidad fáctica con este caso.

- La sentencia de 10 de julio de 2020, de la Subsección B de la Sección Segunda, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 08001-23-33-000-2014-00208-01, No. Interno:

[45] Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. […] Parágrafo 1º del artículo 18. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.»

0324-2016, versa sobre una docente de la planta del municipio de Sabanalarga desde el 28 de diciembre de 2000 y en el 2003 fue asimilada al departamento del Atlántico, inscrita en el Escalafón Nacional Docente, grado 8º, sin que le consignaran sus cesantías correspondientes a las anualidades de 2001, 2002 y 2003, es decir **no había tenido afiliación al FOMAG,** y contradictoriamente, desconociendo que el régimen especial de los docentes no establece obligación para las entidades territoriales de realizar consignación de cesantías, toma como fecha de terminación de la contabilización de la sanción, la fecha de un pago de una cesantía parcial de manera directa a la parte demandante.

- La sentencia de 12 de noviembre de 2020, de la Subsección A de la Sección Segunda, CP. William Hernández Gómez, Radicado: 08001-23-33-000-2014- 00132-01 No. Interno: 1689-2018, se trata de un caso de una docente que solicita la sanción por las cesantías de 2001 a 2003, perteneciente a la planta del municipio de Sabanalarga (Atlántico), asimilada por el departamento desde el año 2003, y se encuentra inscrita al Escalafón Nacional Docente desde el 26 de octubre de 2000, **que no fue afiliada al FOMAG** en esa época. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

- La sentencia de 17 de junio de 2021, de la Subsección A de la Sección Segunda, CP. William Hernández Gómez, Radicado: 08001 23 31 000 2014 00815 01, No. Interno: 4979–2017, se trata igualmente de una docente en la planta del Municipio de Sabanalarga – Departamento del Atlántico, desde el 28 de diciembre del 2000, reclama la sanción por la no consignación de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 **por no afiliación al FOMAG**. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

- La sentencia de 17 de junio de 2021 de la Subsección B de la Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 08001-23-33-000-2015- 00331-01, No. interno: 5865-2019, es un caso de una docente en la planta de personal del municipio de Piojó, asimilada por el departamento del Atlántico en el 2003; reclama la consignaron oportuna de las cesantías de los años 1997 a 2003 **por no afiliación al FOMAG** y en el cual declaró la prescripción. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

- Tampoco guardan identidad fáctica recientes casos decididos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, de 20 de enero de 2022, Radicado: 08001-2333-000-2017-00931- 01 No. Interno: 1001-2021, y Subsección B, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de 03 de marzo de 2022, Radicado: 08001-23-33-000-2015- 00075-01 (2660-2020), igualmente referidos a docentes cuyos municipios **omitieron su afiliación inicial al FOMAG**, y que fueron negados por prescripción.

Como puede colegirse, no existe un criterio unificado aplicable al caso concreto, pues las decisiones traídas a colación por la parte demandante no guardan identidad fáctica con el presente caso, en el cual no ha existido incumplimiento al deber de afiliación al FOMAG.

Así mismo, la sentencia del 24 de enero de 2019 que da cumplimiento a la SU-098 de 2018 pone de presente en todo caso sus reparos a la decisión de la Corte Constitucional y destaca que en realidad la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica[46] en sostener que *"(…) a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por*

[46] Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez. En igual sentido: Del 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14); del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) Actora: María Nubia Yustes Hoyos. Demandado: Nación

*disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías (…)",* que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990".

Finalmente, cabe referir que el Consejo de Estado en sede de tutela en providencias de la Sección Quinta, CP. Luís Alberto Álvarez Parra, de 9 de julio de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2019-05205-01 y CP. Rocío Araujo Oñate, de 28 de mayo de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-01384-00, aplicó la SU-573 de 2019 que recogió la SU-098 de 2018 como quedó expuesto en el acápite anterior.

**9.1.9 IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER LÍMITE FINAL DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

Así mismo resulta improcedente aplicar la sanción por no consignación de cesantías de la Ley 50 de 1990 al régimen especial docentes, en tanto, además de no existir obligación jurídica para las entidades territoriales de consignar las cesantías, no es posible en este régimen especial determinar una fecha final de la sanción.

En la Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020 sobre la prescripción el Consejo de Estado, refiriéndose a la sanción de la Ley 50 de 1990, en decisión aclaratoria recordó como regla sobre el límite final de la sanción que;

> *"(...) "en principio está constituido por la fecha en que se hace efectiva la consignación de las cesantías anualizadas o el pago que directamente se hace al empleador. Sin embargo, la Sala consideró aquellos eventos en los que la mora se extienda durante días, meses, años e inclusive, hasta que finalice la relación laboral.*
>
> *45. En ese caso, sería el retiro del servicio del empleado el límite de la sanción producto de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, pues una vez finalizado el vínculo laboral debe solicitar las definitivas, y el empleador deberá cumplir los plazos y términos concedidos por la ley para pagarlas en su totalidad.*
>
> *46.Así las cosas, la Sección Segunda refirió que, como no puede haber simultaneidad o concurrencia entre una y otra de las sanciones moratorias, es decir, la que se produce a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y la que surge del retardo en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas. La regla jurisprudencial señaló lo siguiente:*
>
> *«4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.» (…)".*

Esta regla resulta incompatible, precisamente, porque no existe la obligación de consignar para la entidad territorial en el régimen especial de la Ley 91 de 1989, con lo cual se genera una imposibilidad fáctica de calcular la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

E incluso podría decirse que tomar como fecha límite, le fecha en que se paga unas cesantías parciales o definitivas, podría derivar en concurrencia en el tiempo con la sanción por mora de la Ley 1071 de 2006.

**9.1.10 INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES**

Finalmente, aunado a los argumentos expuestos en precedencia, cabe señalar que la indemnización de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 tampoco resulta aplicable al régimen especial docentes, por no estar prevista en la normativa

especial, ni hacerse remisión legal, y porque ni siquiera hizo parte del análisis de la sentencia SU-098 de 2018 extender la aplicación de dicha norma al régimen especial docente, y tampoco se vislumbra una afectación a los principios de igualdad ni de favorabilidad.

**9.1.11 CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Es claro, quien desdiga de la legalidad de un acto administrativo tiene la carga de probar que el mismo es contrario a derecho, dicho de otro modo y al ir a la cuestión, en este asunto, quien demanda ha debido probar que la decisión de la administración es ilegal, en tanto, la misma no reconoce un derecho, pese, a que se ha presentado una omisión del empleador, -*en términos de ese extremo*- al no haberle consignado oportunamente las cesantías y pagado los intereses a las mismas de forma oportuna, lo cual, así lo comprende el Juzgado, le privó de acceder o disponer de aquella prestación, en palabras simples, le impidió retirar ese dinero luego del 15 de febrero de 2021.

En ese contexto, si se demanda el acto que niega el reconocimiento, es porque en el mismo se estima por las entidades comprometidas en la satisfacción de esa prerrogativa, que no se ha omitido función alguna, luego, la carga de acreditar que, en efecto, la administración sí incurrió esa desatención funcional, de la cual se deriva el daño o lesión, la tendrá el actor, sobre esto el Consejo de Estado[47] tiene por dicho;

> *"(…) Tales limitaciones propias de la invocación normativa y del concepto de violación en los juicios en los que se pone en entredicho el acto que se demanda, responden al carácter de rogado de la jurisdicción contencioso administrativa cuando se trata del estudio de la legalidad de los actos administrativos, en tanto éstos se encuentran cobijados por la presunción del mismo nombre, "de legalidad", que corresponde desvirtuar a quien está interesado en lograr la nulidad de dicho acto; como lo dice la doctrina "el carácter de presunción legal tiene su importancia procesal, ya que invierte la carga de la prueba; la persona que tiene a su favor una presunción adopta una posición más cómoda que otra que no la tenga, ya que no tiene por qué probar aquellos hechos incluidos en la esfera de la presunción. Esto significa que el recurrente, ante un tribunal contencioso administrativo, deberá probar la ilegitimidad del acto pero no por el juego de la carga de la prueba, sino porque la parte demandada (de la que procede el acto) goza de dicha presunción". (...)"*

La pregunta obligada en este asunto, estriba en establecer si el demandante logra probar que, luego del 15 de febrero de 2021, acude ante las entidades hoy demandadas en procura de, primero, conocer el estado de cuenta, es decir, el monto real de sus cesantías y si en el mismo estaba reflejado o no el monto correspondiente a esa vigencia y segundo, importa definirse, si el ahora demandante, luego de esa fecha, solicita el acceso -*retiro*- del dinero que representa esa prestación social y el resultado de ese trámite, que no es otro, que la satisfacción o no de ese retiro para la posibilidades que la ley permite.

Hay que decirlo, sin ambages, que el demandante no logra probar el haber acudido a la administración con el fin de conocer el estado de su cuenta y ahí mismo, no prueba que la no disposición de la prestación no le permite su acceso, en lo que importa, su retiro.

En este punto, sin perjuicio de lo expuesto a lo largo de esta providencia, en donde se advierte que lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 presenta **una clara disimilitud** con el asunto puesto a consideración del este Juzgado, en aras de la suficiente claridad jurídica, ha lugar en precisar, al fin, la solución dada por el Consejo de Estado[48] a la hora de cumplir la orden constitucional contenida en la

[47]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gomez -uno (1) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04901-01(15471)
[48] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

citada sentencia, todo, con el fin de saber, en últimas, las particularidades de ese caso, en especial, lo que allí se logra acreditar y, contrario a ello, los puntos en el *sub lite* donde el actor no cumple con la carga demostrativa necesaria que permita tener por ciertos los reparos que le endilga al acto acusado.

El consejo de Estado vino a decir entonces;

> *"(…)* ***Concepto del Ministerio Público.***
>
> *18. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, precisó que a partir del material probatorio aportado al expediente,* ***se encuentra acreditado que la entidad demandada incumplió la obligación de afiliar al demandante al FOMAG, conforme a lo previsto en la Ley 91 de 1989,*** *lo cual conlleva a la aplicación del Decreto 3752 de 2003, artículo 1º, parágrafo 1º31, que solo puede generar la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, como en efecto lo hizo a través de la Resolución 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007 (…)*
>
> *III. CONSIDERACIONES (...)*
>
> *74. En virtud de la prueba decretada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante auto del 22 de octubre de 2010[49], la directora de afiliaciones y recaudos (E) de la Fiduprevisora S.A. allegó copia del «Reporte de Afiliaciones aplicadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»[50],* ***en el que se observa como fecha de afiliación al señalado fondo, el 19 de octubre de 2007****. (...)".* Destacado fuera de texto.

Antes de seguir, es evidente que en el caso que fuera definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 y cuyas órdenes son cumplidas por el Consejo de Estado en la sentencia que se analiza, allí, el actor cumple con la carga de probar que, en efecto, en el interregno que motiva su reclamación NUNCA fue afiliado al FOMAG, luego, esa es la primera razón para concluir la disimilitud entre ese caso y el presente asunto, pues, aquí surge todo lo contrario, en tanto, se acredita que el docente si se encuentra afiliado al mentado fondo.

Se expresa además en la sentencia en cuestión;

> *"(…) 45. La Corte Constitucional en la Sentencia SU098/1850, indicó que en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG, por las consideraciones que la Sala transcribirá in extenso a continuación: (…)*
>
> *Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes53 y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda[51] (…)".*

---

[49] "(…) 83 Folio 72.
[50] "(…) 84 Que obra a folio 101 del expediente (…)"
[51] Código Sustantivo del Trabajo. "*Artículo 256. Financiación de viviendas. 1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos. 2. Los {empleadores} pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines. (…)".*

Luego de reiterar lo expuesto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018, el Consejo de Estado advierte;

> *"(…) 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 39 de 1998*[52] *expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP,* ***son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten*** *(…)"* Destacado fuera de texto.

Así entonces, si se reclama una omisión, esto es, la mora en el cumplimiento de una carga oficial, la cual impide el acceso y retiro de una prestación, necesariamente, quien demanda debe acreditar que, al día siguiente del cumplimiento de esa obligación y al haberse hecho exigible, el docente privilegiado de su derecho lo reclama obteniendo como respuesta, *ora*, que el empleador no ha consignado *-en palabras de la demanda-* o *bien*, dispuesto de ese monto económico lo cual le permite su usabilidad *-retiro-* bajo las condiciones legales.

## 10. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A partir del anterior análisis normativo el Juzgado procede al estudio del caso concreto haciendo referencia en primer lugar, a los hechos probados, para luego, brindar solución al problema jurídico planteado sobre la existencia o no del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021 y del reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Sobre los medios de prueba logrados se precisa en los términos dispuestos por el Despacho en decisión que antecede, que lo informado y aportado por las partes en la demanda y las contestaciones arrimadas, en particular, el denominado *"certificado de extracto de intereses a las cesantías"* adosado en los anexos de la demanda[53], viene a ilustrar al Juzgado y funda la decisión sobre la improcedencia del petitum.

En ese contexto, se acredita, además, con dicho medio de prueba la calidad de docente del demandante y su condición de afiliado al FOMAG, con lo cual, se reitera, se marca diferencia abismal en relación con la situación fáctica y jurídica que fuera resuelta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, de ahí, la improcedencia de lograr su aplicación al presente asunto.

### 10.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD.

[52] «Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.»
[53] Índice 01 SAMAI.

En el presente proceso se encuentra probado que la parte demandante es docente afiliado al FOMAG y, por lo tanto, el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la Ley 91 de 1989, el cual es un régimen especial.

De manera que únicamente recae sobre la Secretaría de Educación territorial a la cual se encuentra vinculada la parte demandante realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, y es de cargo de la Fiduprevisora como vocera del FOMAG realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998.

Según los hechos probados referidos, efectivamente la Secretaría de Educación territorial realizó el reporte de cesantías e intereses en el plazo establecido antes del 5 de febrero de 2021, y la Fiduprevisora realizó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020 se verifica que el pago quedó a disposición el 27 de marzo del 2021**,** lo cual se verifica con el "*certificado de extracto de intereses a las cesantías*"[54], lo cual permite concluir que esa prestación es satisfecha dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el caso particular, en apoyo del citado extracto[55], además de verificarse lo expuesto, se aprecia por el Juzgado como en efecto, al atisbar las tercera y cuarta columna "*Cesantías*" "Acumulado" y al valorar el saldo que se fija para el año 2020, estos son mayores que el monto correspondiente al año inmediatamente anterior, es decir, se evidencia allí que, según ese extracto, se registró un movimiento positivo, el cual representa el monto dispuesto por el FOMAG en favor de su docente afiliado y hoy demandante.

Como ha quedado expuesto en el presente proveído, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, la Secretaría de Educación no tiene la obligación jurídica de realizar la consignación de las cesantías al FOMAG, y en el caso de la Fiduprevisora como vocera del FOMAG, le corresponde el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite la parte interesada cuando sean exigibles, bien v.g., por motivos de educación y vivienda o por retiro del servicio.

Por consiguiente, al no existir dentro del régimen especial docente dicha obligación de consignación anual de las cesantías, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

En ese sentido, el Juzgado hace hincapié en que el régimen de cesantías de los docentes es especial, no es equiparable al que prevé la Ley 50 de 1990 extendido a empleados públicos afiliados a Fondos de cesantías privados conforme a la Ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

De manera que la sanción e indemnización reclamadas resultan incompatibles en virtud del principio de inescindibilidad normativa, toda vez que, en el régimen especial no existe la obligación de consignación anual de cesantías por las entidades territoriales al FOMAG, sino un reporte de las mismas y sus intereses en las fechas definidas anualmente según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998.

Y de hecho, existe expresa exclusión de aplicación normativa de la Ley 344 de 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes, sin que sea predicable una incompatibilidad con la constitución de dicha exclusión normativa, porque el hecho de que no exista dicha obligación de consignar, como tampoco el pago de sanción e

[54] Índice 01 SAMAI.
[55] Índice 01 SAMAI.

indemnización en dicho régimen especial, no significa una vulneración al derecho a la igualdad ni al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente.

Lo anterior, comoquiera que ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*, porque el régimen especial prevé otros beneficios en favor de los docentes, ejemplo, en la forma de liquidar los intereses a las cesantías, porque el FOMAG no es asimilable a un fondo de cesantías de derecho privado, y porque los recursos de FOMAG se obtienen de formas diversas y están en permanente disponibilidad para los distintos servicios que presta.

Así mismo, ha quedado dilucidado que ni la sentencia SU-098 de 2018 ni las decisiones del Consejo de Estado invocadas por la parte actora son aplicables al presente caso, por no guardar identidad fáctica o jurídica, así, en este caso, siempre ha existido afiliación de la parte demandante al FOMAG, especialmente, en el año 2020, y dichas decisiones no tienen carácter vinculante por todo lo expuesto en precedencia.

Se reitera, la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional es un criterio que no opone a la postura jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional, en particular, en la sentencia C-928 de 2006 acerca del carácter especial del régimen prestacional de los docentes y su validez constitucional por no vulnerar el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad, en el cual, se insiste, se resolvió una situación fáctica y jurídica abiertamente disímil a la debatida en esa causa, de ahí que, los efectos de esa decisión no podrán ser traídos al presente pleito.

Y en el Consejo de Estado no existe un criterio unificado, de hecho, se denotó en este proveído que la jurisprudencia de esta Alta Corporación ha sido pacífica en sostener que *"(…) a los docentes no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 (…)".*

De igual modo, por las razones expuestas en precedencia, no es factible al caso en cuestión aplicar el principio de favorabilidad, en tanto, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tratándose de un docente afiliado no puede ser desmembrado y tomar de esa norma, solo las obligaciones del empleador y las consecuencias de su omisión y dejar a un lado la limitante obligación del trabajador de informar, previo a todo lo anterior, la cuenta individual, pues, ello, no es posible en el ámbito prestacional que lo gobierna.

Así mismo, se insiste que, tal como fue ampliamente tratado en líneas antecedentes, el actor no cumple con la obligación de probar que las demandadas incumplieron con sus cargas funcionales, es decir, no se acredita en modo alguno que el hoy demandante haya verificado después del 15 de febrero de 2021 la inexistencia cierta, real, material de su prerrogativa laboral, en punto de haber reclamado su pago, su retiro y que éste no fue posible, precisamente, debido a la mora en la satisfacción de la responsabilidad patronal, luego, esa desatención demostrativa impide, siquiera, endilgar alguna conducta omisiva de las accionadas en el marco de sus competencias frente a un régimen especial.

Finalmente, tampoco es procedente aplicar la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que, no es posible establecer el límite final de la sanción moratoria sin posiblemente incurrir en una doble imposición sancionatoria por coincidencia con la sanción de la Ley 1071 de 2006, ni la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por no estar prevista en la normativa especial, ni hacerse remisión legal, y

porque ni siquiera hizo parte del análisis de la sentencia SU-098 de 2018 extender la aplicación de dicha norma al régimen especial docente.

Por último, se resalta que sobre este asunto en providencia del 28 de septiembre del 2022[56] la cual se encuentra en firme[57], el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelve precisamente, un caso con idéntica situación fáctica y jurídica al resuelto en esta oportunidad, de lo concluido por esa instancia, destáquese lo siguiente:

> *"Cabe mencionar que, en el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, si bien existen providencias como las señaladas por la parte actora, que avocan el principio de favorabilidad expresado por la Corte Constitucional, no existe por parte de esa Corporación un criterio unificado y vinculante que limite las decisiones que pueda tomar el fallador en instancia previa, pues claramente frente al caso en concreto y los decididos por el Consejo de Estado en las Sentencias del 05 de mayo de 2022- Rad. 23001233300020170052101, 03 de marzo y 09 de junio de 2022 Consejero Ponente William Hernández Gómez – Rads. 08001-23-33-000-2017-00862-01 (0221-2020) y 08001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020), entre otras, no se advierten los mismos elementos de temporalidad, situaciones fácticas, y procedimentales que se plantean en el presente litigio.*
>
> *De allí que, esta Sala se aparta de la aplicabilidad de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización contemplada para los intereses a las cesantías en la Ley 52 de 1972, y por ende al principio de favorabilidad que se expone por la Corte Constitucional en la sentencia 098 de 2019, pues dar alcance a éste, precisamente estaría afectando también el sistema propio de reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, desconociendo los procedimientos estipulados para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, lo que implicaría además incidir en facultades propias de la administración sobre las cuales no existe dentro del marco de pretensiones esbozadas en el sub lite, cuestionamiento alguno.*
>
> *En ese orden, y de conformidad con lo expuesto,* el régimen de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el contenido en la Ley 91 de 1981 y se establece acuerdo a los procedimientos desarrollados por la entidad- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Acuerdo 039 de 1998, ***régimen incompatible con las regulaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1 de la Ley 52 de 1975****, (…)" (subrayas propias)*

El criterio del Juzgado ha sido **confirmado** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 24 de mayo de 2023 dentro del radicado 05001 33 33 **036 2022 00179** 01, del cual se resalta;

> *"(…) Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, y la Jurisprudencia en la materia, la sanción por no consignación regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG; además, tampoco es aplicable la indemnización que consagra el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en tanto los educadores oficiales en este aspecto, tiene regulación propia, esto es, el Acuerdo No. 39 de 1998, mismo que no contempla el reconocimiento y pago de dicha indemnización;* ***razón por la cual se deberá confirmar la sentencia proferida en primera instancia.*** *(…)"*
> Destacado fuera de texto

Ahora bien, ha lugar en precisar que, en efecto, el Consejo Estado al resolver ciertas reclamaciones que versan sobre causas que se relacionan con el mismo fundamento

---

[56]Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, M.P Liliana P Navarro Girado. Radicado 05001 23 33 000 2022 00142 00

[57] Según constancia de archivo del 02 de noviembre del 2022, obrante en el aplicativo de SAMAI. https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=05001233300020220014200050012 3

jurídico, ha definido de manera particular la procedencia de acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal es el caso de la sentencia del 23 de enero de 2023[58], donde, desde ya hay que decirlo, se soluciona una situación fáctica del todo diferente a la escrutada en la presente controversia.

En aquel caso, previo a la solución de la discusión el Consejo del Estado, en punto de la situación fáctica y de los medios de prueba, da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente;

> *"(…) Así mismo, obra Oficio 4143.3.13.3541 del 3 de octubre de 2008[59] emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio del cual informó al demandante que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 3, letra B, de la Ley 91 de 1989, que a partir del 1.° de enero de 1990 el Fomag debe reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados, así como el interés anual sobre el saldo de las cesantías adeudadas a 31 de diciembre de cada año. Seguidamente, precisó que en el caso particular del demandante «[…]* ***se constato (sic) que se han presentado inconvenientes con el aplicativo razón por la cual no se le ha cancelado sus intereses,*** *adjunto remitimos copia simple del reporte que en tal sentido se realizo (sic) a la Fiduprevisora* ***a la fecha estamos haciendo los tramites (sic) internos para subsanar esta situación****.»*
>
> *También se cuenta con Oficio 1010430 del 13 de julio de 2009[60] por medio del cual la Fiduprevisora* ***le indicó al libelista que al consultar la base de datos «[…] no registro (sic) reporte alguno de cesantías para pago de interés, por lo que le sugiere acercarse a la Secretaría de Educación municipal de Cali, para lo pertinente****. […]» (…)" se resalta*

Obsérvese bien, que, en aquel caso, el docente interesado en efecto, previo a la reclamación sobre la sanción moratoria acude ante a la administración en procura, se entiende, de obtener el pago de los intereses a las cesantías, obteniendo como respuesta que, "***no registro (sic) reporte alguno de cesantías para pago de interés***" es decir, a aquel educador la autoridad nominadora para el momento en que reclama la antedicha prestación, no había efectuado ningún reporte en su favor y siendo así, se comprende, tampoco, se había logrado la disposición de la cesantías, pues, el reporte de ese proceder es consecuencia directa e inmediata de la referida puesta de dicho concepto, en palabras simples, en ese escenario no se contaba con el reporte ante la autoridad encargada del manejo de los recursos y ese hecho explica la imposibilidad de reclamar, no solo los intereses como ciertamente allí se verifica, sino además, de las mismas cesantías, en tanto, el aludido derecho pende de este última prerrogativa.

Tambien, hay decir, que el Consejo de Estado en reciente providencia del 26 de enero de 2023[61], viene a resolver una reclamación de este tipo, solucionando que, en ese asunto, en aplicación del principio de favorabilidad laboral, resultaba procedente aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria, según ese alto Juez, por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, con todo, advierte el Juzgado, que la situación fáctica allí tratada es abiertamente diferente a la resuelta en esta ocasión, en tanto, allí, entre otras cosas, se logra establecer que, ciertamente, el docente suplicante respecto del interregno donde a juicio suyo se estructura la omisión de "*consignación*" de las cesantías, en ese lapso,

---

[58] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez-diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)
[59] "Folios 8 y 9."
[60] "Folio 15."
[61] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas-veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 47001 23 33 000 2018 00231 01 (0871-2020)

ese servidor no estuvo afiliado al FOMAG, lo cual es referido así en la aludida providencia;

> *"(…) Para efecto de definir lo anterior, la Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con la información suministrada por la profesional universitaria, coordinadora de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena el certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el oficio del 17 de enero de 2018,21* ***la afiliación de la demandante en dicho fondo ocurrió el 29 de julio de 2005;*** *en consecuencia, es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 1º parágrafo 1º del Decreto 3752 de 2003, según el cual «[l]a falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan». (…)*
>
> *Por otro lado, la Sala considera imperioso precisar que la sanción por mora que se reclama surge de la tardanza en que incurrió la administración en el pago de las cesantías anuales, esto es,* ***las que se generaron a favor de la demandante con corte al 31 de diciembre de cada uno de los años 1998 y 1999,*** *de manera que el análisis se circunscribirá a determinar si, en su condición de docente, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la presunta mora en que incurrió el empleador en consignar su prestación en cada anualidad (…)"* Destacado fuera de texto

En efecto, en el presente caso, contrario a lo verificado en aquel otro pleito, se acredita, que, en indubitablemente el docente ahora reclamante para el periodo en cuestión, se encontraba afiliado al FOMAG y de cómo, también, evidentemente, la entidad territorial logra el reporte *(en la plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia*), razón por la cual, no es dable equiparar sendos escenarios facticos.

De esta manera y valido de la dispensa del articulo 230 superior, interpreta el Juez del caso, que el criterio específico y no en sede unificación del Consejo de Estado, dispuesto para resolver aquellos asuntos, no resulta aplicable a la Litis en cuestión, en tanto, se reitera, el contexto fáctico es disímil al ahora examinado.

En esa misma línea ha lugar en referir que la misma Sección Segunda de Altísimo Juez contencioso, precisamente, en voces del mismo honorable magistrado, consejero William Hernández Gómez, en providencia tambien reciente del 22 de diciembre de 2022[62], al resolver una petición de extensión de los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), concluye;

> *"(…) De esta manera, queda claro que esta providencia que se alegó para el ejercicio del mecanismo tiene la connotación de sentencia de unificación. Empero, la justificación ofrecida por los docentes al momento de sustentar en sede judicial la extensión de la jurisprudencia refleja que* ***no es factible identificar la unidad temática requerida entre los fundamentos fácticos y jurídicos de este mecanismo y los de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016,*** *comoquiera que el asunto aquí propuesto se trata de unos docentes y el allí analizado de una servidora pública adscrita a un municipio. Ello impide que esta última sea la base de la extensión de los efectos de unificación (…)"* Se resalta.

En ese contexto, entiende el Juzgado, que primero, la postura particular que ha tenido el Consejo de Estado al resolver los citados asuntos no encuentran identidad fáctica con el escenario que ahora se soluciona, y segundo, por lo advertido de parte esa misma instancia, no resulta procedente el reclamar la aplicación de la postura

[62] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Radicación: 11001-03-25-000-2022-00463-00 (4758-2022

unificada sobre el reconocimiento de la sanción por mora en tratándose de los docentes, lo cual, funda aún más la apreciación que sobre este tópico ha tenido el Despacho.

**11. CONCLUSIÓN**

Como colofón de lo expuesto, como se ha establecido que el régimen de las cesantías aplicable a la parte demandante es el anualizado en aplicación de la Ley 91 de 1989, resultando incompatible aplicar las normas de la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, se negarán las pretensiones de la demanda al encontrarse probadas las excepciones formuladas por la parte demandada relacionadas con la inexistencia de las obligaciones jurídicas reclamadas y la legalidad del acto acusado, por lo que es inane pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

**12. COSTAS.**

En cuanto a la disposición y procedencia de condena en costas, el Despacho ajusta su postura sobre este tópico de cara al criterio advertido por el Consejo de Estado;

> *"(…) Por último, frente a la condena en costas, la Sala estima que según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, se deben estudiar para tal fin aspectos como la temeridad o mala fe en la que la parte vencida pudo incurrir.*
>
> *En este sentido, se pronunció esta Corporación, en sentencia de 1º de diciembre de 2016[63], así:*
>
> > *En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*
> >
> > *Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse»*
> >
> > *Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).*
> > *En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*
> >
> > *Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se*

[63] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

> *entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).*
>
> *Por consiguiente, se considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe; por tanto, al no observarse tal proceder de la parte accionante, se revocará tal condena.* (…)[64]"

Luego, agotado el "*juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes"* en especial, del extremo vencido, se desestima en este, *"acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento*" y al no acreditarse la causación de expensas en el trámite del presente juicio, no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpusiera, **LISSETH SOSA PATIÑO C.C. 43928466** contra el **MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG-** y el **MUNICIPIO DE BELLO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO**: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[65], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**
**JUEZ**

---

[64] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 15001-23-33-000-2016-00615-01 (3897-2019)

[65] **El Despacho ajusta el criterio que venía sosteniendo** en relación con el momento en el que se entiende surtida la notificación de la sentencia y su consecuente incidencia respecto del cómputo del término para interposición del respectivo recurso de apelación, aquello, conforme con la reciente decisión del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2022 dentro del radicado interno 3114-2021), en la cual se concluyó que "(…) *La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíja los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez trascurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).* (…)".

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2d471dafb8e3f03b09a5bca3ba93da8fdda77f2f2865df9d4f1274cc235d5**

Documento generado en 06/10/2023 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Audiencia pruebas (Art. 181 del CPACA)

Acta No. 096

Juez director del proceso: LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:** Nos convoca hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:01 a.m. la celebración mediante videoconferencia, de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS (VIRTUAL)**, de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dentro de la **ACCIÓN POPULAR**, que se identifica de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05001-33-33-015-**2022-00630**-00 |
| **Accionante:** | María Cristina Galvis Villa |
| **Accionada:** | Municipio de Bello – Antioquia |
| **Vinculadas:** | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "EPM" |

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES.**

Se solicita a los asistentes que procedan a identificarse debidamente con cédula de ciudadanía, el número de tarjeta profesional y la dirección para efectos de notificación.

**1.1. PARTE ACCIONANTE:**

| | |
|---|---|
| Nombre | **María Cristina Galvis Villa** |
| Cédula de Ciudadanía | 43.186.790 |
| Dirección | Calle 22A # 58-03 del municipio de Bello (Ant) |
| Teléfono | 3012848273 |
| Correo electrónico | crixty3@gmail.com |

1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA):

| | |
|---|---|
| Nombre | **Alejandra Ramírez Pabón** |
| Cédula de Ciudadanía | 1.039.456.158 |
| Tarjeta Profesional | 253.929 del CSJ |
| Teléfono | 3137506818 |
| Correo electrónico | palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co |

1.3. PARTE VINCULADA– DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Julián Camilo Guzmán Cano** |
| Cédula de Ciudadanía | 15.370.616 |
| Tarjeta Profesional | 159.727 del CSJ |
| Teléfono | 3163413863 |
| Correo electrónico | notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com; julian.guzman@medellin.gov.co |

1.4. PARTE VINCULADA – ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Carlos Andrés Acevedo Mesa** |
| Cédula de Ciudadanía | 98.661.950 |
| Tarjeta Profesional | 100.572 del CSJ |
| Teléfono | (604) 385 60 00 extensión 239 / 3113092386 |
| Correo electrónico | notificacion.judicial@metropol.gov.co; andres.acevedo@metropol.gov.co |

1.5. PARTE VINCULADA – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Paula Andrea Pérez Alzate** |
| Cédula de Ciudadanía | 43.924.766, |
| Tarjeta Profesional | 176.777 del CSJ |
| Teléfono | 302 375 44 04 |
| Correo electrónico | paula.perez.alzate@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co |

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

**2.1. Testimonios decretados de oficio**

Nos convoca el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para continuar con la práctica de la prueba testimonial decretada de oficio por el despacho en audiencia del 22 de agosto de 2023 (archivo 36 del expediente digital) y modificada en audiencia del 22 de agosto de 2023 (archivo 59).

Se indaga al apoderado del AMVA sobre la comparecencia de los testigos citados de oficio e indica que Tatiana Castañeda Rojas y Carlos Andrés Gómez Zuluaga se encuentran presentes y Luz Janeth Mejía Chavarriaga no puede asistir por estar de vacaciones. Aclara que fue Carlos Andrés Gómez Zuluaga el ingeniero que realizó la visita y el informe que se sustenta hoy y que Luz Janeth Mejía Chavarriaga y Tatiana Castañeda Rojas cumplen una función administrativa.

**El despacho decide**:

Con relación a la manifestación realizada, se comenzará con la práctica del testimonio del ingeniero **Carlos Andrés Gómez Zuluaga,** una vez concluida su intervención se evaluará la necesidad de más intervenciones o si por el contrario se dará aplicación al artículo 212 del CGP en cuanto a limitar la prueba.

Comparece **Carlos Andrés Gómez Zuluaga,** identificada con C.C. No. 1.045.020.443, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de ley. Pregunta el Despacho. Se concede el uso de la palabra a la accionante, al municipio de Bello, al Distrito de Medellín, al AMVA, a EPM, al Defensor del Pueblo y al delegado del ministerio público. Se autoriza el retiro del (la) testigo siendo las **10:13 a.m.**

Concluida la intervención del testigo y dando aplicación a lo regulado en el artículo 212 del CGP, el despacho limita la prueba testimonial a la ya practicada, por considerarse que el objeto que se perseguía con la misma se encuentra satisfecho.

**La decisión se notifica en estrados**, las partes conformes con lo decidido por el despacho.

**Otros asuntos:**

En audiencia del 22 de agosto de 2023, el Distrito de Medellín solicitó la vinculación de quien fuere el propietario de la vivienda ubicada sobre todo el margen de la quebrada en el lado del municipio de Bello, a continuación, en audiencia del 29 de septiembre se puso en conocimiento por 10 días la información allegada con relación a la propietaria del inmueble, con el fin de que las partes se pronunciaran, no obstante el término se encuentra aún en curso, se indaga a las partes si desean renunciar a este y decidir lo pertinente a la vinculación solicitada, en el transcurso de esta audiencia.

Las partes desisten del término, pero **solo** en lo que tiene que ver con el pronunciamiento sobre los documentos relacionados con la vinculación de la propietaria de la vivienda ubicada sobre todo el margen de la quebrada en el lado del municipio de Bello.

Así las cosas, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición visible en el archivo 64 del expediente, el despacho se pronuncia sobre la vinculación en los siguientes términos:

Advierte el despacho que según los documentos enunciados en el archivo 64 del expediente, la propietaria de la vivienda ubicada sobre todo el margen de la quebrada en el lado del municipio de Bello, es la señora **María Victoria Villa Chavarriaga** identificada con C.C. 42.970.78, por lo tanto, s**e ordena su vinculación** a la presente acción popular, lo cual se le notificará de manera personal.

**Por secretaría** procédase con la **notificación personal de la vinculada**, y se le otorga el término de traslado según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**La decisión se notifica en estrados**, las partes conformes con lo decidido por el despacho.

## 4. TRÁMITE A SEGUIR

Como quiera que se encuentra pendiente la celebración de la audiencia para la práctica de los testimonios decretados por solicitud del municipio de Bello (Ant.) frente a **Ana María Builes Duque** (Directora Técnica de Medio Ambiente – Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural del Municipio de Bello), **Blanca Patricia Gómez Gómez,** Subsecretaria de infraestructura adscrita a la Secretaría de Obra Pública del municipio de Bello y **Edinson Nagles Vergara,** profesional universitario de la Subsecretaría de Obras Públicas del municipio de Bello.

La audiencia de pruebas se realizará de forma **presencial**, el día **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.)** en la **sala No. 5** del primer piso del Edificio Atlas (Juzgados Administrativos de Medellín).

Se recuerda que la comparecencia de los testigos queda a cargo de la apoderada el municipio de Bello (Ant.)

Finalmente se advierte a las partes que a través del Link del expediente digital que les fue compartido o en la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/) podrán acceder al proceso en tiempo real y verificar el contenido del Acta de la presente diligencia, así como del audio correspondiente, sin que sea necesario solicitar a la Secretaría el suministro de dichos actos procesales.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las **10:22 a.m.** y la presente acta se suscribe únicamente por el Juez Director del proceso, quien deja expresa constancia de la asistencia e intervención de los apoderados judiciales relacionados en precedencia.

LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
JUEZ

*LM*

**Firmado Por:**
**Laura González Londoño**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10adafdf6cc87a96374dea9e7ef25c2a97e9a02f802820eac76d3b6992e75b0f**
Documento generado en 06/10/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**005-2018-00111 Solicitud de enlace del expediente digital y/o escaneado (Reparación Directa)**

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 06/10/2023 16:10

Para:Juzgado 05 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm05med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION DE REPARACION DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**005-2018-00111**-00 |
| **DEMANDANTE:** | BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar me sea compartido por este medio el enlace del expediente digital y/o escaneado.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 22-2022-017 Ficha

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 8:12

Para:Victor Hugo Echeverry Restrepo - Inspector de Policia <victor.echeverry@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

4 archivos adjuntos (14 MB)

FICHA COMITE DE CONCILIACION 05001333302220220001700.pdf; 03DemandaAnexos.pdf; 08ContestacionDemanda.pdf; 3_AUTOFIJAFECHAAUDIENCIAYODILIGENCIA(.pdf) NroActua 18.pdf;

Dr Victor buenos Dias

Mediante el presente le comparto ficha técnica en el proceso de la referencia, para que sea analizada en el comité de conciliación en próxima sesión .

Me permito informar que la audiencia inicial fue convocada mediante auto del 05 de octubre de 2023 (el cual se adjunta) para su celebración el viernes 13 de octubre a las 9 am, por lo que dada la premura de la misma, respetuosamente solicitamos se celebre el comité a mas tardar el día jueves para que se alcance al análisis del caso y se nos remita la certificación correspondiente para su radicación.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 5-2018-111 Ficha Técnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 8:13

Para:Victor Hugo Echeverry Restrepo - Inspector de Policia <victor.echeverry@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-005-2018-00111-00 - FICHA COMITE DE CONCILIACION ACTUALIZADA.pdf; Demanda y poder municipio de bello.pdf; Contestacion demanda.pdf;

Dr Victor buenos Dias

Mediante el presente le comparto ficha técnica en el proceso de la referencia, para que sea analizada en el comité de conciliación en próxima sesión .

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 2023-782 Información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 15:27

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

20231074507.pdf; 05-001-23-33-000-2023-0078200 - Pronunciamiento.pdf;

Dra Buenas tardes

Mediante el presente comparto la información solicitada en relación con el proceso de la referencia.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**DATOS DE IDENTIFICACION PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS**

Número de Proceso

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 0 | 0 | 0 | **2** | **0** | **2** | **2** | **0** | **1** | **2** | **3** | **9** | 0 | 0 |

Despacho Judicial

Despacho 11 – Sala Cuarta de Decisión – Tribunal Administrativo de Antioquia

Demandado

Municipio de Bello – Dirección Administrativa de Rentas.

Demandante

Acciona Agua S.A.U. Sucursal Colombia

| Hora | | | Fecha | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 04 | 00 | PM | 09 | 10 | 2023 |
| Hora | Minuto | AM/PM | Día | Mes | Año |

Tipo de Audiencia

Inicial

Otra Información

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA**
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**
**DESPACHO 11**

**MAGISTRADO DIRECTOR DEL PROCESO: ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Articulo 180 CPACA)**

| | |
|---|---|
| Lugar | Audiencia realizada de forma Virtual |
| Fecha | 9 de octubre |
| Hora de Inicio | 04:00 pm |

**DATOS DEL PROCESO:**

| | |
|---|---|
| Número de radicado | 05001 23 33 000 2022 01239 00 |
| Demandante | Acciona Agua S.A.U Sucursal Colombia |
| Demandado | Municipio de Bello – Dirección Administrativa de Rentas. |

**ASISTENTES:**

| CALIDAD SUJETO PROCESAL | NOMBRE DEL SUJETO PROCESAL | NOMBRE DEL APODERADO Y/O REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÙBLICO |
|---|---|---|
| Demandante | Acciona Agua S.A.U. Sucursal Colombia | Beatriz Elena Villegas de Bedout portadora de la T.P. N° 105.856 del C.S. de la J<br><br>beatriz@vmlegal.com.co |

| | | |
|---|---|---|
| Demandado | Municipio de Bello – Dirección Administrativa de Rentas. | Rodrigo Palacio Cardona con T.P 73.280 y con CC 71.718.336.<br><br>Alejandra Ramírez Pabón con T. P 253.929 y Cc 1.039.456.158<br>alejaramirez_21@hotmail.com<br><br>palacioconsultores@hotmail.com |
| Ministerio Público | Ministerio Público | Jaime Humberto Zuluaga Ángel, Procurador Judicial II asignado al despacho<br>jhzuluagaa@procuraduria.gov.co |

De acuerdo con la consulta realizada el 6 de octubre de 2023 en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se encuentra que la abogada Alejandra Ramírez Pabón con T. P 253.929 y CC 1.039.456.158 actualmente no registra sanciones disciplinarias. Así mismo, según el Registro Nacional de Abogados, su correo electrónico inscrito corresponde a alejaramirez_21@hotmail.com

Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada.

Se notifica la decisión en estrados, todos los intervinientes conformes con la decisión.

**OBJETO DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En Medellín, en la fecha y hora programada, el Despacho se constituyó en audiencia pública virtual con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia.

**1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El magistrado efectuó la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento:

1.1. Verificación de jurisdicción y competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para conocer del asunto en primera instancia:

Se advierte en primer lugar, que la Ley 2080 de 2021 introdujo una modificación a las competencias relacionadas con la Jurisdicción de lo ContenciosoAdministrativo,

la cual, en su artículo 86[1] que determina el régimen de vigencia y transición normativa, y esclareció que estás se aplicarían respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la misma[2], por lo cual, se toma el estudio de la presente acción, de conformidad con lo regulado en dicha normativa:

| Criterio | Caso concreto | Art. del CPACA que fundamenta. |
|---|---|---|
| Instancia | Primera | Art. 152 núm. 3 |
| Medio de control - materia | Nulidad y Restablecimiento del derecho | Art. 138 |
| Cuantía | valor de la pretensión mayor en pesos $2.578.492.905, equivalente 2.578 a salarios mínimos al presentar demanda (folio 440).<br><br>El Valor de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda $500,000,000. | Art. 152 inc. 3 |
| Factor territorial | Lugar donde se presentó o debió presentarse la liquidación: Bello -Antioquia | Art.156 núm. 7 |

**Sujetos intervinientes**

Verificación capacidad, representación y derecho de postulación

| Sujeto (s) y persona a través de quien actúa | Constatación capacidad para ser parte en el proceso (si/no) art 54 CGP. | Constatación de que la persona tiene capacidad para comparecer por si misma al proceso y de no tenerla, de comparecer a través de sus representantes, curador ad litem o agente oficioso (CGP art 54, 55,58; CPACA arts 159) | Actúa a través de abogado legalmente autorizado con poder (CPACA art 159) (Si/no) |
|---|---|---|---|

[1] "**ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (…)"

| | | | |
|---|---|---|---|
| Demandante<br>La sociedad<br><br>Acciona Agua S.A.U. Sucursal Colombia | Si | Arts 53 y 54 del CGP | Si<br>Folios 40-41 |
| Demandados<br><br>Municipio de Bello<br>Dirección Administrativa de Rentas de Bello | Si | Arts. 53 - 54 del CGP | Si<br><br>Folio 39 de la contestación |

**Verificación cumplimiento trámite**

| Acto | Fechas | Folio | Término legal |
|---|---|---|---|
| Presentación de la demanda | 24 de octubre de 2022 | Acta de Reparto | |
| Auto que admite | 15 de febrero de 2023 | “06 Auto admisorio “ | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Notificación auto admisorio a la demandada | 03 de marzo de 2023 | “08 Constancia notificación auto admisorio” | |
| Traslado de la demanda | Desde el 8 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023<br><br>El traslado empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo comenzará a correr a partir del día siguientes. | | 30 días (art. 172 CPACA)<br><br>(ART 199 DEL CPACA |
| Contestación | **19 de abril de 2023** Se observa que fue enviada por correo electrónico al demandante y al Ministerio Público | “019.04.2023 Contestación demanda 2022 1239 ” | |

Verificación si existen causales de interrupción o suspensión del proceso.

| | Causal | Verificación (Se presenta/no se presenta) |
|---|---|---|
| Causales de interrupción | Muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem. (CGP art.159-1) | No |
| | Muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (CGP art. 159-2). | No |
| | Muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. (CGP art. 159-3). | No |
| Causales de suspensión. | Actuación agente oficioso (CGP art 57) | No |
| | Conformación litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (CGP art. 61) | No |
| | Impedimento o recusación pendiente de resolver (CGP art 145). | No |
| | Apoderado por amparo de pobreza pendiente de aceptación (CGP art 152). | No |
| | Prejudicialidad (CGP art 161-1) | No |
| | De común acuerdo solicitada por las partes (CGP art 162-2) | No |
| | Existencia de recurso concedido en efecto suspensivo pendiente de resolver (CGP art 323) | No |
| | Por solicitud de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (CGP art 611). | No |

El magistrado manifiesta que no es necesario adoptar ninguna medida de saneamiento, se notifica la decisión por estrados y se da la oportunidad a los asistentes para manifestarse respecto a ella, quienes manifiestan estar de acuerdo.

Concluida esta etapa de la audiencia se encuentra que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales de la misma sin que se presenten vicios que acarren nulidades (Art. 207 del CPACA).

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de julio de 2023; se advirtió que no se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que con la contestación a la demanda no se presentaron excepciones previas, se procederá a fijar el litigio:

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El magistrado indagó a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, los demás extremos de la demanda y de la contestación, luego procedió a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- La Resolución No. 243 del 22 de julio de 2022.
- La Resolución No. 246 del 22 de julio de 2022
- La Resolución No. 247 del 22 de julio de 2022
- Resolución No. 248 del 22 de julio de 2022

✓ Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la Sucursal, declarando que no tenía la obligación de presentar declaración alguna por los años requeridos, reconociendo la ineficacia de las mismas y procediendo a la devolución de cualquier monto pagado por este concepto y levantándose cualquier tipo de medidas de embargo y secuestro que se hubieren operado contra sus bienes, en la medida que dichos pagos fueron realizados sin que existiera causa legal.

✓ En caso de no aceptarse las anteriores pretensiones, se solicita que se declare que las declaraciones de industria y comercio por los años gravables 2016 a 2019 están correctamente presentadas, y que no hay lugar a ingresos gravados, en la medida que el Consorcio declaró y pagó en su totalidad del impuesto de industria y comercio por los años fiscalizados.

✓ Que, en consecuencia, de esta pretensión alternativa a la principal, se restablezca el derecho de la Sucursal declarando la firmeza las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016 a 2019 en Bello.

✓ En caso de considerar ajustados a derecho los actos administrativos demandados, se exonere a la Sucursal de la sanción por inexactitud en la medida que su actuación estuvo amparada en una interpretación razonable del derecho aplicable.

Se notificó por estrados la fijación del litigio y se consultó a los intervinientes,

quienes manifestaron su conformidad con el mismo.

Concluida esta etapa de la audiencia se encuentra que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales de la misma sin que se presenten vicios que acarren nulidades (Art. 207 del CPACA).

**3.- CONCILIACIÓN**

Aunque es un asunto de carácter tributario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 a manifestar si presenta alguna fórmula conciliatoria, por lo cual se concede en el uso de la palabra a las partes quienes manifiestan no tener formula conciliatoria.

**Parte demandada: parte demanda aporta constancia de la entidad de presentar fórmula conciliatoria – ver "014. Memorial 21.09.2023 aporta certificado conciliación"**

Teniendo en cuenta lo manifestado por los apoderados de las partes el Despacho, declara fallida esta etapa.

Concluida esta etapa de la audiencia se encuentra que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales de la misma sin que se presenten vicios que acarren nulidades (Art. 207 del CPACA).

**4.- MEDIDAS CAUTELARES.**

No se presentó solicitud de medida cautelar.

En esta etapa de la audiencia el Magistrado interrogó a la parte demandante para que de conformidad con lo prescrito en el artículo 229 y 230 del CPACA, manifieste si presenta alguna solicitud de medida cautelar

**Parte demandante: no tiene**

Concluida esta etapa de la audiencia se encuentra que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales de la misma sin que se presenten vicios que acarren nulidades (Art. 207 del CPACA).

**5.- DECRETO DE PRUEBAS**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se tomaron las siguientes decisiones:

Respecto de las pruebas solicitadas por la **parte demandante:**

| Tipo de prueba | Descripción | Decisión |
|---|---|---|
| Documental | Documentos enunciados en la demanda, (fl.38 – 29) y aportados a folios 42 y ss | Se admiten como pruebas precisándose que serán estimadosen su alcance legal en el momento de proferir sentencia de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo IX, del Título Único de la Sección Tercera del CGP. |

**Solicitadas por la demandada Municipio de Bello - Dirección Administrativa de Rentas.**

| Tipo de prueba | Descripción | Decisión |
|---|---|---|
| Documental | Documentos enunciados en contestación a folio 37, que son los antecedentes administrativos, los cuales podrán ser consultados y descargados en el enlace:https://1drv.ms/u/s!AogKEiHAFTIlh_sGf80eRcTqjdxEYw?e=sGWCT (también están en el proceso virtual ) | Se admiten como pruebas precisándose que serán estimadosen su alcance legal en el momento deproferir sentencia de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo IX, del Título Único de la Sección Tercera del CGP. |
| Interrogatorio | Del representante legal de Acciona Agua S.A Sucursal Colombia | Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CGP |
| Testimoniales | Los testimonios de los señores:<br>✓ Francisco Echeverri<br>✓ Ricardo Valencia<br>✓ Luis Miguel Mejía Martínez | No se decreta la prueba testimonial solicitada, por no reunir los requisitos del art. 212 del CGP, que <u>son nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos.</u> |

Se da traslado a las partes

Parte demandante: Se repone y apela la decisión en la medida que el proceso se trata de un asunto de pleno derecho, y, por tanto, se hace innecesario el decreto del

interrogatorio.

Parte demandada: Interpone recurso de reposición y de apelación frente a la negativa de los testigos (la argumentación se encuentra en la grabación)

Ministerio Público: Coadyuva el recurso de reposición de la parte demandada frente a la negación de la prueba testimonial. Y adiciona el recurso interponiendo el recurso de apelación.

**Traslado del recurso de la parte demandante**

Parte demandada: Solicita desestimar el recurso

Ministerio Público: Considera que existen situación que pueden ser aclaradas con el interrogatorio que se solicita.

Decisión del Despacho: No se repone la decisión frente el decreto del interrogatorio y se rechaza el recurso de apelación subsidiario interpuesto por ser improcedente.

**Traslado del recurso de la parte demandada.**

Ministerio Público: El agente del Ministerio Público argumenta los recursos que ya interpuso. (la argumentación se encuentra en la grabación)

Parte demandante: Pide que no se reponga la decisión.

Decisión del Despacho: Se encuentra mérito para reponer la decisión, por lo tanto, se decretan los testigos

## 6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia virtual de pruebas para el día 2 de noviembre a las 2:30 pm

Se notifica por estrados la presente decisión a las partes y al Ministerio Público y para los fines pertinentes se le concede la palabra.

Concluida esta etapa de la audiencia se encuentra que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales de la misma sin que se presenten vicios que acarren nulidades (Art. 207 del CPACA).

**Parte demandante:** conforme

**Parte demandada:** conforme

**Ministerio Público:** conforme

## 8. CONSTANCIAS.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) del CPACA, el señor Magistrado deja constancia sobre lo siguiente:

(i) Las manifestaciones y decisiones aquí adoptadas quedan notificada en estrados.

(ii) Las partes han manifestado su **conformidad** con las decisiones que se tomaron en esta diligencia

(iii) Todas las intervenciones como las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan debidamente recopiladas y registradas en el video grabado en la plataforma LIFESIZE.

(iv) Que la presente audiencia al ser virtual no requiere de firmas en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto su registro quedará disponible en medio digital.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada la misma siendo las 4: 39 p.m. del día 9 de octubre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ACTA Nº 034 de 2023**

**JUEZ: JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**

**1. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:43 a.m., fecha y hora señalada mediante auto del 21 de septiembre de 2023 para la realización de la presente diligencia, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, **ACCIÓN POPULAR** promovida por **EMANUEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, proceso al que fueron vinculados el **DISTRITO DE MEDELLÍN,** el **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, CORANTIOQUIA** y **EPM,** radicado bajo el número 05001-33-33-**023-2023-00007**-00; se constituye el Despacho en **AUDIENCIA DE PRUEBAS, LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA HERRAMIENTA DE MICROSOFT TEAMS, APLICACIÓN DE OFFICE 365.**

**1.1. PARTE DEMANDANTE.**
**Dra. ÁNGELA MARÍA TORO RIVERA**
C.C. 1.128.465.909 T.P. 328.153
Correo electrónico: director@direccionlegal.co; recepcion@direccionlegal.co; angelatoro2987@gmail.com

**1.2. PARTE DEMANDADA.**

**1.2.1. MUNICIPIO DE BELLO.**
**Dra. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
C.C. 1.039.456.158 T.P. 253.929
Correo electrónico: palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com; rodrigo.palacio@palacioconsultores.com

**1.3. ENTIDADES VINCULADAS.**

**1.3.1. DISTRITO DE MEDELLÍN.**
**Dr. JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO**
C.C. 15.370.616 T.P. 159.727
Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com; julian.guzman@medellin.gov.co

**1.3.2. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.**
**Dra. CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**
C.C. 42.688.300 T.P. 106.342
Correo electrónico: notificación.judicial@metropol.gov.co; claudia.posada@metropol.gov.co

**1.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - (CORANTIOQUIA).**

**Dra. LINA MARÍA BETANCUR ISAZA**
C.C. 21.739.818 T.P. 246.848
Correo electrónico: corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co

**1.3.4. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**
**Dra. PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE**
C.C. 43.924.766 T.P. 176.777
Correo electrónico: paula.perez.alzate@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

**1.4. PROCURADOR 26 AGRARIO Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA.**
**Dr. RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**
C.C. 6.771.770.
Procurador 26 Ambiental y Agrario de Antioquia con jusridicción en el Municipio de Medellín
Correo electrónico: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com; rquevedo@procuraduria.gov.co

**1.3. MINISTERIO PÚBLICO.**
**Dra. MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA**
Procuradora 168 judicial I Para Asuntos Administrativos
Correo electrónico: mvrodriguez@procuraduria.gov.co
No se hizo presente por cuanto ella manifestó que se iba a hacer presente el Dr. Rodrigo Quevedo.

**1.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
No se hizo presente.

**2. CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO.**

Advierte el Despacho que la apoderada del Municipio de Bello allegó memorial el 26 de septiembre de 2023[1], mediante el cual informa que frente a la señora Luz Adriana Toro Arias, cuyo testimonio fue decretado por petición de esa entidad mediante auto del 21 de septiembre de 2023, no ha sido posible su ubicación, toda vez que ya no labora en el municipio y, por tanto, no puede declarar.

Por lo anterior, solicita se decreten de oficio los testimonios de los señores BLANCA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ, Subsecretaria de Infraestructura adscrita a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Bello (blanca.gomez@bello.gov.co); y de EDINSON NAGLES VERGARA, Profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas, quien funge como Supervisor del Contrato de Obra No. 1170-2023, que tiene por objeto la atención e intervención de la Quebrada La Madera, en el sector Cabañitas (edinson.nagles@bello.gov.co). Lo anterior, indicando que, en el proceso se requiere claridad de lo acontecido en el sector desde el punto de vista técnico y las acciones ejecutadas por el ente territorial demandado, las cuales han sido realizadas directamente por la Secretaría de Obras Públicas. Igualmente señala que es necesario esclarecer el impacto de las obras realizadas, de lo cual, si bien se aporta prueba documental, no es lo suficientemente clara y detallada, máxime que, con las medidas cautelares decretadas, el estado del sector ha variado tajantemente.

Adicionalmente aclara la apoderada que, si bien se cuenta con otros 2 testigos decretados en el auto de pruebas, los mismos pertenecen a la Dirección de Gestión del Riesgo y la Secretaría de Medio Ambiente, respectivamente, por lo que su declaración no posee la suficiente claridad frente a las obras ejecutadas por la Secretaría de Obras Públicas.

[1] Archivo N° 41 expediente digital.

Frente a la solicitud anterior, el Despacho considera que, que una vez se escuchen las declaraciones de los testimonios decretados en el auto por medio del cual se abrió a pruebas, se examinará la necesidad de hacer uso de la facultad oficiosa para determinar si se decretan o no los testimonios de los señores Blanca Patricia Gómez Gómez y Edison Nagles Vergara.

En todo caso, se recuerda que esta no es la oportunidad para solicitar pruebas y, por tanto, en el evento de decretarse los mencionados testimonios, sería en uso de la facultad oficiosa conferida en virtud de lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, cuya necesidad y pertinencia se examinará una vez se recepcionen los testimonios decretados en el auto del 21 de septiembre de 2023, y se agote la contradicción de las demás pruebas que fueron decretadas en dicha providencia.

Precisado lo anterior, el Despacho luego de analizar la actuación hasta ahora surtida no encuentra configurada ninguna causal de nulidad; no obstante, y dada la participación de las partes en la construcción del proceso judicial, se le otorgará la palabra a cada una para que indiquen si consideran que existe en el presente asunto alguna causal de nulidad.

Se le da traslado a las partes de la decisión tomada por el Despacho, quienes no hicieron manifestaciones al respecto. Por lo que **SE DECLARA SANEADO EL PROCESO**.

## 3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Las pruebas que se practicarán en la presente diligencia son aquellas decretadas mediante providencia del 21 de septiembre de 2023. Se procede al recaudo de las pruebas testimoniales, así:

### 3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE BELLO.

Se procede a continuación al recaudo del testimonio de las siguientes personas, quienes tienen conocimiento de los hechos relevantes que se han generado en el transcurso de los años con la Quebrada La Madera, y lo que se viene generando desde el año 2021 por las fuertes lluvias, según el decreto de pruebas realizado mediante auto de 21 de septiembre de 2023. Los testigos son:

- **LUZ ADRIANA TORO ARIAS**, quien ostenta el cargo de SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE BELLO o quien haga sus veces, quien puede localizarse en el correo electrónico luz.toro@bello.gov.co y en la línea celular 310 4746492.
- **WBER ZAPATA LOPERA**, quien ostenta el cargo de GERENTE DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE BELLO o quien haga sus veces, quien puede localizarse en el correo electrónico wber.zapata@bello.gov.co y en la línea celular 301 4297979.
- **ANA MARIA BUILES DUQUE**, quien ostenta el cargo de DIRECTORA TÉCNICA DE MEDIO AMBIENTE – SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE BELLO o quien haga sus veces, quien puede localizarse en el correo electrónico ana.builes@bello.gov.co y en la línea celular 300 5687518.

En relación con el testimonio de la señora Luz Adriana Toro Arias, toda vez que no fue posible su localización, según lo informado mediante memorial del 26 de septiembre de 2023[2], anteriormente citado, se indaga a la apoderada del Municipio

[2] Archivo N° 41 expediente digital.

de Bello si desiste de este testimonio. La apoderada del Municipio de Bello manifiesta que desiste del testimonio.

**DECISIÓN.** Dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, es perfectamente viable desistir de la prueba que ha sido decretada y no practicada, el Despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO del testimonio de la señora Luz Adriana Toro Arias. Por su pronunciamiento en audiencia, la presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

A continuación, se interroga a la apoderada del Municipio de Bello si se encuentran presentes los testigos.

La apoderada del Municipio de Bello, manifiesta que los demás testigos se encuentran presentes. Siendo así, se procede a recibir los testimonios:

**3.1.1.** Comparece el señor **WBER ZAPATA LOPERA,** identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.218.146. Se ponen de presente las normas que regulan la recepción de los testimonios, es decir, artículos 208 y ss. del C.G.P y se le interrogó sobre los GENERALES DE LEY. Manifestó no tener parentesco con los señores EMANUEL GONZALEZ SERNA, JAIRO ALONSO MORENO MORENO, OSCAR DARIO GIL ARANGO, YUNIS MAURICIO SUAREZ LOPEZ, FERNANDO HENAO SALAZAR y JUAN DIEGO RIOZ RUIZ. El declarante exhibe su cédula de ciudadanía en la pantalla, por lo cual se encuentra plenamente identificado.

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Bello, resaltando que el objeto de la prueba tiene relación con el conocimiento de los hechos relevantes que se han generado en el transcurro de los años con la Quebrada La Madera y lo que se viene generando desde el año 2021 por las fuertes lluvias. Posteriormente, se les otorga el uso de la palabra a los demás apoderados e intervinientes para que realicen preguntas.

La declaración queda consignada en el audio de la presente diligencia.

**3.1.2.** Comparece la señora **ANA MARIA BUILES DUQUE,** identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.978.602. Se ponen de presente las normas que regulan la recepción de los testimonios, es decir, artículos 208 y ss. del C.G.P y se le interrogó sobre los GENERALES DE LEY. Manifestó no tener parentesco con los señores EMANUEL GONZALEZ SERNA, JAIRO ALONSO MORENO MORENO, OSCAR DARIO GIL ARANGO, YUNIS MAURICIO SUAREZ LOPEZ, FERNANDO HENAO SALAZAR y JUAN DIEGO RIOZ RUIZ. La declarante exhibe su cédula de ciudadanía en la pantalla, por lo cual se encuentra plenamente identificada.

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Bello, resaltando que el objeto de la prueba tiene relación con el conocimiento de loes hechos relevantes que se han generado en el transcurro de los años con la Quebrada La Madera y lo que se viene generando desde el año 2021 por las fuertes lluvias. Posteriormente, se les otorga el uso de la palabra a los demás apoderados e intervinientes para que realicen preguntas.

La declaración queda consignada en el audio de la presente diligencia.

**3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.**

Se procede al recaudo del testimonio del señor **Ricardo José López Mendoza**, Profesional Universitario, adscrito a la Unidad de Ordenamiento del Recurso Hídrico, quien declarará sobre las excepciones y, en general, sobre el comportamiento de la

quebrada, el plan de mantenimiento y las necesidades técnicas asociadas a la problemática planteada por los actores populares.

A continuación, se interroga al apoderado del Distrito de Medellín si se encuentra presente el testigo.

El apoderado del Distrito de Medellín, manifiesta que el testigo se encuentra presente.

Siendo así, se procede a recibir el testimonio:

**3.2.1.** Comparece el señor **RICARDO JOSÉ LÓPEZ MENDOZA,** identificado con Cédula de ciudadanía N° 71.335.019. Se ponen de presente las normas que regulan la recepción de los testimonios, es decir, artículos 208 y ss. del C.G.P y se le interrogó sobre los GENERALES DE LEY. Manifestó no tener parentesco con los señores EMANUEL GONZALEZ SERNA, JAIRO ALONSO MORENO MORENO, OSCAR DARIO GIL ARANGO, YUNIS MAURICIO SUAREZ LOPEZ, FERNANDO HENAO SALAZAR y JUAN DIEGO RIOZ RUIZ. El declarante exhibe su cédula de ciudadanía en la pantalla, por lo cual se encuentra plenamente identificado.

En primer lugar, se concede el uso de la palabra al apoderado del Distrito de Medellín, resaltando que el objeto de la prueba recae sobre las excepciones y, en general, sobre el comportamiento de la quebrada, el plan de mantenimiento y las necesidades técnicas asociadas a la problemática planteada por los actores populares. Posteriormente, se les otorga el uso de la palabra a los demás apoderados e intervinientes para que realicen preguntas.

La declaración queda consignada en el audio de la presente diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina la misma, siendo las 11:47am, se deja constancia de quienes intervinieron en esta, y se firma por el titular del Despacho.



**JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**
**JUEZ**

Asistió
**WBER ZAPATA LOPERA**
Testigo

Asistió
**ANA MARIA BUILES DUQUE**
Testigo

Asistió
**RICARDO JOSÉ LÓPEZ MENDOZA**
Testigo

Asistió
**ÁNGELA MARÍA TORO RIVERA**
Apoderada parte demandante

Asistió
**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
Apoderada Municipio de Bello

Asistió
**JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO**
Apoderado Municipio de Medellín

Asistió
**CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**
Apoderada Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Asistió
**LINA MARIA BETANCUR ISAZA**
Apoderada Corantioquia

Asistió
**PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE**
Apoderada EPM

Asistió
**RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**
Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia

Asistió
**SULEMA HENAO CARDONA**
Oficial Mayor

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**
**MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

**AUDIENCIA ESPECIAL EJECUTIVO**
**- ART. 372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-**

**ACTA N° 035**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y siendo las 2:00 p.m. dentro del proceso ejecutivo, promovido por el **CONSORCIO FURCOBEL,** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – ANT. -,** radicado bajo el número 05001-23-33-000-**2023-00206**-00, se constituye el Despacho Trece en **AUDIENCIA ESPECIAL**, conforme a lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**1. ASISTENTES**

Para efectos de que quede consignado en la correspondiente grabación, se solicita a los asistentes que procedan a identificarse debidamente, empezando por la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente el Agente del Ministerio Público, debiendo indicar los nombres y apellidos completos, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección en la que reciben notificaciones judiciales.

**1.1. PARTE DEMANDANTE –CONSORCIO FURCOBEL-**

**DR. DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ**
**C.C. 15.024.579 T.P. No. 192.620 del CSJ**
Dirección electrónica: diego@mesadesoluciones.com
Dirección física: Calle 23 No. 41-55 de Medellín
Teléfono: 3116354345

**1.2. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE BELLO – ANT. -**

**DR. QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA**
**C.C. 1.017.219.930 T.P. No. 264.888 del CSJ**
Dirección electrónica: palacioconsultores@hotmail.com quevinzapata94@gmail.com
Dirección física: Carrera 55 No. 40ª -20, oficina 1109 de Medellín
Tel: 3218831184

Se reconoce personería judicial al abogado **QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA**, de conformidad con la sustitución de poder efectuada por la abogada Alejandra Ramírez Pabón visible a folios 42 del expediente.

**1.3. MINISTERIO PÚBLICO**.

**No asistió a la presente diligencia**

Se deja constancia que, al abogado de la parte ejecutante, se le reconoció personería jurídica para actuar en el presente proceso de conformidad con el poder

aportado y que obra en el expediente electrónico, y mediante providencia del 08 de mayo de 2023[1].

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se deja constancia que los apoderados de las partes se encuentran registradas en el sistema URNA con sus datos actualizados.

Se deja constancia que en cumplimiento de la Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019, se revisaron los antecedentes disciplinarios de los abogados de las partes, sin que se evidenciara que se encuentra vigente alguna sanción disciplinaria en su contra.

**2. DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad lo establecido en el numeral 5° del artículo 372 del Código General del Proceso, debería agotarse la etapa de decisión de excepciones previas, sin embargo, tal como lo prevé el numeral 3° del artículo 442 del mismo código, **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago** y en este caso, no se presentó recurso de reposición contra el auto del 08 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de ahí que solo se hubieren formulado excepciones de mérito en la oportunidad procesal pertinente.

**3. CONCILIACIÓN.**

El asunto objeto de ejecución, considera el Tribunal es conciliable, por ello, se le conferirá el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen si tienen alguna propuesta conciliatoria.

Apoderado parte ejecutada: Propone formula conciliatoria, en donde se solicita la terminación del proceso por pago.

Apoderado parte ejecutante: No acepta la propuesta del municipio de Bello-Antioquia

El Despacho declara cerrada la presente etapa de la audiencia, ante la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte ejecutante.

**3. SANEAMIENTO.**

El Despacho, luego de analizar la actuación hasta ahora surtida, no encuentra configurada ninguna causal de nulidad, no obstante, y dada la participación de las partes en la construcción del proceso judicial, se le otorgará la palabra a cada una para que indiquen si consideran, existe en el presente, causal de nulidad.

Apoderado parte ejecutante: Conforme.

Apoderado parte ejecutada: Conforme.

[1] Cfr. Archivo digital No. 16.

Se declara cerrada etapa de saneamiento en esta audiencia especial.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Antes de proceder con el interrogatorio a las partes, el Despacho estima procedente recordar cual es el objeto de la demanda, los supuestos fácticos de las pretensiones y cuáles son los argumentos expuestos por la parte ejecutada, tal como se acomete a continuación:

**Pretensiones:**

Solicitó la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente al capital debido por las Actas 6 y 7 del Contrato 772 de 2017, así como, por la suma equivalente a los intereses moratorios liquidados conforme la sentencia, a partir del 17 de abril de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el plazo que tenía para el pago, esto es, 17 de febrero de 2022 (los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 del CPACA) y que se imponga condena en costas procesales y agencias en derecho a la entidad ejecutada[2].

**Supuestos fácticos de las pretensiones:**

Se dijo que el 24 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia emitió sentencia dentro del proceso instaurado por el Consorcio Furcobel contra el municipio de Bello – Ant.-, declarando el incumplimiento del Contrato No. 772 de 2017, por parte del municipio de Bello – Ant.- y en consecuencia, declaró liquidado judicialmente el referido contrato celebrado entre las partes y para ese efecto, dispuso que la entidad territorial adeudaba al consorcio por el ACTA 6, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS ($230.753.601), y por el ACTA 7, la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS ($914.122.096), para un total de MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.144.875.697).

Además, se aseveró que en la sentencia se previó que la suma indicada sería actualizada y que sobre ella se debían reconocer intereses de mora, dando aplicación a lo expresado en la parte motiva del fallo.

Así mismo, que fueron negadas las demás súplicas de la demanda y que se impuso condena en costas a cargo del municipio de Bello – Ant.-.

Se expresó que la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2021 y que el Consorcio presentó la solicitud de cobro ante el municipio el 1 de abril del mismo año solicitando el pago del capital debido por valor de $1.144.875.697, discriminado en el valor correspondiente al ACTA 6 -$230.753.601- y el valor correspondiente al ACTA 7 -$914.122.096-; el valor de la actualización del capital, esto es $1.088.354.365, el cual se obtuvo luego de reemplazar los siguientes valores: Rh

[2] Cfr. Archivo digital No. 1.

es igual a $1.144.875.697, que se multiplica por el resultado que resulte de dividir el índice final vigente al 16 de mayo de 2019 (que equivale a 102,44) y el índice inicial vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 16 de abril de 2021 (que equivale a 107,71), teniendo como resultado el valor de 0,950631032; los intereses moratorios calculados en la forma establecida en la sentencia, es decir, con la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de ahí que se pidiera el pago de la suma de $260.543.507.

Sin embargo, que el valor de estos intereses debía actualizarse al momento de realizar el pago efectivo de la sentencia y, en todo caso, se reconoció que el municipio ejecutado el día 16 de agosto de 2022, hizo un pago correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($494.000.000), sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera cancelado el valor total liquidado de la sentencia.

**La Defensa:**

La entidad ejecutada a través de escrito allegado en oportunidad se opuso a la pretensión elevada por la parte ejecutante, bajo el argumento de que para el momento de dar contestación ya había cancelado el 100% de lo adeudado, por lo que estimó completamente improcedente el pago del capital e intereses.

En ese sentido, aceptó haber recibido cuenta de cobro, sin que cumpliera los requisitos legales y que luego de ello, se hicieron diversas reuniones entre funcionarios del municipio y el abogado de la parte ejecutante, dado que los valores reclamados sobrepasaban los montos ordenados en la sentencia.

Además, que destacó el pago realizado con fundamento en la Resolución 202200005857 del 09 de agosto de 2022, pero que esa resolución fue modificada en forma posterior mediante la Resolución 202200010557 del 27 de diciembre de 2022, en la que se dejó consignada la realización de liquidación del contralo No. 772 de 2017 suscrito con el Consorcio Furcobel por valor de $1.846.348.185 y que a la fecha de emisión de la sentencia, existía un anticipo por legalizar de $701.472.488 y un saldo de anticipo causado y constituido como cuenta por pagar no girado de $494.000.000.

Así mismo, que el 09 de agosto de 2022, mediante Resolución 202200005857 se autorizó y ordenó hacer un pago a la Empresa COSAN S.A. identificada con Nit.890.504.445-7, que forma parte del consorcio, por un valor de $1.427.982.771, pero solo se solicitó expedición de registro presupuestal por valor de $933.982.771 y en el numeral tres se ordenó el pago de los $494.000.000 del saldo de anticipo por pagar, sin tener en cuenta el valor completo de la liquidación del contrato para legalización de los saldos de anticipo pagados.

Que, con el pago del anticipo ordenado en la citada resolución, girado el 16 de agosto de 2022, el total de anticipo pendiente por legalizar ascendió a $1.195.472.488. Sin embargo, en dicho valor no se tuvo en cuenta el valor total de la liquidación para deducción de impuestos y legalización de anticipo y por ello, es que se liquidó nuevamente la sentencia arribando a una suma, después de indexación e intereses de mora, de $2.166.323.933.

Así las cosas, el 21 de enero de 2023 se realizó un pago por $767.753.114, el cual surgió luego de realizarse los descuentos de ley, ya que el valor total de pago incluyendo el realizado en agosto 2022, era de $2.166.323.933.

Adicional a lo anterior, la entidad ejecutada tuvo a bien formular las excepciones de mérito que denominó como ***"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE MAYOR VALOR AL ORDENADO, AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES MORATORIOS, TAL Y COMO LO ORDENA LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, VALIDEZ DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS, FALTA DE PRUEBA, BUENA FE, e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS"***.

No obstante, mediante auto del 18 de julio de 2023 y luego de correr traslado de las excepciones, se rechazaron parcialmente aquellas, es decir, en relación con las que denominó ***"AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES MORATORIOS, TAL Y COMO LO ORDENA LA SENTENCIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, VALIDEZ DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS, FALTA DE PRUEBA, BUENA FE, e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS"***[3].

Lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual se regula la formulación de excepciones cuando el título base de recaudo es una sentencia y que se permite únicamente en los siguientes eventos:

*"(…) pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".*

De ahí que como la entidad ejecutada tuvo a bien formular a modo de medios exceptivos, además de las que fueron rechazadas por improcedentes, la de pago total de la obligación y pago de mayor valor al adeudado, las cuales se ajustan a las previsiones normativas, son esas las únicas que deben ser relacionadas en esta diligencia.

Por ello, se trae a colación que la excepción de pago total de la obligación fue sustentada únicamente con base en la idea de que, para el mes de agosto de 2022, se liquidó la sentencia, arrojando un valor de capital, intereses más indexación de $1.846.348.185 y que mediante la Resolución 202200005857 del día 09 de agosto de 2022, se autorizó y ordenó hacer un pago a la Empresa COSAN S.A. (autorizada en cuenta de cobro presentada), por un valor de $1.427.982.771, pero que el registro presupuestal solo fue pedido por la suma de $933.982.771 y, que además, en ese acto de ordenó pagar $494.000.000 del saldo de anticipo por pagar, sin tener en cuenta el valor completo de la liquidación del contrato para legalización de los saldos de anticipo pagados, el que fue cancelado el 16 de agosto de 2022.

Sin embargo, en ese valor no se tuvo en cuenta el valor total de la liquidación para deducción de impuestos y legalización de anticipo, por lo que ese acto fue objeto de modificación mediante la Resolución 202200010557 del 27 de diciembre de 2022, en la que, tras practicarse de nuevo la liquidación, se determinó el valor total

[3] Cfr. Archivo digital No. 26.

a pagar, después de indexación e intereses de mora, en $2.166.323.933, al cual se le debía descontar el pago realizado -$494.000.000-, por lo que el saldo se fijó en $1.672.323.933 y que el día 21 de enero de 2023, se hizo otro pago de $767.753.114, suma que surgió luego de realizarse los descuentos de ley (deducción de impuestos y legalización de anticipo).

Además, que se liquidaron intereses en una forma que no correspondían, dado que fueron calculados desde el mes de abril de 2021, lo que no correspondía con lo reglado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cuenta de cobro no fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que era completamente improcedente que se causaran intereses entre abril 2021 y marzo 2022, lo que representó un mayor valor.

En ese sentido, el municipio de Bello- Antioquia consideró cubierta en forma total la obligación.

La de pago de mayor valor ordenado la cimentó en pagó intereses que no correspondían, y ello de cara a la misma argumentación que esbozó para sustentar la excepción de pago total en donde hizo referencia a ese puntual aspecto.

**3.1. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.**

Una vez realizado el anterior recuento, es procedente proceder con la etapa correspondiente al interrogatorio a las partes sobre el objeto del presente proceso, sin embargo, es de anotar, que de conformidad con el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale confesión de representantes legales de entidades públicas, en este caso, del Municipio de Bello.

Así las cosas, se procede a interrogar solo a la parte ejecutante sobre el objeto del proceso, de ahí que se le pregunte **al representante legal del Consorcio Furcobel, sobre las pretensiones de la demanda y sobre los hechos en los que está de acuerdo, que sean susceptibles de confesión,** atendiendo al documento que se allegó al proceso, donde se puede evidenciar que el señor Iván Orlando Abreo Monsalve es el representante legal del Consorcio Furcobel.

En razón de lo anterior, el Despacho lo indaga sobre los generales de ley (nombres y apellidos, número de la cédula, ocupación u oficio, dirección y domicilio) y además le formula las siguientes preguntas:

Sírvase indicar si la entidad ejecutada lo contactó entre la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 y antes de presentar la demanda ejecutiva.

Representante legal: Afirma que no se le contacto.
Sírvase indicar si al momento de efectuar los abonos o los pagos que manifestó en el escrito mediante el cual descorrió traslado de las excepciones, esto es, en el mes de agosto de 2022 y en el mes de enero de 2023, se le remitió por parte del municipio de Bello – Ant. -, algún soporte que explicara esos dineros a qué correspondían.

Representante legal: Indicó que las únicas comunicaciones las recibió a través de su apoderado judicial o por parte del Tribunal, afirmando que no tuvo información de haberse contactado el municipio de Bello- Antioquia para indicar sobre los valores que le iban a pagar.

Sírvase indicar si le fueron notificadas las Resoluciones Nros. 202200005857 del 09 de agosto de 2022 y 202200010557 del 27 de diciembre de 2022 emitidas por el municipio de Bello – Ant. - o si lo contactaron previo para definir de manera en que iban a establecerse los valores consignados en ella.

Representante legal: Afirmó que no

Sírvase indicar si se realizaron reuniones previas o concomitantes a realizar algún acuerdo frente a los valores que se iban a consignar, respecto a los descuentos, pago de anticipo y los valores que se iban a pagar.

Representante legal: Afirmó que no, que las únicas comunicaciones fueron antes de la liquidación del contrato.

Advierte la Magistrada ponente que el interrogatorio únicamente será formulado por esta Judicatura, para un tema muy específico, por esa razón no se otorga la palabra a ninguna de las partes en el proceso.

**3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El problema jurídico que deberá resolver el Tribunal consiste en establecer si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones de fondo propuesta por la parte ejecutada, teniendo en consideración que se alega pago total de la obligación y/o pago de mayor valor al ordenado.

El Tribunal tendrá como **hechos admitidos**, todos aquellos relacionados con la emisión se una sentencia el día 24 de marzo de 2021 por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso radicado con el número 05001233300020190289300 en el que fungió como demandante el Consorcio Furcobel y como demandado el municipio de Bello – Ant.-, providencia en la que se declaró el incumplimiento del contrato No. 772 de 2017, por parte del municipio de Bello y de declaró liquidado judicialmente ese contrato, estableciendo que la entidad territorial le adeudaba al Consorcio Furcobel, por el ACTA 6: $230.753.601 y por el ACTA 7: $914.122.096, para un total de $1.144.875.697. Además, se ordenó la actualización de suma debida y el pago de los intereses de mora, esto es, los dispuestos en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 - la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-.

Así mismo, se tendrán como **hechos discutidos,** los cuales quedan a cargo de la parte ejecutada, todos aquellos relacionados los aspectos alusivos a las excepciones de mérito que fue propuestas como es el pago total y/o parcial de la obligación.

**3.3. DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En relación con la fijación del litigio, advierte el Tribunal que no es necesario decretar medios de prueba, decisión que se notifica a las partes:

Apoderado parte ejecutante: Conforme

Apoderado parte ejecutada: Conforme

**4. CONTROL DE LEGALIDAD.**

De conformidad lo establecido en el numeral 8° del artículo 372 del Código General del Proceso, se debe ejercer el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, además de verificar la integración del litisconsorcio, de tal manera que se torne necesario consentir en que hasta lo ahora actuado no se encuentra por parte del Tribunal vicio alguno que invalide la actuación, empero se le otorga el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que indiquen si tiene algo que expresar, frente a lo cual indican:

Apoderado parte ejecutante: Conforme.

Apoderada parte ejecutada: Conforme.

Teniendo en cuenta que es necesario valorar las pruebas documentales aportadas, y que para oír los alegatos de conclusión de las partes y dictar la sentencia de instancia, se requiere de la presencia de las magistradas que integran la Sala Quinta de Decisión, a través de auto notificado por estados, se fijará nueva fecha para continuar la presente diligencia a partir de la etapa de control de emisión de la decisión de instancia de que trata el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por último, se les concede el uso de la palabra a los apoderados y se les pregunta si tienen algo más que agregar a lo que manifestaron que no.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 02:49 p.m. y se deja constancia que el acta será firmada en forma digital por la suscrita Magistrada. Adicionalmente, la grabación de la audiencia queda a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán consultarla a través del expediente electrónico, cuyo link ya les fue y a través del sistema para la gestión judicial SAMAI.

(Firmada electrónicamente)
**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**
**MAGISTRADA**

Usted puede consultar el texto oficial del acta con el número de radicación en
http://samairj.consejodeestado.gov.co

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Navarro Giraldo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 013 Contencioso Admsección 1**

**Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3693855846ff8ce851da7f0e4eac62809c145783fcff9b8e7d9238a0f21c3618**

Documento generado en 09/10/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**ACTA Nª 035 de 2023**

**JUEZ: JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**

**1. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 1:30 p.m., fecha y hora señalada mediante auto del 21 de septiembre de 2023 para la realización de la presente diligencia, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, **ACCIÓN POPULAR** promovida por **EMANUEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO**, proceso al que fueron vinculados el **DISTRITO DE MEDELLÍN,** el **AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, CORANTIOQUIA** y **EPM,** radicado bajo el número 05001-33-33-**023-2023-00007**-00; se constituye el Despacho en **AUDIENCIA DE PRUEBAS, LA CUAL SE REALIZARÁ DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA HERRAMIENTA DE MICROSOFT TEAMS, APLICACIÓN DE OFFICE 365.**

**1.1. PARTE DEMANDANTE.**
**Dra. ANGELA MARIA TORO RIVERA**
C.C. 1.128.465.909 T.P. 328.153
Correo electrónico: director@direccionlegal.co; recepcion@direccionlegal.co; angelatoro2987@gmail.com

**1.2. PARTE DEMANDADA.**

**1.2.1. MUNICIPIO DE BELLO.**
**Dra. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
C.C. 1.039.456.158 T.P. 253.929
Correo electrónico: palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com; rodrigo.palacio@palacioconsultores.com

**1.3. ENTIDADES VINCULADAS.**

**1.3.1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**
**Dr. JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO**
C.C. 15.370.616 T.P. 159.727
Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com; julian.guzman@medellin.gov.co

**1.3.2. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.**
**Dra. CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**
C.C. 42.688.300 T.P. 106.342
Correo electrónico: notificación.judicial@metropol.gov.co; claudia.posada@metropol.gov.co

**1.3.3. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - (CORANTIOQUIA).**

**Dra. LINA MARIA BETANCUR ISAZA**
C.C. 21.739.818 T.P. 246.848
Correo electrónico: corant.notificacion@corantioquia.gov.co; lina_betancur@corantioquia.gov.co

**1.3.4. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**
**Dra. PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE**
C.C. 43.924.766 T.P. 176.777
Correo electrónico: paula.perez.alzate@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co

**1.4. PROCURADOR 26 AGRARIO Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA.**
**Dr. RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**
C.C. 6.771.770.
Procurador 26 Ambiental y Agrario de Antioquia con jurisdicción en el Municipio de Medellín
Correo electrónico: agraria.ambiental1antioquia@gmail.com; rquevedo@procuraduria.gov.co

**1.3. MINISTERIO PÚBLICO.**
No se hizo presente.

**1.4. AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
No se hizo presente.

**2. AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Las pruebas que se practicarán en la presente diligencia son aquellas decretadas mediante providencia del 21 de septiembre de 2023. Se procede al recaudo de las pruebas testimoniales, así:

**2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR EPM.**

Se procede a continuación al recaudo del testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la acción popular y de su contestación, específicamente sobre la ubicación y el estado de las redes de acueducto y alcantarillado de propiedad de la empresa en el sector, según el decreto de pruebas realizado mediante auto de 21 de septiembre de 2023. Los testigos son:

- **ÁNGELA MARÍA RUÍZ BOTERO**, Profesional Operación Negocios de la Unidad Mantenimiento Redes Secundarias Acueducto. Correo Angela.Ruiz@epm.com.co
- **ALFREDO ANTONIO OCHOA MONTOYA,** Profesional Operaciones Negocios de la Unidad Mantenimiento Redes Aguas Residuales. Correo: Alfredo.Ochoa@epm.com.co
- **YENY MARCELA QUICENO ARREDONDO**, Profesional Operación Negocios de la Unidad Mantenimiento Redes Aguas Residuales. Correo: yeny.quiceno@epm.com.co

A continuación, se interroga a la apoderada de EPM si se encuentran presentes los testigos.

La apoderada de EPM, manifiesta que los testigos se encuentran presentes.

Siendo así, se procede a recibir los testimonios:

**3.1.1.** Comparece la señora **ÁNGELA MARÍA RUÍZ BOTERO,** identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.266.166. Se ponen de presente las normas que regulan la recepción de los testimonios, es decir, artículos 208 y ss. del C.G.P y se le

interrogó sobre los GENERALES DE LEY (Nombres y apellidos, No. De la Cédula, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación u oficio, qué estudios ha realizado, dirección de domicilio y No. de teléfono. La declarante exhibe su cédula de ciudadanía en la pantalla, por lo cual se encuentra plenamente identificada.

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a la apoderada de EPM, resaltando que el objeto de la prueba tiene relación con los hechos de la acción popular y de su contestación, específicamente sobre la ubicación y el estado de las redes de acueducto y alcantarillado de propiedad de la empresa en el sector. Posteriormente, se les otorga el uso de la palabra a los demás apoderados e intervinientes para que realicen preguntas.

La declaración queda consignada en el audio de la presente diligencia.

Comparece el señor **ALFREDO ANTONIO OCHOA MONTOYA,** identificado con Cédula de ciudadanía N° 8.408.551. Se ponen de presente las normas que regulan la recepción de los testimonios, es decir, artículos 208 y ss. del C.G.P y se le interrogó sobre los GENERALES DE LEY (Nombres y apellidos, No. De la Cédula, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación u oficio, qué estudios ha realizado, dirección de domicilio y No. de teléfono. El declarante exhibe su cédula de ciudadanía en la pantalla, por lo cual se encuentra plenamente identificado.

En primer lugar, se concede el uso de la palabra a la apoderada de EPM, resaltando que el objeto de la prueba tiene relación con los hechos de la acción popular y de su contestación, específicamente sobre la ubicación y el estado de las redes de acueducto y alcantarillado de propiedad de la empresa en el sector. Posteriormente, se les otorga el uso de la palabra a los demás apoderados e intervinientes para que realicen preguntas.

La declaración queda consignada en el audio de la presente diligencia.

En relación con el testimonio de la señora Yeny Marcela Quiceno Arredondo, manifiesta la apoderada de EPM, el desistimiento del testimonio, al considerar que es suficiente con los ya recepcionados, de cara al objeto de la prueba.

**DECISIÓN.** Dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CGP, es perfectamente viable desistir de la prueba que ha sido decretada y no practicada, el Despacho ACEPTA EL DESISTIMIENTO del testimonio de la señora Yeny Marcela Quiceno Arredondo. Por su pronunciamiento en audiencia, la presente decisión se notifica en estrados.

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina la misma, siendo las 2:45pm, se deja constancia de quienes intervinieron en esta, y se firma por el titular del Despacho.



**JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO**
**JUEZ**

Asistió
**ÁNGELA MARÍA RUÍZ BOTERO**
Testigo

Asistió
**ALFREDO ANTONIO OCHOA MONTOYA**

Testigo

Asistió
**ANGELA MARIA TORO RIVERA**
Apoderada parte demandante

Asistió
**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
Apoderada Municipio de Bello

Asistió
**JULIÁN CAMILO GUZMÁN CANO**
Apoderado Municipio de Medellín

Asistió
**CLAUDIA MILENA POSADA LLANO**
Apoderada Área Metropolitana del Valle de Aburrá

Asistió
**LINA MARIA BETANCUR ISAZA**
Apoderada Corantioquia

Asistió
**PAULA ANDREA PÉREZ ALZATE**
Apoderada EPM

Asistió
**RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO**
Procurador 26 Agrario y Ambiental de Antioquia

Asistió
**SULEMA HENAO CARDONA**
Oficial Mayor

## 018-2023-00129-00 memorial 10 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 9:34

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:juansebastianmontoya@gmail.com <juansebastianmontoya@gmail.com>;juans.montoya@bello.gov.co <juans.montoya@bello.gov.co>;cromaticapex@hotmail.com <cromaticapex@hotmail.com>;cromatica@une.net.co <cromatica@une.net.co>;alexherrera1111@gmail.com <alexherrera1111@gmail.com>;Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (415 KB)

05-001-33-33-018-2023-00129-00 memorial 10 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**018-2023-00129**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JUAN SEBASTIAN MONTOYA CARDONA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 3 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar certificación, donde se acredita el cumplimiento de conformidad con lo requerido en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 014-2019-00348 Memorial para firma

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 15:43

Para:Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

4 archivos adjuntos (25 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 11 de octubre de 2023.docx; 20232091702.pdf; 20232092650.pdf; 20232092686.pdf;

Doctor Camilo, buenas tardes

Mediante el presente me permito compartirle memorial para su validación y firma al igual que los informes que se van a adjuntar.

Quedamos atentos al documento suscrito para radicar el día de mañana.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: Solicitud informaciòn

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 8:00

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (218 KB)

Informe octubre 2023 - Fallos.pdf;

Dra Buenos Dias

Con base a lo solicitado allegamos informe, en el cual se allega la información frente a sentencias condenatorias entre los años 2020 a 2023 y las conciliaciones aprobadas por el Comité de Conciliación.

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 4 de octubre de 2023 13:26
**Para:** DEFENSA LEGAL S.A.S <defensa.legal63@gmail.com>; lexconsultores@gmail.com <lexconsultores@gmail.com>; PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** Solicitud informaciòn

Cordial salud

De manera atenta solicito el favor de remitir a este despacho la información relacionada a continuaciòn , a fin de dar respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 20231093382 de fecha 02 de octubre de 2023, la información requerida es la siguiente:

1. Relación de las sentencias, en las que el Municipio de Bello ha sido condenado y sus respectivos acuerdos de pago.

2. Relación de las demandas en las que se encuentra comprometido el municipio, con sus respectivas calificaciones del comité de conciliación.

Cordialmente

BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ

## RE: 11-2022-174-FRANQUELIANA DEL SOCORRO GIRALDO-ALEGATOS

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 9:26

Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Buenos días

Solicito se valide a que firma se encuentra asignado el proceso de la referencia, ya que a la fecha no esta a cargo de Palacio Consultores

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 9:02
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RV: 11-2022-174-FRANQUELIANA DEL SOCORRO GIRALDO-ALEGATOS

---

**De:** notificaciones lopez quintero <notilopezquintero@gmail.com>
**Enviado:** martes, 10 de octubre de 2023 10:10 a. m.
**Para:** Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** Cc: <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>; Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** 11-2022-174-FRANQUELIANA DEL SOCORRO GIRALDO-ALEGATOS

## 003-2012-00455 - Memorial 11 de octubre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 15:04

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;grupojuridicol@hotmail.com <grupojuridicol@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>; notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>; corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (208 KB)

05-001-33-31-003-2012-00455-01 - Recurso de reposición niega súplica.pdf;

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**
**M.P. Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-31-**003-2012-00455**-01 |
| **DEMANDANTE:** | HÉCTOR CASTAÑEDAGONZÁLEZ Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 03 |

**RODRIGO PALACIO CARDONA**, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con recurso de reposición y en subsidio de queja frente al Auto interlocutorio del 5 de octubre de 2023 , para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
Abogado externo
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 014-2019-00348 Memorial 11 de octubre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 15:04

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;marinaotalvaro7@gmail.com <marinaotalvaro7@gmail.com>;escobarocampol@gmail.com <escobarocampol@gmail.com>; corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>; julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 11 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**014-2019-00348**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 80 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN,** en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO y **JULIAN CAMILO GUZMAN CANO**, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de manera conjunta nos permitimos allegar al despacho memorial con informe de ejecución de Convenio No. 4600096167 DE 2022, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

Palacio Consultores S.A.S

## Notificación auto niega levantamiento medida 017-2021-00205

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 15:57

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (60 KB)

50_AUTOQUERESUELVE(.pdf) NroActua 84.pdf;

Doctora buenas tardes,

Mediante el presente nos permitimos notificar auto proferido en el ejecutivo de la referencia, en el cual se nos indicó que solicitáramos levantamiento de medidas cautelares por parte de su dependencia, debiéndose denotar que el despacho niega la solicitud por las razones que podrán encontrar expuestas dentro del auto.

Es de resaltar que al haberse llegado a los limites del embargo, el banco no podrá realizar deducciones adicionales, sin embargo, la medida seguirá vigente.

Lo anterior para los fines correspondientes

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**



## RE: 23-2023-07 La madera Edificio Arrecife

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 11/10/2023 17:36

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Dra buenas tardes

Mediante el presente nos permitimos informar que el tramite para dar respuesta a estos oficios vence el próximo viernes 13 de octubre tal como se había informado desde el correo inicial allegado el 02 de octubre, por lo que agradecemos proceder con las gestiones correspondientes para acceder a la información requerida, la cual nos debe ser compartida prioritariamente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Enviado:** lunes, 2 de octubre de 2023 8:01
**Para:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Cc:** Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Asunto:** 23-2023-07 La madera Edificio Arrecife

Buenos Dias Dra

Mediante el presente comparto oficios para su tramite correspondiente, debiéndose indicar que los mismos fueron remitidos al correo de la firma en la tarde del pasado viernes 29 de septiembre, por lo que, el termino para dar respuesta culminaría el 13 de octubre de 2023, considerándose importante que la información por parte de las dependencias correspondientes sea allegada con por lo menos 2 días de antelación, ello es, el 11 de octubre.

Debe indicarse a las dependencias que no es procedente remitir lo solicitado a las curadurías, ya que a dichas entidades el despacho remitió oficios independientes, por lo que si no se posee algún documento por estar en poder de dicha entidad, se deberá dar respuesta en dicho sentido.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Derecho de Petición Arquidiócesis - Caso Nayver Escudero

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 7:53

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Dra buenos dias

Mediante el presente le solicitamos amablemente se nos informe en que estado se encuentra el tramite del Derecho de Petición remitido a la arquidiócesis para acceder a la información que se requiere para el proceso del señor Nayver Escudero

Es de resaltar que de la información allí solicitada depende el estudio del caso y la forma en que debemos proceder como firma para resguardar los intereses económicos del ente territorial

Estaremos atentos a su amable respuesta

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 1-2023-284 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 15:24

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

2 archivos adjuntos (353 KB)

Memorando externo - Gestion Documental.pdf; Memorando externo - Secretaria de Educacion.pdf;

Dra buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorandos para que por favor sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

Dado que la información es para contestar demanda y estamos en termino, agradecemos dar plazo máximo de respuesta hasta el proximo jueves 19 de octubre de 2023.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: Conciliacion extrajudicial

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 16:35

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes

Agradecemos validar, ya que la información allegada no corresponde a procesos asignados a la firma

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** jueves, 12 de octubre de 2023 15:45
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** Conciliacion extrajudicial

Cordial saludo

Remito conciliación extrajudicial ROBEIRO CORREA MONCADA, radicado E-2023-453491

Cordialmente

BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ

## RV: respuesta a radicado # 20230120179456

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 10:03

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

2 archivos adjuntos (779 KB)

202330884726.pdf; 20230130238045.pdf;

Dra Blanca buenos dias

Mediante el presente comparto oficio de respuesta emitido por EPM, en relación con acción popular la madera 15-2022-630, por lo que le agradezco lo comparta con obras publicas y Medio ambiente, ya que la información allí relacionada es de vital importancia.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Unidad Operacion y Mantenimiento Gestión Aguas Residuales <uo1064@epm.com.co>
**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 9:56
**Para:** hernandezmanuela394@gmail.com <hernandezmanuela394@gmail.com>; atencionausuario <atencionausuario@metropol.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** respuesta a radicado # 20230120179456

Buenos días

ASUNTO: Respuesta radicado EPM 20230120179456 y a los radicados 202310291012 del 04/09/2023 y 202310299768 del 11/09/2023 (Radicado Bello 2023-016883 del 160/08/2023).

Feliz dia

**Gladys estela Mejia Sanchez**
Tecnóloga Administrativa
***Unidad Mantenimiento Redes Aguas Residuales***
**Teléfono:** 3128928906
**E-Mail:** gladys estela.mejia@epm.com.co

www.epm.com.co

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please

immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

## 029-2021-00154-00 Memorial 13 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 13:04

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;jhonbws.38@hotmail.com <jhonbws.38@hotmail.com>;opbuiles71@yahoo.es <opbuiles71@yahoo.es>;asistentegerencia@seguriamericas.com <asistentegerencia@seguriamericas.com>;jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com <jagudelo@asesoriasygestionesjuridicas.com>;notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

1 archivos adjuntos (862 KB)

05-001-33-33-029-2021-00154-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
**JUZGADO 29 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. YAIR ARBOLEDA GUZMÁN**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION DE REPARACION DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-0**29-2021-00154**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JHON EDWIN SUAREZ ALZATE |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 7 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar alegatos de conclusión, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: Exhorto N°051

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 13:36

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes

Mediante el presente me permito indicar que conforme lo había indicado en horas de la mañana por via telefónica, el informe de obra publicas que se nos adjunta corresponde al punto del puente de la 65 cuya acción popular es la 15-2022-630, siendo el informe requerido en este proceso en el sector del edificio arrecife, proceso tramitado bajo el radicado9 23-2023-07.

Realice contacto con Cindy de quien se me compartió por su parte el numero telefónico, quien me informo que el encargado de ese tema era el Ingeniero Edinson de obras publicas, con quien he intentado tener comunicación via telefónica y WhatsApp desde la mañana sin obtener una respuesta oportuna, por lo que agradezco apoyarme con su localización y el envió del informe pertinente, el cual debe corresponder a la sobras realizadas en inmediaciones del Edificio Arrecife.

Lo anterior es prioritario, ya que el plazo otorgado por el juzgado para lka respuesta vence el día de hoy

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 10:49
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RV: Exhorto N°051

Remito información recibida, la cual había sido solicitada previamente

---

**De:** Sindy Johana Londoño Agudelo <sindy.londono@bello.gov.co>
**Enviado:** viernes, 13 de octubre de 2023 10:42
**Para:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Asunto:** Exhorto N°051

Cordial Saludo,

Envío respuesta al memorando 2023-020293, información de exhorto N°051, y documentos anexos para su elaboración.

Lo anterior, para lo de su competencia.

Cualquier inquietud, o documento adicional, estaré presta a resolver o allegar.

Cordialmente,

**Sindy Johana Londoño Agudelo**
Profesional Especializada
Secretaría de Planeación

sindy.londono@bello.gov.co
6047944 ext.

Alcaldía de Bello

**Sede Administrativa**
Cra. 50# 51-00, Bello - Antioquia
**NIT** 890.980.112-1

**PBX:** (57-4) 604 79 44
**Código Postal:** 051053
www.bello.gov.co

## Informe numero 3 Caño seco - 2020-2794

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 15:56

Para:Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;MATEOR.OROZCO@GMAIL.COM <mateor.orozco@gmail.com>

1 archivos adjuntos (22 MB)

Anexos cumplimiento 3.pdf;

Dr Carlos buenas tardes

De conformidad con lo pactado allego informe en el proceso de la referencia y los anexos correspondientes.

Como le informe via telefónica estamos a la espera de los soportes para acreditar cumplimiento al numeral 5 del fallo, me estaré comunicando con usted el día martes en caso de que me sea compartida información al respecto.

Informe Caño Seco 3.docx

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 023-2023-00007-00 - Respuesta oficios 050 y 051

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 16:31

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:recepcion@direccionlegal.co <recepcion@direccionlegal.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;lina_betancur@corantioquia.gov.co <lina_betancur@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>; srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

05-001-33-33-023-2023-00007-00 Memorial 13 de octiubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION POPULAR |
| **RADICADO:** | 050013333-**023-2023-00007-00** |
| **DEMANDANTE:** | JEMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 29 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar contestación a los oficios 051 y 052 de 2023, para que sean anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 13-2022-075 Reunión Previa a audiencia

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:06

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenos Dias

Mediante el presente comparto link para reunion del día de hoy a las 2:00 pm, para que por favor sea compartido con el subsecretario de servicios públicos y con la Inspeccion de Medio Ambiente.

Martes, 17 octubre · 2:00 – 3:00pm
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/jpd-ecno-cid

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Memorando 35-2023-435

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:07

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Memorando externo - Despacho Alcalde.pdf

Buenos dias

Allegamos memorando para que por favor se le de el tramite correspondiente.

Agradecemos brindar un plzo maimo de respuesta de 10 dias.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 22-2022-017 Memorando prioritario

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:09

Para:Victor Hugo Echeverry Restrepo - Inspector de Policia <victor.echeverry@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (174 KB)

Memorando externo - Secretaria de Movilidads.pdf;

Dr Victor buenos Dias

Mediante el presente le comparto memorando prioritario, el cual se requiere para complementar la ficha del proceso de la referencia tal y como fue solicitado por el comité en sesión del pasado 12 de octubre, por lo que agradezco de su tramite, otorgando un plazo de respuesta de máximo 05 días.

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**023-2023-00007-00 - memorial 17 de octubre de 2023**

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 11:27

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:recepcion@direccionlegal.co <recepcion@direccionlegal.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;lina_betancur@corantioquia.gov.co <lina_betancur@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>; srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-023-2023-00007-00 Memorial 17 de octiubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION POPULAR |
| **RADICADO:** | 050013333-**023-2023-00007-00** |
| **DEMANDANTE:** | EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 08 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de allegar informe elaborado por la secretaria de obras públicas, con este se da complemento a la respuesta del oficio 051 de 2023, para que sean anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# 035-2023-00051 Memorial 17 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 15:29

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (374 KB)

05-001-33-33-035-2023-00051-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**035-2023-00051**-00 |
| **DEMANDANTE:** | DORALBA MUNERA HERRERA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 16 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# 035-2023-00049 Memorial 17 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 15:31

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (377 KB)

05-001-33-33-035-2023-00049-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
**JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**035-2023-00049**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MILEIDY HERNANDEZ BEDOYA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 16 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 022-2022-00017 Memorial 17 de octubre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 15:36

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;svilladamarulanda@gmail.com <svilladamarulanda@gmail.com>;gjvillada@gmail.co <gjvillada@gmail.co>;milerbte@gmail.com <milerbte@gmail.com>

1 archivos adjuntos (170 KB)

05-001-33-33-022-2022-00017-00 Memorial 17 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**022-2022-00017**-00 |
| **DEMANDANTE:** | ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 01 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitudes, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 005-2018-00111 Memorial 17 de octubre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 16:27

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;jesusgarcesabogado@gmail.com <jesusgarcesabogado@gmail.com>;jeste8511@hotmail.com <jeste8511@hotmail.com>;info@curaduriaprimerabello.com <info@curaduriaprimerabello.com>

1 archivos adjuntos (180 KB)

05-001-33-33-005-2018-00111-00 - Sustitución de Poder a Quevin Zapata.pdf;

Señores
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCION DE REPARACION DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**005-2018-00111**-00 |
| **DEMANDANTE:** | BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 01 |

**RODRIGO PALACIO CARDONA**, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con sustitución al poder a mí conferido, a favor del doctor **QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.219.930 y la tarjeta profesional No. 264.888 del C. S. de la Judicatura, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
Abogado externo
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: Documento final para informe número 3 de Caño seco

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 17:08

Para:Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>;paula_escobar@corantioquia.gov.co <paula_escobar@corantioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (423 KB)

Informe Caño Seco 3.pdf;

Oficio tercer Informe-Acción Popular 2020-2794.pdf

Buenas tardes

Allego el memorial y el informe debidamente suscritos.

Muchas gracias Dr Carlos

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>
**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 16:50
**Para:** paula_escobar@corantioquia.gov.co <paula_escobar@corantioquia.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** Documento final para informe número 3 de Caño seco

Doctoras, les remito cómo quedarían los oficios para el Tribiunal del Informe 3, el único cambio que hice al informe ajustado por Bello fue eliminar la obligación 5 y solo incluir 2 oficios, 1 de Corantioquia el del 27 de septiembre y otro del Amva del 6 de octubre, además de incluir el cdp del Amva, porque Corantioquia ya había remitido el de él.

**CARLOS ANDRÉS ACEVEDO MESA**
Abogado
Equipo Asesoría Jurídica Administrativa
Conmutador 57 (4) 385 6000 Ext. 239
www.metropol.gov.co

## 6-2023-189 Memorando Prioritario

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 13:22

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Memorando Externo - Ejecuciones fiscales.pdf

Dra buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorando dirijido a ejecuciones fiscales, dado que se evidencia en informacion allegada por inspoeccion quye desde julio 2023 se remitido a dicha dependencia para cobro y es fundamental validar el estado de dicho proceso en la defensa del ente eterritorial.

Agradecemos brindar un plazo maximo de entrega hasta el dia martes 24 de octubre

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 2020-2794 Incumplimiento Caño Seco

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 15:20

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; MATEOR.OROZCO@GMAIL.COM <mateor.orozco@gmail.com>

Dra buenas tardes

Mediante el presente y de forma muy atenta me permito comunicarle que el día de hoy se radico en conjunto con Corantioquia y el Area Metropolitana el 3 informe de cumplimiento al fallo, ello como resultado de un requerimiento del despacho donde nos otorgo 10 días para acreditar las acciones ejecutadas, denotándose al momento de recopilar la información por parte del Dr Mateo adscrito a la Secretaria Jurídica, que, frente al numeral 5 del fallo el cual le compete exclusivamente al ente territorial no se han adelantado acciones efectivas tendientes al cumplimiento, debiéndose respaldar que la orden expresamente consiste en:

5. El Municipio de Bello como titular de las acciones urbanísticas debe establecer cuáles son las viviendas que se encuentran ocupando la zona de retiro de la quebrada Caño Seco catalogada como de protección ambiental, debiendo realizar un estudio técnico que establezca si estas infraestructuras ocupan total o parcialmente la zona y el peligro de estas viviendas a partir de esto deberá recomendarse cuáles de estas no pueden continuar allí por inminente peligro, y un estudio socioeconómico de estas familias para determinar las condiciones de vulnerabilidad, y con fundamento en ambos informes determinar las obras a adelantar dentro de las cuales deberá estudiarse la opción de reubicación a partir de las soluciones institucionales que el ente territorial tenga para el efecto.

Asi pues, la Inspeccion de control urbano no tienen soportes fehacientes de las acciones ejecutadas, por lo que de forma atenta informamos esta situación para que se proceda a requerir a dicha dependencia y a todas aquellas otras que tengan incidencia en el cumplimiento de la orden.

Lo anterior en aras de evitar la apertura de un incidente de desacato, por lo que agradecemos de su amable gestion frente a este asunto.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicación | 050013333011-2019-00253-00 |
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Demandante | HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO |
| Demandado | MUNICIPIO DE BELLO |
| Sentencia N° | 129 |

## OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

## HECHOS

Manifestó la parte demandante que el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, tenía un establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA LA BUENA VIBRA, ubicado en la plaza de mercado del Municipio de Bello, registrado con el número de matrícula mercantil 21-504531-01, con el que ha venido desplegando como actividad comercial, desde hace 20 años, con la distribución de bolsas plásticas, desechables y legumbrería con el fin de mantenerse a sí mismo y su núcleo familiar.

Afirmó el demandante, que no sólo tenía el establecimiento de comercio descrito anteriormente, sino que además tenía 3 locales comerciales individualizados como 031, 123 y 124, ubicados también en la plaza de mercado del Municipio de Bello.

Mencionó que el día 13 de noviembre de 2018, el Municipio de Bello, de manera intempestiva y bajo el argumento de peligro y amenaza de ruina cerró la Plaza de mercado, cuando pasaron aproximadamente dos meses la plaza de mercado fue abierta nuevamente en cumplimiento de un fallo de tutela del 16 de diciembre de 2018, pero como el Municipio de Bello no dio cumplimiento al fallo de tutela, los comerciantes entraron a la plaza amparados por la sentencia judicial de tutela.

Explicó el actor, que el cierre del local comercial por casi 60 días lo ha afectado económicamente a él y su familia, no sólo por el detrimento material y moral sino el riesgo de derechos subjetivos como la pérdida de un trabajo digno, lo cual, trae como consecuencia un interés común y colectivo que vulnera el principio de igualdad y equidad de los ciudadanos.

Conforme a los anteriores hechos formuló las siguientes:

## PRETENSIONES

***3.1.*** *Que se declare que EL MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA) representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta citación, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, a consecuencia las acciones y omisiones atribuidas a las autoridades públicas con el cierre intempestivo y antijurídico de la plaza de mercado.*

***3.2.*** *Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene al MUNICIPIO DE BELLO(ANTIOQUIA) a título de reparación directa de los daños ocasionados, al señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, así:*

***3.2.1. PERJUICIOS PATRIMONIALES:***

***3.2.1.1. LUCRO CESANTE***
*VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($ 29.165.614), por el castigo al ejercicio de la actividad comercial durante el tiempo que los establecimientos de comercio estuvieron cerrados.*

***3.2.1.2. DAÑO EMERGENTE***
*OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA YTRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($82.263.438), que fue lo que se ocasionó de golpe con el cierre de la plaza de mercado del municipio de Bello (Antioquia)*

*PARA UN TOTAL POR PERJUICIOS PATRIMONIALES DE: CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ($111.429.052)*

***3.2.2. PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES:***

***3.2.2.1. PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS***
*VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS ($29.000.000), por la congoja, desolación y el sinsabor de ver castigada su actividad comercial, al producirse un desequilibrio o rompimiento de las cargas públicas.*

***3.3.*** *Ordénese a la entidad demandada: MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA), cumplir la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, e imputar primero cualquier pago o abono que realice a los intereses.*

***3.4.*** *Que las sumas antes dichas sean indexadas al valor actual de la moneda nacional al" momento de hacerse efectivo el pago, de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC) y la inflación certificada por el DANE.*

***3.5****. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas, costos y agencias enderecho a favor del demandante.*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El **MUNICIPIO DE BELLO**, dio respuesta de manera oportuna, tal como obra en la constancia secretarial contenida a folio 183 del pdf 01, escrito que se encuentra a folios 128 y siguientes del mismo archivo, dentro del mencionado escrito la entidad se pronunció frente a todos los hechos y se opuso a todas las pretensiones de la demanda, propuso como excepciones falta de legitimación por activa, ausencia de responsabilidad, actuar propicio del ente territorial, abuso del derecho, cobro de lo no debido, culpa exclusiva de las víctimas, sometimiento a la pérdida, ausencia de prueba, buena fe e imposibilidad de condena en costas. De igual forma, se pronunció sobre los fundamentos legales de la demanda y la jurisprudencia citada por la parte actora.

Entre sus manifestaciones a los hechos, resaltó que no le consta que el demandante lleve desarrollando actividad comercial desde hace 20 años, sin embargo, el registro mercantil es de hace 5 años y el pago de impuesto de Industria y Comercio se hace por una legumbrería no por una ferretería, además indicó que no es cierto que el demandante sea propietario de tres locales comerciales ubicados en la plaza, según censo con radicado 201804000539 del 7 de noviembre de 2018, se determinó que sólo el local 123 se encuentra vinculado a la parte actora.

Afirmó que la plaza de mercado del Municipio de Bello fue cerrada por el estado ruinoso del inmueble, la decisión de desalojo se tomó con base a informes técnicos.

Así mismo, mencionó que la plaza de mercado se abrió nuevamente, pero por vías de hecho, los comerciantes entraron sin autorización del ente territorial antes de conocerse el fallo de tutela.

Advirtió que el ente territorial no es renuente al cumplir las decisiones judiciales, por el contrario, ha adelantado todos los trámites legales pertinentes para efectuar compensaciones a los comerciantes, las cuales, reposan en el proceso con radicado 05001333101820090034000 (acción popular) del Juzgado 18 Administrativo de Medellín.

Señaló en el pronunciamiento frente a las pretensiones que no existe nexo causal entre el daño argüido y la actuación u omisión de algún servidor público vinculado al Municipio de Bello, ya que el cierre del inmueble de propiedad del Municipio de Bello se dispuso fue con la pretensión de proteger a los ocupantes y a la comunidad ante la amenaza de ruina de este, lo cual, se encuentra respaldado por diversos informes técnicos que evidencian el peligro inminente.

**EXCEPCIONES RESUELTAS MEDIANTE AUTO**

Mediante auto del 27 de julio de 2020 (pdf 07), se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad demandada.

**ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El **MUNICIPIO DE BELLO**, presentó sus alegaciones de conclusión dentro del término para tal fin, el cual se encuentra a pdf 40 del expediente digital.

La parte demandada hizo alusión al presupuesto de legitimación en la causa por activa, porque no existe una acreditación por parte del actor para demandar al ente territorial, pierde legitimación, máxime cuando el colectivo de los comerciantes ha realizado diferentes acciones que se han fallado, en general sin acoger sus pretensiones, por admitirse que el Municipio de Bello ha actuado legítimamente, en procura de la protección y preservación al derecho fundamental a la vida e integridad de los mismos ocupantes del inmueble.

Con relación a lo anterior, resaltó que el censo con radicado 201804000539 del 7 de noviembre de 2018, el cual aportó como prueba, se demostró que el actor no tenía titularidad sobre los inmuebles invocados, adicionalmente, el predio sobre el cual se encontraba construida la plaza no es un bien privado que pueda adquirirse por posesión o compra.

Afirmó que no se puede pretender sacar provecho de su propia culpa o dolo, puesto que el demandante ha contribuido al deterioro del inmueble, pues ha realizado una cantidad de construcciones internas, como zarzos, cerramientos y otros, que han aumentado la carga del inmueble.

De otra parte, indicó que el actuar del Municipio de Bello es en pro de los derechos colectivos e individuales de la comunidad y comerciantes, por ese motivo se realizaron múltiples estudios técnicos en procura de dar cumplimiento al fallo judicial de la acción popular y cumplir con la función de velar por la vida de las personas y son los comerciantes, entre ellos el demandante quienes no quieren ceder y prefieren poner en peligro su vida en riesgo antes de aceptar la compensación se les pretendía otorgar.

Manifestó que, en el caso concreto, no está probado el daño, no está acreditado el perjuicio y que no existe nexo de causalidad entre dicha situación y el ente territorial, por lo tanto, no hay lugar a condenar al Municipio de Bello.

Realizó un derrotero de las conclusiones que arrojó el trámite del presente proceso, entre ellas la declaración del ingeniero YOSEF FARBIARZ FARBIARZ, quien dejó en evidencia el peligro inminente al que estaban expuestos los comerciantes de la plaza de mercado por su alto grado de ruina.

Expresó que ante el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Medellín, se instauró una acción popular, en donde se profirió un fallo en el año 2011, con el fin de realizar acciones tendientes a evitar el daño contingente y emprender acciones a las instalaciones físicas del inmueble destinado a la plaza de mercado del Municipio de Bello y que los incidentes de desacato desatados con ocasión de la acción constitucional no han desembocado en sanción alguna.

En lo referente a los perjuicios y al dictamen elaborado por el ingeniero JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS, manifestó que el mismo no es claro y por el contrario dejó muchos vacíos, pues no realizó un análisis contundente del estado de la plaza de mercado, hay falencias en el estudio de mercado del sector, incoherencias en la información recaudada, inconsistencias en los tiempos de vida útil de los inmuebles, el método utilizado no fue apropiado y los valores de los perjuicios fueron calculados por periodo de 6 meses y según la demanda el perjuicio solo se causó por 2 meses.

Finalmente, concluyó que la parte actora no acreditó la existencia de una falla en el servicio, no acreditó el actuar indebido de la administración, no acreditó el nexo causal y tampoco acreditó la causación de los perjuicios, por consiguiente, solicitó al despacho declarar improcedentes las pretensiones de la demanda y exonerar al Municipio de Bello.

La parte **DEMANDANTE**, presentó sus alegaciones de conclusión, en su oportunidad legal, escrito obrante a pdf 41 del expediente digital.

Hizo una recopilación de los hechos objeto de conocimiento del despacho y del desarrollo del proceso, en el que resaltó los testimonios de la señora LAURA RODRÍGUEZ GUERRA (sic) y el señor ROYER ALEXANDER AYALA OLAYA, quienes se manifestaron frente a los daños causados al demandante, pues estaba afectado económicamente, además de la angustia producida por el cierre de la plaza al no tener ingresos para su sustento.

Hizo énfasis en que lo que se busca con este proceso es la declaración de responsabilidad administrativa y responsabilidad patrimonial del ente demandado, toda vez que, con su actuar por acción u omisión al cerrar la plaza de mercado intempestivamente y antijurídicamente es responsable del daño antijurídico causado al demandante a quien se le ocasionaron perjuicios por no ejercer la actividad comercial durante el cierre de los establecimientos de comercio. Igualmente se demanda la indemnización de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales.

Acto seguido trajo a colación las razones fundadas en las que se apoya la demanda y pretensiones de condena, quien manifestó que el daño antijurídico causado a la parte demandante es por la falta de deber de vigilancia y control desde la obligación del mantenimiento de la plaza de mercado, lo cual se adecua de manera complementaria tanto al régimen de falla en el servicio como el de presunta falla en el servicio.

En consecuencia, la entidad demandada transgredió el deber jurídico ordenada por la Carta con relación a velar por la vida, honra y bienes de sus ciudadanos, como es el bien jurídico tendiente a proteger el patrimonio económico, tutelado por ley penal, cuando a través del argumento de peligro y amenaza de ruina de una obra pública se cercena el ejercicio de una actividad económica, como el caso en concreto al cerrar la plaza de mercado.

En definitiva, la conducta la administración causó un daño al demandante al no ejercer la inspección, vigilancia y control, esto quedó

en comprobado con la prueba allegada y recolectada en el proceso, por lo que solicitó una tutela judicial efectiva para los demandantes.

El Ministerio Público, no emitió concepto.

## CONSIDERACIONES

### Tesis de la parte demandante

Sostiene que la entidad demandada es responsable administrativa y extra contractualmente por los daños y perjuicios de índole material y moral ocasionados a la parte demandante, a raíz del cierre de la plaza de mercado del municipio, donde el actor poseía unos locales comerciales de los cuales provenía su sustento económico.

### Tesis de la parte demandada

Señala que no se estructuran los elementos de responsabilidad pues el inmueble amenazaba ruina, el actuar del municipio fue en procura de la protección y preservación al derecho fundamental a la vida e integridad de los mismos ocupantes del inmueble.

### Problema jurídico

Le corresponde a esta instancia judicial determinar si en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a la entidad demandada, por el daño alegado por el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar al demandante.

## CONSIDERACIONES FÁCTICAS, JURÍDICAS Y PROBATORIAS

### Análisis de responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política consagra el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o por la omisión de las autoridades públicas.

Sobre la responsabilidad por los daños ocasionados por el desalojo y demolición de un inmueble que amenaza ruina, el Consejo de Estado ha sostenido:

***ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Niega. Caso deterioro y demolición de inmueble de propiedad privada / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO POR DEMOLICIÓN DE BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA - Niega, no se configura. No se acreditó la irregularidad del proyecto de demolición / BIEN INMUEBLE - Amenazan de ruina / PRINCIPIO DE INTERÉS GENERAL - Decisión de demolición de inmueble estaba llamada a soportar por los demandantes, con aras de preservar el interés general / OPERACIÓN ADMINISTRATIVA - Demolición de bien inmueble por amenaza de ruina***

*[L]a Sala encuentra probado que el inmueble, propiedad de los demandantes, fue objeto de demolición y así lo manifestó el municipio de Pereira en cuyo escrito de contestación a la demanda informó que "como el inmueble amenazaba ruina el Municipio se vio en la obligación de demolerlo (…) el inmueble que hoy nos preocupa fue demolido agotando todos los mecanismos legales que se prevén en nuestro país y de acuerdo a conceptos técnicos precisos que no se pueden desconocer por el actor". Se trata por lo tanto, de una decisión que los demandantes estaban llamados a soportar en aras a preservar el interés general, situación está, que no fue desvirtuada por el demandante, en razón de que ninguno de los medios de prueba aportados, revelan irregularidad alguna en el proyecto de demolición que hubiese causado daño antijurídico (…). Así las cosas, la Sala revocará la providencia apelada y en su lugar negará las pretensiones de la demanda, porque no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, concretamente, porque no existe antijuridicidad del daño. NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque, al respecto ver las consideraciones expresadas en los votos disidentes de los expds. 35796 numeral 2 y 3, 38191.*

***RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Cláusula general de responsabilidad. Artículo 90 constitucional / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Presupuestos***

*De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.*

***DAÑO ANTIJURÍDICO - Definición, noción, concepto***

*Se considera como tal, aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.*

***FUENTE FORMAL:*** *CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90.* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00269-01(36910).

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

El apoderado de la parte demandante afirma que el daño consistió en el cierre de 3 locales comerciales de propiedad del actor ubicados en el inmueble denominado plaza de mercado, por el lapso de 45 días, toda vez que la administración municipal de Bello de manera intempestiva y bajo el argumento de amenaza de ruina cerró el inmueble.

Para establecer la configuración del daño, el Despacho debe analizar los medios de prueba debidamente decretados y allegados al proceso, los cuales fueron los siguientes:

- Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado Ferretería La Buena Vibra (fls. 14-16 pdf 01).

- Formulario del Registro Único Tributario- RUT- del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO (fls. 18 pdf 01).

- Paz y salvo por concepto de impuestos de Industria y Comercio expedido por el Municipio de Bello (Antioquia), con fecha del 16 de noviembre de 2018 (fls. 19-20 pdf 01).

- Formatos de atención a ocupantes comerciantes de la plaza de mercado del Municipio de Bello, ocupantes censados a través de la Gerencia de Proyectos Especiales del municipio con fecha del 20 de noviembre de 2018 (fls. 21-23 pdf 01).

- Certificación de contador público de balance general y estado de resultados correspondientes al 12 de noviembre de 2018 de la sociedad unipersonal Ferretería la Buena Vibra, (fls 24-27 pdf 01).

- Dictamen pericial de cálculo de afectaciones al patrimonio del demandante por el desalojo realizado en la plaza de mercado de Bello el 11 de noviembre de 2018 (fls. 28-48 pdf 01).

- Acta de declaración juramentada con fines extraprocesales, en la que los señores Yuly Marcela Velásquez Laverde y Hugo Andrés Correa Araque, acreditan que conocen al señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, el cual se desempeña como trabajador independiente en la plaza de mercado del Municipio de Bello y que igualmente vela y responde por el sustento económico de su núcleo familiar (fls. 49-52 pdf 01).

- Derecho de petición con radicado 01N2019ER00403 del 12 de febrero de 2019, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en el que se solicita información sobre quien aparece como propietario de la plaza de mercado del Municipio de Bello (fls. 53-54 pdf 01).

- Respuesta del derecho de petición descrito anteriormente, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con fecha del 13 de febrero de 2019 (fls. 55 pdf 01).

- Derecho de petición con radicado 20191006015 del 7 de febrero de 2019, dirigido catastro municipal de Bello, en el que se solicita información sobre el uso de la plaza de mercado del Municipio de Bello

en la actualidad y si ha habido cambios en los últimos años, (fls. 57-58 pdf 01).

- Respuesta del derecho de petición anteriormente descrito, expedido el secretario de planeación del Municipio de Bello con fecha del 04 de abril de 2019, (fls. 59 pdf 01).

- Derecho de petición con radicado 00000048 del 7 de febrero de 2019, dirigido al Concejo Municipal de Bello, (fls. 63-64 pdf 01).

- Respuesta del derecho de petición anteriormente descrito, expedido por el presidente del Concejo de Bello con fecha del 8 de febrero de 2019, (fls. 65-95 pdf 01).

- Acuerdo 033 de 2009, correspondiente al POT de Bello, específicamente el apartado correspondiente al polígono donde se encuentra ubicada la plaza (fls. 179-181 pdf 01).

- Respuesta de memorando con radicado 2019-021988 del 15 de octubre de 2019, en el presentan el listado de los comerciantes de la plaza de mercado, entre los cuales aparece el demandante con un local (123) (fls. 182 pdf 01).

- Revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial-POT- de bello, acuerdo 033 del 2009, (fls. 1-405 pdf 02).

- El archivo digital "*03CdFolio142011201900253*" es un formato de archivo comprimido, el cual contiene los siguientes archivos y carpetas:

1. archivo pdf denominado "1. Radicado concepto jurídica".
2. archivo pdf denominado "2. Requisitos compensación".
3. archivo pdf denominado "3. Industria y comercio".
4. archivo pdf denominado "3.1 base de datos pago ICO-plaza de mercado de Bello-marzo 2019".
5. archivo pdf denominado "5. Ocupantes a compensar plaza de mercado diciembre 2018".
6. archivo pdf denominado "6. Disponibilidad 176".
7. archivo pdf denominado "6.1. Disponibilidad 1773".
8. archivo pdf denominado "7. Cámara de comercio".
9. archivo pdf denominado "7.1 Solicitud cámara de comercio".
10. archivo pdf denominado "documento guía compensaciones económicas 2017- Universidad de Antioquia".
11. archivo pdf denominado "informe 7 de noviembre 2018 para desalojo".

- La subcarpeta denominada "000-2019-00120" la cual contiene el fallo de tutela expedido por el Tribunal Superior de Medellín y promovido por el Alcalde de Bello dentro de un trámite incidental de desacato.

- La subcarpeta denominada "000-2019-01613" la cual contiene las actuaciones dentro de la acción constitucional de tutela radicado 05001233300020190161300.

- La subcarpeta denominada "000-2019-01872" la cual tiene contenida el archivo con el nombre "otorgamiento de poder (05001-23-33-000-2019-01872-00)- Alejandra Ramírez".

- La subcarpeta denominada "018-2009-00340 acción popular" la cual contiene las actuaciones adelantadas dentro del proceso de acción popular que se tramitó en el Juzgado 18 Administrativo del Circuito con radicado 05001333101820090034000.

- La subcarpeta denominada "tutela-05088400300221801316O1" la cual contiene las actuaciones adelantadas en el proceso con de tutela con el radicado enunciado.

- La subcarpeta denominada "tutela 05088400300220190016400" la cual tiene contenida el archivo con el nombre "nueva tutela" en formato PDF.

- La subcarpeta denominada "tutela Tribunal Superior de Medellín" la cual tiene contenida el archivo con el nombre "admisión tutela plaza tribunal" en formato PDF.

En audiencia de práctica de pruebas del día 11 de agosto de 2021 se recibieron los siguientes testimonios:

1. **ROYER ALEXANDER AYALA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.414.182, quien sobre los hechos de la demanda manifestó que conoce al demandante desde hace 12 años aproximadamente porque es su suegro.

En relación a los hechos ocurridos en el momento del cierre de la plaza del mercado el señor ROYER AYALA, relató que, a finales del 2018 en el mes de octubre o noviembre, se cerró intempestivamente la plaza de mercado de Bello, él fue testigo de los gastos, de la situación incómoda que sufrió su suegro al cesar su actividad como comerciante.

Afirmó que el demandante, en calidad de comerciante tenía una ferretería ubicada en la plaza de mercado de Bello, era dueño y además era propietario de otros cuatro locales ubicados en el mismo sector, por lo tanto, se vio demasiado afectado, pues, el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, trabajaba en uno y los otros lo tenía en arrendamiento.

Declaró, que no tiene conocimiento de valor que el actor pagó por los locales, ni cuando los compró, porque el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, viene desarrollando la actividad de comerciante aproximadamente hace 15 o 20 años. Así mismo, manifestó que no tiene conocimiento del pago de indemnización por parte del Municipio de Bello.

De igual forma expresó que él conoce al señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, hace aproximadamente 12 años, en el momento del cierre de los locales en la plaza el señor ROYER AYALA, fue uno de los primeros en llegar y aseguró que cuando el Municipio de Bello cerró la plaza y los locales lo hicieron con la mercancía adentro, no recuerda el

tiempo del cierre de los locales, sin embargo, dice que dicha situación afectó al demandante porque no pudo ejercer su actividad comercial en la ferretería.

Además agregó que, la plaza de mercado se cerró de forma repentina, puesto que, no hubo notificación alguna, ni socialización de forma previa por parte del Municipio de Bello, aislándolo de su actividad comercial, de la mercancía y de los productos que comercializaba, fue tan intempestiva el cierre de la plaza que para el momento de los hechos señor ROYER AYALA, se encontraba en vacaciones y si se les hubiera informado por parte del Municipio de Bello le hubiera podido ayudar a su suegro a sacar la mercancía u oponerse al cierre.

Dicha plaza estuvo cerrada hasta que al parecer salió un fallo de tutela y el demandante pudo retomar parcialmente su actividad económica. No obstante, dice que no accedió al fallo de tutela por su calidad de servidor público, que sabe de este por los comentarios en la plaza. Adicionalmente, manifestó que los comerciantes comentaron que iniciaron unas acciones que les permitieron reabrir la plaza y sacar productos.

Insistió en que toda la mercancía del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, quedó adentro del local, igualmente, afirmó que el demandante operaba y administraba solamente en la ferretería, pero también se usufructuaba de los otros cuatro locales comerciales con el arrendamiento, en uno de los locales vendían desechables, en el otro una legumbrería, pero no tiene noción de cuánto pagaban los otros comerciantes por concepto de arriendo, ni tampoco conoció los contratos de arrendamiento.

Expuso que el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, para la época de los hechos solo desarrollaba las actividades comerciales anteriormente mencionadas, por ende, se obligó a realizar préstamos y conseguir otro local comercial para poder subsistir mientras le dejaban retirar la mercancía de los locales de la plaza de mercado, es decir, le tocó comenzar de nuevo su actividad comercial, pagar una prima alta para ingresar a ese local, conoció de primera mano que su suegro tuvo que endeudarse mucho.

E igualmente refirió que el estado anímico del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, cambió mucho de ser una persona jocosa "charlatana" a ser depresivo, ansioso, decaído, ello se debe a la preocupación del cierre del local comercial lo que conllevó a la alteración de su calidad de vida.

De otra parte, indicó que el núcleo familiar del actor para el momento de los hechos, estaba compuesto por su esposa la señora GLORIA PATRICIA GUERRA, son dos HIJAS LAURA RODRÍGUEZ GUERRA y JULIETH RODRÍGUEZ GUERRA, su nieta LUCIANA AYALA y el señor ROYER ALEXANDER AYALA OLAYA, el demandante respondía económicamente por el sustento de su esposa solamente, pues sus dos hijas para época se encontraban trabajando.

En términos generales, toda la familia estaba muy afectada y preocupada al ver el cambio drástico en el comportamiento y estado en que se encontraba el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, y todos tratando de buscar solución a la situación por la que estaban pasando.

Mencionó que no sabe cuál es el valor de los perjuicios, empero si sabe que la compra del otro local, en el cual ejerce su actividad comercial en este momento oscila entre $30.000.000 o $35.000.000.

Indicó que no recuerda el tiempo transcurrido entre el operativo del Municipio de Bello y el reingreso de los comerciantes a la plaza de mercado, tampoco sabe si el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, conocía los Informes técnicos sobre el estado de la plaza de mercado realizado por universidades o si existía noticia de emergencia o de situación grave que hubiera ocurrido en la plaza de mercado. De igual modo, no recuerda si el demandante ejerció alguna actividad administrativa al interior del Municipio de Bello entorno a la situación que se presentaba en la plaza de mercado.

Expresó que se percató de un incendio que había ocurrido en la plaza de mercado a través de las noticias y porque alguno de los locales afectados quedaba cerca del local del demandante, no conoció las causas del incendio, al parecer fue por una vela según comentarios de los mismos comerciantes.

Por ultimó manifestó que hoy en día la plaza de mercado esta demolida totalmente y no se ve absolutamente nada.

2. **JOSEF FARBIARZ FARBIARZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.103.458, quien manifestó, que es Ingeniero Civil, se desempeña como profesor titular y director del Centro de Proyectos e Investigaciones sísmicas de la facultad de Minas de Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín.

Que ha estado asistiendo al Municipio de Bello, desde hace varios años en el estudio de toda la edificación donde se encuentra la plaza de mercado y que han hecho muchas visitas, esta clase de estudios y consultorías las han venido haciendo para entidades públicas y privadas, porque es su área de conocimiento, además dentro de sus funciones se incluyen la de ser entes asesores del Estado, por lo tanto, muchos entes estales los contactan y contratan para asistirlos para realizar estudios y consultorías en diferentes aspectos relacionados con la ingeniería civil, estructural y la ingeniería sismo resistente.

Aseguró que durante los estudios, encontraron grandes vulnerabilidades en la plaza de mercado, hicieron análisis, visitas, inspecciones visuales, revisiones tanto analíticas como físicas de la estructura y determinaron que la estructura tiene una alta vulnerabilidad y que presenta alto riesgo para los usuarios y visitantes de la plaza de mercado, debido a múltiples riesgos, incluido el riesgo de incendio, que de hecho ya han ocurrido varios incendios y el riesgo estructural, esta fue construida hace muchos años alrededor de la década de los 40 del siglo XX, la estructura fue construida con ladrillos que no tienen ningún refuerzo y que no se

ajustan a lo que especifica el reglamento existente que rige en Colombia para diseño y construcción de edificaciones sismo resistentes.

Así mismo agregó que la edificación ha sufrido múltiples adiciones a lo largo de los años, las cuales se han hecho en su mayoría de manera informal e incluso construida sobre la estructura existente que la pone en un mayor riesgo. En consecuencia, se le recomendó al Municipio que suspendiera el uso de la plaza.

Afirmó que también asistieron al Municipio de Bello, en determinar algunas alternativas que incluye la reparación, demolición y traslado de la plaza a otra parte o la demolición y construcción de la plaza en el mismo sitio, es decir, que varias alternativas se han estudiado, pero no sabe qué decisión ha tomado el Municipio de Bello después de haberles remitido el informe.

De otra parte, refirió que no conoce del caso del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, ni de ningún caso en particular de los usuarios de la Plaza de mercado, ellos sólo hicieron el estudio del Municipio de Bello, a través de la Secretaría de Infraestructura.

Manifestó que la última vez que visitó de la plaza de mercado, fue el día 6 septiembre de 2018, y se han realizo múltiples informes, uno de los informes fue en atención a una tutela por el desalojo realizado el 13 de noviembre de 2018 en la plaza de mercado del Municipio de Bello, en y en dicho informe precisó que el Municipio de Bello contrató los servicios de la Universidad Nacional en el año 2016 para un estudio técnico y económico para la mitigación del riesgo en la plaza de mercado, el estudio arrojó como resultado vulnerabilidad estructural y eléctrica en la edificación, en el cual se concluyó lo siguiente:

a) En sus condiciones actuales la plaza presenta riesgo alto de incendio.
b) En sus condiciones actuales la plaza presenta Riesgo de colapso en la cubierta por su estado actual de deterioro.
c) En sus condiciones actuales la plaza no cumple con los requisitos mínimos establecidas por las normas colombianas de diseño y construcción sismo resistente en RS10.

Expresó que por solicitud de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bello el día 22 de septiembre de 2015 se realizó una inspección ocular en la plaza de mercado, a raíz del incendio ocurrido el día 19 de septiembre de 2015 en horas de la noche, en el que se realizaron las siguientes recomendaciones:

a) Retirar completamente los escombros incluyendo, los restos de la cubierta del techo calcinada incluyendo todos los elementos que hayan sido afectados por el incendio.
b) Cerrar el área afectada por el incendio, ya que elementos inestables y se corre un riesgo de colapso, este cerramiento se debe dar hasta la zona donde la cubierta no está afectada realizando un cerramiento lateral, es importante retirar la cubierta hasta ese punto.
c) Evitar a toda costa que se peguen de los muros y columnas de mampostería con cualquier tipo de elemento como carpa, madera,

tensores, cuerda, lata, etc. Que puedan inducir a que dichos elementos se vengan abajo.
d) Cuarto retirar todo elemento que este suelto.
e) No ocupar la zona del patio, ya que hay algunos muros fisurados y sueltos que pueden ocasionar un accidente.
f) No reubicar en el sitio a los vendedores afectados.

Por último, atendiendo la solicitud del Municipio de Bello, el pasado mes de septiembre tres años después de haber ocurrido el incendio se realizó otra inspección ocular encontrándose lo siguiente:

a) La estructura de madera de la cubierta continua en las malas condiciones presenta grietas y fisuras, unas afectadas por el comején y otras que tienen riesgo inminente de volcamiento.
b) Se evidencia sobrecarga de los elementos de madera de la cubierta debido a construcciones realizadas por alguno de los ocupantes, las cuales sirven de apoyo a las nuevas adiciones en la edificación como mesanines y cerramiento para bodegas de almacenamiento.
c) Han hecho nuevas adiciones tanto en altura como en plana de manera improvisada, sin tener en cuenta ningún tipo de norma y sin tener en cuenta las recomendaciones dadas de demoler y retirar que se habían dado en otro informe.
d) Es evidente el riesgo de incendio o electrocución, se puede presentar una situación igual o peor a las causadas anteriormente.

En el informe de dicha inspección con fecha del 11 de septiembre de 2018 y con base en lo anteriormente descrito, la Universidad Nacional-sede Medellín le recomendó al Municipio de Bello evacuar la plaza de mercado, lo antes posible debido al riesgo eminente de colapso de elementos de mampostería y de cubierta y riesgo de incendio hasta que se reubique o remplace.

Declaró que el primer informe lo realizó con su equipo de trabajo en el año 2015 y el segundo informe en el año 2018, durante ese tiempo no hacían informes periódicamente sólo fueron requeridos por el Municipio varias de veces más. La diferencia entre primer y segundo informe es que la situación había empeorado, porque se habían hecho mayores construcciones informales, en el lapso del 2015 al 2018 hubo otros dos incendios, el deterioro de la cubierta aumentó significativamente, es básicamente las mismas cosas que ya se habían vislumbrado, pero más graves, al inicio la Universidad fue más cautelosa, toda vez, que su tarea es informar de las partes técnicas y de las conclusiones a que llegue el propietario, pero debido a la reincidencia de incendios y al aumento de los anteriormente mencionado, se recomendó la evacuación total y no arriesgar a la gente.

Advirtió que la mayoría de las edificaciones que existen en Colombia son susceptibles de vulnerabilidad, porque seguramente muchos o algunos viven en casa construidas antes de la primera vigencia del primer código sismo resistente en Colombia, un ejemplo es la Urbanización Carlos E. Restrepo construida en Medellín en los años 70, no cumple con la norma y tiene un grado de vulnerabilidad, a pesar de ello, no quiere decir que haya que evacuar a todos los habitantes del edificio.

Ahora, los lugares de uso público tienen una responsabilidad diferente a los lugares de residencia o de uso particular, los de uso público como hospitales, entre otro están obligados a ponerse al día con la norma sismo resistente por ley, en el caso de la plaza de mercado no están cobijadas porque no se consideran edificaciones indispensables dentro de definición de esas edificaciones en el reglamento y depende de cada Municipio determinar si deben o no adaptarse a la norma.

Que el declarante pudo concluir que una vulnerabilidad ya implica un riesgo inminente e insistió que la plaza tiene riesgo inminente de riesgo, de colapso y eso es grave para un lugar de uso público.

Por eso, desde el año 2015 fueron enfáticos en decir que les preocupaba mucho las condiciones de esa plaza mercado que ha sido modificada con el pasar de los años de forma sustancial y aun así haya conservado la estructura original sin modificaciones de todas maneras también tenía mucho deterioro en su cubierta y en los materiales que la conforman y era un riesgo para los residentes, usuarios o visitantes de la plaza.

Por último, el señor JOSEF FARBIARZ, relató que se graduó como Ingeniero Civil de la Universidad Nacional de Colombia en 1982, hizo un master en la Universidad de Texas y en la misma trabajó por 4 años como científico social, regresó a Colombia en 1993 y desde ahí se incorporó a la Universidad Nacional como profesor asociado, donde ha dictado muchas cátedras de ingeniera estructural e ingeniería sísmica, paralelamente empezó a trabajar con la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, en esta desarrolla la normativa colombiana incluyendo el reglamento de diseño y construcción sismo resistente.

También trabajó como presidente a nivel mundial del Comité de diseño y certificado de edificaciones incluyendo evaluación de estructuras, además ha publicado códigos internacionales, sus especialidades son la ingeniería física y la forense y trabaja en ello desde 1995, descató el estudio del colapso de pabellón amarillo del palacio de exposiciones y recomendó y dirigió su reparación e igualmente la caída del puente que eleva la utopista Medellín-Bogotá sobre el rio Samaná que colapsó en 1995, otro caso fue terremoto de 1999 en eje cafetero del país y trabajó varios años en evaluación y adecuación de estructuras en todo el eje cafetero.

De esta forma también, diseñó la adecuación del Estadio Atanasio Girardot, estudió la vulnerabilidad del Coliseo Ivan de Bedout, lleva más de 30 años trabajando y ejerciendo su profesión no sólo en estructuras con problemas sino en el diseño de estructuras nuevas y puentes.

3. **GLORIA PATRICIA GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.662.506, de 56 años de edad, profesión ama de casa y esposa del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, quien declaró que, en el año 2018, el negocio de su esposo lo cerraron en la plaza y se quedaron sin sustento económico, a raíz de ello, tuvo dos meses que estuvo muy agobiado por dicha situación, de hecho, tuvo que conseguir otro local comercial para poder continuar con su actividad económica.

Manifestó que local de la plaza de mercado era una ferretería que llevaba funcionando aproximadamente 10 años, en calidad de propietario, él había comprado el local hace tiempo, pero no recuerda la fecha exacta, mediante una compraventa, cuando él compró la plaza de mercado al parecer no era del Municipio de Bello.

Agregó que su esposo fue desalojado por problemas en la plaza, además tenía tres locales en dicho lugar, uno era la ferretería en el que él trabajaba y otros dos estaban arrendados hace aproximadamente 20 años y cobraba un valor de $600.000 u $800.000, en los cuales funcionaba una revueltería, no recuerda el nombre del arrendatario y en el otro local se vendían desechables como vasos, bolsas para comidas rápidas, en un principio lo trabajó el actor, pero luego se lo arrendó al señor Daniel Prada. El señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, no pagaba arrendamiento por los locales.

Indicó, que el Municipio de Bello, no ha realizado ni indemnización, ni reubicación, que el cierre de los dos meses del local comercial los ha perjudicado primero que todo en la parte económica y en la salud del demandante, pues estuvo deprimido, agobiado, desanimado, estresado, preocupado y angustiado.

Expresó que el cierre de la plaza de mercado fue arbitrario porque no avisaron, no notificaron con antelación y tampoco conocieron los informes técnicos realizados por la Universidad, llegaron en la noche atropellar a la gente entre las 12 de la noche y 2 de la mañana, unos vecinos les avisaron y ella y su esposo atendieron el llamado, aunque no pudieron sacar los utensilios y mercancía estos se quedaron dentro del local un buen tiempo, su esposo estuvo pendiente que no se fuera a perder nada en el transcurso de los días después del desalojo.

La señora GLORIA PATRICIA GUERRA, dijo que supieron del incendio y del riesgo del colapso, que hubo reparaciones, pero que, si debieron haberles avisado del desalojo, además la parte del local del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, no estaba en tan mal estado como si los estaban otras partes de la plaza.

Afirmó que las pérdidas económicas de su esposo fueron muy altas, pero no supo el valor exacto, dentro de las gestiones realizadas para recuperar la mercancía el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, fue a las instalaciones de la Alcaldía de Bello e inició varios procedimientos.

Destacó que estuvo al tanto del censo realizado por el Municipio de Bello, para saber quiénes eran las personas que estaban ocupando la plaza, pero no sabe qué información aportó su esposo.

En audiencia de continuación de pruebas del día 09 de junio de 2022, se recibió la justificación y contradicción del dictamen pericial y los siguientes testimonios:

1. **JUAN GUILLERMO LONDOÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.031.050, en calidad de perito, quien manifestó que su profesión es ingeniero industrial especialista en gerencia integral, magister financiero, trabaja actualmente como catedrático del

Politécnico Jaime Isaza Cadavid, ha sido auxiliar de la justicia desde el año 2002 y ha elaborado varios dictámenes en los diferentes Juzgados Civiles Municipales de Medellín y Bello, y en el Administrativo de Medellín y el de Antioquia, también ha trabajado en empresas privadas y también ha gerenciado en empresas como restaurantes "al anca" y "maderas plásticas."

Explicó que en su dictamen titulado Cálculo de las afectaciones al patrimonio de Héctor M. Rodríguez C. por desalojo en la Plaza de Mercado con fecha del 11 de noviembre de 2018, hay un daño al patrimonio del demandante en el lucro cesante y daño emergente, estos están calculados por las mejoras, es decir, por las construcciones de cuatro locales comerciales ubicados en la plaza de mercado.

El método utilizado para el cálculo es de reposición que es utilizado para las edificaciones y sus mejoras, se basa en la determinación de costo de la construcción actualizado y se hace por la revista CONSTRUDATA o en diferentes cotizaciones en depósitos y venta de materiales.

Para el valor del daño emergente se determinó con la tabla de FITTO Y CORVINI, de la siguiente forma:

a). Área construida de 40 M2.
b). Porcentaje de vida es del 15%, equivale a 10 años de tiempo de construcción y 70 años de vida útil, estos se multiplican 10x70 sobre 100 para obtener el resultado del % de vida.
c). calificación 2.5, es decir, que necesita reparaciones de poca importancia, como pintura y yeso.
d). Porcentaje de depreciación es de 16.02%.
e). El metro cuadrado nueva es de $700.000 y este valor se multiplica por 84% (es la resta entre el 100% y el 16.02% de la depreciación) y luego se divide por 100 y da como valor de $587.860, luego este valor se multiplica por 40 (que son los metros cuadrados) y el valor de la mejora es de $23.514.400 para el año de 2018, esto equivale a 30.10 SMLMV, hoy en día para actualizar el valor se multiplica el salario mínimo del año vigente por 30.10.

Para el valor del lucro cesante, que es lo que dejo de percibir como arrendador, los arriendos eran por un valor de $1.280.000 por mes, la norma indica que es hasta 6 meses, entonces se multiplica el valor del arriendo por los 6 meses y da como resultado $7.680.400 y este valor equivale a 9.83 SMLMV, para la actualización del valor se aplica la misma regla que para el daño emergente.

En lo referente al valor del daño emergente del local comercial ubicado en la Carrera 47 N° 49 A-44, interior 123-124, la metodología es la de reposición explicada anteriormente y el cálculo basado en el estado de los locales.

Con relación al lucro cesante del local ubicado donde se describe previamente, denominado "Ferretería La Buena Vibra" según la utilidad el valor del lucro es de $17.884.614 y procedió a realizar lectura del dictamen.

Con respecto a los locales también se calculó un daño emergente de los traslados e instalación de un nuevo local que estaba al frente de la plaza de mercado y valor del traslado de muebles y estanterías que tenía en sus locales fue por un valor de $300.000.

Luego expuso el valor del daño emergente del local comercial ubicado en la carrera 47 N° 49ª-44, interior 031, la metodología es la de reposición explicada anteriormente y el cálculo basado en el estado de los locales.

En resumen, los daños por la afectación del desalojo de la plaza de mercado de lucro cesante y daño emergente para el año 2018 son de un valor de $111.429.052 y para el año 2019 son $118.114.795, para el año 2022 es de $142.630.000.

Luego de la exposición, el perito aclaró que el método de reposición no tiene relación con los estados financieros, dicho método se utiliza es para el cálculo de las mejoras, los estados financieros tienen relación con el cálculo del lucro cesante, es decir, las utilidades que dejó de percibir el negocio por el desalojo.

En lo correspondiente a los gastos de traslados, utilizó como referentes las estructuras, es decir, visualizó las estructuras que habían montado anteriormente a las estructuras que tuvieron que adaptar al nuevo local que estaba ubicado al frente de la plaza de mercado, además de los gastos del acarreo.

Las estructuras que fueron cambiadas de un lugar a otro son hechas en perfiles, esto significa que son módulos para el material.

El perito manifestó que durante el procedimiento para realizar el dictamen realizó tres visitas oculares, las cuales eran necesarias para precisar el estado de los locales después del desalojo y para mirar las estructuras, los bienes muebles, las construcciones y las mejoras, para proceder hacer la metodología por reposición.

Paralelamente accedió a información que le fue entregada por parte del demandante, como son los estados financieros y el valor de los arrendamientos, no le consta que haya un contrato de arrendamiento para determinar el valor.

Dicho esto, el valor del arrendamiento de los locales comerciales es diferente siendo de mayor valor que tiene menos M2, esta disparidad se debe al mercado de arrendamientos de los inmuebles, el perito dice que no se puede establecer porque sea de mayor estructura o localización, siendo una plaza de mercado hay puntos que tiene más valor de arredramiento así sea más pequeño el local comercial, por ejemplo no es lo mismo un local comercial a la entrada de la plaza que otro localizado en el fondo de la plaza.

De acuerdo con el cálculo del daño emergente, se tiene en cuenta la estructura al interior de inmueble y no la ubicación del inmueble, tampoco se tiene en cuenta el valor de los metros cuadrados de otros locales porque no sería procedente para el método utilizado.

Para determinar, cómo llegó a la conclusión de los 70 años de la vida útil del inmueble, tomó como referentes la estructura y la utilización de los materiales, no es lo mismo una estructura con loza u otro material a tenerla con techo de zinc o tejas, asimismo, los 70 años se cuenta a partir del momento de la construcción esto para medir el porcentaje de vida.

La ubicación y el estado general de la plaza de mercado no tienen incidencia en el cálculo de las mejoras por la metodología que se utilizó, que es el precio de los materiales, si se hubiera tenido que calcular el precio o el valor del inmueble por estudio de mercado, en ese caso sí tendría incidencia el lugar de ubicación del inmueble. Ahora, si tiene incidencia el precio de las mejoras que estaban construidas en unos cimientos que se presumen se iba a caer, por eso se utilizó también la metodología de la depreciación y la calificación.

Indicó que la información sobre la antigüedad de los tres locales de 8, 10 y 12 años, es suministrada por el dueño del local, por otra parte, también tuvo presente valor a nuevo con el método de la reposición, es decir, observa la estructura, los materiales y luego va a la consulta el valor de las materiales nuevos para el 2018 y el valor se castigan en su uso por el estado en que se encuentra y el tiempo que ha pasado inclusive no se considera el valor en el tiempo sino las condiciones en que están los materiales, los cuales tienen un desgaste, esto se calculó con la tabla de FITTO Y CORVINI.

Dentro del dictamen el perito relató que para determinar el valor de las mejoras debía cotizar en depósitos o en la revista construdata, la cual recurrió para el dictamen porque son materiales muy comunes.

Expresó que la tabla de FITTO Y CORVINI, contiene clases del estado de depreciación para poder calcular el porcentaje de depreciación, tiene desde clase 1 hasta la clase 5, por ejemplo: en la clase 1, el inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni es sus acabados; clase 2, el inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados en lo referente al alucinamiento (obra blanca); clase 3, el inmueble necesita reparaciones sencillas como pisos; clase 4, el inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura y clase 5, es que el inmueble hay que destruirlo su depreciación es del 100%.

El valor del lucro cesante lo calculó a 6 meses, porque así lo estipula la norma para constituir las afectaciones, así los perjuicios hayan sido por dos meses, por mandato normativo se hace a 6 meses. De otra parte, insiste en que el valor se pone en salarios mínimos para la actualización.

2. **JULIETH RODRÍGUEZ GUERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.417.700, auxiliar de enfermería, quien declaró que es la hija del señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, con relación a los hechos ocurridos en la plaza de mercado, pasó hace unos años en el 2018 y en la noche recibió un mensaje de su hermana quien le contó lo que estaba ocurriendo, luego habló con su papá quien le contó que los

habían desalojado y nos los dejaron entrar, ni sacar la mercancía del local.

Sobre el estado de ánimo de su papá comentó, antes de los hechos era muy trabajador, se alimentaba muy bien, pues padece de diabetes, muy dinámico, después de los hechos ocurridos estaba muy triste, aburrido, estresado, ansioso, casi no hablaba, con mal genio a raíz del estrés. Tras lo ocurrido el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, comenzó a gestionar para poder sacar los utensilios del local de la plaza de mercado porque estaban generando pérdidas, posteriormente su papá y otros comerciantes pudieron sacar la mercancía y utensilios, pero no todo porque sólo les dieron una mañana, por lo tanto, tuvo dejar algunas pertenencias.

No recuerda exactamente cuánto tiempo pasó entre el desalojo y el nuevo ingreso para sacar sus pertenencias, puede ser una o dos semanas.

Indicó que nunca fueron notificados por parte del Municipio de Bello del desalojo todo fue una sorpresa, pero su papá si tenía conocimiento del mal estado en que se encontraba la plaza, pero lo sabía por rumores o chismes que contaban nada estaba confirmado, agregó la testigo que tuvo conocimiento a través de Facebook por las publicaciones de videos y fotos de las personas quejándose de la plaza o con miedo de que les cerraran el lugar.

En la época de los hechos el señor HÉCTOR MARÍA RODRÍGUEZ CARO, trabajaba en una ferretería ubicada en un local de la plaza de su propiedad desde hace 10 o 15 años aproximadamente, no tiene constancia de como adquirió el local, además era propietario de otros tres locales, uno estaba ubicado a las afueras de la plaza de mercado y los otros dos adentro, pero no sabe el valor del ingreso que recibía su padre por concepto de arrendamiento.

En los tres locales comerciales funcionaban como actividad económica la venta de plásticos, en otro un supermercado y en el otro no recuerda.

En este momento su papá no trabaja en la plaza de mercado sino en los alrededores, en un local que tuvo que rentar, pues ya no era posible el reingreso al local de la plaza por lo sucedido.

Para la época el núcleo familiar estaba compuesto por su mamá, papá, hermana y la testigo y dependían económicamente del su padre, su madre y su hermana.

Mencionó que la situación en la plaza conllevo a afectaciones económicas, debido a que tuvo que conseguir otro local, contratar personal para sacar las cosas del local de la plaza de mercado, tuvo que endeudarse para pagar a proveedores y el nuevo local, con respecto a los otros tres locales no tuvo que trasladarlos.

Aseguró que cuando tenía 19 o 20 años, visitaba a su papá al local de la plaza y observaba que la infraestructura de la plaza estaba caída, cada

persona organizaba su local, pero al techo le faltaba mano de obra, desde siempre percibió las condiciones de la plaza.

Advirtió que no sabe qué acciones legales ha tomado su papá por el estado de la plaza, pero recuerda que hubo un incendio.

En lo correspondiente al censo llevado a cabo por el Municipio de Bello, establece que su papá participo en dicha gestión, pero no sabe los detalles.

Así pues, de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos en orden cronológico que rodearon la orden de desalojo y demolición de la plaza de mercado del Municipio de Bello:

El día 18 de noviembre de 2009 el señor Efrén de Jesús Henao Henao interpuso acción popular en contra del Municipio de Bello, con el fin de proteger los derechos colectivos vulnerados y puestos en peligro, como la prevención de desastres previsibles técnicamente y en consecuencia solicitó la reparación del techo de la plaza de mercado del Municipio de Bello.

El día 24 de marzo de 2011 el Juzgado Décimo Octavo Administrativo del Circuito de Medellín resolvió la Acción Popular radicado 05001333101820090034000 en sentencia de primera instancia que ordenó lo siguiente:

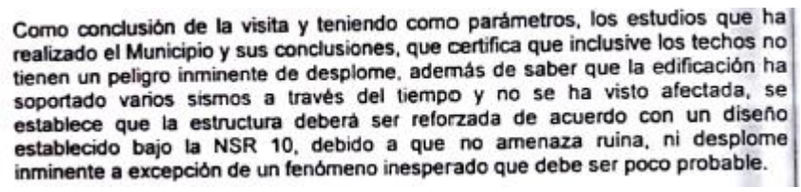
> **PRIMERO: DECLARAR** la vulneración de los derechos colectivos a la salubridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente por el **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA**, por las acciones y omisiones descritas en la parte motiva, en razón a la falta de adecuación de las instalaciones físicas donde funciona la plaza de mercado de dicho ente territorial.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BELLO** se sirva realizar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y/o amenaza que sobre los citados derechos colectivos se cierne, realizando **la adecuación de las instalaciones físicas de la plaza de mercado del municipio de Bello, en lo que a las reparaciones del techo se refiere, las cuales se harán extensivas a los cables de conducción de energía**. Para el inicio de las obras de reparación se concede un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

El día 19 de octubre de 2011 la Secretaría de Bienestar e Integración Social del Municipio de Bello elaboró un Informe socioeconómico de la plaza de mercado del municipio con el objetivo de recolectar la información y los aspectos básicos y económicos de los comerciantes que operaban en el inmueble (Juez 18 Adtivo 2019-01-16 (2009-00340).pdf)

El Comité de Verificación de cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular, se reunió en diferentes ocasiones, entre otras, en el expediente militan las actas de los los días 27 de agosto de 2013 y 29 de abril de 2014, en esta última, el ingeniero JORGE AGUIRRE de la Oficina de Gestión de Riesgo señaló *que los informes técnicos que se refieren a la amenaza de riesgo inminente colapso de la estructura por*

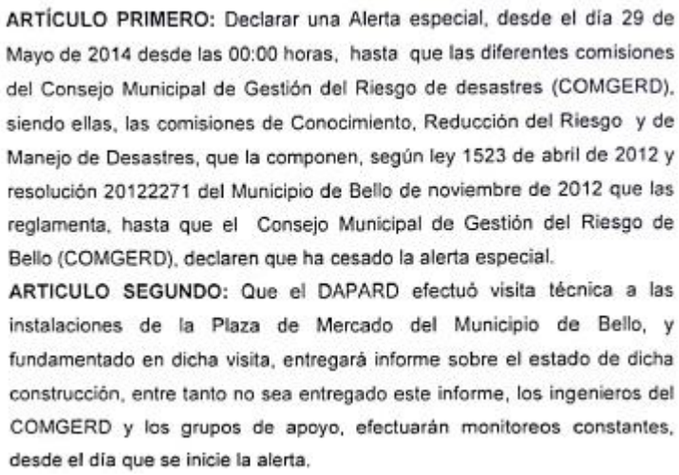
*el deterioro de los materiales, no posibilita que se hagan reparaciones parciales de la misma, este tema aunado a la incapacidad de las redes eléctricas para soportar la carga existente, este tema es irreversible y por lo tanto, no admite otra posibilidad de desmonte técnico para evitar mayor riesgo en los comerciantes y en los ocupantes ocasionales*. (pdf sentencia y actuaciones posteriores archivo 03 expediente digital)

El Día 23 de mayo de 2014 el Departamento de Antioquia a través del DAPARD rindió informe técnico cuya conclusión fue la siguiente:



**Como conclusión de la visita y teniendo como parámetros, los estudios que ha realizado el Municipio y sus conclusiones, que certifica que inclusive los techos no tienen un peligro inminente de desplome, además de saber que la edificación ha soportado varios sismos a través del tiempo y no se ha visto afectada, se establece que la estructura deberá ser reforzada de acuerdo con un diseño establecido bajo la NSR 10, debido a que no amenaza ruina, ni desplome inminente a excepción de un fenómeno inesperado que debe ser poco probable.**

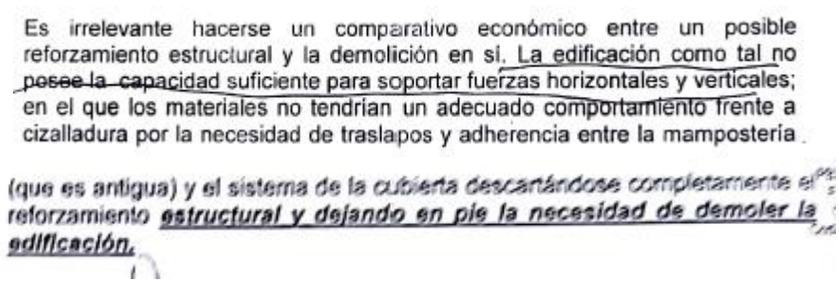
El Municipio de Bello expidió la Resolución Nro 20141658 del 29 de mayo de 2014 *POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA ALERTA ESPECIAL Y SE ORDENA UN MONITOREO EN LA PLAZA DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE BELLO*, que entre otras, ordenó:



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar una Alerta especial, desde el día 29 de Mayo de 2014 desde las 00:00 horas, hasta que las diferentes comisiones del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de desastres (COMGERD), siendo ellas, las comisiones de Conocimiento, Reducción del Riesgo y de Manejo de Desastres, que la componen, según ley 1523 de abril de 2012 y resolución 20122271 del Municipio de Bello de noviembre de 2012 que las reglamenta, hasta que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Bello (COMGERD), declaren que ha cesado la alerta especial.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el DAPARD efectuó visita técnica a las instalaciones de la Plaza de Mercado del Municipio de Bello, y fundamentado en dicha visita, entregará informe sobre el estado de dicha construcción, entre tanto no sea entregado este informe, los ingenieros del COMGERD y los grupos de apoyo, efectuarán monitoreos constantes, desde el día que se inicie la alerta.

El director del DAPARD rindió un informe estructural de la plaza de mercado del Municipio de Bello, el día 16 de junio de 2014 el cual recomendó lo siguiente:



Es irrelevante hacerse un comparativo económico entre un posible reforzamiento estructural y la demolición en sí. La edificación como tal no posee la capacidad suficiente para soportar fuerzas horizontales y verticales; en el que los materiales no tendrían un adecuado comportamiento frente a cizalladura por la necesidad de traslapos y adherencia entre la mampostería (que es antigua) y el sistema de la cubierta descartándose completamente el reforzamiento ***estructural y dejando en pie la necesidad de demoler la edificación.***

El día 24 de octubre de 2014 el Municipio de Bello celebró el convenio interadministrativo Nro 0698 de 2014 con la Universidad Nacional de Colombia cuyo objeto consistió en *Contrato interadministrativo marco para realizar los estudios que se requieran para apoyar la oficina de gestión del riesgo y las secretarías de infraestructura, planeación en general del Municipio de Bello para mitigar los riesgos estructurales sociales.*

Y en el mes de octubre de 2015 el Centro de Proyectos e Investigaciones Sísmicas de la Universidad Nacional expidió el informe final donde concluyó lo siguiente:

**11. Conclusiones**

a. Con base en todo lo anterior, puede concluirse que: En sus condiciones actuales, la Plaza de Mercado representa un riesgo alto de incendio.
b. En sus condiciones actuales, la Plaza de Mercado representa un riesgo de colapso de la cubierta por su estado generalizado de deterioro.
c. En sus condiciones actuales, la Plaza de Mercado no cumple con las especificaciones mínimas establecidas por las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente, NSR-10.

Así mismo, recomendó:

**12. Recomendaciones**

Con base en lo concluido se recomienda reemplazar la Plaza de Mercado existente por una edificación nueva diseñada para satisfacer las necesidades actuales de abastecimiento minorista de toda la comunidad del Municipio y construida con base en especificaciones arquitectónicas, estructurales, eléctricas e hidrosanitarias que se ajusten al estado del arte de estas áreas del conocimiento y a las normativas vigentes correspondientes.

Alternativamente, si se desea conservar la Plaza de Mercado actual, se debe:

a. Reemplazar el sistema eléctrico actual por un sistema eléctrico nuevo que se ajuste completamente a la normativa vigente, con base en los planos para construcción que se adjuntan a este informe.
b. Reemplazar completamente todo el sistema de cubierta con base en los planos de construcción que para ese efecto se adjuntan a este informe.
c. Realizar un estudio específico para obtener diseños de adecuación sísmica que se ajuste la normativa nacional vigente, NSR-10.
d. Realizar un diagnóstico de las redes hidrosanitarias y el diseño a que haya lugar, para garantizar un adecuado funcionamiento de su sistema hidrosanitario.
e. El monto total estimado para la completa adecuación de la plaza se proyecta en mínimo $ 3.049'636.859.

Por su parte, el Comité de Verificación de la acción popular se reunió los días 04 de marzo de 2015, 17 de marzo de 2017 y 09 de agosto de 2017, en esta última reunión establecieron unas tareas concretas con el fin de dar cumplimiento al fallo de la acción popular:

TAREAS

1. Se genere un cronograma de verificación desde la unidad de gestión del riesgo en cabeza del municipio.
2. Creación del Comité encargado de ejecutar el fallo (no pueden ser los mismos integrantes del comité de verificación).
3. Realizar oficio dirigido al Juzgado Dieciocho Administrativo, para que, si a bien lo tiene, convoque tanto a la Procuraduría General de la Nación como a la Secretaría de Planeación para que se delegue un funcionario permanente para integrar este comité de verificación.
4. Se establezca un cronograma de actividades por parte del Comité de Ejecución, según las recomendaciones antes descritas.

El Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día 8 de febrero de 2016 decidió el incidente de desacato en la acción popular referenciada y resolvió no sancionar a la administración municipal de Bello.

Posteriormente, el día 11 de septiembre de 2018 el Centro de Proyectos e Investigaciones Sísmicas de la Universidad Nacional realizó inspección ocular a la Plaza de Mercado del Municipio de Bello, donde evidenció lo siguiente:

Durante el recorrido se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. La estructura de madera de la cubierta continua en malas condiciones, presenta grandes deflexiones; se observan algunas alfardas y cargueras con grietas y fracturas, otras están afectadas por el comején, y otras que tienen riesgo inminente de volcamiento; se evidencia que las han tratado de reforzar colocando madera común a su lado. Tal y como se muestra en las siguientes fotografías.

2. Se evidencia sobrecargas en los elementos de madera de la cubierta debido a construcciones realizadas por algunos de los ocupantes, las cuales sirven de apoyo a las nuevas adiciones en la edificación como mezanines y cerramientos para bodegas de almacenamiento. En algunas partes colocaron cielos falsos en tabla roca. Tal como se muestra en la siguiente fotografía.

3. Han hecho nuevas adiciones tanto en altura como en planta, de manera improvisada, sin tener en cuenta ningún tipo de norma y sin tener en cuenta las recomendaciones de demoler y retirar las que ya se habían construido para la fecha, del informe del estudio de la Universidad.

4. Es evidente el riesgo eléctrico por incandio o electrocución, ya que se puede presentar una situación de destrucción similar o peor a la ya causada por:
   - Ausencias de puestas a tierra, canalizaciones eléctricas adecuadas, métodos de cableado correctos y un sistema de protección contra rayos son los elementos más representativos de este riesgo.
   - Es notable el volumen de material combustible que circunda las instalaciones en mal estado, lo que agrava la situación y no menos importante la alta concentración de personas en los pasillos y corredores con dificultades para evacuar dentro de la edificación.
   - Se recomienda tomar acciones de manera inmediata en este inmueble para evitar cortes del suministro de energía por parte del operador de red o peor aún una catástrofe masiva.
   - Lo anterior es una muestra de una clara violación entre varias al artículo 27.5 del RETIE, documento que es ley de la república.
   - Anexo extracto del RETIE para su referencia ( ver RETIE completo ):

En conclusión, la Universidad recomienda al Municipio evacuar la Plaza de Merado lo más pronto posible, debido al riesgo inminente de colapso de elementos de mamposteria y de cubierta y al riesgo inminente de incendio, hasta tanto se reubique o reemplace.

En razón del anterior informe, el día 20 de septiembre de 2018 se llevó a cabo reunión del COMGERD Comité de Gestión del Riesgo donde se decidió el desalojo de los comerciantes (fol 11 archivo informe 7 noviembre 2018 para desalojo.pdf, ubicado en el archivo 03 del expediente digital).

El día 7 de noviembre de 2018 la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Bello, expidió informe de Inspección Técnica de la Plaza de Mercado que concluyó lo siguiente:

**CONCLUSIONES.**

La edificación donde funciona la Plaza de Mercado presenta alto riesgo estructural y alta vulnerabilidad. Por lo tanto, se configura inminencia de colapsamiento estructural y, de igual manera, se configura inminente riesgo eléctrico por la indeterminación de la red que abastece de energía eléctrica el edificio lo cual puede causar corto circuitos y generar incidentes de incendio y provocar casos de muerte por electrocución.
Este estado de inminente colapsamiento de la plaza afecta también la zona aledaña, por el alto tránsito de personas que circundan el sector y el interior de la edificación, configurándose un escenario de peligro inminente para la vida de estas personas.

En dicho en informe se dieron las siguientes recomendaciones en virtud de la Ley 1523 de 2012:

- Desalojar de inmediato las personas que ocupan la edificación en donde funciona la Plaza de Mercado en aras de proteger la vida e integridad de los ocupantes y usuarios.
- Demarcar de inmediato, con señalización y/o cerramiento apropiado, la zona de riesgo para evitar el ingreso de personas.
- Demoler estructuralmente la cubierta (cerchas, riostras, techos), para controlar el riesgo de colapsamiento súbito que, de ocurrir, podría afectar severamente otras áreas aledañas de la edificación y causar lesiones graves o muerte a personas que transitan por el sitio.
- Aislar de inmediato la red eléctrica para controlar tanto el alto riesgo de corto circuito que, de ocurrir, puede generar nuevos incidentes de incendio, como el alto riesgo de muerte por electrocución.
- Realizar la limpieza del sitio para prevenir riesgo para la salud pública de la comunidad aledaña.

La entidad demandada expidió la Resolución Nro 201800005932 *POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DESALOJO Y DEMOLICIÓN INMEDIATA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO, QUE AMENAZA RUINA E INMINENTE PELIGRO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA* (fls 48 y siguientes pdf nueva tutela dentro del archivo 03 del expediente digital)

Según lo demostrado durante el trámite de la acción de tutela con radicado 05088400300220180131600 el desalojo se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2018.

Y el día 19 de noviembre de 2018 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad en sentencia de tutela de primera instancia decidió lo siguiente:

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BELLO, SECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE BELLO y la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BELLO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a notificar en debida forma la resolución No.

*Página 24 de 49*

201800005932, proferida por el Inspector de Policía con funciones de control de espacio público y publicidad exterior visual y a conceder las garantías procesales tal como lo prevé la ley 1437 de 2011 para los actos administrativos de carácter particular y concreto, a los comerciantes involucrados en el proceso de desalojo y demolición de la plaza de mercado del municipio de Bello, respetando términos de notificación y ejecutoria.

El Juez de instancia consideró que si bien no puede entrar a resolver la legalidad del acto administrativo proferido por el Municipio de Bello que ordenó el desalojo y demolición del inmueble plaza mercado, lo cierto es que se incurrieron en una serie de irregularidades de tipo formal en la notificación del acto citado, por cuanto se le dio alcances de un acto administrativo de carácter general, pero su esencia es de un acto de carácter particular, en tanto dicha orden iba dirigida a un grupo de personas determinadas o determinables, que son los comerciantes de la plaza de mercado objeto de la orden.

Con ocasión de la impugnación presentada, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de Bello en sentencia de segunda instancia de tutela de fecha 14 de diciembre de 2018 en el proceso con radicado 2018-01040-01 resolvió:

**1º. REVOCAR** el numeral 4º de la parte resolutiva del fallo impugnado fechado 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de la localidad, por lo dicho en la parte motiva.

**2º. CONFIRMAR** el resto del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, Anti., fechado 19 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**3º. ADICIONAR** el fallo para proteger además del derecho al debido proceso, los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y dignidad humana invocados por los tutelantes; consecuencia de lo cual (i) se suspende la diligencia de desalojo del inmueble aquí comprometido, denominado plaza de mercado de éste Municipio, al que refieren las presentes diligencias, (ii) se ordena al Municipio de Bello que proceda a restituir a los accionantes en su puesto de trabajo en el inmueble denominado plaza de mercado, y así mismo a surtir la notificación del acto administrativo con el que se pretende el desalojo a los accionantes quienes ocupan en calidad de comerciantes el inmueble como lo dijo el a-quo, (iii) se ordena a la Administración Municipal de Bello, que proceda a hacer las adecuaciones ordenadas en el fallo de la acción popular proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Medellín desde el 24 de marzo de 2011 al que se hizo referencia en precedencia.

**4º. SE ADICIONA** igualmente para precisar que la tutela se concede transitoriamente, debiendo los accionantes acudir en un plazo máximo de 4 meses ante el juez ordinario para solicitar allí decisión de fondo respecto a la controversia aquí ventilada, bien pretendiendo la invalidez, nulidad o revocatoria del acto si así lo consideran, o en su defecto la revisión del mismo por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa; y que si así no lo hacen, cesarán los efectos del presente fallo.

El día 15 de enero de 2019 el Municipio de Bello procedió a realizar la notificación personal para la restitución del espacio que venían ocupando los comerciantes dentro de la plaza de mercado, dando así cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de Bello.

Por su parte el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión, en providencia del 22 de marzo de 2019 resolvió la acción de tutela instaurada por el Alcalde del Municipio de Bello en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello, que tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante y en consecuencia dejó sin valor el auto proferido por el Juzgado accionado dentro del incidente de desacato con radicado 05088400300220180131600.

El Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día 06 de junio de 2019 decidió el incidente de desacato en la acción popular referenciada y resolvió no sancionar al Alcalde del Municipio de Bello.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió denegar la acción de tutela con radicado 05001233300020190161300, el día 11 de julio de 2019 en lo referente al trámite incidental de desacato adelantado con ocasión de la acción popular radicado 05001333101820090034000.

Lo anteriormente relatado deja en evidencia la pugna suscitada entre los comerciantes y la administración del Municipio de Bello en diversos estrados judiciales que giró en torno al inmueble denominado plaza de mercado, en razón al estado del inmueble y la negativa al desalojo ya que del mismo los comerciantes derivaban su actividad económica y sustento, y por su parte, la administración debía velar por garantizar los

derechos colectivos entre ellos la seguridad e integridad física tanto de los comerciantes como de las personas que frecuentaban el lugar.

Analizadas las pruebas aportadas al proceso, el Despacho encuentra acreditado que efectivamente como lo alega la parte actora, fue privado del ejercicio de su actividad económica por un término de 45 días, según lo afirmó en la subsanación de demanda visible en el folio 105 del pdf 01, toda vez que, conforme a los documentos aportados y los testimonios recaudados, la plaza de mercado ubicada en el Municipio de Bello fue efectivamente cerrada.

No obstante, el daño originado en los 45 días de cierre, no es atribuible al Municipio demandado, como quiera que en el proceso no obra ninguna prueba de que haya sido el Municipio de Bello, quien ocasionó la ruina de la edificación donde funcionaba la plaza de mercado.

En el proceso por el contrario sí quedó acreditado a través de las pruebas aportadas entre ellas los estudios y pericias efectuadas sobre el inmueble, que las instalaciones físicas de la plaza de mercado se hallaban en estado de deterioro al punto de amenazar ruina, constituyéndose entonces en un peligro para la vida y seguridad de los comerciantes y de los usuarios de la plaza de mercado.

Ante la inminencia de la ruina de la edificación no podía el Municipio de Bello so pretexto de mantener la actividad económica de los comerciantes, ignorar el resultado de los informes técnicos que desde el año 2014 venían advirtiendo las fallas estructurales y el riesgo inminente de colapso e incendio que representaba la estructura, ya que incluso en el año 2015 se había presentado por lo menos un incendio, según da cuenta al informe levantado por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bello el día 22 de septiembre de 2015.

La plaza de mercado representaba un peligro latente tanto para los comerciantes como para los clientes y transeúntes del sector, por lo que tanto la Universidad Nacional como el director del DAPARD, fueron enfáticos en indicar que se debía desalojar de manera urgente el inmueble, pues tal y como lo declaró el testigo técnico JOSEF FARBIARZ FARBIARZ, la construcción no cumplía con las normas sismo resistentes, debido además a la antigüedad de la misma que era del año 40, así como a los materiales con que fue construida, al igual que las modificaciones artesanales levantadas de manera informal por los mismos comerciantes, situaciones todas que fueron las creadoras del riesgo de colapso de la edificación.

Cabe indicar que sí bien el demandante aportó un certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado FERRETERIA BUENA VIBRA, lo cierto es que no acreditó cuál era su condición jurídica frente al inmueble o local donde desempeñaba la actividad comercial, puesto que no aportó certificado de tradición y libertad del inmueble, tampoco contrato de arrendamiento o de comodato que permitiera establecer sí en realidad el Municipio de Bello tenía obligaciones derivadas de alguna de las formas de adquirir el dominio o tenencia del inmueble, donde se desarrollaba la actividad comercial.

El demandante relata que tenía tres (3) locales comerciales en la plaza de mercado, sin embargo, no explicó ni probó a que título correspondía la mencionada tenencia y por tanto no hay sustento jurídico a partir del cual considerar que el Municipio de Bello este obligado a reparar los perjuicios causados con el desalojo, máxime cuando tampoco se aportó ninguna prueba de que haya sido el Municipio de Bello el causante de la ruina de la edificación donde funcionaba la plaza de mercado.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el demandante usufructuó por más de 20 años los tres (3) locales comerciales, sin que haya demostrado haber realizado pago alguno por concepto de arrendamiento o derecho de uso, lo que si se probó es que el demandante arrendaba algunos de los locales pues según declaración de la señora GLORIA PATRICIA URREA, su esposo arrendaba los locales y cobraba sumas de arrendamiento de $600.000 a $800.000, de donde se concluye que en verdad el demandante no solo realizaba una actividad comercial individual, sino que se lucraba de bienes que le pertenecían al Municipio de Bello, sin que existiera ninguna autorización de parte del municipio para el arrendamiento de sus bienes inmuebles, máxime cuando el propio demandante no pagaba ninguna suma por los locales que explotaba.

En ese orden de ideas y si en gracia de discusión el Municipio de Bello hubiere causado alguna clase de perjuicio al demandante, ese daño estaría suficientemente resarcido y compensado con la explotación económica a título de arrendamiento, que el demandante realizó sobre bienes inmuebles del municipio, bienes por los que el demandante no pagaba suma alguna al municipio demandado.

Lo anterior habida cuenta que según los hechos de la demanda el demandante se vio privado de la explotación económica de los locales por 45 días, sin embargo, se benefició de esos mismos locales a título gratuito no por 45 días sino por 20 años, de donde queda claro que el Municipio de Bello no ha causado ningún daño al demandante, sino que por el contrario le ha permitido al demandante realizar la explotación económica de tres (3) inmuebles por espacio de 20 años sin ninguna contraprestación y por tanto las pretensiones de la demanda serán denegadas.

**COSTAS**

No se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo establecido en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011 modificado con la Ley 2080 de 2021, en razón a que no aparecen gastos acreditados dentro del proceso, pues si bien en el expediente obra dictamen pericial presentado, lo cierto es que no hay prueba alguna del costo del mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor HECTOR MARI RODRIGUEZ CARO en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO**: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**
**Eugenia Ramos Mayorga**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 011**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d39a3f050228607d0141d74ec477a873f667a7b832d0dcd6c07ad3d3c9a63fc**
Documento generado en 18/10/2023 01:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Audiencia pruebas (Art. 181 del CPACA)

Acta No. 101

Juez director del proceso: LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:** Nos convoca hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 1:30 p.m. la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS (PRESENCIAL)**, de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dentro de la **ACCIÓN POPULAR**, que se identifica de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05001-33-33-015-**2022-00630**-00 |
| **Accionante:** | María Cristina Galvis Villa |
| **Accionada:** | Municipio de Bello – Antioquia |
| **Vinculadas:** | Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "EPM" |

1. PRESENTACION DE LAS PARTES.

Se solicita a los asistentes que procedan a identificarse debidamente con cédula de ciudadanía, el número de tarjeta profesional y la dirección para efectos de notificación.

1.1. PARTE ACCIONANTE:

| | |
|---|---|
| Nombre | **María Cristina Galvis Villa** |
| Cédula de Ciudadanía | 43.186.790 |
| Dirección | Calle 22A # 58-03 del municipio de Bello (Ant) |
| Teléfono | 3012848273 |
| Correo electrónico | crixty3@gmail.com |

1.2. PARTE ACCIONADA – MUNICIPIO DE BELLO (ANTIOQUIA):

| | |
|---|---|
| Nombre | **Alejandra Ramírez Pabón** |
| Cédula de Ciudadanía | 1.039.456.158 |
| Tarjeta Profesional | 253.929 del CSJ |
| Teléfono | 3137506818 |
| Correo electrónico | palacioconsultores@hotmail.com; alejaramirez_21@hotmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co |

1.3. PARTE VINCULADA– DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Julián Camilo Guzmán Cano** |
| Cédula de Ciudadanía | 15.370.616 |
| Tarjeta Profesional | 159.727 del CSJ |
| Teléfono | 3163413863 |
| Correo electrónico | notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com; julian.guzman@medellin.gov.co |

1.4. PARTE VINCULADA – ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Carlos Andrés Acevedo Mesa** |
| Cédula de Ciudadanía | 98.661.950 |
| Tarjeta Profesional | 100.572 del CSJ |
| Teléfono | (604) 385 60 00 extensión 239 |
| Correo electrónico | notificacion.judicial@metropol.gov.co; andres.acevedo@metropol.gov.co |

1.5. PARTE VINCULADA – EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN:

| | |
|---|---|
| Nombre | **Paula Andrea Pérez Alzate** |
| Cédula de Ciudadanía | 43.924.766, |
| Tarjeta Profesional | 176.777 del CSJ |
| Teléfono | 302 375 44 04 |
| Correo electrónico | paula.perez.alzate@epm.com.co; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co |

Se deja constancia que tanto el Procurador I Judicial II Ambiental y Agrario delegado para este despacho y la Defensora del Pueblo delegada para este proceso no

comparecen a la diligencia, sin embargo, su inasistencia no imposibilita el desarrollo de la misma.

**La presente decisión se notifica en estrados**, las partes conformes con la decisión.

**2. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

**Testimonios solicitados por el municipio de Bello (Ant.)**

Nos convoca el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para continuar con la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte accionada municipio de Bello (Ant.), la cual fue decretada mediante auto del 31 de mayo de 2023 (archivo 36 del expediente digital), modificada en audiencia del 22 de agosto de 2023 (archivo 59) y finalmente reprogramada en audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2023 (archivo 077).

Se citó **Ana María Builes Duque** (Directora Técnica de Medio Ambiente – Secretaría de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural del Municipio de Bello), quien declarará sobre el informe allegado al expediente en el trascurso de la audiencia (archivo 62), relacionado con una presunta descarga de aguas, a **Blanca Patricia Gómez Gómez,** Subsecretaria de infraestructura adscrita a la Secretaría de Obra Pública del municipio de Bello y **Edinson Nagles Vergara,** profesional universitario de la Subsecretaría de Obras Públicas, supervisor del Contrato de obra No. 1170-2023, los cuales son necesarios, para dar claridad de lo acontecido en el sector y las acciones ejecutadas por el ente territorial (archivo 59, p. 5).

Comparece **Ana María Builes Duque,** identificado con C.C. No. 43.978.602, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de ley. Pregunta el Despacho. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada (Municipio de Bello), solicitante de la prueba. Posterior a ello se concede el uso de la palabra a la accionante, al Distrito de Medellín, al AMVA y a a EPM. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las 2:17 p.m.

Comparece **Blanca Patricia Gómez Gómez**, identificado con C.C. No. 1.065.572.890, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de ley. Pregunta el Despacho. Se concede el uso de la palabra a la accionada y los apoderados de las accionadas y vinculadas. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las 3:21 p.m.

Comparece **Edinson Nagles Vergara**, identificado con C.C. No. 11.814.793, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de ley. Pregunta el Despacho. Se concede el uso de la palabra a la accionada y los apoderados de las accionadas y vinculadas.

El testigo exhibe unas impresiones con fotografías, las cuales se reciben por el despacho y se incorporan al expediente digital.

Se autoriza el retiro del testigo siendo las 4:40 p.m.

El despacho se acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 213 del CPACA, **decreta** laS siguientes **pruebas de oficio:**

**1.** Se requiere al **municipio de Bello (Antioquia)** para que allegue toda la documentación de la etapa precontractual y contractual, incluyendo los informes de ejecución, los estudios previos y demás información que conste en sus archivos, sobre los contratos 1170 y 1171 de 2023.

**2.** Asimismo, se requiere también al **municipio de Bello (Antioquia)** para que allegue todos los documentos que tenga en su poder sobre las obras de mitigación que se ejecutaron en el punto "Galvis" o "el Puente de la 65", con posterioridad a la declaratoria de urgencia manifiesta que tuvo lugar el 6 de agosto de 2022.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Finalmente se advierte a las partes que a través del Link del expediente digital que les fue compartido o en la plataforma SAMAI (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/) podrán acceder al proceso en tiempo real y verificar el contenido del acta de la presente diligencia, así como del audio correspondiente, sin que sea necesario solicitar a la Secretaría el suministro de dichos actos procesales.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las **4:42 p.m.** y la presente acta se suscribe únicamente por el Juez Director del proceso, quien deja expresa constancia de la asistencia e intervención de los apoderados Judiciales relacionados en precedencia.

LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
JUEZ

*LM*

**Firmado Por:**

**Laura González Londoño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce913a4b9c6e58c425635347ef57bdb45cde62a520285cc0d3a82cb057de5e0**

Documento generado en 23/10/2023 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## RV: 013-2022-00075 Memorial 18 de octubre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 19/10/2023 10:20
Para:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB)
05-001-33-33-013-2022-00075-00 Memorial 18 de octubre de 2023.pdf;

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 9:59
**Para:** memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>; adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>; EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>; PAULA ANDREA PEREZ ALZATE <paula.perez.alzate@epm.com.co>
**Asunto:** 013-2022-00075 Memorial 18 de octubre de 2023 (Acción Popular)

Señores
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA**: | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO**: | 05-001-33-33-**013-2022-00075**-00 |
| **DEMANDANTE**: | JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS |
| **DEMANDADO**: | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS**: | 02 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN,** obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con cronograma, para que sea anexado al expediente y se el de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# RV: 13-2022-00075 ( Informe de cumplimiento) memorial 18 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 19/10/2023 10:21
Para:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 16:25
**Para:** memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm13med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>; srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** 13-2022-00075 ( Informe de cumplimiento) memorial 18 de octubre de 2023

Señores
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dr. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**013-2022-00075**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 75 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho informe de cumplimiento al fallo, para que sean anexados al expediente y se le de el tramite correspondiente.

05-001-33-33-013-2022-00075-00 Memorial 18 de octubre de 2023a.pdf

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 13-2022-075 Requerimiento prioritario Tierradentro

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 11:07

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:ssppbello@gmail.com <ssppbello@gmail.com>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente me permito informar que el día de hoy se asisto a audiencia de verificación de cumplimiento en la Accion Popular de Tierradentro, motivo por el cual la Subsecretaria de servicios Públicos realizo una amplia exposición relacionada con informe radicado el día de ayer, evidenciándose que con diagnostico de EDUNORTE se logro evidenciar que la Planta de Tratamiento de Agua no puede ser puesta en funcionamiento a la fecha ya que su infraestructura no cumple con norma técnica a 2023.

El anterior hecho alarma al accionante a la procuraduría y a juzgado, pro lo que previo a incidente se brindo un plazo de 5 dis hábiles con e fin de allegar un informe detallado de las obras a la fecha y el por que no se ha cumplido a satisfacción con ordenes impartidas, igualmente requiere e detalle de por que si se activa la planta como se encuentra seria desfavorable; Exigiendo igualmente la radicación de un nuevo cronograma.

Esta información por relevante se comparte para su conocimiento, sin embargo, no se hace necesario requerir a la Subsecretaria de servicios ya que ellos ya están enterados del requerimiento y prestos a allegar el informe requerido a mas tardar el martes de la próxima semana.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Información procesos restitución de inmueble

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 11:40

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (14 KB)

RESTITUCIONES DE INMUEBLES.docx;

Dra Manuela buens tardes

Mediante el presente le comparto información de los procesos de restitución, en los cuales esta relacionados los números de matricula inmobiliaria que deberán ser solicitados a la Secretaria General para la radicación de las demandas correspondientes.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Requerimiento información 15-2022-630

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 10:20

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente me permito comunicarle que el día de ayer en audiencia de pruebas celebrada en el proceso de la referencia, el despacho de oficio requirió una información por parte del Municipio de Bello, la cual deberá ser allegada por la Secretaria de Obras Publicas en un plazo máximo de 10 dis hábiles, es decir, a mas tardar el 02 de noviembre de 2023:

1. Informar a partir del 06 de agosto de 2022 que se declara la urgencia manifiesta, cuales son las obras de mitigación realizadas en la Quebrada la Madera específicamente en el Puente de la 65 (Allegando todos los soportes documentales correspondientes)
2. Allegar oda la información pre contractual y contractual del contrato 1170 de 2023

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 5-2023-222 Ficha tecnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 11:08

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

ACCIÓN POPULAR HABITANTES Y PROPIETARIOS - JUEZ ADMINISTRATIVO- CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE NORTE AMERICA (1) (1).pdf;

Contestación Demanda 050013333005-2023-00222-00.pdf

05-001-33-33-005-2023-00222-00 - F03 Ficha comite conciliacion a octubre de 2023.pdf

Dra Manuela buenos dias

Allego ficha y sus anexos para analisis por el comite en sesion del 23 de octubre

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 5-2018-111 Pendiente certificación comité

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 13:09

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente me permito informar que  a la fecha no nos ha sido compartida la certificación del proceso de la referencia emitida por el comité de conciliación, quienes en reunion del pasado 12 de octubre de 2023 determinaron no proponer formula de arreglo, por lo que agradecemos de su colaboración con este asunto.

Se recuerda que la audiencia esta programada para el proximo 25 de octubre de 2023

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 1-2023-284 Información prioritaria - Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 13:12

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Dra Janneth buenas tardes

El pasado 12 de octubre remitimos memorando para la Secretaria de Educación, en el cual solicitamos brindar plazo máximo hasta el 19 de octubre, sin que a la fecha tengamos respuesta, por lo que agradecemos de su gestion, ya que el termino para contestar la demanda vence el día lunes.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 01-2009-245 Informe control urbanístico

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 17:34

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cco:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le solicitamos nos ayude gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de octubre 2023 en el proceso de la referencia, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 004-2022-00497 Solicitud (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 8:53

Para:adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co <adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
**JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dr. EVANNY MARTÍNEZ CORREA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**004-2022-00497**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARTIN LEONARDO MARTINEZ MUÑOZ |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABON**, obrando en calidad de apoderada judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar me sea compartido el acta de la audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2023, toda vez que verificado el enlace del expediente digital y el sistema samai, la misma no ha sido cargada.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# 001-2023-00284 Memorial 23 de octubre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 15:19

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:procuraduria107notificaciones@hotmail.com <procuraduria107notificaciones@hotmail.com>;castrorozof@gmail.com <castrorozof@gmail.com>;proteccionjuridicadecolombia@gmail.com <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>; notjudicialprotjucol@gmail.com <notjudicialprotjucol@gmail.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-021-2023-000284-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
**JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**DRA. OMAIRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**001-2023-00284**-00 |
| **DEMANDANTE:** | ANDRES FELIPE CASTRO MORENO Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 42 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**
**M.P. LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO**
**-ART. 327 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-**

**ACTA N° 037.**

Medellín, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023). En la fecha y siendo las 02:30 p.m, dentro del proceso ejecutivo, promovido por el **CONSORCIO FURCOBEL,** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – ANT.-,** radicado bajo el número 05001-23-33-000-**2023-00206**-00, se constituye la Sala en **AUDIENCIA ESPECIAL**, conforme a lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de continuar aquella que fuera iniciada el 09 de octubre de 2023 hasta la etapa de control de legalidad, con presencia de la suscrita y de las Magistradas **JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ** y **VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**, quienes integran la Sala Quinta de Decisión.

**1. ASISTENTES**

Para efectos de que quede consignado en la correspondiente grabación, se solicita a los asistentes que procedan a identificarse debidamente, empezando por la parte demandante, luego la parte demandada y finalmente el Agente del Ministerio Público, debiendo indicar los nombres y apellidos completos, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección en la que reciben notificaciones judiciales.

**1.1. PARTE DEMANDANTE –CONSORCIO FURCOBEL-**

**DR. DIEGO FERNANDO DÍEZ DÍAZ**
**C.C. 15.924.579 T.P. No. 192.620 del CSJ**
Dirección electrónica: diego@mesadesoluciones.com
Dirección física: Calle 23 No. 41-55 de Medellín
Teléfono: 3116354345

**1.2. PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE BELLO – ANT.-**

**DRA. ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**
**C.C. 1.039.456.158 T.P. No. 253.929 del CSJ**
Dirección electrónica: palacioconsultores@hotmail.com alejaramirez_21@hotmail.com
Dirección física: Carrera 55 No. 40ª -20, oficina 1109 de Medellín
Tel: 3147136016

**1.3. MINISTERIO PÚBLICO**.

**DR. OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO - PROCURADOR 116 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**
**C.C 79625788 T. P. 92.787 del CSJ**
Direcciones: Las registradas en el Despacho ponente.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se deja constancia que los apoderados de las partes se encuentran registradas en el sistema URNA con sus datos actualizados.

Se deja constancia que en cumplimiento de la Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019, se revisaron los antecedentes disciplinarios de los abogados de las partes, sin que se evidenciara que se encuentra vigente alguna sanción disciplinaria en su contra.

**2. ALEGATOS DE LAS PARTES.**

Previo a emitir la sentencia de instancia, conforme a las previsiones del numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, se le otorga el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, a fin de que presenten sus alegaciones finales en intervención que podrá durar máximo diez (10) minutos por cada una de ellas:

Apoderado parte ejecutante: Se pronunció frente al derecho que le asiste a la sociedad ejecutante, solicitando seguir adelante con la ejecución. (Min 05.12)

Apoderada parte ejecutada: Solicitó la terminación del proceso conforme al material suasorio allegado al proceso (Min 07.27)

Ministerio Público: Conceptuó frente al objeto del proceso en el minuto 13.51.

Una vez escuchadas las partes, se decide suspender la audiencia por 10 minutos con el fin de discutir con la Sala, la decisión de instancia, en el minuto 2.51 p.m.

Se reanuda la audiencia siendo las 03:00 p.m, con el propósito de proferir decisión de fondo a través de la sentencia correspondiente.

**3. SENTENCIA No. 226**

Procede la Sala a emitir sentencia sobre el medio de control **ejecutivo conexo** interpuesto por el **CONSORCIO FURCOBEL,** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – ANT. -,** previos los siguientes:

**3.1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**3.1.1. Objeto de la demanda.**
Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($971.467.918),** correspondiente al capital debido por las Actas 6 y 7 derivadas del Contrato No. 772 de 2017.

- **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($228.533.876)**,

correspondiente a los intereses moratorios causados a partir del 17 de abril de 2021 y hasta la fecha en que la entidad debía pagar, es decir, el 22 de febrero de 2022 teniendo presente que en esa última data vencieron los 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

- **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SESIS CENTAVOS ($557.335.844,46)**, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa comercial causados a partir del 18 de febrero de 2022 día siguiente al de la fecha límite de pago y hasta el 06 de febrero de 2023, fecha en que se presentó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con base en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia[1].

**3.1.2. Hechos.**

Los supuestos fácticos del medio de control ya referenciado son los que a continuación se sintetizan:

**3.1.2.1.** El Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de marzo de 2021 emitió sentencia dentro del proceso instaurado por el Consorcio Furcobel contra el municipio de Bello – Ant.-, declarando el incumplimiento del contrato No. 772 de 2017, por parte del ente municipal y, en consecuencia, declaró liquidado judicialmente el contrato.

**3.1.2.2.** En consecuencia, se dispuso en la sentencia que la entidad territorial adeudaba al consorcio por el ACTA 6, la suma de $230.753.601 y por el ACTA 7, la suma de $914.122.096, para un total de $1.144.875.697. Además, se estableció que esa suma habría de ser actualizada y que sobre ella se debían reconocer intereses de mora, dando aplicación a lo indicado en la parte motiva del fallo, es decir, a lo previsto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**3.1.2.3.** La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2021 y el Consorcio presentó la solicitud de cobro ante el municipio, solicitando el pago del capital debido por valor de $1.144.875.697, discriminado en el valor correspondiente al ACTA 6 -$230.753.601- y el valor correspondiente al ACTA 7 -$914.122.096-; más el valor de la actualización del capital -$1.088.354.365; y los intereses moratorios calculados en la forma establecida en la sentencia, es decir, con la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de ahí que se pidiera el pago de la suma de $260.543.507.

**3.1.2.4.** Sin embargo, el valor de estos intereses debía actualizarse al momento de realizar el pago efectivo de la sentencia.

[1] Cfr. Archivo digital No. 1.

**3.1.2.5.** El municipio ejecutado el día 16 de agosto de 2022 hizo un pago correspondiente a la suma de $494.000.000, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera cancelado el valor total liquidado de la sentencia.

**3.1.3. La posición de la parte ejecutada.**

Dentro de la oportunidad debida, la parte ejecutada intervino en el proceso a través de su apoderada judicial, con una clara oposición a las súplicas de la demanda y con base en la idea de haberse presentado por la parte ejecutante cuenta de cobro, que no reunía los requisitos legales, pero además, de haberse sostenido luego de ello diversas reuniones entre funcionarios del municipio y el abogado de la parte ejecutante, dado que los valores reclamados sobrepasaban los montos ordenados en la sentencia.

En esa oportunidad, se propuso la **excepción de pago total de la obligación,** la cual se fundamentó en el supuesto de que para el mes de agosto de 2022, se liquidó la sentencia, arrojando un valor de capital, intereses más indexación de $1.846.348.185 y que mediante la Resolución 202200005857 del día 09 de agosto de 2022, se autorizó y ordenó hacer un pago a la Empresa COSAN S.A. (autorizada en cuenta de cobro presentada), por un valor de $1.427.982.771, pero que el registro presupuestal solo fue pedido por la suma de $933.982.771 y, que además, en ese acto de ordenó pagar $494.000.000 del saldo de anticipo por pagar, sin tener en cuenta el valor completo de la liquidación del contrato para legalización de los saldos de anticipo pagados, el que fue cancelado el 16 de agosto de 2022.

Sin embargo, en ese valor no se tuvo en cuenta el saldo total de la liquidación para deducción de impuestos y legalización de anticipo, por lo que ese acto fue objeto de modificación mediante la Resolución 202200010557 del 27 de diciembre de 2022, en la que, tras practicarse de nuevo la liquidación, se determinó el valor total a pagar, después de indexación e intereses de mora, en $2.166.323.933, al cual se le debía descontar el pago realizado -$494.000.000-, por lo que el saldo se fijó en $1.672.323.933 y que el día 21 de enero de 2023, se hizo otro pago de $767.753.114, suma que surgió luego de realizarse los descuentos de ley (deducción de impuestos y legalización de anticipo).

Además, que se liquidaron intereses en una forma que no correspondían, dado que fueron calculados desde el mes de abril de 2021, lo que no correspondía con lo reglado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cuenta de cobro no fue radicada dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que era completamente improcedente se causaran intereses entre abril 2021 y marzo 2022, lo que representó un mayor valor.

Así mismo, formuló la **excepción de pago de mayor valor al ordenado**, teniendo en cuenta el cálculo y liquidación de intereses sin descontar la suspensión en su causación por no haberse radicado la cuenta de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo.

**3.1.4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término otorgado en la presente audiencia, las partes presentaron sus alegaciones finales y el señor agente presentó su concepto de fondo, tal como quedó evidenciado previamente.

## 3.2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### 3.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución o declarar probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, teniendo consideración que se alega entre otras cosas, pago total de la obligación y/o pago de mayor valor al ordenado.

### 3.2.1. La tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que se sostendrá argumentativamente por esta Sala, se concreta en **declarar probada la excepción de pago parcial** y en consecuencia, **seguir adelante con la ejecución**, **siendo necesario modificar el mandamiento de pago,** por cuanto logró corroborarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor del Consorcio Furcobel, derivada de la sentencia emitida dentro del proceso radicado con el 05001233300020190289300, en lo que atañe al capital debido por las Actas 6 y 7 del Contrato No. 772 de 2017, la actualización, los intereses moratorios previstos en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la entidad ejecutada pese a haber realizados dos abonos no ha cubierto en forma total la obligación.

A continuación, se desarrollarán temáticamente la tesis expuesta, *ex ante* atender la conceptualización de los temas y posteriormente el análisis del caso concreto, tal y como sigue:

### 3.3. De la ejecución de obligaciones y los requisitos del título.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

*"**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
*(…)"*

Ahora, en el artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone lo siguiente respecto de los títulos ejecutivos:

*"**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí las que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Analizada la norma anterior, es claro, que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones formales y de fondo, tal como lo ha sostenido el máximo órgano de lo contencioso administrativo en providencia en la que se adujo:

*"(…) La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

***- La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"*[2]*.*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra. Radicado número: 08001233100020030098201(26767).

**3.4. De la ejecución de sentencias.**

Del texto del artículo 422 citado, se deriva la posibilidad de ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial y precisamente ese supuesto, encuentra su regulación no sólo en la codificación general, sino en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su numeral primero, prevé como un documento constitutivo de título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Así entonces, los títulos ejecutivos derivados de sentencias judiciales de la jurisdicción contenciosa que pueden ser ejecutadas, son aquellas de tipo condenatorio o que, siendo declarativas, contengan una condena, tal y como ha señalado al respecto la doctrina:

*"En la actualidad, es indiscutible que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción... frente a las sentencias condenatorias, las identifica como aquellas que "se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida como consecuencia, según el derecho sustancial, de la existencia de derecho que reconoce o declara"*[3]*.*

**4. Del caso concreto.**

Conforme al marco delimitado en la demanda y en el escrito de réplica, es claro para la Sala que debe examinarse la posibilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución contra el municipio de Bello – Ant.- y en favor del Consorcio Furcobel, específicamente por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de marzo de 2021 emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia en la que se liquidó judicialmente el contrato No. 772 de 2017 y se le ordenó a la entidad territorial efectuar pagos a favor de la parte ejecutante a consecuencia de esa liquidación.

El Consorcio Furcobel, dentro del proceso de controversias contractuales incoado contra el municipio de Bello – Ant.-, radicado bajo el número 05001233300020190289300, del cual conoció en primera instancia la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo, se dictó sentencia el día 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato No. 772 de 2017 por parte del municipio de Bello – Ant.- y se declaró liquidado judicialmente ese contrato, estableciendo que el ente territorial adeudaba al Consorcio actor por el ACTA 6: $230.753.601 y por el ACTA 7: $914.122.096, para un total de $1.144.875.697.

Además, se dispuso que esa suma debía ser actualizada y devengaría intereses moratorios en los términos establecidos en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, es decir, sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, se

[3] La acción ejecutiva ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo. 3ra edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Medellín – 2010, págs. 199 a 200.

aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los causados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, se corrigió el error aritmético de digitación existente en la providencia antes citada, en el entendido de que la fórmula de actualización a la que se remitió en la parte motiva de la sentencia así:

*"(…) Siendo ello así, las sumas adeudadas por la entidad demandada, debería ser canceladas al Consorcio Furcobel, debidamente actualizadas en su valor, con base en la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo adeudado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el vigente al 16 de mayo de 2019 (día siguiente al 15 de mayo)".*

La sentencia en comento quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2021 a las 05:00 p.m. conforme se aprecia en la constancia de ejecutoria que obra en el archivo digital denominado *"52ConstanciaRetiroCopiasAutenticas20220318.pdf",* visible en la carpeta del expediente ordinario 05001233300020190289300.

Se aclara además que la única decisión recurrida en el proceso donde fue emitida la sentencia base de recaudo, fue aquella por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, empero, en la demanda ejecutiva no se está solicitando que se libre mandamiento de pago por ese concepto, sino solo que dentro del trámite del proceso ejecutivo se condene en costas y agencias en derecho, lo que no es lo mismo[4].

Así las cosas, es claro que por virtud de la sentencia de primer grado emitida dentro del proceso de controversias contractuales de data 24 de marzo de 2021, el municipio de Bello – Ant.-, resultó condenado a reconocer y pagar al Consorcio Furcobel el capital debido por las Actas 6 y 7 del Contrato 772 de 2017, así como, la actualización de ese capital y los intereses moratorios de la Ley 80 de 19993 - Numeral 8, artículo 4-, ello sin olvidar que a partir de la ejecutoria de la sentencia se causan intereses en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de lo anterior, la parte ejecutante el día 01 de abril de 2022, radicó cuenta de cobro ante el municipio de Bello – Ant.-, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicado 05001233300020190289300[5].

---

[4] Cfr. A folios 4 a 6 del archivo denominado *"01Demanda.pdf"*.
[5] Cfr. A folios 81 a 86 del archivo digital denominado *"Certificado y documentos recaudos y pagos.pdf"*, inserto en el enlace visible en el escrito de contestación de la demanda (Fl. Digital No. 20).

**En el presente proceso las únicas pruebas presentadas fueron de orden de documental, por lo que en el auto de citación a audiencia se les confirió valor legal.**

En efecto, de esas pruebas documentales es preciso destacar las siguientes:

- Resolución No. 202200005857 del 09 de agosto de 2022, por medio de la cual, el Alcalde Municipal de Bello – Ant.-, autorizó y ordenó pagar a la Empresa COSAN S.A., empresa que forma parte del Consorcio Furcobel y que fue autorizada para recibir el pago, la suma de $1.427.982.771, previa expedición del registro presupuestal y se dispuso que los gastos que generara ese acto, se imputarían a los certificados de disponibilidad No. 730 del 15 de julio y 760 del 25 de julio, ambos del 2022.

En el acto se estableció que, tras liquidar la sentencia con corte a 15 de agosto de 2022, el valor total a pagar después de indexación e intereses de mora era la suma antes mencionada[6].

- Resolución No. 202200010557 del 27 de diciembre de 2022, por medio de la cual, el Alcalde Municipal de Bello – Ant.-, modificó el acto administrativo relacionado en precedencia, autorizando y ordenando pagar a la Empresa COSAN S.A., la suma de $2.166.323.933, disponiéndose la expedición de registro presupuestal adicional al No. 3424 del 10 de agosto de 2022, por valor de $1.232.341.162, ordenando además que los gastos que se generaran, serían imputados a los certificados de disponibilidad No. 730, 760, 1274 y 1292.

En el acto se estableció que, tras liquidar la sentencia con corte a 15 de agosto de 2022, el valor total a pagar después de indexación e intereses de mora era la suma antes mencionada[7].

- Certificación emitida el 24 de mayo de 2023 por la Directora de Recaudos de Pagos del municipio de Bello – Ant.-, por medio de la cual se precisó que mediante comprobante de egreso No. 220179 de enero de 2023 se hizo un pago de $767.753.114 a órdenes de COSAN S.A.

Así mismo, que se evidenció en el detalle contable de ese comprobante de egreso, que el valor inicialmente ordenado para pago fue de $2.166.323.933 y una vez aplicados los descuentos de ley se arribó a la suma de $767.753.114, la cual fue consignada a órdenes de la empresa citada y conforme a la Resolución No. 202200010557 del 27 de diciembre de 2022[8].

[6] Cfr. A folios 41 a 43 del archivo digital denominado *"Certificado y documentos recaudos y pagos.pdf"*, inserto en el enlace visible en el escrito de contestación de la demanda (Fl. Digital No. 20)
[7] Cfr. A folios 11 a 43 del archivo digital denominado *"Certificado y documentos recaudos y pagos.pdf"*, inserto en el enlace visible en el escrito de contestación de la demanda (Fl. Digital No. 20)
[8] Cfr. A folio 2 del archivo digital denominado *"Certificado y documentos recaudos y pagos.pdf"*, inserto en el enlace visible en el escrito de contestación de la demanda (Fl. Digital No. 20)

- Comprobante de egreso No. 220179 del 24 de enero de 2023, en el que luego de relacionar los descuentos aplicados a la suma de $2.166.323.933, se fijó como valor a pagar a COSAN S.A., $767.753.144[9].

Se infiere de lo anterior que, el municipio de Bello – Ant.-, si bien emitió las Resoluciones Nros. 202200005857 del 09 de agosto y 202200010557 del 27 de diciembre, ambas del año 2022, en las que autorizó y ordenó efectuar pago a la empresa COSAN S.A., facultada por el Consorcio Furcobel a consecuencia de la liquidación de la sentencia del 24 de marzo de 2021, se negó a dar cumplimiento total a la obligación en ella impuesta, lo que se relaciona con la excepción de pago que formuló en forma total y/o por mayor valor, y para comprender la anterior conclusión, se deben forjar las siguientes precisiones:

La entidad ejecutada como bien se indicó en precedencia formuló la excepción de pago total de la obligación y/o pago de mayor valor al ordenado y para sustentarla allegó una liquidación mediante la cual expresamente dijo que se calculaban los intereses a partir del 1° de abril de 2022, y no desde el 17 de abril de 2021 como se había realizado inicialmente en las resoluciones proferidas por el ente territorial, de ahí que considerara que efectivamente se realizó un mayor pago por valor de $83.233.353,14.

En esa liquidación, partió la entidad del capital correspondiente a $1.144.875.697, que corresponde a la sumatoria de los valores debidos por el Acta 6 -$230.753.601- y el Acta 7 -$914.122.096- del contrato 772 de 2017, sin tener en cuenta la actualización del capital ordenado en la sentencia base de recaudo ni los intereses moratorios de la Ley 80 de 1993 cuyo reconocimiento y pago también se impuso a su cargo y en favor del aquí ejecutante[10].

De otro lado, la parte ejecutante, presentó escrito manifestando que no compartía la liquidación presentada por la entidad territorial y, por ello, consideró viable allegar una liquidación propia en la que tomó como punto de partida un capital de $1.197.179.663, el cual corresponde a las sumas ordenadas en el mandamiento de pago por concepto de capital debido de las actas 6 y 7 del Contrato 772 de 2017 -$1.144.875.697-, más la actualización de ese capital -$52.303.966- y fueron calculados los intereses desde el 17 de abril hasta el 30 de junio de 2021 y de nuevo desde el 01 de abril hasta el 31 de agosto de 2022.

En ese sentido, se dijo que el capital debido más la indexación era de $1.197.179.663, que el saldo de intereses moratorios de la Ley 80 de 1993 era de $272.231.235 y que los intereses moratorios al 31 de agosto de 2023 eran de $613.436.255, menos los abonos realizados por el municipio de Bello – Ant.- que fueron de $1.261.753.144, arribó a un total de la obligación de $821.094.009[11].

Sin embargo, no se advierte en esa liquidación la consideración de los abonos efectuados por la entidad ejecutante y que son en los que finalmente se fundó la excepción de pago total de la obligación.

---

[9] Cfr. A folio 3 del archivo digital denominado *"Certificado y documentos recaudos y pagos.pdf"*, inserto en el enlace visible en el escrito de contestación de la demanda (Fl. Digital No. 20)
[10] Cfr. Archivo digital No. 31.
[11] Cfr. Archivo digital No. 34.

En ese sentido, la Corporación, con apoyo en el Contador Liquidador, resolverá la excepción de pago total y/o de mayor valor, teniendo en consideración la información que quedó consignada en el archivo digital No. 38, el cual contiene una liquidación detallada del capital debido al Consorcio ejecutante por las Actas 6 y 7 del Contrato 772 de 2017, la actualización de ese capital, los intereses moratorios previstos en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y los intereses moratorios causados conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como los abonos efectuados en los meses de agosto de 2022 y enero de 2023 por la entidad ejecutada.

En efecto, se precisó en esa liquidación, lo siguiente:

*"(…) los siguientes son los parámetros de liquidación:*

1. *Fecha de ejecutoria de la sentencia en contra del Municipio de Bello: 16/04/2021.*
2. *Fecha de inicio de cobro de intereses moratorios: 17/04/2021.*
3. *Capital inicial a la fecha de ejecutoria de la sentencia:*

| | |
|---|---|
| *Capital debido por las actas 6 y 7* | *$ 1.144.875.697,00* |
| *Actualización del capital* | *$ 52.303.966,00* |
| *Intereses moratorios Ley 80/93* | *$ 272.231.234,74* |
| ***Total capital inicial a la fecha de ejecutoria*** | ***$ 1.469.410.897,74*** |

4. *Liquidación de intereses con base en lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*
5. *Suspensión de intereses desde el 17/07/2021 hasta el 31/03/2022, ambas fechas inclusive.*
6. *Abonos realizados por el demandado:*

*6.1. El 16 de agosto de 2022: $494.000.000*
*6.2. El 24 de enero de 2023: $767.753.144*

*Respecto de los abonos realizados por el Municipio de Bello, es necesario tener en cuenta que tanto en el escrito aportado al proceso, objeto de revisión en el presente informe, como en los diferentes anexos y soportes que lo acompañan, la entidad indicó, de forma reiterada, que en el pago de agosto de 2022 no se efectuaron las deducciones de ley que le correspondía (retenciones en la fuente, estampillas, etc.) y en el pago de enero de 2023 efectuó la totalidad de dichas deducciones, como se ilustra en la tabla que más adelante se presenta. Esto es fundamental porque, en aras de determinar el impacto de dicho pago sobre el crédito del proceso objeto de análisis, se debe tener en cuenta el* ***valor bruto del pago*** *(valor antes de deducciones), más no el* ***valor neto*** *(valor después de deducciones), toda vez que, el primero, es el que se constituiría en "el ingreso" al que tiene derecho el ejecutante, y, el segundo, refleja el flujo de caja que efectivamente recibió.*

*En este punto también es pertinente indicar que, si bien no se trata de realizar una auditoría sobre las deducciones informadas por la entidad demandada, el contador de la corporación hizo la verificación de los cálculos de dichas deducciones según lo determinado en el Decreto 1625 de 2016, norma que reglamenta varios aspectos tributarios del orden nacional (en el caso específico, la retención en la fuente) y el Acuerdo No. 020 del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Concejo del Municipio de Bello, expidió la norma sustantiva y procedimental aplicable a los tributos de ese ente territorial, dentro de los que se tienen:*

- *Impuesto de Industria y Comercio (tarifa de retención en la fuente según actividad económica, artículos 71 y siguientes)*
- *Estampilla procultura (tarifa 0,5%; artículo 159, numeral 6)*
- *Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor (tarifa 2%; artículo 166, numeral 6)*
- *Estampilla Pro Hospitales Públicos (tarifa 0,3%; artículo 173, numeral 5)*
- *Estampilla Universidad de Antioquia (tarifa 0,2%; artículo 178, numeral 6)*

- *Contribución Especial o Contribución Ley 1738 de 2014 (tarifa 5%; artículo 202, numeral 6)*
- *Retención en la fuente por contratos de construcción (tarifa del 2%, artículo 1.2.4.9.1, Decreto 1625 de 2016)*

*El valor tenido en cuenta por la entidad territorial como base para la determinación de las deducciones, fue el indicado en las excepciones de mérito pago total de la obligación, esto es:*

> *"Para el mes de agosto de 2022 se liquidó la sentencia, arrojando un valor de capital, intereses más indexación de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MLV ($1.846.348.185)."*

*Con las anteriores explicaciones y de acuerdo con los soportes aportados por la parte demandada, el valor bruto del abono realizado por el Municipio de Bello el 24 de enero de 2023 ascendió a:*

| ***Concepto de las deducciones*** | ***Valor*** |
|---|---|
| *Estampilla U. de A.* | *$ 3.692.696* |
| *Estampilla Prohospitales* | *$ 5.539.045* |
| *Estampilla Procultura* | *$ 9.231.741* |
| *Impuesto de Industria y Comercio* | *$ 18.463.482* |
| *Contratos de construcción* | *$ 36.926.964* |
| *Estampilla Adulto Mayor* | *$ 36.926.964* |
| *Impuesto Ley 1738/14 Fondo Mpal Seg.* | *$ 92.317.409* |
| ***Total deducciones*** | ***$ 203.098.301*** |
| *Valor neto desembolsado* | *$ 767.753.114* |
| ***Valor bruto del pago del 24/01/2023*** | ***$ 970.851.415*** |

*7. Los intereses moratorios se liquidarán dando aplicación a las fórmulas establecidas en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, esto es:*

> *"(…) la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:*
>
> $$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$
>
> *Donde*
> *i tasa efectiva anual del interés aplicable*
> *t tasa nominal anual*
>
> *Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:*
>
> $$I = k\left(\frac{t}{365}\right)(n)$$
>
> *I Intereses causados y no pagados*
> *k Capital adeudado*
> *t Tasa nominal anual*
> *n Número de días en mora"*

***Liquidación del crédito del proceso radicado No. 05001233300020230020600:***

| ***PERIODO DE LIQUIDACIÓN*** | | | ***LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES*** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| ***FECHA INICIAL*** | ***FECHA FINAL*** | ***TOTAL DE DIAS*** | ***DTF CERTIFICADA*** | ***TASA DE INTERÉS DIARIA*** | ***BASE DE LIQUIDACIÓN*** | ***ABONO A CAPITAL*** | ***ABONO A INTERESES*** | ***VALOR INTERESES A LA DTF*** |
| *16-abr.-21* | | *Capital debido por las Actas 6 y 7 del contrato 772 de 2017* | | | *$ 1.144.875.697* | | | |

**MEDIO DE CONTROL:** **EJECUTIVO CONEXO**
**RADICADO:** **05001-23-33-000-2023-00206-00**
**DEMANDANTE:** **CONSORCIO FURCOBEL**
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE BELLO**

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | *Capital por actualización del capital debido por las actas 6 y 7* | | | *$ 52.303.966* | | | |
| | | *Intereses numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993* | | | *$ 272.231.235* | | | |
| | | ***Total capital inicial por liquidar*** | | | ***$ 1.469.410.898*** | | | |
| *17-abr.-21* | *30-abr.-21* | *14* | *1,76%* | *0,004780%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 983.348* |
| *01-may.-21* | *31-may.-21* | *31* | *1,82%* | *0,004942%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 2.250.981* |
| *01-jun.-21* | *30-jun.-21* | *30* | *1,91%* | *0,005184%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 2.285.080* |
| *01-jul.-21* | *16-jul.-21* | *16* | *1,90%* | *0,005157%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 1.212.388* |
| *17-jul.-21* | *31-jul.-21* | *15* | *1,90%* | *0,005157%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-ago.-21* | *31-ago.-21* | *31* | *1,99%* | *0,005399%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-sep.-21* | *30-sep.-21* | *30* | *2,05%* | *0,005560%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-oct.-21* | *31-oct.-21* | *31* | *2,22%* | *0,006016%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-nov.-21* | *30-nov.-21* | *30* | *2,65%* | *0,007166%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-dic.-21* | *31-dic.-21* | *31* | *3,08%* | *0,008311%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-ene.-22* | *31-ene.-22* | *31* | *3,47%* | *0,009346%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-feb.-22* | *17-feb.-22* | *17* | *4,31%* | *0,011562%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| ***Totales a los diez primeros meses de ejecutoriada la sentencia, liquidados a la DTF*** | | | | | ***$ 1.469.410.898*** | ***$ 0*** | ***$ 0*** | ***$ 6.731.797*** |

| ***FECHA INICIAL*** | ***FECHA FINAL*** | ***TOTAL DE DIAS*** | ***TASA DE INTERÉS BANCARIO*** | ***TASA DE INTERES MORA DIARIA*** | ***BASE DE LIQUIDACION*** | ***ABONO A CAPITAL*** | ***ABONO A INTERESES*** | ***VALOR INTERESES A INTERES COMERCIAL*** |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *18-feb.-22* | *28-feb.-22* | *11* | *18,30%* | *0,066475%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *27-mar.-22* | *31-mar.-22* | *5* | *18,47%* | *0,067023%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 0* |
| *01-abr.-22* | *30-abr.-22* | *30* | *19,05%* | *0,068885%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 30.365.931* |
| *01-may.-22* | *31-may.-22* | *31* | *19,71%* | *0,070988%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 32.336.046* |
| *01-jun.-22* | *30-jun.-22* | *30* | *20,40%* | *0,073169%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 32.254.578* |
| *01-jul.-22* | *31-jul.-22* | *31* | *21,28%* | *0,075926%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 34.585.706* |
| *01-ago.-22* | *17-ago.-22* | *17* | *22,21%* | *0,078810%* | *$ 1.469.410.898* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 19.686.819* |
| ***17/08/2022 Abono de $494.000.000*** | | | | | | ***$ 338.039.123*** | ***$ 155.960.877*** | ***$ 0*** |
| *18-ago.-22* | *31-ago.-22* | *14* | *22,21%* | *0,078810%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 12.482.936* |
| *01-sep.-22* | *30-sep.-22* | *30* | *23,50%* | *0,082762%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 28.090.225* |
| *01-oct.-22* | *31-oct.-22* | *31* | *24,61%* | *0,086117%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 30.203.245* |
| *01-nov.-22* | *30-nov.-22* | *30* | *25,78%* | *0,089609%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 30.414.368* |
| *01-dic.-22* | *31-dic.-22* | *31* | *27,64%* | *0,095072%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 33.344.041* |
| *01-ene.-23* | *24-ene.-23* | *24* | *28,84%* | *0,098539%* | *$ 1.131.371.775* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 26.756.272* |
| ***24/01/2023 Abono antes de deducciones: $970.851.415*** | | | | | | ***$ 809.560.327*** | ***$ 161.291.088*** | ***$ 0*** |
| *25-ene.-23* | *31-ene.-23* | *7* | *28,84%* | *0,098539%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 2.219.773* |
| *01-feb.-23* | *28-feb.-23* | *28* | *30,18%* | *0,102360%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 9.223.398* |
| *01-mar.-23* | *31-mar.-23* | *31* | *30,84%* | *0,104223%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 10.397.443* |
| *01-abr.-23* | *30-abr.-23* | *30* | *31,39%* | *0,105766%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 10.210.975* |
| *01-may.-23* | *30-may.-23* | *30* | *30,27%* | *0,102615%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 9.906.806* |
| *01-jun.-23* | *30-jun.-23* | *30* | *29,76%* | *0,101168%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 9.767.137* |
| *01-jul.-23* | *31-jul.-23* | *31* | *29,36%* | *0,100028%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 9.978.979* |
| *01-ago.-23* | *31-ago.-23* | *31* | *28,75%* | *0,098281%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 9.804.629* |
| *01-sep.-23* | *28-sep.-23* | *28* | *28,03%* | *0,096203%* | *$ 321.811.448* | *$ 0* | *$ 0* | *$ 8.668.622* |
| ***Totales liquidados al interés comercial, luego de los diez meses después de la ejecutoria (CPACA)*** | | | | | ***$ 321.811.448*** | ***$ 0*** | ***$ 0*** | ***$ 80.177.763*** |

***Conclusión:***

*Como se puede evidenciar claramente en los análisis precedentes, con los pagos realizados por el Municipio de Bello para el medio de control radicado No. 05001233300020230020600, el 24 de enero de 2023 quedó un saldo pendiente de capital por el valor de $321.811.448, por lo cual se procedió a continuar con la liquidación de intereses moratorios hasta la fecha de proyección, esto es hasta el 28 de septiembre de 2023, ascendiendo la deuda total a:*

| | |
|---|---|
| *Capital adeudado al 28/09/2023* | *$ 321.811.448* |
| *Intereses moratorios* | *$ 80.177.763* |
| ***Total de la deuda al 28/09/2023*** | ***$ 401.989.210*** |

*(…)"*[12]*.*

Se infieren de la liquidación citada que, el capital adeudado a la parte ejecutante-Consorcio Furcobel- por el municipio de Bello con ocasión de la sentencia de data

[12] Cfr. Archivo digital No. 38.

24 de marzo de 2021, según se estableció en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, está integrado de la siguiente forma:

| | |
|---|---|
| - Valor de las Actas 6 y 7 del Contrato 772 de 2017: | $1.144.875.697 |
| - Valor de la actualización de ese capital: | $52.303.966 |
| - Valor de los intereses Num. 8°, Art. 4 de la Ley 80 de 1993: | $272.231.235 |
| - Total capital: | $1.469.410.898 |

Ahora, en el auto que libró mandamiento de pago, se dejó previsto que adicional al capital, existía el deber de cancelar los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin a la instancia, esto es, del 17 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo regulado en el artículo 192 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que operó la suspensión de la generación de intereses entre el 17 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022.

Así mismo, que en el momento procesal correspondiente a la liquidación del crédito, habrían de tenerse en cuenta los abonos efectuados por la entidad ejecutada a la parte ejecutante el 16 de agosto de 2022 por valor de $494.000.000 y en el mes de enero de 2023 por valor de $767.753.144, teniendo en cuenta la previsión del artículo 1653 del Código Civil, es decir, que como el crédito comprende capital e intereses, el pago ha de imputarse primeramente a éstos últimos, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital[13].

Esos intereses, según la labor efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia, fueron calculados en la suma de $80.177.763 y para arribar a ese valor, se aplicó el siguiente procedimiento:

i) Se partió del 17 de abril de 2021 que es el día de ejecutoria de la sentencia base de recaudo hasta el 17 de febrero de 2022 que es el momento final en el que se cumplen los primeros 10 meses desde esa ejecutoria para ser liquidador los intereses conforme a la tasa DTF.

Sin embargo, se tuvo en cuenta la suspensión en la causación de intereses desde el 17 de julio al 31 de marzo de 2022.

ii) Se continuó con la liquidación de intereses desde el 18 de febrero de 2022, solo que desde ese momento y hasta el 31 de marzo de 2022 no se causaron intereses por motivo de la cesación indicada en precedencia y además ya desde el 01 de abril de 2022 hasta el 17 de agosto de ese mismo año, los intereses ya eran a la tasa comercial. Pero en todo caso, el 17 de agosto de 2022, como la entidad ejecutada realizó un pago por valor de $494.000.000, imputó esa suma primero a intereses y luego a capital, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

iii) Seguidamente, se efectuó el cálculo de los intereses desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 24 de enero de 2023, que fue cuando el ente territorial ejecutado

[13] Cfr. Archivo digital No. 16.

efectuó un segundo pago por valor de $970.851.415 -que es el saldo antes de deducciones y que para efectos de la ejecución de sentencias es el que ha de ser considerado-, imputándose igualmente esa suma primero a intereses y luego a capital, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

iv) Finalmente, se continuó con la determinación de esos intereses desde el 25 de enero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, para así arribar al valor de $80.177.763.

En ese sentido, se tiene que resulta ser cierto que la entidad ejecutada sí realizó unos pagos al Consorcio Furcobel por motivo de la liquidación de la sentencia emitida por esta Corporación el 24 de marzo de 2021, pero con ellos no logró cubrir en forma total la obligación, ya que aún habiéndose descontado las sumas de $494.000.000 cancelada el 17 de agosto de 2022 y la suma de $970.851.415 cancelada el 24 de enero de 2023, sin que fuera posible considerar el valor pagado luego de deducciones, sino el valor bruto, quedó un saldo de capital que asciende a 321.811.448 y un saldo de intereses moratorios.

Ahora, aún cuando la entidad hubiera considerado todos los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia como lo afirmó para dar cuerpo a la excepción de pago de mayor valor, lo cierto es que no imputó en debida forma las sumas consignadas a título de abono al consorcio ejecutante y, lo que es más gravoso aún, estimó que el valor que debía ser pagado en el segundo momento, era luego de efectuar deducciones para así considerar que el capital debido era menor y, por tanto ya no existía un valor pendiente de pago en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, la Sala estima que en este particular evento se concretó un **cumplimiento parcial de la providencia de data 24 de marzo de 2021, lo que a su vez se traduce en la falta de razón de la entidad ejecutada al sustentar el pago total de la obligación y/o de mayor valor al ordenado,** toda vez que, aunque que en el escrito de réplica y en los alegatos presentados en la audiencia, sostuvo que con las sumas canceladas el 17 de agosto de 2022 y el 24 de enero de 2023 efectuó el pago integral del capital e intereses debidos a la parte ejecutante y que incluso pagó los intereses sin considerar la cesación en su causación entre el 17 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022, la realidad es que de la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo que se infiere es que sí hizo esos abonos en dos oportunidades, pero no los imputó en debida forma y además, estimó que como al primer pago del 17 de agosto de 2022 no se le habían efectuado deducciones, era procedente hacerlo en el segundo de data 24 de enero de 2023, lo que para efectos de obligaciones de agentes retenedores bien puede ser correcto, no para la liquidación de una obligación impuesta mediante sentencia, ya que el valor correcto no es el neto, sino el bruto, por lo que claramente arribó a la conclusión de cubrimiento total de la obligación.

En las anteriores condiciones se torna **procedente declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la entidad ejecutada,** pero conforme a los argumentos esbozados en precedencia y, en

todo caso, teniendo en cuenta los cálculos efectuados por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Como consecuencia de lo anterior, **se ordenará seguir adelante con la ejecución,** a favor del **Consorcio Furcobel** y en contra del **municipio de Bello – Ant.-**, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de controversias contractuales radicado con el número 05001-23-33-000-2019-02893-00, que fueron inicialmente determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2023, el cual será **modificado en el siguiente sentido:**

**- A título de capital debido, el cual está integrado por el valor de las Actas 6 y 7 del contrato 772 de 2017, la actualización de ese valor y los intereses moratorio causados en aplicación del numeral 8, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, la entidad debe pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($321.811.448),** tal como se estableció en el cálculo realizado por el Contador Liquidador de la Corporación.

- Más los intereses moratorios que se han causado y los que se sigan causando hasta el momento en que se haga el pago total y desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin a la instancia, esto es, del 17 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo regulado en el artículo 192 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que operó la suspensión de la generación de intereses entre el 17 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022 y debiéndose tener en consideración la imputación que de los abonos se hizo en la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**5. Costas.** En el presente caso, se condenará en costas a la entidad ejecutada, con fundamento en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Por tal efecto, se realizará la liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

## LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EN SU SALA QUINTA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO.** Se **DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTA POR LA ENTIDAD EJECUTADA,** pero conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la decisión y, en todo caso,

teniendo en cuenta los cálculos efectuados por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **CONSORCIO FURCOBEL** y en contra del **MUNICIPIO DE BELLO – ANT.-**, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de controversias contractuales radicado con el número 05001-23-33-000-2019-02893-00, teniendo en cuenta los siguientes valores:

**- A título de capital debido - el cual está integrado por el valor de las Actas 6 y 7 del contrato 772 de 2017, la actualización de ese valor y los intereses moratorio causados en aplicación del numeral 8, artículo 4 de la Ley 80 de 1993-, la entidad debe pagar la suma de TRESCIENTOS VEINTIUNO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (**$321.811.448),** tal como se estableció en el cálculo realizado por el Contador Liquidador de la Corporación.

- Más los intereses moratorios que se han causado y los que se sigan causando hasta el momento en que se haga el pago total y desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin a la instancia, esto es, del 17 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo regulado en el artículo 192 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndose que operó la suspensión de la generación de intereses entre el 17 de julio de 2021 y el 31 de marzo de 2022 y debiéndose tener en consideración la imputación que de los abonos se hizo en la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo de Antioquia.

**CUARTO.** Se **ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN A LA PARTE EJECUTANTE** con los bienes que se lleguen a embargar a la entidad ejecutada.

**QUINTO.** Se **ORDENA** que una vez ejecutoriada la decisión, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación de los capitales e intereses, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º C.G.P.).

**SEXTO.** Se **CONDENA EN COSTAS** a la entidad ejecutada, a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Corporación.

En este momento de la diligencia, y una vez emitida la sentencia que puso fin a la instancia, se retiraron de la audiencia virtual las magistradas **JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ** y **VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**, integrantes de la Sala Quinta de Decisión, continuando la diligencia a cargo de la magistrada ponente.

Esta providencia se notifica en ESTRADOS, de conformidad con el artículo 294 del C.G. del P. y teniendo presente la regla de unificación fijada por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto del pasado 12 de septiembre dentro del proceso

radicado con el número 11001 0315 000 2023 00857 00, según la cual, la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA, se le hace saber a las partes que cuentan con el término de 10 días siguientes a la realización de la presente audiencia para interponer y sustentar el recurso de apelación.

En uso de la palabra el apoderado judicial de la parte ejecutante, indicó estar de acuerdo con la decisión.

La apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión en cita, el cual sería sustentado dentro del término de los diez (10) siguientes.

El Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala Quinta de Decisión.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 03.56 p.m. y se deja constancia que el acta será firmada en forma digital por las Magistradas integrantes de la Sala de Decisión. Adicionalmente, la grabación de la audiencia queda a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán consultarla a través del expediente electrónico, cuyo link ya les fue y a través del sistema para la gestión judicial SAMAI.

(Firmada electrónicamente)
**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO**
**MAGISTRADA**

(Firmada electrónicamente)
**JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ**
**MAGISTRADA**

(Firmada electrónicamente)
**VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES**
**MAGISTRADA**

Usted puede consultar el texto oficial del acta con el número de radicación en
http://samairj.consejodeestado.gov.co

CCH

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Navarro Giraldo**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sala 013 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Juliana Nanclares Marquez
Magistrada
018
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Vannesa Alejandra Perez Rosales
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Despacho 016
Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7e3b2d6a9c315e595edca12433961e35b44c6203292068b53a969ba046865c2
Documento generado en 24/10/2023 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Sentencia No. 140**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **Demandante:** | **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO Y OTROS** |
| **Demandada:** | **MUNICIPIO DE BELLO** |
| **Radicado:** | **05001-33-33-012-2016-00505-00** |
| **Decisión:** | **NIEGA PRETENSIONES** |
| **Tema:** | **Régimen de Imputación de Falla en el servicio/De la obligación del Estado en la prevención de desastres/la configuración de la eximente de responsabilidad/Niega súplicas de la demanda.** |

Decide el Despacho de fondo la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA,** por los señores **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO**, en nombre propio y en representación de los menores **ANDRÉS FELIPE** y **MARIANA GUISAO SERNA**; **TERESITA DE JESÚS PALACIO DURANGO, NATALIA ANDREA SERNA PALACIO, JAIME HUMBERTO PALACIO DURANGO, WILMAR DANIEL SERNA PALACIO, LINA MARÍA SERNA PALACIO** y **ANDREA MARÍA RUEDA VARGAS**, en nombre propio y en representación de los menores **NELSON DUBIÁN BOLÍVAR RUEDA, JUAN MANUEL BOLÍVAR RUEDA** y **MARYELI MELISSA BOLÍVAR RUEDA,** contra el **MUNICIPIO DE BELLO** (Antioquia), solicitando un pronunciamiento sobre las siguientes

## 1. PRETENSIONES

**1.** Se declare que el **MUNICIPIO DE BELLO,** incurrió en falla en el servicio debido a la falta de prevención y toma de decisiones y medidas que hubieran evitado el deslizamiento de tierra ocurrido el 30 de octubre del 2014, en el barrio **NUEVA JERUSALÉN**, el cual dejó sin vivienda a los demandantes y causó la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** quien dejó huérfanos a dos menores que había procreado con su compañero permanente, el señor **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO**.

**2.** Que como consecuencia de lo anterior, se condene al **MUNICIPIO DE BELLO**, al pago de los perjuicios irrogados a los demandantes por la omisión de prevención, ayuda y socorro. Los perjuicios traducidos en el pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que sufrieron los afectados por el deslizamiento de tierra en el barrio **NUEVA JERUSALÉN**, así como los daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los directamente afectados, como lo es, el daño moral y daño en la vida de relación por el fallecimiento de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, los cuales fueron tasados de la siguiente manera:

**PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

- En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE,** pide se reconozca las siguientes sumas:

| **DAÑO EMERGENTE** | |
|---|---|
| **Concepto** | **Valor** |
| Honorarios profesionales para la demanda y reclamación de los perjuicios | **$ 2.000.000** |
| Gasto fúnebre | **$ 4.000.000** |
| Pérdidas de viviendas, una en su totalidad, 8 más que quedaron en estado de inhabitabilidad por estar en riesgo eminente de derrumbe. | **$ 135.000.000** |
| Pérdida de enseres y bienes inmueble de los afectados | **$ 45.000.000** |
| Cánones de arrendamientos | **$ 16.800.000** |
| **TOTAL** | **$ 194.400.000** |

- En la modalidad de **LUCRO CESANTE FUTURO,** pide que por el fallecimiento de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** quien al momento fallecer tenía 28 años de edad, se reconozca de acuerdo al promedio de vida en Colombia "… *esto quiere decir que la occisa le quedaban 46 años de vida equivalentes a 552 meses y como en Colombia se presume que nadie gana menos del mínimo se tiene que 552 meses relativos a 46 años; esto, por el salario mínimo legal mensual vigente que es hoy de 689.454*", se reconozca un total de **$380.578.608,oo.**

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

- En la modalidad de **PERJUICIO MORAL,** ocasionado por la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** piden se reconozca para **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO,** para los menores **ANDRÉS FELIPE** y **MARIANA GUISAO SERNA,** y para la hermana de la fallecida, un valor de

**200 SMLMV a cada uno**, y para los demás demandantes, piden se reconozca **100 SMLMV para cada uno**.

- En la modalidad de **DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN piden se reconozcan** para **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO,** para los menores **ANDRÉS FELIPE** y **MARIANA GUISAO SERNA,** y para la hermana de la fallecida, un valor de **200 SMLMV a cada uno**, y para los demás demandantes piden se reconozca **100 SMLMV para cada uno**.

Como fundamento de sus pretensiones, narra los siguientes sustentos fácticos:

## 2. HECHOS

2.1**.** Se indica que el 30 de octubre del 2014, en el barrio **NUEVA JERUSALÉN** del **MUNICIPIO DE BELLO**, ocurrió un deslizamiento de tierra el cual deja sin vivienda a los demandantes y causa la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, quien deja huérfanos a dos menores que había procreado con su compañero permanente, el señor **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO**.

2.2 Que los afectados con el deslizamiento de tierra elevaron petición al **MUNICIPIO DE BELLO**, para solicitar ayuda con enseres y vivienda, sin embargo, en la respuesta dada "*no se comprometen ellos con nada, teniendo esta entidad el compromiso político, moral, social y objetivo de brindar ayuda a sus habitantes cuando estos los necesiten ya que para esto cuenta con recursos destinados a ellos según los rublos municipales y puede gestionar a nivel departamental y nacional ayudas en pro de alivianar el dolor de la tragedia de perder la vivienda que con tantos años de esfuerzo y sacrificio habían construidos los afectados y el dolor de una de estas familias de perder a su ser querido, madre conyugue (sic) hermana y amiga".*

2.3 Refieren que en cada Plan de Ordenamiento Territorial, deben de establecerse las zonas hacia donde se es permitido expandirse la zona urbana de cada ciudad, municipio o área metropolitana, en igual sentido se debe establecer las zonas de alto riesgo, y si hay viviendas construidas en esas áreas, para iniciar por parte de la entidad territorial las medidas necesarias para la reubicación de dichas personas, notificarlas en debida forma. Igualmente, se debe realizar un censo donde se establezca la cantidad de personas afectadas con dicha

reubicación. Sin embargo, asegura que ninguna de dichas actividades fue realizada por el **MUNICIPIO DE BELLO**, con anterioridad al deslizamiento.

2.4 Que las viviendas afectadas cuentan con un avalúo catastral promedio de cinco millones de pesos M.L. ($5.000.000,oo), empero, "*el valor comercial de una vivienda puede ser entre el doble y el triple de su valor comercial se tiene que las viviendas tenían un avalúo promediado $15.000.000 millones de pesos*". Las viviendas que resultaron afectadas son nueve, pero una quedó destruida totalmente, donde falleció la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, y las otras fueron desalojadas por estar en zona de alto riesgo.

2.5 Asegura que los afectados tuvieron pérdidas materiales de enseres y bienes muebles que estaban dentro de las viviendas, promediados de cinco millones de pesos M.L. ($5.000.000,oo).

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como soporte jurídico de las pretensiones, se cita en la demanda, los artículos 84, 85, 134B, numeral 1°, 136 a 139, 206 y ss. del C.C.A. (sic); el Decreto 4674 de 2010, artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

Refiere que se da una falla en el servicio por la omisión de la demandada respecto sus obligaciones frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres. Explica que debido a las condiciones de vulnerabilidad y amenaza de los derechos en las que se encuentran las personas asentadas en zonas que por las condiciones del suelo o por el efecto de las actividades humanas puedan ser consideradas como proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares, se ha desarrollado un sistema normativo tendiente a la protección de los derechos y los bienes de las personas que habitan dichas zonas a través de diferentes acciones y procedimientos, estableciendo ciertas responsabilidades en cabeza de las autoridades locales.

Refiere que la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones: *(i)* tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y *(ii)* adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se

ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.

Sin embargo, asegura que esas obligaciones no fueron cumplidas por el **MUNICIPIO DE BELLO**, y aunado a ello, a los afectados les eran cobrados impuestos prediales, lo cual da legalidad a las construcciones o edificaciones afectadas, además de ello, los habitantes nunca fueron notificados de que se encontraban en zona de alto riesgo.

Por último, asegura que el **MUNICIPIO DE BELLO,** tuvo responsabilidad, por falta de prevención de las zonas de riesgo de la entidad territorial, o en caso tal de que se haya hecho tal trabajo, refiere que nunca se iniciaron acciones tendientes al informe y desalojo de los habitantes del barrio **NUEVA JERUSALÉN**, por lo que no se hubiera presentado la catástrofe que se presentó el día 30 del mes de octubre de 2014, donde los habitantes perdieron sus pertenencias, su bien inmueble y hubo una víctima mortal, lo cual no hubiera ocurrido si el municipio hubiera cumplido con su carga o responsabilidad como entidad territorial autónoma y responsable de la jurisdicción territorial que la compone.

## 4. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue inadmitida en dos oportunidades en providencias del 11 de julio y 29 de agosto de 2016. Posteriormente, por subsanarse los requisitos exigidos, en auto del 29 de agosto del mismo año, se admitió la demanda[1], disponiendo la notificación a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Antes de realizarse la notificación personal, el **MUNICIPIO DE BELLO,** dio respuesta a la demanda[2], por lo cual se le tuvo notificado por conducta concluyente; las demás partes procesales se notificaron por correo electrónico el 25 de enero de 2017[3].

De las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se dio traslado a la parte demandante durante los días 16 al 22 de agosto de 2017[4].

[1] Folio 158 a 159
[2] Folios 182 a 195
[3] Folio 196
[4] Folio 200

El 5 de marzo de 2018[5], se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se agotaron las etapas del saneamiento; la de resolución de excepciones previas, decidiendo que no había ninguna por resolver; se declaró fallida la etapa de conciliación; se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se fijó fecha para la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se desarrolló los días 22 de octubre de 2018[6] y el 15 de febrero de 2021[7], en esta última fecha, se decidió, además, por considerar innecesaria la programación de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo cual se otorga traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, oportunidad en la cual la Representante del Ministerio Público, también podía emitir su concepto.

## 5. RESPUESTA DE LA DEMANDA

**MUNICIPIO DE BELLO.** Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, porque a su juicio no está demostrado la conexión entre los hechos narrados y la actividad u omisión de la administración. Respecto los hechos de la demanda relacionados con la composición familiar de los demandantes y situación de titularidad de los predios, mencionó que no le constan y los mismos deben ser probados por la parte demandante.

Indicó que las viviendas afectadas del sector, han sido producto de una invasión u ocupación ilegal a terrenos sitios de retiro de la quebrada "La Loca", con precarias construcciones, realizadas sin las técnicas adecuadas para las condiciones del terreno.

Que los demandantes, a sabiendas, no solo invadieron zonas de prohibida ocupación, sino que elevaron unas construcciones inestables, cimentadas en "costales llenos de arena", en terrenos de "alta pendiente", elaborando cortes sin técnica; desestabilizaron el terreno con las irregularidades conducciones de agua y alcantarillado "*de contrabando*", sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos. Por ello, asegura que fue esta causa y no otra diferente al cumplimiento "… *del deber constitucional de la Administración Municipal de Bello*

[5] Obra a folios 210 a 216, el acta de la audiencia inicial
[6] Ver acta de audiencia en folios 237 a 239 del cuaderno principal
[7] Folios 299 a 300

*para la salvaguarda de la vida de los habitantes de su territorio, la que obligó al desalojo de las viviendas que presentaban inminente riesgo de ruina*".

Propuso como excepciones, las siguientes:

***Hecho de terceros,*** porque de la demanda y la documentación aportada, se deprende que la causa del desastre fue el mal manejo de las aguas que sirven a las viviendas, mediante un precario acueducto realizado con trozos de manguera, mal ensamblados, que presentan fugas que remojan la ladera de alta pendiente a la cual se le hicieron cortes; en ellos levantaron unas moradas, cimentadas en costales rellenos de arena como medio de soporte y contención. El terreno cuya base es caolín, está conformado por lleno de escombros, basuras y tierras allí depositadas con anterioridad (antrópico), lo que le hace totalmente inapto para desarrollos urbanísticos o constructivos.

***Culpa de las víctimas,*** debido al conocimiento previo que tenían sobre el peligro que ofrecía el asentamiento de construcciones y vivienda en ese sector. Pese a ello, considera que los demandantes no hicieron nada por su propia seguridad, ni dieron aviso oportuno al **MUNICIPIO DE BELLO**, sobre las fallas que presentaba el terreno que ameritaran la respuesta inmediata ante la inminencia del peligro.

***Ausencia de responsabilidad*** del **MUNICIPIO DE BELLO,** porque no ha incurrido en acciones u omisiones por las cuales deba responder y comprometer su pecunia en aras de una indemnización para las víctimas del fatal suceso. No se encuentra probada la falla en el servicio.

***Falta de juramento en la estimación,*** porque no es clara en la determinación de los perjuicios, ni existe un avalúo de los inmuebles; no hay informe ni se aporta prueba de alguna de actividad productiva desempeñada por la occisa; ni el listado, calidad, marca, características de los nueve menajes destruidos.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. **PARTE DEMANDANTE[8].** El apoderado de los accionantes, insiste que el **MUNICIPIO DE BELLO,** es el llamado a responder por los perjuicios reclamados, dada su calidad de garante, pues existía una alerta que el ente

[8] Folios 302 a 307

público "*dejo de lado, sin darle las previsiones ni la importancia de protección de sus habitantes*".

Igualmente, considera que las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de la responsabilidad del ente público en el deslizamiento de tierra y que del peritaje se extrae que las condiciones de la zona favorecían la generación del deslizamiento, hecho que era previsible y evitable. Por ello, refiere que el nexo de causalidad tuvo origen en la falta de previsión de lo previsible, como hecho que generó el resultado, omitiéndose por parte del **MUNICIPIO DE BELLO,** en diseñar estrategias para la corrección de la infraestructura o para la evacuación de los moradores.

Por lo anterior, solicita al Despacho se acceda a las pretensiones de la demanda y se declare responsable al **MUNICIPIO DE BELLO,** por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014, y se reconozcan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados.

**6.2. PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE BELLO[9].** La apoderada del ente territorial, refiere que no existe responsabilidad imputable a ese municipio, en relación con el deslizamiento de tierra acontecido el 30 de octubre de 2014, en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**, ya que si bien existe un daño, frente al mismo no existe un nexo de causalidad en relación con el ente territorial; Por el contrario, considera que quedó acreditado que las víctimas tuvieron injerencia en la causación del hecho, por lo que, el resultado dañoso se produjo por terceros y causas externas y ajenas material y jurídicamente, tal y como se acredita en el plenario.

Sobre el caso concreto, indica que nunca se demostró por la parte pretensora la existencia de los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal respecto del **MUNICIPIO DE BELLO,** ni tampoco los elementos exigidos por la jurisprudencia para estructurar la falla en el servicio, tales como: una acción u omisión de la administración, que constituya falla en el servicio por incumplimiento de sus funciones; un daño; y una relación de causalidad entre el daño y la conducta omisiva de la administración.

Adicionalmente, considera que en este caso es posible apreciar el caso fortuito o fuerza mayor, pues el hecho dañoso se produjo por hechos de la naturaleza en

[9] Folios 309 a 323

concurrencia con el hecho de terceros que se encuentran plenamente identificados dentro del presente proceso, de allí que resulte imposible imputar responsabilidad alguna frente al **MUNICIPIO DE BELLO**.

Que el dictamen pericial y los testimonios coincidieron en determinar que el evento se produjo en gran parte por las lluvias presentadas en los últimos meses del año 2014, pues las mismas superaron los niveles promedio de los últimos años. Dicho fenómeno cumple con los requisitos de la causa extraña, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que en ningún caso se puede imputar al ente territorial.

En cuanto a los hechos de terceros, como causa determinante del deslizamiento, dice que está acreditado que las víctimas del deslizamiento efectuaron construcciones ilegales en el sector, desconociendo las normas técnicas preexistentes y generando inestabilidad en el terreno, lo que, aunado al fenómeno de las fuertes lluvias, se desató en el deslizamiento del 30 de octubre de 2014, que hoy se lamenta. Por demás, refiere que, entre los años 2011 a 2014, no existe una sola solicitud de licencia de construcción en el terreno donde se presentó el incidente y adicionalmente, no existe una sola reclamación o derecho de petición que permitiese conocer al ente territorial que el sector estuviese en un riesgo inminente.

Respecto los interrogatorios de parte realizados, agrega lo siguiente:

> *"Así las cosas, de los interrogatorios de parte se puede concluir que existe culpa exclusiva de las víctimas en el suceso acaecido el 30 de octubre de 2014; Que el ente territorial no tenía conocimiento de que en la zona existiese riesgo; Y que, la víctima mortal - DIANA CATALINA SERNA no contaba con ingresos fijos, por lo que resultan improcedentes los perjuicios materiales reclamados por dicho concepto, toda vez que:*
>
> *1. Las viviendas afectadas por el deslizamiento fueron construidas ilegalmente.*
> *2. Las víctimas se apropiaron de un lote para la construcción de sus viviendas, efectuando modificaciones antrópicas al terreno*
> *3. Las viviendas estaban construidas sin las normas técnicas*
> *4. No se respetó distancia con la quebrada*
> *5. No se adelantó ningún trámite ante el municipio para la construcción de las viviendas*
> *6. Los servicios públicos eran de contrabando*
> *7. Con anterioridad al deslizamiento no existió ningún hecho que generara riesgo*
> *8. Antes del 30 de octubre de 2014 no existió deslizamiento alguno*
> *9. Quien falleció no tenía un trabajo estable y no era quien respondía por los gastos del hogar"*

Sobre el dictamen pericial, concluye que no existe certeza o claridad de la inestabilidad en el terreno del deslizamiento; que para los años 2008 y 2009

fecha en las que se efectúan los análisis correspondientes para la expedición del POT del Municipio de Bello – Acuerdo 033 de 2009-, las viviendas afectadas por el deslizamiento, no existían; que las personas para construir sus viviendas generaron daños en el terreno y no tuvieron en cuenta las condiciones técnicas que debían tenerse de presente para la construcción en el sector; que días antes del deslizamiento se presentaron movimientos de tierra irregulares, los cuales tuvieron incidencia directa en el deslizamiento; que el fenómeno de la lluvia tuvo una incidencia del 80% para que ocurriera el deslizamiento; que no se respetaron por las personas, los retiros de la quebrada; que el **MUNICIPIO DE BELLO,** no tenía como prever que el deslizamiento ocurriría; que los desgarres que presentaba el terreno no eran anómalos, por tal razón no generaban una alerta; y que las construcciones podían efectuarse, pero siempre y cuando se respetaran las obras de mitigación preexistentes.

Por lo anterior, concluye que fue el actuar de las víctimas el que provocó el incidente, ya que construyeron ilegalmente, generando intervenciones antrópicas e irregulares en el terreno, lo que acumulado con las altas lluvias desencadenó en el deslizamiento. Por esto, considera acreditada la inexistencia de responsabilidad en cabeza del **MUNICIPIO DE BELLO,** en los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

6.3. La **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrita al Despacho, no emitió concepto en este Medio de Control.

Cumplido el trámite del proceso sin vicio que lo invalide, y reunidos los presupuestos procesales necesarios para emitir la decisión de fondo en este Medio de Control, se procede a desatar la litis, previas las siguientes,

## 7. CONSIDERACIONES:

7.1. **Problema Jurídico**

La controversia se orienta a establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del **MUNICIPIO DE BELLO,** por la falla en el servicio por la omisión en sus obligaciones constitucionales y legales, relacionadas con la prevención de desastres, función de protección y seguridad sobre los habitantes del Barrio "Nuevo Jerusalén", ubicado en ese municipio, y que causó la muerte de la señora

**DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, con ocasión del deslizamiento de tierra ocurrido el 30 de octubre de 2014, y si como consecuencia de ello, hay lugar al pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación, y los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente causados a los demandantes.

O si, por el contrario, como lo alega la demandada, no se configura falla en el servicio alguna con base en la cual se pueda endilgar responsabilidad en el caso concreto, siendo el daño atribuible a: i) hechos de terceros por el mal manejo de las aguas que sirven a las viviendas; ii) culpa de la víctima, por el conocimiento que tenían sobre el peligro que ofrecía el asentamiento de construcciones y vivienda en ese sector.

## 7.2. **La Responsabilidad del Estado**

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su pilar en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el cual, fundado en el principio de antijuridicidad del daño, impone al Estado la obligación de responder por todos los daños "antijurídicos" que le sean imputables causados por la acción u omisión de las entidades públicas. Así se desprende del artículo 90 de la Carta Política el cual es del siguiente tenor:

> *"Art. 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas…"*

Partiendo del artículo 90 constitucional, podrá pregonarse la responsabilidad Estatal, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que el daño sufrido por la víctima haya sido causado por la entidad demandada, **ii)** que le sea imputable a dicha entidad, y **iii)** que tenga el carácter de antijurídico; que doctrinariamente se han resumido en dos: la imputabilidad (fáctica y jurídica) y el daño antijurídico.

Es así como, quien pretenda imputar responsabilidad al Estado, deberá demostrar, la ocurrencia del daño antijurídico, cómo la administración se refuta generadora del mismo y por qué jurídicamente le es atribuible; quedando entonces, que la administración, sólo podrá exonerarse probando que el hecho no lo produjo, o que fue producido *exclusivamente* por una causa extraña.

**7.3. Del título de imputación jurídica: la Falla en el Servicio**

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad del Estado son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la Administración entendiendo por tal, el componente que *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"*. [10]

Al respecto, la Sala Plena del **CONSEJO DE ESTADO**, en proceso con radicado 24392 de 23 de agosto de 2012, consagró:[11]

> *"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado[12], unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*
>
> > "*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia*"[13]

[10] CONSEJO DE ESTADO-Sección Tercera- Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Expediente 10922 Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE.
[11] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329). Actor: JORGE ACEVEDO MORENO Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
[12] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sala Plena, Sentencia de 19 de abril de 2012. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Expediente 21515.
[13] Ídem.

El Consejo de Estado, ha considerado en diferentes ocasiones que el título jurídico de imputación por excelencia es el de falla en el servicio, a través del cual se estructura la responsabilidad subjetiva de la Administración a causa de una inadecuada prestación de un servicio estatal. Sobre este punto, en providencia de 2015,[14] dicha Corporación discurrió en los siguientes términos:

> *«(…)*
> *la Sala ha sostenido, de tiempo atrás, que la falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia, para desencadenar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete -por principio- una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que tal título es el idóneo para asentar la responsabilidad de la Administración.»*

En todo caso, el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable no es el mismo en todos los casos, sino que su determinación dependerá de lo que el juez encuentre probado en cada caso concreto.

En el presente caso, tenemos que en la demanda se aduce que el deceso de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO** y la afectación de varias viviendas, fue causado por la omisión del **MUNICIPIO DE BELLO,** en la falta de prevención y toma de decisiones y medidas que hubieran evitado el deslizamiento de tierra ocurrido el 30 de octubre del 2014, en el barrio **NUEVA JERUSALÉN,** el cual dejó sin vivienda a los demandantes y causó la muerte de la señora **SERNA PALACIO,** por lo cual deberá establecerse si dicha omisión, le resulta atribuible a la entidad pública accionada, o si operó alguna causal eximente de responsabilidad, como lo argumentó el **MUNICIPIO DE BELLO**, al dar respuesta a la demanda.

En consecuencia, el Despacho analizará si se presentó una falla en la prestación del servicio y si por causa de ella, se generó la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** y la afectación de las viviendas de los demandantes.

Sobre este título de imputación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado los eventos en los cuales se configura la falla en el servicio, estos son a saber: «*a) Por retardo, que se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; b) Por irregularidad, que se configura*

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Sentencia 18 de febrero de 2015, Radicación núm. 29794.

*cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; c) Por ineficiencia, que se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal y;* ***d) Por omisión o ausencia del mismo, que se presenta cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía***».(Resaltado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se han establecido claramente los elementos que deben acreditarse para que se pueda estructurar la responsabilidad del Estado, bajo el título de imputación subjetivo de falla en el servicio, estos son:

> *«**i)** La existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado…; **ii)** la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y **iii)** la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.».*[15]

Se desprende de los apartes jurisprudenciales trascrito, que para que se pueda configurar la obligación indemnizatoria a cargo del Estado por falla del servicio, se hace necesario probar no solo la existencia de un daño, sino también una falla por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración y, adicionalmente, que exista una relación directa entre esta y el daño propiamente dicho.

Ahora bien, cuando se alega la falla en el servicio por omisión, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado, en afirmar que se hace indispensable a la parte accionante demostrar, en primer lugar, la verificación de la aludida omisión, a partir de un referente normativo obligacional que se impone a la entidad como conducta a seguir y exigible de ella por tal razón, y en segundo lugar, que tal omisión ha sido determinante en la producción del daño.

Sobre este asunto el Consejo de Estado, ha dicho:

> «La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído —en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del supuesto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo—, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión,

[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, Sentencia del 16 de abril de 2007, Radicación Número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

> por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido**, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.** En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: **en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta**.»[16] (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión, es necesario tener en cuenta la existencia de una obligación normativamente atribuida a la entidad pública demandada, la cual haya sido incumplida o cumplida de manera inoportuna o insatisfactoriamente y de otra parte, la virtualidad jurídica en punto a que el eventual cumplimiento de esa obligación, habría impedido la producción del daño.

La exigencia que se hace al Estado es en punto a la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; en ese orden de ideas, si el daño se produce por su desidia en el empleo de tales medios, surge la obligación resarcitoria a su cargo; y en el caso contrario, si pese a su diligencia el daño ocurre, no puede quedar comprometida su responsabilidad; es decir, que para declarar la falla en el servicio por omisión debe analizarse cada caso en particular, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, **su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.**

[16] Consejo De Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, Sentencia 29 de agosto de 2007, Radicación Número: 25000-23-26-000-1995-00670-01(15526).

**7.4 De las obligaciones de los entes territoriales en la prevención de desastres naturales.**

En lo relacionado con la prevención de desastres, el Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia, con la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998.

Adicionalmente, la Constitución Política de 1991, consagró en los artículos 1º, 2º, 80, 311, 313 y 315, lo siguiente:

> *«**Artículo 1**. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
>
> ***Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
>
> ***Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
>
> ***Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*
>
> ***Artículo 313.** Corresponde a los concejos:*
> *(…)*
>
> *7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
>
> ***Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:*
> *(…)*

> *2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (…)» (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, ciertamente la Carta Política de 1991, cambió la relación entre la sociedad y la naturaleza desde el punto de vista normativo, reflejo de ello es que más de 29 de sus artículos dicen relación con temas ambientales. Por su parte, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, ha insistido en afirmar que esta Constitución es ecológica y ello tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión.

En primer lugar, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. En segundo lugar, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías (administrativas y judiciales). Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Y aún más, el artículo 80 de la Carta de 1991, constitucionaliza el concepto de desarrollo sostenible, principio fundante del pensamiento ecológico moderno.

Luego de la expedición de la Constitución de 1991, se expide la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", que en su artículo 65, estableció las obligaciones en materia ambiental de los entes territoriales, así:

> «***Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá****. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:*
>
> *(...)*
> ***6.*** *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*

> ***7.*** *Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo.*
>
> *(…)*
> ***10.*** *Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas.»*

Igualmente, la Ley 388 de 1997 –Ley de Ordenamiento Territorial-, contiene diferentes mandatos dentro de los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal, especialmente los artículos 1, 8, 10, y numeral 2.3 del artículo 12.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha dicho frente a la responsabilidad de la Administración con ocasión de desastres naturales, lo siguiente:

> *«Al respecto, se advierte que en lo que tiene que ver con el juzgamiento de la responsabilidad de la administración cuando se está frente a daños causados en el marco de desastres naturales, el Consejo de Estado ha sostenido de forma uniforme que* ***la obligación indemnizatoria a cargo de la administración nace cuando se demuestra que las entidades competentes han omitido el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la previsión, prevención y atención de los hechos de la naturaleza****, lo que significa que para el juzgamiento de este tipo de casos es aplicable el régimen de falla del servicio. En reiterados pronunciamientos proferidos con ocasión de desbordamientos hidrográficos, la Sección Tercera ha dicho que en tales acontecimientos solo puede predicarse la responsabilidad estatal en el evento en que se evidencie que se incurrió en una prestación del servicio defectuosa, lo cual ocurre, por ejemplo,* ***cuando las entidades competentes previeron o pudieron prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, y no desplegaron acciones tendientes a evitarlas***[17]*: (…) De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, es pertinente resaltar que* ***la falla del servicio puede ocurrir cuando la entidad competente omite el cumplimiento del contenido obligacional a su cargo, lo cual puede ocurrir, a su vez, porque la entidad no previó la ocurrencia de una calamidad previsible y/o se abstuvo de efectuar las medidas que eran procedentes para evitar -o disminuir- sus efectos nocivos, o porque habiéndola previsto no realizó las acciones que eran necesarias para atender el suceso o paliar sus efectos, o bien porque se abstuvo de atender las consecuencias nocivas del evento, aun cuando éste fuera imprevisible o irresistible****.»*[18]*(Resaltado fuera del texto)*

---

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de septiembre de 2007, expediente 16014, Consejero Ponente: **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**. En dicha providencia, se resolvió una demanda por los daños causados a unos cultivos con ocasión del desbordamiento en la cuenca baja del río Cauca en el mes de junio de 1996.
[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH**. Sentencia del 5 de abril de 2017, Radicación Número: 25000-23-26-000-2007-00688-01(38622)A

A su vez, la Corte Constitucional, en la sentencia T-175-13, desarrolló el tema en relación con la reubicación de las personas que se encuentran en alto riesgo de desastres naturales, así:

> ***«Las obligaciones de las autoridades locales frente al derecho a la vivienda digna ante riesgos de desastres***
>
> *Debido a las condiciones de vulnerabilidad y amenaza de los derechos en las que se encuentran las personas asentadas en zonas que por las condiciones del suelo o por el efecto de las actividades humanas puedan ser consideradas como proclives a la presencia de derrumbes, deslizamientos o situaciones similares, el legislador ha desarrollado un sistema normativo tendiente a la protección de los derechos y los bienes de las personas que habitan dichas zonas a través de diferentes acciones y procedimientos, estableciendo ciertas responsabilidades en cabeza de las autoridades locales.*
>
> *En efecto, el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, "Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones", atribuyó a los Alcaldes Municipales la obligación de realizar un inventario de los asentamientos humanos ubicados en zonas con alto riego de deslizamiento o derrumbes, procediendo posteriormente a la reubicación de las personas que allí habitan. Dicha norma también faculta a los alcaldes a realizar desalojos cuando las condiciones de seguridad física así lo requieran.*
>
> *De acuerdo a esto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las autoridades locales tienen las siguientes obligaciones:* ***(i)*** *tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y* ***(ii)*** *adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno, por lo que es responsabilidad de la Administración ejecutar los actos necesarios para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.*
>
> *Posteriormente, la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", pretendió, entre otros objetivos, garantizar el derecho fundamental a la vivienda digna y velar por la prevención de desastres. Así mismo, reiteró la obligación que tienen las autoridades municipales de tener una información actual y completa acerca de las zonas de riesgo de su municipio, de tal manera que se prevengan efectivamente desastres naturales.*
>
> *Por su parte, la Ley 715 de 2001, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" prescribió en su artículo 76 que las administraciones municipales deben prevenir y atender los desastres que ocurran en su jurisdicción, así como reubicar los asentamientos que se encuentren en zonas de alto riesgo.*
>
> *Si bien* ***las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan****; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de*

> *esas personas que se encuentran en situación de riesgo. Además, corresponde a las autoridades locales promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social para las personas afectadas por desastres naturales.» (Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, el Despacho emprenderá el análisis del material probatorio recopilado, con el fin de estudiar cómo ocurrieron los hechos en los que, según los demandantes, se produjo la falla en el servicio por la omisión del **MUNICIPIO DE BELLO,** en sus obligaciones constitucionales y legales, relacionadas con la prevención de desastres, función de protección y seguridad sobre los habitantes del Barrio "**NUEVO JERUSALÉN**", y que ocasionó el detrimento patrimonial y la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, con ocasión del deslizamiento de tierra ocurrido el 30 de octubre de 2014.

8. **DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO**

***i) SOBRE LA MUERTE DE DIANA CATALINA SERNA PALACIO***

-Certificado de defunción número 08675590 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde quedó plasmado que la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** falleció el 30 de octubre de 2014, a las 05:30 horas, en el **MUNICIPIO DE BELLO** (folio 49).

-Constancia expedida por la Fiscalía 221 Seccional, investigación por la muerte de **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** donde se indica que el levantamiento del cadáver fue realizado "*EL 30 DE OCTUBRE DE 2014 EN EL INTERIOR DE UN TERRENO DE INVASIÓN CONOCIDO CON EL NOMBRE DE NUEVA JERUSALÉN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO*" (folio 50).

Sobre la **necropsia** indica que "*LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE DE DIANA CATALINA SERNA PALACIO "FUE CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA ANOXIA MECÁNICA POR OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA AÉREA SUPERIOR POR SEPULTAMIENTO EN ALUD*".

-Certificación de necropsia médico legal Nro. 2015CPN0000000000843, en la cual se indica como dato general que el cadáver de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** ingresó al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para la realización de la necropsia, el día 30 de octubre de 2014, a las 12:20**.**

***ii) PARENTESCO DE LOS DEMANDANTES.***

-Registros Civiles de Nacimiento de **MARYELI MELISSA BOLÍVAR RUEDA** (folios 46 y 155), **NELSON DUBIÁN BOLÍVAR RUEDA** (folios 47 y 154**), JAIME HUMBERTO PALACIO DURANGO** (folio 52), **JUAN MANUEL BOLÍVAR RUEDA** (folios 53 y 153), **MARIANA GUISAO SERNA** (folios 54 y 157), **ANDRÉS FELIPE GUISAO SERNA** (folios 55 y 156), **WILMAR DANIEL SERNA PALACIO** (folio 58), **NATALIA ANDREA SERNA PALACIO** (folio 59), **LINA MARIA SERNA PALACIO** (folio 60).

-Partida de matrimonio expedida por la Diócesis de Santa Rosa de Osos –Parroquia de San Andrés de Cuerquia– Antioquia, respecto el matrimonio que contrajeron **JAIME DE JESÚS SERNA RODRÍGUEZ** y **TERESITA DE JESÚS PALACIO DURANGO** (folio 31).

***iii) IMPUESTOS PREDIALES***

- Copia de la facturación del impuesto predial a nombre de la difunta **DIANA CATALINA SERNA PALACIO** (folio 76,) donde aparecen como datos de dirección, los siguientes: "*DIRECCIÓN: CABECERA MPAL VEREDA. FICHA: 3336187*".

- Copia de la facturación del impuesto predial a nombre de **ANDREA MARÍA RUEDA VARGAS** (folio 86), donde aparecen como datos de dirección los siguientes: "*DIRECCIÓN PREDIO: SD 5 # 0- 0 V. POTRERITO PRE 5. FICHA: 3336212*".

***iv) CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO***

- Contrato de arrendamiento para vivienda suscrito entre **ANDREA MARÍA RUEDA** y **JOSÉ VALBUNA DUQUE** (folio 80)

- Contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito entre **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO** y **OLIVERIO DE JESÚS JIMÉNEZ RÍOS** (folio 89).

***v) PRUEBAS DOCUMENTALES SOBRE EL DESLIZAMIENTO DE TIERRA***

- Informe núm. 18656 del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello (folios 78 y 79 y 221 a 222), donde se indica lo siguiente:

> "*DESCRIPCIÓN DEL INCIDENTE:*
> *En el barrio Nueva Jerusalén, reporta Deslizamiento en una vivienda ubicada en la dirección Calle 25 C con Carrera 74.*
>
> *HALLAZGOS DETECTADOS:*
> *Al llegar al sitio se observa una vivienda afectada por un alud de tierra, al mismo tiempo se observa a la comunidad con palas tratando de liberar el cuerpo de una femenina el cual está atrapada en la mitad de su cuerpo de su cuerpo y pies.*
>
> *ACCIONES DE CONTROL: Se realiza el ingreso al área del incidente, se inicia verificación de signos vitales del paciente encontrando ausencia de estos, se establece un perímetro de seguridad tanto para la comunidad como para los bomberos, con la autorización de policía bello se procede a realizar la liberación del cuerpo de la femenina con palas y picas, retirando de ella escombros y material como madera y latas.*
>
> *RESULTADO FINAL: Se evidencio en la evaluación final que al parecer el incidente se genera en la parte superior del terreno ocasionando el deslizamiento de tierra". –sic a todo-*

- Petición elevada por el demandante **LUIS EDUARDO GUISAO ARANGO**, al jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo del **MUNICIPIO DE BELLO**, en la cual solicitó una visita a su vivienda para que se verifique el riesgo "*y me hagan las respectivas ayudas a las cuales tenga derecho*" (folios 90 y 91).

- Oficio 20152003159 del 23 de febrero de 2015, por la cual se da respuesta a la petición anterior, en los siguientes términos: *"De acuerdo a su solicitud, y a las condiciones de riesgo que presenta la zona que usted habita, le recomendamos que continúe albergando fuera del sitio demarcado por amenaza. Sin embargo, se le entregarán las ayudas humanitarias para casos de emergencias"* (folio 92).

- Informe técnico de asesoría y asistencia de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del **MUNICIPIO DE BELLO,** dentro del cual se hicieron las siguientes observaciones de campo:

> "*- Al llegar al sector se observa un deslizamiento de pequeñas dimensiones (Aproximadamente 80 m³ de material removido entre suelo y costales llenos de arena usado para sostener la casa de la parte superior) con afectación de una vivienda.*
>
> *- La zona pertenece geológicamente a un saprolito de una roca ígnea (Gabro), y a depósitos aluviotorrenciales pertenecientes a la quebrada La Loca, altamente erodados y meteorizados; aunque la mayoría de las viviendas están asentadas directamente sobre terrenos antrópicos y material movido con anterioridad.*
>
> *- El sector involucrado se encuentra en zona de retiro de la Quebrada La Loca.*

*- Terreno de altas pendientes.*

*- Líneas de mangueras instaladas de manera artesanal las cuales pasan el agua de consumo humano desde el barrio Paris atravesando la quebrada la Loca hasta la invasión el Cortado, al igual que las tuberías de aguas residuales que descargan en el cauce de la quebrada. Estas mangueras presentan fugas.*

*- El talud se encuentra en su gran parte deforestado y con siembra de cultivos limpios como lo son el café y el plátano.*

*- Se observan huellas de anteriores movimientos en masa, algunos de ellos, aun sin estabilización total.*

*- También se observan cortes antitécnicos realizados en el talud para el asentamiento de viviendas.*

*- Las viviendas no cuentan con sistemas constructivos adecuados, en su mayoría están construidas en madera y en mezcla de ladrillo y zinc, además no cuentan con sistemas de recolectores de aguas de techos.*

*- En la parte superior del talud se observan grietas pertenecientes a una corona de falla que se viene formando de manera pronunciada, formando un área de inestabilidad de aproximadamente 6572m².”*

Las conclusiones de este informe, fueron las siguientes:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, el riesgo en la zona está representado de la siguiente manera:*

*Riesgo = Amenaza * Vulnerabilidad*

✓ *Amenaza = Fenómeno de deslizamiento que se puede generar debido al alto grado de la pendiente del talud que en parte está conformado antrópicamente los cortes que se han realizado en el terreno, la deposición de aguas residuales que corren libremente por el terreno, la siembra de cultivos limpios y las grietas pronunciadas en el terreno que muestran la dirección magnitud del movimiento, aunado a todos estos factores se tienen las altas precipitaciones de lluvias; nos muestran una amenaza MUY ALTA en el sector.*

✓ *Vulnerabilidad = Este factor esta evidenciado principalmente en la ubicación de las viviendas sobre la corona del talud y en la parte inferior del mismo, además de las precarias condiciones físicas de las estructuras representan una vulnerabilidad MUY ALTA.*

*Es decir, teniendo en cuenta lo antes mencionado, se puede decir que el riesgo en el sector mencionado es MUY ALTO”*

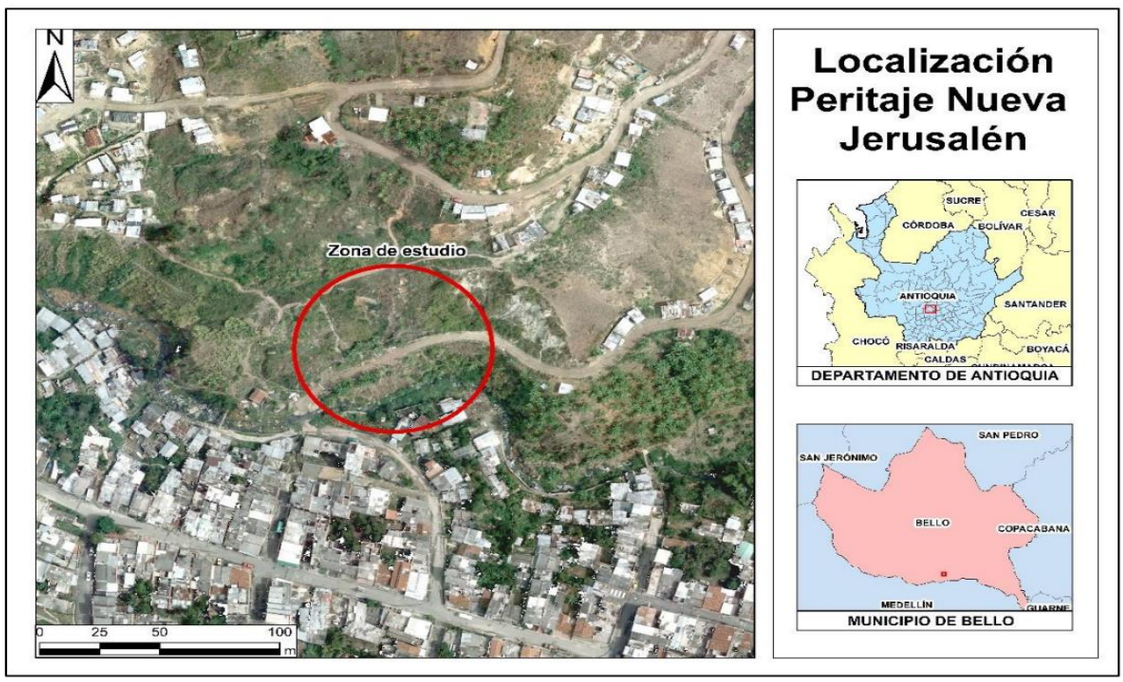
Y las recomendaciones, fueron las siguientes:

“*- Se recomienda el desalojo preventivo por inminencia de colapsamiento por deslizamiento de estas 34 viviendas.*
*- Controlar el derrame abierto de las aguas residuales y de techos que caen directamente sobre la ladera, en especial sobre las grietas del suelo.*
*- Encauzar adecuadamente las aguas de escorrentía que se cruzan por el sitio crítico.*
*-Detener la adición de construcciones en el sector*.”

***vi) DICTAMEN PERICIAL***

El profesor de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, OSWALDO ORDÓÑEZ CARMONA**, geólogo de profesión, rindió dictamen pericial, en el cual hizo una revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- del **MUNICIPIO DE BELLO** (Antioquia), del 2009, que en su artículo 137 se refiere a "... *las áreas urbanas con amenazas por fenómenos de remoción en masa (deslizamiento)*", e indica que en la Plancha PL_11 de la revisión y ajuste del **POT** del 2009, muestra las zonas de riesgo por deslizamiento e inundación del área urbana. Que a pesar de que el deslizamiento ocurrió en la margen izquierda de la Quebrada La Loca, la cual se encuentra fuera del perímetro urbano del municipio, señala que, según la zonificación realizada, el costado derecho de la quebrada "La Loca" entre las Carreras 80 y 75 y entre las Carreras 74 y 70, se encuentra en una zona No Mitigable por deslizamiento, lo cual implica la existencia de una amenaza alta por deslizamiento y de un nivel medio-alto de vulnerabilidad.

Sobre la localización del área afectada por el deslizamiento objeto del dictamen pericial, utilizó la siguiente imagen para graficarla:




Con relación al contexto geológico de la zona, señaló que:

> *"El municipio de Bello cuenta con diferentes unidades litológicas, dentro de ellas se encuentran las rocas metamórficas del complejo Cajamarca, que comprende las Anfibolitas de Medellín y los Esquistos Anfibólicos de Baldías. Asimismo, las rocas*

> *igneas presentes en la zona corresponden al Complejo Ofiolítico de Aburrá, el cual incluye la Dunita de Medellín y las Metabasitas del Picacho, además de intrusivos cretácicos como el Batolito de Ovejas, que es un cuerpo satélite del Batolito Antioqueño. Por otro lado, se presentan depósitos recientes, entre ellos flujos de escombros y lodos, sumado a depósitos aluviales y aluviotorrenciales (AMVA, 2006).”*

Realizó un análisis de las precipitaciones que se presentaron en los días previos al movimiento en masa, concretamente de las precipitaciones presentadas en el año 2014, con una frecuencia diaria o de día pluviométrico (entre las 7 a.m. de un día y las 7 a.m. del día siguiente), así:

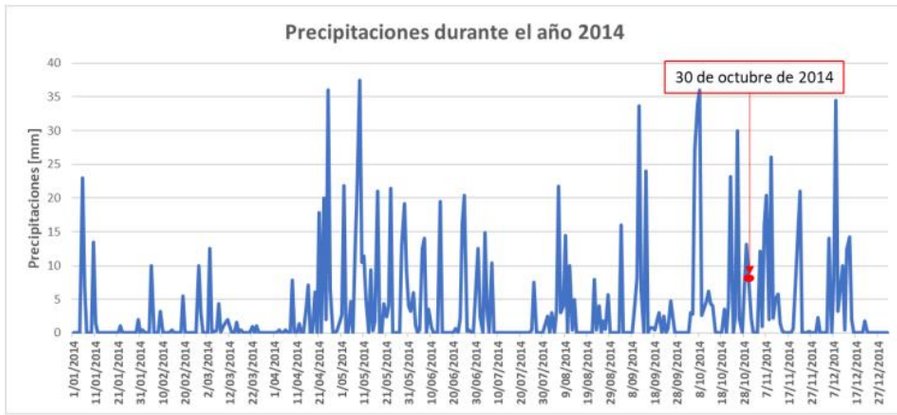



**Figura 5. Precipitaciones presentadas durante el año 2014 con un periodo de día pluviométrico. Fuente: (IDEAM, 2020)**

La anterior medición, la explicó de la siguiente manera:

> *“El gráfico muestra que el día del deslizamiento y los días previos al mismo, se presentaron precipitaciones fuertes (>25 mm) en la zona de la estación meteorológica Tulio Ospina, las cuales pudieron haberse presentado en una forma similar en la zona de estudio del peritaje. Es importante mencionar que este comportamiento es típico para este periodo del año, pues la región Andina del país está marcada por un régimen bimodal de lluvias, donde el primer pico se presenta entre marzo, abril y mayo, y el segundo entre septiembre, octubre y noviembre (Guzmán, Ruíz, & Cadena, 2014). No obstante, según se registró en los medios de comunicación locales y nacionales, el día 29 de octubre de 2014 se presentó una lluvia de fuerte intensidad que generó graves afectaciones en varios sectores de la ciudad (El Colombiano, 2014), (Semana, 2014), (El Mundo, 2014)”*

Y concluyó que “*Se observa entonces que el periodo de lluvias vivido en el mes de octubre de 2014, a pesar de haber presentado eventos de gran intensidad como el ocurrido el 29 de octubre, se encontró entre los valores típicos para esta época del año, pues no presentó picos predominantes ni valores mínimos de la lluvia precipitada en total en el mes, en comparación con la serie de datos analizada*”

En el acápite de “análisis multitemporal” del dictamen y luego de hacer una comparación de varias imágenes satelitales de la zona durante los años 2008, 2012 y 2014, previas al movimiento de tierra, aseveró que “*se observa un*

*aumento progresivo de las viviendas asentadas en la zona de estudio, especialmente en la margen izquierda de la quebrada La Loca. Como producto de esos asentamientos se observan modificaciones en la vegetación de la ladera, identificándose, para el año 2012, una ausencia parcial de recubrimiento en el talud donde se presentó el deslizamiento en 2014. En la imagen de noviembre 2014 es posible identificarse el escape que surgió producto del deslizamiento ocurrido el 30 de octubre de 2014*".

Finalmente, respecto la pregunta para la cual se decretó el dictamen, en la cual se le solicitó determinar si para la fecha en que ocurrió el deslizamiento el 30 de octubre de 2014 ¿era previsible que el derrumbe ocurriera, de acuerdo con el clima y con la zona en la cual se encontraban las viviendas que se aduce en la demanda fueron objeto del deslizamiento?, respecto a lo cual contestó de la siguiente manera:

> *"En primer lugar, es importante mencionar que, actualmente, no se cuenta con ningún método de análisis de riesgos que permita determinar con exactitud el momento en el cual se puedan presentar eventos tales como movimientos en masa o deslizamientos. Las metodologías con las que se dispone permiten establecer si una zona cuenta con un determinado nivel de amenaza, según las probabilidades de ocurrencia de un deslizamiento, para lo cual se necesita la elaboración de estudios que involucran una gran cantidad de información, análisis y procedimientos de alto nivel técnico y buen nivel de detalle.*
>
> *Ahora bien, dado que no se tiene conocimiento de este tipo de estudios para la zona en la cual se presentó el deslizamiento, de antemano no era posible determinarse el nivel de amenaza por movimientos en masa (deslizamientos) en el área directamente afectada. No obstante, en la revisión de antecedentes se encontraron informes que pudieron dar algunos indicios de que en la zona se podría presentar un movimiento en masa.*
>
> *En primer lugar, en el informe realizado por el municipio de Bello el día siguiente al deslizamiento se menciona que personal técnico de la Alcaldía había informado con anterioridad que en la zona se presentaban unos desgarres que podrían indicar el inicio de un gran movimiento en masa. Por otra parte, la revisión y actualización del POT del municipio de Bello del 2009, zonifica la margen derecha de la quebrada La Loca (margen derecha con respecto al descenso del agua) como una zona con riesgo No Mitigable por deslizamientos, por lo cual, a pesar de que la margen izquierda no está zonificada por encontrarse fuera del perímetro urbano, se puede considerar que, dado que el material es de las mismas características (Flujo de escombros) y la zona presenta condiciones similares o incluso más desfavorables (pendientes altas y deforestación), los niveles de amenaza y riesgo correspondientes a la zona del deslizamiento podrían ser similares a los de la margen derecha de la quebrada La Loca, reflejando su condición inherente de inestabilidad.*
>
> *Estos elementos pudieron entonces haber señalado la posibilidad de ocurrencia de un movimiento en masa en la zona, especialmente si se tienen en cuenta los asentamientos que se fueron conformando en la zona de estudio, los cuales probablemente no hacían un adecuado manejo y disposición de las aguas residuales y de escorrentía propendiendo la erosión, la saturación y por ende la inestabilidad del terreno.*

*Se concluye entonces que si bien no se contaba con estudios especializados para la precisa determinación del nivel de amenaza por movimientos en masa de la zona, según los análisis realizados sí existían elementos para presumir que las condiciones de la zona favorecían la generación de un deslizamiento, el cual podría ser detonado por un factor como la lluvia en un periodo invernal del país y en el caso específico del sitio, el proceso se puede acelerar caso la disposición de aguas residuales no hubiese sido la adecuada".*

### *vii) AUDIENCIA DE CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN[19]*

Del anterior dictamen pericial se practicó audiencia de contradicción del mismo, en la cual se hizo presente el geólogo **OSWALDO ORDÓÑEZ CARMONA**, quien presentó su perfil profesional, su experiencia, y las ayudas diagnósticas para rendir el dictamen pericial, incluyendo el POT del **MUNICIPIO DE BELLO**, vigente para la época de los hechos, el cual incluso mostraba que la zona donde se presentó el deslizamiento era una zona no mitigable.

Explicó que una zona no mitigable "*básicamente es una zona que el riesgo que tiene no hay como arreglarlo o corregirlo, porque está en una zona donde independientemente que hayan o no seres humanos la quebrada y la naturaleza van a actuar sobre esa zona, entonces es algo inherente a la montaña,* ***no hay ninguna obra de infraestructura que pueda mitigar o disminuir el riesgo que presenta esa zona****, entonces los geólogos lo llaman zona no mitigable, siempre va a haber riesgo en esa región, riesgo a que pase algo con o sin personas, obviamente con personas ya la cosa se vuelve más maluca, es una zona geológicamente que esta predispuesta a ser afectada por la dinámica de la quebrada y la dinámica que la quebrada y las lluvias puedan afectar esa zona*".

Aseguró que esta característica de no mitigable estaba en el POT, específicamente en la margen derecha, pero como la margen izquierda, es totalmente contigua y hace parte de lo mismo, "*como geólogo (…) se asume que totalmente las condiciones son semejantes y que corresponde, pues al mismo aspecto, la diferencia es que en el POT estaba la margen derecha, porque es ahí donde estaba sentada la población, cierto, la otra región no estaba incorporada como zona urbana porque pues siempre fue parte de una cosa de rastrojo y mangas no que hacen parte de la zona, pero a nivel de riesgo y de geología, pues corresponde exactamente a lo mismo como fue caracterizado la margen derecha en el POT del 2009, el municipio de Bello*". Explicó que en esa zona donde ocurrió el deslizamiento no había viviendas, por eso el POT se centró dónde estaban construidas las casas, que estaban totalmente en la margen

[19] Realizada el 15 de febrero de 2021, ver medio magnético Cd. # 08

derecha, "*entonces por correlación, como la geología es la misma* (…) *pues digamos a la fecha de hoy se podría involucrar, y como debe ser, que también la margen izquierda, pues corresponde a una zona de riesgo no mitigable*". En otras palabras, indicó que en el POT, no estaba esa zona catalogada como de alto riesgo simplemente porque no estaba dentro del perímetro urbano, y para el momento de expedición no había viviendas construidas, ya que esa categorización se hace donde hay poblaciones.

Sobre el momento de las ocupaciones, el perito indicó que de acuerdo con las fotos satelitales de Google, observa que en una foto del 2011, empieza la ocupación ilegal irregular de esa región, y ya en las fotos de 2020 "*podemos observar, pues, que está totalmente ocupado esa esa zona y se observan, pues, las cicatrices de los deslizamientos y de los procesos que se dieron*"; de esta manera, aseguró que la ocupación de esa zona fue un proceso que se dio entre los años 2008 al 2014.

Se le preguntó si además de la característica de "*zona no mitigable*", hubo otros elementos que influyeran en el deslizamiento acontecido. Frente a lo cual contestó, que:

> *"Estos asentamientos como son totalmente irregulares, además de ilegales y que no contemplan ninguna planificación, pues ellos siempre tienen, y esos pues* ***ese sitio lo conozco específicamente****,* ***tienen varios problemas asociados****,* ***primero no tienen encauce ni planificación de encaminamiento de agua lluvias****, entonces las aguas lluvias corren y recorren las zonas, digamos con totalmente caóticas. Igualmente, muchas de estas viviendas entregan sus aguas residuales directamente a las laderas, en este caso a los taludes.* ***Y muy seguramente, más la suma de la alta temporada de lluvias, pues lógicamente facilita y desencadena que estos procesos se den****. Eso es muy recurrente en muchísimas zonas de invasión de Colombia y que obedece básicamente a pues que se construyen sin planificación y con zonas que son muy, muy susceptibles de generar estos procesos como evidentemente, pues las fotos nos lo dicen y como la región digamos a nivel geológico está determinada, pues como una zona con una posibilidad de desprendimiento y desgarre de materiales."*

Sobre las razones por las cuáles no realizó una visita de campo, dijo conocer la zona, "la conozco", pero como la pregunta del dictamen era muy puntual, no había necesidad, pero que, si las preguntas hubiesen sido de averiguar y digamos corroborar si la mala construcción, mala educación de aguas, la caracterización del suelo seguramente hubiese realizado una visita de campo.

Explicó que en esa zona la quebrada siempre va a pasar por ahí, la quebrada siempre va a cargar agua, lluvias y esas zonas aledañas a las quebradas generalmente son zonas poco consolidadas porque corresponde a depósitos de

avenidas torrenciales y de pronto, grandes crecientes que han tenido las quebradas. Entonces al decir que son no mitigables, es porque siempre va a estar expuesto, cualquier cosa que se haga al lado de las quebradas van a estar expuestas a un riesgo cierto "… *tú no puedes mitigar que la quebrada crezca. Tú no puedes mitigar que llueva y que ataque los suelos y los materiales cercanos a la quebrada*".

Se le preguntó si en este caso particular, existía un retiro de la quebrada "La Loca", a lo cual contestó "*No allá las construcciones no tienen retiro, no, no respetan ni las que existían. O sea, si tú miras en las fotos las que existían en la margen derecha tampoco respetan los retiros, prácticamente se construyen, digamos, encima de la, de las orillas de las quebradas, y eso en Bello, pasa en todas partes, la quebrada García, allá Madera, todas en esencia, pues están construidas, porque antiguamente no se tenían estas consideraciones y la gente iba invadiendo zonas que no son, no son digamos, aptas para construir. Pueden, pero con unos costos muy grandes, de obras para poder digamos disminuir la vulnerabilidad de las viviendas,* ***entonces aquí es una construcción irregular, una invasión que no respetó totalmente eso y construyó en una zona que es muy susceptible a desprenderse y a caerse****."*

Respecto a la pregunta del dictamen, se le pidió que precisara ¿cuáles fueron esos elementos que podían determinar o presumir esas amenazas?, y contestó:

> *"En la visita que hizo el municipio al otro día, el 31, ahí se reporta, los técnicos de la alcaldía, que pues yo sé que hay unos geólogos ahora que trabajan, habían informado que se presentaban desgarres que podrían indicar el inicio de un gran movimiento de masa. Eso pues es, digamos, casi siempre que se hace y que hay inviernos hay desgarre de las montañas, entonces se hacen los reportes y seguramente los geólogos lo hicieron ahí y como se presentan tantos, pues usted decir que exactamente va a pasar, pues una gran catástrofe allá, pues digamos que no, no existían en su momento, pues todas las cosas porque era una cosa pequeña, cierto, pero después, en la revisión del POT del municipio de Bello, cuando tu sumas la margen derecha, que es donde habían viviendas, se presentaba como una zona de riesgo no mitigable, por deslizamientos y como la zona izquierda que en ese momento no estaba como perímetro urbano y pero que corresponde a las mismas rocas y los mismos materiales que en este caso se llaman flujos de escombros, tienen las mismas características o incluso más desfavorables ¿Por qué? Porque digamos, en la zona derecha, donde había habitaciones o casas en el 2008, era una zona más o menos dependiente suave, pero al otro lado, adicionalmente, que tienen los mismos materiales, las pendientes eran mucho más altas y adicionalmente se hizo un proceso de deforestación, para poder invadir esa región, entonces si tú le sumas las mismas rocas, pero a este le adicionas que las pendientes son más altas y le quitas la vegetación que amortigua las lluvias, pues digamos, los niveles de amenazas y riesgos pues se amplifican entonces, digamos pues se podría saber que esa región en principio no había sido ocupada, cierto, y porque su posibilidad de caer y eso pues podía darse. El problema es que los geólogos todavía no hemos inventado cómo saber el día, lo que pasa en las cosas, pero las cosas se van sumando. Entonces esos argumentos podían cierto prever la*

> *posibilidad de la ocurrencia de ese movimiento y eso digamos como lo más concluyente, y adicionalmente, pues le sumamos lo que ya te menciono, el mal manejo de agua, lluvias todas las calles y caminos que se den en esa cosa, una inadecuada disposición de aguas residuales, eso satura, genera erosión y por ende, facilita aún más la inestabilidad de los terrenos."*

Sobre la influencia que tuvo la época lluviosa con el deslizamiento ocurrido, dijo que el detonante fundamental fueron las lluvias, "*siempre los deslizamientos y los desastres asociados a ese tipo de cosas en Colombia, se presentan es en invierno, pero* ***hay zonas donde además de que llueve, la gente deforesta, entonces cuando tu deforestas, pues básicamente lo que le quitas es el paraguas, digamos el guarda lluvia, al suelo. Adicionalmente, si le encausas aguas negras, cierto aguas residuales y ocupa, cierto, la zona sin tratamiento técnico, pues eso acelera los procesos, pero el detonante fundamental es la lluvia*** (…) *porque* ***los suelos son como una esponja, ellos absorben el agua, entonces llega un punto en que ya no aguantan y se desprenden****, que es lo que pasa en estos sitios, y eso se debió acelerado, seguramente por mal encauza de agua, lluvias y por aguas residuales y por el despojo de la vegetación de esa zona, así que es una suma de todas esas cosas*. (…) ***el responsable fundamental en un 80% es la cantidad de lluvia que cayó esos días y lo otro, pues uno lo podría repartir entre las otras variables*** (…) *uno no tiene una bola pero si hubiera llovido como llovió ese día, pero allá hubiera estado los árboles, no hubiera estado ocupado, seguramente eso no se cae, como ocurrió en el 2000 que se dieron lluvias mucho más altas* (…) *pero no se cayó esa zona porque todavía tenía vegetación y no tenía asentamiento, pues tan denso no como el que tiene ahora* (…) ***a medida que más gente ocupe esa región va a ser menos importante la cantidad de lluvia, sino que va a prevalecer el mal manejo de aguas y la deforestación***."

Se le preguntó de forma breve cuál podría ser una conclusión del dictamen, a lo cual respondió de la siguiente manera:

> *"Es que con las herramientas que tiene el Municipio de Bello y con la metodología con que trabajan las Secretarías de los Municipios asociadas a este tema, les es muy difícil, no, prácticamente imposible prever que una cosa es así, va a pasar, porque habría que hacer un seguimiento paso a paso, paso a paso, es que cada mes cada dos meses, estar yendo a ver cuánto aumentó la densidad, cómo se están encauzando las aguas, cómo se está manejando las aguas lluvias y poder decir en algún momento, ¡hey! abrámonos que hay una alerta temprana, esto puede, digamos, generar un desastre, pero ni las alcaldías, ni el Estado tienen la capacidad, ni digamos el detalle para poderse dedicar a cualquier desprendimiento de tierra que sea en el municipio, porque en épocas invernales un municipio como Bello, puede tener 50 derrumbes, pequeños y medianos, desde sus carreteras, sus laderas, así que se hace,* ***digamos técnicamente imposible poder prever***

> ***exactamente que esto pasara****, lo que hay que hacer es hacer prevención, evitar que se ocupen esas zonas, ilegalmente o legalmente, legalmente no se puede, pero ilegalmente sí hay que evitarlo."*

***viii) INTERROGATORIOS DE PARTE***

Dentro del proceso, se recibieron interrogatorios de los demandantes **WILMAR DANIEL SERNA PALACIO, LINA MARÍA SERNA PALACIO, LUÍS EDUARDO GUISAO ARANGO, ANDREA MARÍA RUEDA VARGAS, TERESITA DE JESÚS PALACIO DURANGO** y **JAIME HUMBERTO PALACIO DURANGO**, quienes manifestaron lo siguiente:

- El demandante **WILMAR DANIEL SERNA PALACIO,** indicó que para la época de los hechos no residía en el barrio Nueva Jerusalén, pero que dos hermanos suyos sí residían en el sector: la difunta Diana Catalina Serna Palacio y el señor Jaime Humberto Serna Palacio, cada uno con sus parejas y sus hijos; ellos vivían en dos casas independientes, de madera y el techo de Zinc "*pero en el mismo lote, (…) las casas eran propias, (…) ellos llegaron y tomaron esos, los lotes, por medio de un abuelo que les dijo que por allá estaban tomando lotes,* ***se fueron para allá a tomar los lotes y construyeron la casa*** *(…)* ***construyeron la casa en un lote que estaba abandonado***"; dijo que antes del deslizamiento de tierra del 30 de octubre de 2014, no hubo otro suceso similar. Que la difunta estaba laborando como manicurista desde la casa y el señor Luís Eduardo Guisao Arango, trabaja en construcción y que por la época de los hechos estaba en Bogotá. Que la vivienda no tenía servicios públicos "*por allá mucha gente estaba invadiendo los territorios, entonces mucha gente cogía contrabando de luz y de agua, y era así que ellos se abastecían de eso*"; que cerca a las viviendas pasaba una quebrada, por ahí a unos 30 o 40 metros.

Dijo que después del deslizamiento, hubo una evacuación de las viviendas que había alrededor; no tiene conocimiento si a sus familiares se les prestó alguna ayuda después del deslizamiento; aseguró que no solicitaron permiso para la construcción de las viviendas, pero que nadie les dijo que era de alto riesgo. Que antes del deslizamiento, sus familiares llevaban vivienda en ese lugar aproximadamente 4 años y medio.

- La demandante **LINA MARÍA SERNA PALACIO,** indicó que para la época de los hechos no residía en el Barrio Nueva Jerusalén, pero sus hermanos Diana

Catalina Serna Palacio y el señor Jaime Humberto Serna Palacio, vivían en el sector con sus familias.

Sobre la forma de adquisición de las viviendas dijo que "*mi abuelo había vivido por esos lados, y él le dio información a mis hermanos que por esos lados, las personas estaban construyendo y como ellos pagaban arriendo, se fueron a construir (…) no tramitaron ninguna licencia de construcción (…) las viviendas estaban construidas de madera (…) no contaban con servicios públicos, contaban con lo básico luz y el agua*"; dijo que el sector no tenía ningún riesgo y que en el sector había de 150 a 200 viviendas. Que la difunta trabajaba organizando uñas en la casa y que el señor Luís Eduardo Guisao Arango, trabaja en una empresa de avisos publicitarios.

La vivienda se encontraba cerca a la quebrada "*por ahí a 2 cuadras*"; que en ese momento las viviendas más afectadas fueron las de sus hermanos; dijo que mandaron a desalojar varias viviendas del sector. Que sus familiares no recibieron ninguna ayuda posterior al deslizamiento de tierra.

Se le preguntó si antes del deslizamiento, el **MUNICIPIO DE BELLO,** realizaba visitas en el sector donde estaban las viviendas, a lo cual contestó que "*no, yo incluso viví mucho tiempo en esa casa y en el tiempo que yo estuve nunca hicieron ninguna visita, nunca nada; después del deslizamiento pues fuero, el día que sucedió lo de mi hermanita, desde ese día empezaron a actuar, pero antes no*".

**-** El demandante **LUÍS EDUARDO GUISAO ARANGO,** en su presentación adujo trabajar en publicidad y acabados de construcción; asimismo, indicó que antes del deslizamiento había vivido allá durante 5 años junto con su esposa Diana Catalina Serna Palacio, y sus hijos Andrés Felipe y Mariana Guisao Serna; que la casa en que vivían era propia; sobre la forma de adquisición dijo que "*el abuelo de Diana Catalina residía en la zona y él nos dijo que allá estaba construyendo la gente en ese barrio, entonces Jaime, el hermano de Diana Catalina, nos dijo que podíamos ir y construir allá y fuimos y construimos* (…) *no tramité licencia de construcción* (…) *la casa estaba construida en madera, el techo era de zinc tenía dos alcobas, un baño, una sala pequeña, la cocina, y pues por dentro yo la tenía allá, el piso era en cemento y estaba forrada las paredes en drywall*."

Se le preguntó si la vivienda contaba con servicios públicos domiciliarios, frente a lo cual contestó que "*No los servicios públicos, esta era, pues sí, teníamos luz y agua, pero pues ahí toda la gente tiene como algo comunitario (…) que van unas redes que los primeros que llegaron a habitar la zona tiraron una red principal de luz, una red principal de agua y ya de ahí en adelante todos nos íbamos pegando*."; dijo que nunca se dieron cuenta que era una zona de alto riesgo, y previo al deslizamiento del 2014, no tiene conocimiento que hubiera uno previo.

Se le preguntó si ¿en algún momento se presentó algún tipo de situación o alerta que los llevara a ustedes como Comunidad a solicitarle apoyo o protección al Municipio de Bello?, ante la cual contestó "*ninguna*".

Sobre la legalización de la vivienda dijo "*Cuando llevábamos por ahí 2 años de estar viviendo, el municipio fue, hizo una encuesta en todo el barrio y ya nos empezaron a cobrar impuestos desde eso. Entonces, pues esa era como la, como la legalización que teníamos, que tenía. Estamos pagando catastro a nombre de Diana*. (…) *Yo creo que fueron como 3 años antes, si ya nosotros llevamos 2 años larguitos de estar viviendo allá* (…) *no escrituras, no.";* manifestó que nunca solicitaron los servicios públicos de manera individual "*porque pues ya como estaba la red, pues nosotros ya teníamos agua y luz, pues no lo hicimos nunca hicimos la gestión*". Aseguró, no tener conocimiento, tenían conocimiento sobre la necesidad de contar con un permiso para la construcción "*De hecho, toda la gente que se había metido a construir allá en ese barrio, todos han sido así, pues, la gente llegó simplemente, llega al lote y empieza a construir allá no hay control de nada*"; dijo que hay una quebrada cerca donde quedaba su vivienda, aproximadamente a 15 o 20 metros.

Mencionó que después del deslizamiento, los del Municipio de Bello, empezaron a hacer varias encuestas "*De hecho yo fui como yo creo que habían pasado por ahí mes y medio o dos meses, que ellos empezaron a hacer unas encuestas para sacar a la gente que estaba en más alto riesgo, entonces yo estuve allá, como yo estaba bregando en ese tiempo, pues haciendo vueltas en las oficinas y todavía si me colaboraban con algo, yo fui para que me censaran a mí. Y el municipio, los que fueron a hacer el censo, me dijeron que a mí no me podían censar, que porque ellos estaban censando, era casas y que en lo, en el lote mío no había casa porque ya, o sea, ya no existía la casa, entonces no me censaron y entonces por eso yo nunca he recibido nada, porque los que sacaron de allá después de las, de que hicieron las encuestas, les están dando, les están dando*

*unos arriendos. A mí no me han dado nada porque a mí no me encuestaron nunca, que porque ya no había casa"*.

Aseguró que, a raíz de la muerte de Diana Catalina Serna Palacio, su hijo se afectó mucho y ha tenido que asistir a tratamiento psicológico.

Por último, relató que el día del deslizamiento, estaba su esposa y los niños en la vivienda, pero que "… *los niños estaban viendo una película con los niños de Jaime. Entonces ella los dejó y ella se fue a dormir sola, por eso los niños no se murieron ese día, sino se hubieran muerto también*."

**-** Demandante **ANDREA MARÍA RUEDA VARGAS,** manifestó que para la época del deslizamiento vivía en el Barrio Nueva Jerusalén, con el señor Jaime Humberto Palacios Durango. Sobre la forma de adquisición de la vivienda y si contaban con servicios público, dijo lo siguiente: "*varia gente que estaba cogiendo lotecitos por allá y él nos dijo que sí, pues que fuéramos y cogiéramos, pues uno para que construyéramos la vivienda, nosotros fuimos y construimos allá* (…) *pues teníamos los servicios, pero no eran de empresas públicas, eran pues eran servicios ilegales*."

Aseguró desconocer si la vivienda se encontraba en un lugar de alto riesgo, y por eso mismo, antes del deslizamiento no solicitaron al Municipio de Bello, protección por la situación en que se encontraban.

Se le preguntó cómo había afectado el deslizamiento su vivienda y contestó que "*El deslizamiento derrumbó las habitaciones de mi casa*."; aseguró que les negaron la ayuda por parte del Municipio porque estaban en un terreno "ilegal"; relató que posteriormente, hubo dos deslizamientos más, pero en la parte de arriba de donde se encontraba su vivienda y que el Municipio de Bello, desalojó varias personas por "alto riesgo". Dijo que el sector se encontraba cerca a una quebrada, pero no sabe la distancia "estaba lejitos" y sobre las aguas negras, mencionó que "*iban a las quebradas*".

- Demandante **TERESITA DE JESÚS PALACIO DURANGO**, indicó que Diana Catalina Serna Palacio y el señor Jaime Humberto Palacio, vivieron en el Barrio Nueva Jerusalén desde 2009 hasta 2014, y sobre la forma de adquisición, dijo "mi papá que vivía por allá cerquita, les dijo que allá estaban cogiendo terrenos, entonces él, ellos fueron allá, primeramente a Humberto y luego Diana Catalina

(…) Que estaban, cógelo para que había un terrenito por allá porque que podían ir para para ellos a hacer casita, porque ellos no tenían casa." Dijo que ellos tomaban la energía de luz a través de unos alambres porque EPM no llegaba hasta allá "no tenían contador ni nada"; aseguró que los hijos de Diana Catalina Serna Palacio, quedaron muy afectados con su muerte.

Asegura que ella cuida los hijos de Diana Catalina Serna Palacio y el señor Jaime Humberto Palacio, para que él vaya a trabajar, y que él no ha recibido ninguna ayuda por parte del Municipio de Bello; que en ningún momento les dijeron que era una zona de alto riesgo.

**-** Declaración del demandante **JAIME HUMBERTO PALACIO,** aseguró que para la época de los hechos llevaba residiendo aproximadamente 5 años en el Barrio Nueva Jerusalén, con su esposa Andrea María Rueda Vargas. Indicó que la vivienda donde residía era propia porque pagaban el impuesto predial. Negó haber realizado algún trámite ante notaría para escrituras de la propiedad, ni haber tramitado una licencia de construcción.

Sobre los materiales de la vivienda y los servicios públicos, dijo: "*Había parte en madera y en prefabricado; tenía 3 habitaciones, sala, cocina, baño, lavadero* (…) *en la propiedad no había servicios públicos* (…) *sí teníamos, pero era fraude.*"; dijo que la quebrada estaba a 100 metros de distancia de su vivienda.

Se le pidió que narrara los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2014, y relató que: "*A las 5:30 horas más o menos de la mañana. Cuando sentimos que se vino el talud de tierra cuando yo abrí los ojos, pues yo, porque yo también que me se me tapaba. Cuando salí alcancé a salir, ya vi que la casa de mi hermanita ya no existía* (…) El día antes había llovido, pero ese día estaba normal, no había pues clima normal (…) *se fue la mitad mi casa* (…) *allá estaba la niña de mi hermanita y el niño también estaban con nosotros y yo.*"

Admitió tener conocimiento que el terreno que ocuparon para la construcción de las viviendas era una invasión. Y sobre la evacuación de las aguas lluvia y aguas negras dijo que salían por la quebrada, y aseguró que no recibieron ayudas "… *nosotros no recibimos ayuda de nadie. A nosotros nos anularon incluso hasta el terreno, ahora en el, en el desplazamiento que hubo ahorita en el desalojo, nosotros no existíamos siquiera, o sea no nos conocían, pues en la alcaldía ya después de que sabían que había pasado eso.*"

## 8.1 CASO CONCRETO: ANÁLISIS PROBATORIO

### 8.1.1. El daño

Con la prueba recogida en el proceso, se demostró que la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** falleció el 30 de octubre de 2014 a las 05:30 de la mañana, en el interior de una vivienda ubicada en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN** del **MUNICIPIO DE BELLO**, como consecuencia "*natural y directa anoxia mecánica por obstrucción de la vía aérea superior por sepultamiento en alud*", por un deslizamiento de tierra sobre su vivienda. Esta circunstancia quedó consignada en el registro civil de defunción y la constancia expedida por la Fiscalía 221 Seccional, donde se realizó una investigación por la muerte de la señora **DIANA CATALINA**.

De igual manera, se demostró las afectaciones que tuvieron las viviendas contiguas al lugar donde sucedió el deslizamiento de tierra en el sector, frente a la entrada del **BARRIO NUEVA JERUSALÉN** del **MUNICIPIO DE BELLO,** por la carrera 74, margen izquierda de la quebrada "La Loca", acontecido el 30 de octubre de 2014, y que ocasionó el colapso de la vivienda donde residía **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** quien falleció en el lugar, y que dejó en riesgo a las viviendas colindantes, de ahí que la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, recomendara "*el desalojo preventivo por inminencia de colapsamiento por deslizamiento de 34 viviendas".*

Ahora bien, en este punto conviene mencionar que más allá de las recomendaciones de desalojo consignadas en el Informe Técnico de Asesoría y Asistencia de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del **MUNICIPIO DE BELLO**, y lo mencionado por algunos demandantes en la audiencia de interrogatorio de parte, no hay evidencia concreta respecto a la identificación, ni el número de personas desalojadas después del deslizamiento de tierra acontecido el 30 de octubre de 2014, en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**.

### 8.1.2. Imputación

En el presente caso, sostiene la parte actora que hubo falla en el servicio por la falta de prevención y toma de decisiones y medidas que hubieran evitado el

deslizamiento de tierra ocurrido el 30 de octubre del 2014, en el barrio **NUEVA JERUSALÉN**, el cual dejó sin vivienda a los demandantes y causó la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**.

Bajo estos supuestos y teniendo en cuenta que, el título de imputación es la falla en el servicio, se procederá a examinar si existen medios de prueba legalmente arrimados al proceso, que permitan atribuir el daño padecido por la parte actora, a una falla en el servicio por parte del **MUNICIPIO DE BELLO**, en los términos alegados por la parte demandante.

- ✓ ***Sobre la causa directa y eficiente del deslizamiento de tierra****.*

Con el dictamen pericial elaborado por la **FACULTAD DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL,** a través del geólogo **OSWALDO ORDÓÑEZ CARMONA**, y la prueba documental obrante en el plenario, el Despacho encuentra probado que si bien la causa directa que dio origen al deslizamiento en masa de tierra o detonante fundamental como lo llama el perito, fueron en un 80% las lluvias o precipitaciones que se presentaron en los días previos al movimiento en masa en el año 2014, el otro porcentaje restante (20%), se debió a otras variables. Es que quedó en evidencia, que el proceso de deslizamiento se aceleró debido a varios factores como la deforestación, el mal manejo de aguas lluvias de las calles y caminos, la inadecuada disposición de aguas residuales, y la ocupación de la zona sin tratamiento técnico en alta pendiente sin respetar los retiros de la quebrada.

Como fue explicado por el perito geólogo, el sector donde ocurrió el deslizamiento de tierra en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN,** se encuentra catalogada como "***zona no mitigable***", lo que significa que es una zona con un riesgo inminente que "*no hay como arreglarlo o corregirlo",* porque la quebrada cercana y la naturaleza siempre van a actuar sobre esa zona, y no existe ninguna obra de infraestructura que pueda mitigar o disminuir el riesgo que presenta esa zona. Esta situación, aunada a los problemas de asentamientos ilegale, facilitan y desencadenan la inestabilidad de los terrenos, generando la erosión del suelo.

Incluso, el perito fue enfático en señalar que si el sector no hubiese sido deforestado y no se hubiere quitado la vegetación "*seguramente eso no se cae, como ocurrió en el 2000 que se dieron lluvias mucho más altas* (…) *pero no se cayó esa zona porque todavía tenía vegetación y no tenía asentamiento, pues*

*tan denso no como el que tiene ahora* (…) *a medida que más gente ocupe esa región va a ser menos importante la cantidad de lluvia, sino que va a prevalecer el mal manejo de aguas y la deforestación*."

Para dar claridad sobre los efectos de la deforestación sobre el suelo, explicó que "*hay zonas donde además de que llueve, la gente deforesta, entonces cuando tu deforestas, pues básicamente lo que le quitas es el paraguas, digamos el guarda lluvia, pues al suelo. Adicionalmente, si le encauzas aguas negras, cierto, aguas residuales y ocupa, cierto, la zona sin tratamiento técnico, pues eso acelera los procesos* (…) *porque los suelos son como una esponja, ellos absorben el agua, entonces llega un punto en que ya no aguantan y se desprenden, que es lo que pasa en estos sitios, y eso se debió acelerado, seguramente por mal encauza de agua, lluvias y por aguas residuales y por el despojo de la vegetación de esa zona, **así que es una suma de todas esas cosas***."

Adicionalmente, en el Informe técnico de asesoría y asistencia de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del **MUNICIPIO DE BELLO,** se indicó que el deslizamiento se pudo generar debido al alto grado de la pendiente del talud que en parte está conformado antrópicamente, los cortes que se han realizado en el terreno, la deposición de aguas residuales que corren libremente por el terreno, la siembra de cultivos limpios y las grietas pronunciadas en el terreno que muestran la dirección del movimiento, aunado a todos estos factores se tienen las altas precipitaciones de lluvias.

Entonces, del material probatorio que se acaba de resaltar, se evidencia que si bien la causa principal del deslizamiento de tierra ocurrido se atribuyó a la saturación de agua por las fuertes lluvias que por esa época se presentaron en la región, ésta circunstancia no fue la única causa del deslizamiento, sino que los factores de riesgo se aceleraron e incrementaron con: *i)* la deforestación, *ii)* el mal manejo de aguas lluvias, *iii)* la inadecuada disposición de aguas residuales y *iv)* la ocupación de asentamientos sin el debido tratamiento técnico y sin respetar los retiros de la quebrada "La Loca".

Así, las lluvias que se presentaron en los días previos al movimiento en masa en el año 2014, fueron determinantes para el desprendimiento de tierra acontecido en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**, no fue una causa autónoma, pues como lo aclaró el geólogo de la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, que fungió como perito en el proceso, si las demás variantes como la deforestación, no hubieren existido

para la época del acontecimiento, seguramente el fenómeno no se hubiere presentado; y es por ello que, para el Despacho, no es posible catalogar las lluvias, en las circunstancias del caso concreto, como un hecho de fuerza mayor –causa extraña-, con apariencia eximente de responsabilidad, porque hay que adicionarse otras circunstancias humanas.

- ✓ ***De la previsibilidad de la tragedia.***

Como viene de indicarse, se encontró probado que el deslizamiento en masa que afectó el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN,** el día 30 de octubre de 2014, tuvo diferentes causas; sin embargo, para el Juzgado, no se encuentra acreditado que esta tragedia fuera un hecho que la Administración municipal pudiera evitar, ni tampoco reposa algún elemento de juicio que permita evidenciar la supuesta falla en el servicio en que incurrió el **MUNICIPIO DE BELLO,** por presuntamente omitir su obligación legal de adoptar medidas de prevención, requeridas para evitar que los demandantes fueran afectados por dichos hechos, aspectos relevantes para establecer la responsabilidad estatal, como se pasa a explicar.

En la audiencia de interrogatorio de parte, los demandantes **LUÍS EDUARDO GUISAO ARANGO** y **ANDREA MARÍA RUEDA VARGAS**, cónyuge y cuñada de la difunta **DIANA CATALINA SERNA PALACIO,** respectivamente, quienes también residían en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**, admitieron que previo al deslizamiento ocurrido el 30 de octubre del 2014, en ningún momento solicitaron apoyo o protección al **MUNICIPIO DE BELLO,** por la situación de alto riesgo en que se encontraban, porque desconocían que estuvieran en una situación de peligro, y que las ayudas que solicitaron a la Administración municipal, fue días después de la tragedia. Incluso, mencionaron que después del deslizamiento, personal de la Administración Municipal comenzó a realizar varias encuestas en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**, para conocer la situación de los habitantes.

Tampoco se aportó prueba alguna que diera cuenta, que el **MUNICIPIO DE BELLO,** conocía previamente la situación de vulnerabilidad y riesgo en que se encontraban los demandantes, tal como solicitudes de reubicación, o peticiones de evaluación de estabilidad del talud, o similares, nada de ello obra en el plenario. De ahí que, no pueda endilgarse inactividad de la Administración Municipal de Bello, respecto de sus obligaciones constitucionales y legales, relacionadas con la prevención de desastres, función de protección y seguridad sobre los habitantes del Barrio "**NUEVO JERUSALÉN**"; se insiste, esta situación

sólo se puso en evidencia de riesgo, cuando ocurrió la tragedia del 30 de octubre de 2014.

Como se indicó en líneas precedentes, si bien existe un contenido obligacional para que las administraciones municipales tengan información acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y procedan a la reubicación de esas personas que están en situación de riesgo, lo mínimo que debe exigírseles a quienes se encuentran en tal situación de vulnerabilidad, es que pongan en conocimiento de la administración su situación calamitosa, o se postulen a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan, o que, de alguna otra manera, comuniquen a la Administración Municipal la situación en que se encuentran (Sentencia T-175-13); este actuar mínimo de diligencia, no se evidenció por parte de los demandantes.

En el presente caso, el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- del **MUNICIPIO DE BELLO**, vigente para la época de los hechos[20], identificaba las zonas de riesgo por deslizamiento e inundación del área urbana. Sin embargo, la zona donde ocurrió el deslizamiento de tierra en el **BARRIO NUEVA JERUSALÉN,** no estaba clasificada como tal, esto se debió a que, al elaborar la cartografía para el modelo de ocupación territorial del **POT**, la ubicación de la tragedia se encontraba por fuera del perímetro urbano del municipio, para el año 2009, toda vez que se hallaba en la margen izquierda de la Quebrada "La Loca", que no estaba incorporada como zona urbana, y era en la margen derecha, donde el POT reportaba la amenaza de riesgo, debido a que en esa franja había asentada población, lo que no acaecía con la margen izquierda, donde no existían para el año 2009, asentamientos humanos.

Inclusive, en el dictamen pericial, se precisó que la ocupación irregular en la zona donde se presentó el deslizamiento de tierra se dio entre los años 2008 al 2014, lo cual dedujo el perito geólogo con la observación de las fotos satelitales, donde concluyó que "*se observa un aumento progresivo de las viviendas asentadas en la zona de estudio, especialmente en la margen izquierda de la quebrada La Loca, como producto de esos asentamientos se observan modificaciones en la vegetación de la ladera, identificándose, para el año 2012, una ausencia parcial de recubrimiento en el talud donde se presentó el deslizamiento en 2014. En la imagen de noviembre 2014, es posible identificarse*

[20] Acuerdo 033 de 2009

*el escape que surgió producto del deslizamiento ocurrido el 30 de octubre de 2014*".

Significa entonces que, para el momento que se elaboró el Acuerdo 33 de 2009, el **MUNICIPIO DE BELLO,** no adoptó en su plan de desarrollo, en el componente de prevención de desastres para las zonas de riesgo y los asentamientos humanos, medidas de prevención, ni las apropiaciones presupuestales necesarias, para este sector del **BARRIO NUEVA JERUSALÉN,** porque en ese momento no se había evidenciado la densa e irregular ocupación que para el año 2014, ya tenía dicha zona.

Ahora bien, el dictamen pericial también se pronunció sobre la previsibilidad de la tragedia ocurrida e indicó que, aunque era una zona con una predisposición identificada, técnicamente era imposible prever que ello pasara. En palabras del perito:

> *"Es que con las herramientas que tiene el Municipio de Bello y con la metodología con que trabajan las Secretarías de los Municipios asociadas a este tema, les es muy difícil,* ***prácticamente imposible prever que una cosa es así, va a pasar, porque habría que hacer un seguimiento paso a paso, paso a paso, es que cada mes cada dos meses, estar yendo a ver cuánto aumentó la densidad, cómo se están encauzando las aguas, cómo se está manejando las aguas lluvias*** *y poder decir en algún momento, ¡hey! abrámonos que hay una alerta temprana, esto puede, digamos, generar un desastre, pero* ***ni las alcaldías, ni el Estado tienen la capacidad, ni digamos el detalle para poderse dedicar a cualquier desprendimiento de tierra*** *que sea en el municipio, porque en épocas invernales un municipio como Bello puede tener 50 derrumbes, pequeños y medianos, desde sus carreteras, sus laderas, así que se hace,* ***digamos técnicamente imposible poder prever exactamente que esto pasara****, lo que hay que hacer es hacer prevención, evitar que se ocupen esas esas zonas, ilegalmente o legalmente, legalmente no se puede, pero ilegalmente sí hay que evitarlo." –Resalta el Despacho-*

Con lo dicho hasta este punto, se tiene entonces que, no se demostró que el **MUNICIPIO DE BELLO,** tuviera conocimiento previo del riesgo de deslizamiento en que estaban los habitantes del **BARRIO NUEVA JERUSALÉN**, ni tampoco se probó que la Administración Municipal tuviera la posibilidad de adoptar medidas para evitarlo. Al contrario, según el dictamen pericial, se demostró que, al ser una zona no mitigable, no había posibilidad de "*arreglarla o corregirla*", y la única forma de haberse prevenido la tragedia del 30 de octubre de 2014, era haber evitado la ocupación del lugar. Empero, como quedó constatado con las declaraciones rendidas por los demandantes, la construcción de las viviendas fue irregular, sin autorización, ni licencias de construcción, sin el lleno de requisitos legales; de hecho, todos los declarantes fueron enfáticos en afirmar que las viviendas se construían sin ningún tipo de autorización, es más, uno de los

demandantes aseveró que "*… toda la gente que se había metido a construir allá en ese barrio, todos han sido así, pues, la gente llegó simplemente, llega al lote y empieza a construir allá no hay control de nada*".

En este punto, conviene traer a colación la Sentencia del 22 de febrero de 2021, proferida por la Sección Tercera-Subsección C, del Consejo de Estado[21], donde se estudió un caso similar al de marras, por una presunta falla en el servicio, por la muerte de una menor de edad ocasionada por un deslizamiento de tierra que produjo el colapso de la vivienda que habitaban por omisión en su deber de tomar medidas para mitigar el riesgo. Precisamente, se indicó en la providencia que "*La jurisprudencia de la Corporación, de tiempo atrás, en asuntos similares en los que se han presentado daños por deslizamientos o aludes de tierra, ha considerado que* ***el daño es imputable al Estado sólo cuando se ha demostrado que este tenía conocimiento del riesgo y podía adoptar medidas para evitarlo***"; de esta manera, siguiendo el lineamiento expuesto, resolvió negar las pretensiones de la demanda porque no se había acreditado que el deslizamiento era previsible para la autoridad municipal.

En la misma providencia, se hizo referencia a la Sentencia emitida el 26 de mayo de 1994[22], por la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde resolvió un caso en el que se buscaba la indemnización por daños causados por un deslizamiento de tierra, que ocurrió debido a la ocupación no autorizada de una zona cercana a un cerro. En dicha sentencia, se determinó que no se podía atribuir al Estado una negligencia en la prestación del servicio, ya que no se contaba con un estudio u otro medio que permitiera prever el deslizamiento, y las estructuras que colapsaron no habían sido autorizadas ni construidas por el municipio.

En síntesis, para el Despacho resulta claro que en este caso, la parte actora no consiguió acreditar los hechos que harían previsible el deslizamiento de tierra en el sector del **BARRIO "NUEVA JERUSALÉN**", por el contrario, las pruebas allegadas al plenario, evidenciaron que no existía circunstancia alguna que hiciera previsible la tragedia que ocurrió en la madrugada el 30 de octubre de 2014, que dejó sin vivienda a los demandantes y causó la muerte de la señora **DIANA CATALINA SERNA PALACIO**, por lo que no cabe imputar la

[21] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00050-01(51978)
[22] CE-SEC3-EXP1994-N8930, Radicado: 8930. 26 de mayo de 1994. Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ

responsabilidad de indemnizar el daño al ente territorial demandado, en razón a sus deberes de prevención de desastres.

Finalmente, tampoco se puede desconocer que, en la ocurrencia del hecho dañoso, también tuvo incidencia la conducta de los demandantes y de la propia víctima, en tanto se acreditó que las viviendas no contaban con licencia de construcción, se encontraban en zona de alto riesgo no mitigable y de retiro con la quebrada "La Loca", además, no contaban con un debido encausamiento de aguas residuales. No obstante, no se declararán probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, ni hecho de un tercero, en tanto que no fueron las únicas causas determinantes para su resultado, sino que, contribuyeron a la causación del daño.

En ese orden de ideas, para el Despacho no se probó que fuera por la falla en el servicio de la administración municipal de Bello y el incumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales asignadas por la Constitución Política y la ley, que se produjo el daño reportado por los demandantes, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

## 9. COSTAS:

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que abandonó el antiguo sistema subjetivo de condena en costas, basado en la conducta o comportamiento de la parte vencida, acogiendo un modelo eminentemente objetivo, en el cual la razón de la condena en costas, surge por el simple hecho de ser resueltas desfavorablemente las pretensiones o argumentos de defensa, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia.

No se fijarán agencias en derecho en esta sentencia, toda vez que el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, era la norma que establecía tal deber, sin embargo, fue derogado en virtud de lo señalado en el literal c) artículo 626 del Código General del Proceso.

De allí entonces, que una vez en firme esta sentencia, serán liquidadas las agencias en derecho y los gastos (costas del proceso), como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones contenidas en la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas a la parte demandante, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia, conforme lo indica el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta decisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA**

## 23-2023-457 Memorandos prioritarios

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 17:30

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

4 archivos adjuntos (705 KB)

Memorando externo - Gestion Documental.pdf; Memorando externo - Hacienda.pdf; Memorando externo - Inspeccion de Espacio Publico.pdf; Memorando externo - Planeacion.pdf;

Dra Janneth buenas tardes

Mediante el presente comparto memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes, debiéndose indicar que, que nos encontramos frente a una acción de cumplimiento y el proceso fue notificado y asignado el día de hoy, la respuesta nos deberá ser compartida a más tardar el jueves 26 de octubre de 2023 en las horas de la mañana, para que nos de así el tiempo de analizar las pruebas y proyectar una contestación idónea de conformidad con los intereses del ente territorial.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RV: Información Cerro Quitasol

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 17:43

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

3 archivos adjuntos (12 MB)

01ExpedienteFisicoFol01a54.pdf; 05-001-33-33-020-2020-00308-00 Contestacion Demanda.pdf; 39_AUTOTERMINAPROCESOPORDESIST IMIENTO(.pdf) NroActua 35.pdf;

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 17:40
**Para:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Cc:** Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
**Asunto:** Información Cerro Quitasol

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente me permito comunicarle que una vez revisada la base de procesos de la firma, evidenciamos que actualmente no contamos con ninguna acción popular relacionada con el Cerro Quitasol, sin embargo, en caso de que le compartan algún otro dato o información estaremos prestos a validar nuevamente.

Es de resaltar que tan solo encontramos un proceso relacionado con un cerro y es el cerro la meseta, siendo una acción de nulidad y restablecimiento del Derecho tramitada bajo el radicado 05001333302020200030800, el cual culmino por desistimiento de las pretensiones tal y como se podrá visualizar en documentación adjunta.

Estaremos atentos a inquietudes adicionales.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RE: RESPUESTA A REQUERIMIENTO RDO 05001-33-33-017- 2015 – 00102-01.

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 24/10/2023 8:42
Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Le agradezco validar ya que el proceso remitido no se encuentra asignado a la firma Palacio Consultores y una vez calidad en el aplicativo se evidencia que el mismo se encuentra cargado a nombre de LEX.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
**Enviado:** martes, 24 de octubre de 2023 8:37
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RV: RESPUESTA A REQUERIMIENTO RDO 05001-33-33-017- 2015 – 00102-01.

---

**De:** GERMAN GUTIERREZ CEBALLOS <abogado.german.gutierrez@hotmail.com>
**Enviado:** lunes, 23 de octubre de 2023 8:25 p. m.
**Para:** Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; palacioconsultores@hotmail.com <palacioconsultores@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudici@bello.gov.co>
**Asunto:** RESPUESTA A REQUERIMIENTO RDO 05001-33-33-017- 2015 – 00102-01.

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA*
*SALA QUINTA DE ORALIDAD*
*MAGISTRADA PONENTE: JULIANA NANCLARES MARQUEZ*
**Medellín (Antioquia)**
**E. S. D.**

**ASUNTO:** RESPUESTA A REQUERIMIENTO.
**REFERENCIA:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO CARDONA DIOSA.
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARIA DE GOBIERNO.
**RADICADO:** 05001-33-33-**017- 2015 – 00102**-01.
**INSTANCIA:** SEGUNDA.
**APODERADO:** GERMAN GUTIERREZ CEBALLOS.

**CON COPIA A LAS DEMAS PARTES PROCESALES.**

POR LA ATENCION PRESTADA,

MUCHAS GRACIAS.

## 000-2022-01239 - Se comparte acta y video de audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 8:43

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (502 KB)

17.AudienciaIncialDel09DeOctubreDe2023.pdf;

18.AudienciaIncialDel09DeOctubreDe2023.mp4

Dra. Manuela buenos días

De conformidad con directriz brindada, me permito allegar acta y video de la audiencia inicial celebrada el 09 de octubre de 2023, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado único nacional No. 05001233**00020220123**900, adelantado por ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA en contra del MUNICIPIO DE BELLO.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 005-2018-00111 Memorial 24 de octubre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 9:08

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;jesusgarcesabogado@gmail.com <jesusgarcesabogado@gmail.com>;jeste8511@hotmail.com <jeste8511@hotmail.com>;info@curaduriaprimerabello.com <info@curaduriaprimerabello.com>;Quevin Zapata <quevinzapata94@gmail.com>

1 archivos adjuntos (233 KB)

05-001-33-33-005-2018-00111-00 - Certificación de No Conciliación.pdf;

Señores
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**005-2018-00111**-00 |
| **DEMANDANTE:** | BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 02 |

**QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA**, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello celebrado el día 12 de octubre de 2023, en la que se decidió no presentar formula conciliatoria. Para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA**
Abogado externo
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 005-2023-00222 Memorial 24 de octubre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 9:10

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;cbonilla@glingeriesas.com <cbonilla@glingeriesas.com>; jerosofi@hotmail.com <jerosofi@hotmail.com>;cpav.08@gmail.com <cpav.08@gmail.com>;marospinalav@yahoo.es <marospinalav@yahoo.es>;lasm1@hotmail.com <lasm1@hotmail.com>;omairaordonezc@gmail.com <omairaordonezc@gmail.com>;alexanderalvarez592@gmail.com <alexanderalvarez592@gmail.com>;dl-dm91@hotmail.com <dl-dm91@hotmail.com>;leoherrera8467@gmail.com <leoherrera8467@gmail.com>;correo.jrojor@gmail.com <correo.jrojor@gmail.com>;julianmunoz279385@correo.itm.edu.co <julianmunoz279385@correo.itm.edu.co>; gloria141@gmail.com <gloria141@gmail.com>;juribe3@comfama.com.co <juribe3@comfama.com.co>;edwar1103@gmail.com <edwar1103@gmail.com>;julianmontoya1305@gmail.com <julianmontoya1305@gmail.com>;djuridica@victoriayasociados.com <djuridica@victoriayasociados.com>;asistente@victoriayasociados.com <asistente@victoriayasociados.com>; norteamerica@une.net.co <norteamerica@une.net.co>;Camilo José López del Castillo <clopez@editec.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-005-2023-00222-00 - Memorial 24 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**005-2023-00222**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 18 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho el poder que nos fue debidamente otorgado a la suscrita y al abogado RODRIGO PALACIO CARDONA, en el que expresamente se nos faculta para asistir a audiencia de pacto de cumplimiento. Para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# 006-2023-00189-00 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) memorial 25 de octubre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 13:31

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:yerlyaleja@gmail.com <yerlyaleja@gmail.com>;alvarin7603@gmail.com <alvarin7603@gmail.com>;adiaz@lexoptima.com <adiaz@lexoptima.com>;dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-006-2023-00189-00 Contestacion Demanda.pdf;

Señores
**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dra. ELCY NATALIA OBANDO SIERRA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**006-2023-00189**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARÍA BERTILDA ARCILA DE PÉREZ Y OTRO |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 31 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL - ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

**Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**ACTA No. 053**
**Juez Director del Proceso: Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**

**INSTALACIÓN DE AUDIENCIA**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 05001-33-33-005-**2018 – 00111**– 00 |
| **MEDIO DE CONTROL** | REPARACIÓN DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO y otro |
| **DEMANDADO** | MUNICIPIO DE BELLO |

| |
|---|
| HORA DE INICIO: 9:00 a.m. HORA DE FINALIZACIÓN: 09:41 a.m. |

**1. APODERADOS E INTERVINIENTES**.

**2. APODERADOS ASISTENTES E INTERVINIENTES**

| **PARTE DEMANDANTE** | |
|---|---|
| **NOMBRE** | JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO identificado con T.P. 116.957 del C.S.J. Personería reconocida en auto admisorio de 17 de abril de dos mil quince (2015) |
| **CORREO ELECTRÓNICO** | jesusgarcesabogado@gmail.com |

| **APODERADO MUNICIPIO DE BELLO** | |
|---|---|
| **NOMBRE** | QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA con T.P 264.888 del C. S. de la J. Personería reconocida en esta audiencia |
| **CORREO ELECTRÓNICO** | palacioconsultores@hotmail.com<br><br>notificacionesjudici@bello.gov.co |

**Constancia de inasistencia:** No asiste el agente del Ministerio Público a la diligencia, Procuradora delegada ante este Despacho.

**RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS**

Se reconoce personería al abogado QUEVIN ESTIVEN ZAPATA TABORDA con T.P 264.888 del C. S. de la J. para que represente los intereses del municipio de Bello en calidad de apoderado sustituto. (doc. 24)

**3. CUESTIÓN PREVIA**

En auto del 21 de julio de 2023 se decidió dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 13 de agosto de 2019. En estos términos, cabe advertir que la decisión implicó la terminación del proceso frente a la Curaduría Urbana Primero de Bello, el señor Diego León Marín Gómez y la señora Diana Carolina Arango Arismendy. Por lo cual, el presente proceso solo continua contra el municipio de Bello.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Determinar si el municipio de Bello, debe ser declarado administrativamente responsable por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales generados a la parte demandante con ocasión de la construcción realizada por la señora DIANA CAROLINA ARANGO ARISMENDY en virtud de la licencia CI- 748 de 2012 otorgada por el Curador Primero Urbano de Bello.

Para lo cual se deberá establecer en primer lugar, si existió extralimitación en la construcción realizada por la señora CAROLINA ARANGO ARISMENDY conforme lo autorizado en licencia CI-748 DE 2012; en segundo lugar, si el municipio de Bello, estaba llamado a ejercer vigilancia, inspección y control frente a dicha construcción y en caso de ser así, determinar si lo hizo en debida forma; por último, se verificara si se ha generado el daño antijurídico alegado por la parte demandante y en caso de encontrarse afirmativo, definir si resulta imputable al demandado.

**NOTIFICACIÓN.** Esta decisión se notificó en estrados.
**RECURSOS.** No.

**5. ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra primero al apoderado de la entidad demandada, para que manifiesten si tienen fórmula conciliatoria, debidamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad y en caso afirmativo, para que se sirvan exponerla a los asistentes a la presente diligencia.

Al respecto indicó que no tiene formula conciliatoria presentada por el municipio.

**DECISIÓN.** Ante la evidente ausencia de ánimo conciliatorio, manifestado por el apoderado de la parte demandada, el Despacho declara fallida la etapa de conciliación, instituida dentro de la audiencia inicial, reglada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFICACIÓN.** Esta decisión queda notificada en estrados.
**RECURSOS.** No

## 6. MEDIDAS CAUTELARES.

En el presente asunto no hubo solicitud de medidas cautelares, por tanto, ningún pronunciamiento se hará en tal sentido.

## 7. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se decretarán las pruebas que a continuación se relacionan.

### 7.1.- DOCUMENTALES.

Se apreciarán en su valor legal los documentos aportados por las partes en la demanda y la contestación a la misma.

### 7.2 EXHORTOS

**POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 190 a 191 reforma a la demanda).**

Solicita se oficie a las siguientes entidades:

- CURADURÍA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE BELLO.
- MUNICIPIO DE BELLO
- PERSONERÍA DE BELLO

**DECISIÓN: SE NIEGA POR IMPERTINENTE** la solicitud dirigida al municipio de Bello en procura de obtener el concurso de méritos que sirvió de fundamento para el nombramiento del curador urbano 1ro de Bello, así como el acta de posesión y nombramiento. Toda vez que, conforme lo determinado en la fijación del litigio, no se está discutiendo la legalidad o no del proceso de nombramiento de dicho curador.

En cuanto a la solicitud dirigida al municipio de Bello para que allegue el plan de ordenamiento territorial, el despacho **se abstendrá** de requerir al accionado y en su lugar, con fundamento en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011, se dará valor probatorio al acuerdo 033-2009 visible en el sitio web del municipio de Bello. [1]

[1] https://www.bello.gov.co/pot-691278/plan-de-ordenamiento-territorial

Y en lo relativo al expediente administrativo relacionado con el derecho de petición número 0201326267 del 11 de octubre de 2013 allegado con la demanda. Se requiere al abogado Quevin Zapata apoderado de la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes a la presente audiencia allegue los antecedentes administrativos relacionados con el derecho de petición en mención, en virtud de la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a las demás solicitudes dirigidas al Curador Primero del municipio de Bello y a la Personería de Bello, el Despacho dejará la carga de su recaudo a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P, *"…el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*.

Así entonces, el Juzgado se abstendrá de librar los exhortos requeridos, y en su lugar, se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte las pruebas solicitadas a más tardar en la fecha que se fije para la práctica de audiencia de pruebas, lo cual se podrá evacuar a través de derechos de petición como lo prevé la citada norma, advirtiendo que deberán constatar que lo solicitado no repose ya en el expediente, pues se tornaría innecesario proceder nuevamente con su recaudo.

Pasado el plazo otorgado, sin que se allegue la prueba documental decretada, se entenderá que desiste de ésta a no ser que demuestren que las solicitudes de la información han sido desatendidas por las entidades destinatarias, evento en el cual el Despacho intervendrá solicitando las pruebas requeridas, con las advertencias de ley.

Se advierte que las pruebas requeridas a través de exhortos deben ceñirse en su integridad a las solicitadas en las correspondientes oportunidades procesales, es decir, su petición a través de exhortos se sujetarán, a la redacción primigenia de la demanda o en su reforma.

**7.3 PRUEBA POR INFORME**

**POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 149)**

Solicita se decrete prueba por informe tendiente a que el representante legal del municipio de Bello conteste quién es la persona competente para cumplir las funciones de inspección, control y vigilancia de las normas urbanísticas en el Municipio de Bello (Ant.) y en el evento de que respondan que ellos no son los competentes manifieste al despacho: quién es, la persona competente para realizar las funciones de inspección, control y vigilancia y los procedimientos sancionatorios relacionados con la violación de las normas urbanísticas.

**DECISIÓN**: **SE NIEGA EL DECRETO DE LA PRUEBA POR INFORME**, toda vez que lo pretendido mediante este medio probatorio, es un asunto de derecho, que será definido por el Despacho al momento de dictar sentencia.

**7.4.- INTERROGATORIO DE PARTE**

**POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 192)**

Solicita se decrete interrogatorio de parte de DIANA CAROLINA ARANGO ARISMENDY.

**POR LA DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO (fl. 148)**

Solicita se decrete interrogatorio de parte al demandante, Jesús Evelio Garcés Franco y Blanca Helena Hoyos Peláez y de las otras partes que se vincularen al proceso, esto es ingeniero Diego León Marín Gómez y la señora Diana Carolina Arango.

**DECISIÓN: SE NIEGA EL DECRETO DEL INTERROGATORIO DE PARTE** solicitado frente al señor Diego León Marín Gómez y la señora Diana Carolina Arango Por encontrarse inconducente, pues los mismos no tienen la calidad de parte procesal, conforme se estableció en la decisión sobre las excepciones previas.

Frente al interrogatorio dirigido al señor Jesús Evelio Garcés Franco y Blanca Helena Hoyos Peláez, el Despacho accede a su decreto.

El apoderado de la **PARTE ACTORA** deberá garantizar la comparecencia de sus representados a la audiencia de pruebas.

**7.5 DECLARACIÓN DE TERCEROS**

**LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO (fl. 147 y 148)**

Solicita se decrete los siguientes testimonios:

- DIEGO LEÓN MARÍN GÓMEZ
- DOCTOR IVÁN DARÍO BARRERA ARROYAVE
- FREDY ARANGO ARISMENDI
- LAURA CATALIA GUZMAN AGUDELO.

**DECISIÓN:** Por encontrarse conducente y pertinente se **ACCEDE** a su decreto, y en consecuencia este Despacho recepcionará las declaraciones en el día y hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas. El objeto y tema de prueba se encuentra a folio 147 del expediente.

**7.6 DICTAMEN PERICIAL (fl. 110 y 191)**

1. Solicita nombrar de la lista de auxiliares de justicia, perito ingeniero o perito arquitecto para que con la documentación que reposa en el expediente y su demanda, contestación y anexos, determinen:

    - El cumplimiento, por parte de la Curaduría Primera de Bello, de las normas

técnicas y de sismo-resistencia;
- Los eventuales riesgos y peligros en que se encuentran, tanto la obra que desbordó el permiso contenido en la licencia urbanística, como los riegos y peligros a los que están sometidos los inmuebles propiedad de los demandantes.

2. Solicita nombrar perito evaluador para que con la información que reposa en el expediente, demanda, contestación y anexos, determine:

   - El valor comercial de los bienes inmuebles propiedad de los demandantes y;

   - El porcentaje de pérdida del valor comercial de dichos inmuebles en razón de estar sometidos al peligro de una construcción adyacente, construida sin el cumplimiento de las normas técnicas y de sismo-resistencia.

3. Solicita se nombre dos (2) peritos, uno de la SAI y otro de la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Colombia para que dictaminen: El cumplimiento de las normas técnicas de sismo-resistencia; Los riesgos y peligros causados a los inmuebles propiedad de los demandantes, y el correspondiente porcentaje de pérdida de los valores comerciales de dichos inmuebles, para lo cual solicita:

   - Ofíciese a la Sociedad de Ingenieros y arquitectos de Antioquia, SAI, Cra. 81 A Nro. 48B-44, Calasanz, Medellín (Ant.), para que con la prueba obrante en la demanda, contestación y sus anexos, determinen el cumplimiento de normas técnicas de sismo-resistencia, así como riesgos y peligros, causados a los inmuebles propiedad de los demandantes, y el correspondiente porcentaje en pérdida de sus valores comerciales.

   - Ofíciese a la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Antioquia, S.C.A.A., Cra. 80 A Nro. 28 A-30 La Palma, Medellín (Ant.), para que con la prueba obrante en la demanda, contestación y sus anexos, determine si hubo o no, cumplimiento de normas técnicas de sismo-resistencia en la licencia C1-748 de 2012, así como los riesgos y peligros causados a los inmuebles propiedad de los demandantes, y el correspondiente porcentaje en pérdida de sus valores comerciales.

**DECISIÓN**: Conforme con el artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial es procedente para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así la norma señala, que sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Y todo dictamen se rendirá por un perito. En consecuencia, se **NIEGA** la solicitud de designar como perito a la Sociedad de Ingenieros y arquitectos de Antioquia y a la Sociedad Colombiana de Arquitectos-Antioquia, S.C.A.A. Y solo se **ACCEDE** al decreto de un dictamen pericial de ingeniero o arquitecto y un dictamen pericial de perito avaluador.

En aplicación al Acuerdo PCSJA21-11854 se ingresó al aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de designar al profesional idóneo en la

materia[2]. Revisadas las áreas de conocimiento descritas en el aplicativo, se encuentra registro del profesional en INGENIERIA CIVIL: Boris Enrique Barcos Ramírez con cédula de ciudadanía 73139895.

En tal sentido, se designa al perito ingeniero civil Boris Enrique Barcos para que determine lo solicitado por la parte demandante.

5.3.1. El cumplimiento, por parte de la Curaduría Primera de Bello, de las normas técnicas y de sismo-resistencia;
5.3.2. Los eventuales riesgos y peligros en que se encuentran, tanto la obra que desbordó el permiso contenido en la licencia urbanística, como los riegos y peligros a los que están sometidos los inmuebles propiedad de los demandantes.

Respecto al perito evaluador no se encontró en el aplicativo profesional con el fin de ser designado. En consecuencia, es necesario dar aplicación al parágrafo del artículo 13 del Acuerdo mencionado:

> *"PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las facultades otorgadas en el artículo 234 del Código General del Proceso, cuando en la lista oficial no existiere el perito en el área requerida, el juez o magistrado ponente designarán al perito acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien (es), en caso de ser citado(s) deberá(n) acudir a la audiencia"*

De tal manera, **SE DESIGNA** a la Lonja Inmobiliaria de Medellín para que determine el valor comercial de los bienes inmuebles de propiedad de los demandantes y el porcentaje de pérdida del valor comercial de dichos inmuebles en razón de estar sometidos al peligro de una construcción adyacente.

El trámite de ambos dictámenes se hará conforme lo describe el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, es decir de acuerdo con lo regulado en los artículos 230 y 231 del Código General del Proceso, que señalan:

> *"ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*
> *Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.*

[2] https://convocatoriaperitos.ramajudicial.gov.co/Designaciones/ReporteAdmitidosNoAdmitidos

*Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.*

*ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228."*

**Como honorarios provisionales se fija la suma de 1 SMLMV para la realización del dictamen pericial especialidad ingeniero civil y la suma de 1 SMLMV para el dictamen pericial especialidad avaluador, pago que se encuentra a cargo de la parte interesada, es decir, de la parte demandante.**

**Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la presente audiencia, para que acredite el pago de los honorarios so pena, de entenderse desistida.**

Por secretaría comuníquese el nombramiento con las advertencias descritas.

## 7.7 INSPECCIÓN JUDICIAL

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Solicita se decrete la inspección judicial a los inmuebles objeto del proceso, esto es, al bien de la señora DIANA CAROLINA ARANGO ARISMENDI ubicado en la Cra. 51 nro. 24 A-68 Las Cabañitas (Bello), el cual es colindante con los inmuebles propiedad de JESÚS EVELIO GARCÉS FRANCO: Cra. 50 A nro. 24 A 63, y de BLANCA HELENA HOYOS PELÁEZ: Cra. 50 A nro. 24 A 69.

**DECISIÓN: SE NIEGA** por innecesaria e inconducente la prueba solicitada, como quiera que con el material que obra en el expediente, así como las decretadas en esta oportunidad son suficientes para esclarecer los aspectos que interesan al presente medio de control, lo cual se compadece con lo determinado en el artículo 236 del CGP *"… sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".*

**7.6.** No se decretan pruebas de oficio por considerarse innecesaria

**NOTIFICACIÓN.** La decisión quedó notificada en estrados.
**RECURSOS.** No.

## 8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, el día

**veintinueve 29 de febrero de dos mil veinticuatro 2024 a las nueve de la mañana 9:00 am.**

El Despacho estará atento a que se cumpla con el término mínimo para que obre los dictámenes en el expediente previo a la realización de la audiencia. Igualmente, se advierte que una vez allegados estos, estarán a disposición de las partes hasta la audiencia de pruebas.

**NOTIFICACIÓN.** La decisión quedó notificada en estrados.
**RECURSOS.** No.

**9.- SANEAMIENTO DEL ART. 207 DEL CPACA**

En observancia del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho, a efectuar de oficio el "control de legalidad", precisándose que la norma en comento señala:

> *"ART. 207.—Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes" (negrillas y subrayas fuera de texto).*

El Despacho no advierte la configuración de ningún vicio que acarre nulidad de la actuación y se interroga a las partes para que se pronuncien en tal sentido, frente a lo cual indicaron no observar irregularidad alguna.

**FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.** No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:41 a.m. y en constancia de lo anterior se levanta la presente acta y se firma por quienes en la audiencia intervinieron.



**DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Diana Patricia Urueña Sanabria**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 005**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d459cc65311dd44a8e158de72cb794badaadff6c72a1a309020c8e4d9a1e5**
Documento generado en 25/10/2023 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## RE: Respuesta a solcitud informacion

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 16:56

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>;Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes

Mediante el presente confirmó recibido de la respuesta, sin embargo, es de resaltar que  la contestación a la demanda ya fue radicada, por lo que la documentación adjunta no fue anexada al expediente; Igualmente es importante resaltar que la respuesta no brinda información de fondo o trascendental para la litis.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 7:22
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** Respuesta a solcitud informacion

Corrdial saludo

Remito solicitud informacion Docente Graciela Moreno Uribe

## 2023-00206 - Apoyo contable para interponer apelación

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 17:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente, de conformidad con lo informado el día 23 de octubre de 2023 via telefónica, le allego el acta de la diligencia celebrada en el ejecutivo de la referencia donde el despacho declara el pago parcial de la obligación y ordena seguir con la ejecución por un saldo equivalente a $321.811.448 mas los intereses moratorios, solicitándose sea analizado el fallo proferido por el area contable, ya que tenemos un plazo de 10 días para presentar el recurso de apelación, plazo que se cumpliría el 2 de noviembre, por lo que es fundamental se nos den las indicaciones pertinentes a más tardar el día lunes 30 de octubre y tener así tiempo pertinente para la proyección del recurso.

3 elementos

Estaremos muy atentos a inquietudes adicionales.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## RV: 4-2022-493 Ficha Técnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 17:01

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra buenas tardes

Le reenvió ficha que había sido remitida anteriormente al Dr Victor, para que por favor sea analizada por el Comité de conciliación

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S.
**Enviado:** martes, 17 de octubre de 2023 17:59
**Para:** Victor Hugo Echeverry Restrepo - Inspector de Policia <victor.echeverry@bello.gov.co>
**Cc:** Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Asunto:** 4-2022-493 Ficha Técnica

Dr Victor buenas tardes

Allegamos ficha técnica y sus anexos correspondientes para análisis del comité en próxima sesión.

05-001-33-33-004-2022-00493-00 Contestación Demanda.pdf DEMANDA GONZALO.pdf
05-001-33-33-004-2022-00493-00 FICHA COMITE DE CONCILIACION ACTUALIZADA.pdf

Estaremos atentos a la notificación de la fecha del comite

Cordialmente

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# RV: INFORMES DE BELLO Y MEDELLÍN MES DE AGOSTO DE 2023 - ENVIADOS PARA EL JUEZ

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 25/10/2023 17:09

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

4 archivos adjuntos (21 MB)
memorando - juridica rad.pdf; Infome Bello Agosto la madera (juez)anexo.PDF; Infome Bello Agosto la madera (juez).PDF; Infome medellin Agosto la madera (juez).PDF;

Dra buenas tardes

Efectivamente la información compartida se radico al proceso desde el mes de septiembre 2023

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 10:09
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Asunto:** RV: INFORMES DE BELLO Y MEDELLÍN MES DE AGOSTO DE 2023 - ENVIADOS PARA EL JUEZ

Doc buenos días,

Este informe ya lo tenías? es de la Madera

---

**De:** Vanessa Ramírez Gaviria <vanessaramirezg19@gmail.com>
**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 9:50
**Para:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; luis fernando munoz henao <fmh@une.net.co>
**Asunto:** INFORMES DE BELLO Y MEDELLÍN MES DE AGOSTO DE 2023 - ENVIADOS PARA EL JUEZ

Buenos días, adjunto lo descrito en el asunto.

Saludos

--
VANESSA RAMÍREZ GAVIRIA.
Ingeniera Civil.
Tel.: 3122199694.

## 2020-02794-00 (ACCION POPULAR)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 9:35

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (18 MB)

284_RECEPCIONMEMORIALPORCORREOELECTRONICO_RV_PROCESORDO202(.zip) NroActua 207.zip;
285_RECEPCIONMEMORIALPORCORREOELECTRONICO_CORREO_RECEPCIONME(.pdf) NroActua 207.pdf;

Doctora Manuela buenos días,

Mediante el presente le compartimos memorial presentado por la comunidad en la acción popular de Caño Seco, información que se considera vital sea conocida por ustedes (Las dependencias encargadas del cumplimiento)  para que puedan proceder como corresponda.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 005-2023-00222 Memorial 26 de octubre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 11:25

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>;cbonilla@glingeriesas.com <cbonilla@glingeriesas.com>; jerosofi@hotmail.com <jerosofi@hotmail.com>;cpav.08@gmail.com <cpav.08@gmail.com>;marospinalav@yahoo.es <marospinalav@yahoo.es>;lasm1@hotmail.com <lasm1@hotmail.com>;omairaordonezc@gmail.com <omairaordonezc@gmail.com>;alexanderalvarez592@gmail.com <alexanderalvarez592@gmail.com>;dl-dm91@hotmail.com <dl-dm91@hotmail.com>;leoherrera8467@gmail.com <leoherrera8467@gmail.com>;correo.jrojor@gmail.com <correo.jrojor@gmail.com>;julianmunoz279385@correo.itm.edu.co <julianmunoz279385@correo.itm.edu.co>; gloria141@gmail.com <gloria141@gmail.com>;juribe3@comfama.com.co <juribe3@comfama.com.co>;edwar1103@gmail.com <edwar1103@gmail.com>;julianmontoya1305@gmail.com <julianmontoya1305@gmail.com>;djuridica@victoriayasociados.com <djuridica@victoriayasociados.com>;asistente@victoriayasociados.com <asistente@victoriayasociados.com>; norteamerica@une.net.co <norteamerica@une.net.co>;Camilo José López del Castillo <clopez@editec.com.co>

1 archivos adjuntos (236 KB)

05-001-33-33-005-2023-00222-00 - Certificación de No Pacto de Cumplimiento.pdf;

Señores
**JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. DIANA PATRICIA URUEÑA SANABRIA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**005-2023-00222**-00 |
| **DEMANDANTE:** | MARIA CRISTINA BONILLA CIFUENTES Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS |
| **FOLIOS:** | 02 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello, en la que se decidió no presentar Pacto de Cumplimiento. Para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 013-2022-00075-00 Memorial 26 octubre de 2023 - (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 15:33

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:juanitorestrepo54@gmail.com <juanitorestrepo54@gmail.com>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;PAULA ANDREA PEREZ ALZATE <paula.perez.alzate@epm.com.co>; epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 MB)

05-001-33-33-013-2022-00075-00 Memorial 26 de octubre de 2023.pdf;

Señores
**JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
**Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN POPULAR |
| **RADICADO:** | 050013333-**013-2022-00075**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 20 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN**, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado. Para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 5-2018-111 Requerimiento

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 8:11

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente me permito comunicarle que en audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2023 en el proceso de la referencia, el despacho determino que el ente territorial debe aportar los antecedentes administrativos relacionados con el derecho de petición número 0201326267 del 11 de octubre de 2013, brindando un plazo de 10 días, indicando que de lo contrario se sancionara al ente territorial.

Asi las cosas, se requiere copia de dicho derecho de petición como sus anexos, al igual que la respuesta que se brindo al mismo como sus anexos.

El plazo otorgado vence el día 09 de noviembre de 2023, sin embargo, agradecemos la información nos sea comparta a más tardar el 07 de noviembre.

A continuación adjuntamos acta y video de la audiencia.

026_2018-00111 Continuacion audiencia inicial.mp4
025_2018-00111 Acta continuacion audiencia inicial.pdf

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 2015-2436 Pagos Costas Procesales Granizal

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 8:11

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Le agradezco nos informe si ya fueron canceladas las costas procesales en acción popular de la referencia, y de ser positiva la respuesta le agradezco nos comporta el soporte para allegarlo al despacho judicial.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

# RV: Adjunto docs requeridos Re: 2015-2436 - Tercer requerimiento de documentación para pagos costas procesales

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 27/10/2023 9:43

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

6 archivos adjuntos (3 MB)
Miguel Serrano_Cert Banco_cc 235366.pdf; Lizardo Correa_Cédula.pdf; Miguel Serrano_Cédula.pdf; Lizardo Correa_RUT.pdf; Miguel Serrano_RUT.pdf; Lizardo Correa_Cert Banco.pdf;

Dra buenos dias

Comparto lo solicitado

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

---

**De:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Enviado:** miércoles, 26 de julio de 2023 10:18
**Para:** Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
**Cc:** Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; Alexandra FERNANDEZ ROJAS <alexandra.fernandez@udea.edu.co>
**Asunto:** RV: Adjunto docs requeridos Re: 2015-2436 - Tercer requerimiento de documentación para pagos costas procesales

Dra Manuela buenos dais

Comparto documentos para pagos costas en el proceso con radicado 2015-2436 allegados por la apoderada de los accionantes, en caso de que faltase algún documento o información podrá contactarse con dicha profesional al correo alexandra.fernandez@udea.edu.co

Agradecemos nos sea compartida la constancia de pago una vez se realice, para proceder a aportarla al despacho judicial.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

**De:** ALEXANDRA FERNANDEZ ROJAS <alexandra.fernandez@udea.edu.co>
**Enviado:** miércoles, 26 de julio de 2023 10:06
**Para:** PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
**Cc:** jaime.abogado@gmail.com <jaime.abogado@gmail.com>; jagudelof@gmail.com <jagudelof@gmail.com>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>; DANIEL SANTIAGO GIRALDO CUARTAS <dsantiago.giraldo@udea.edu.co>
**Asunto:** Adjunto docs requeridos Re: 2015-2436 - Tercer requerimiento de documentación para pagos costas procesales

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud adjunto los documentos requeridos de los señores Lizardo Correa y Miguel Serrano para los fines pertinentes.

quedo atenta a sí requiere algo adicional,

cordialmente,
Alexandra Fernández Rojas

El mar, 11 jul 2023 a las 10:46, ALEXANDRA FERNANDEZ ROJAS (<alexandra.fernandez@udea.edu.co>) escribió:

> Cordial saludo,
>
> Dr. Rodrigo Palacio,
>
> Me excuso por no haber dado respuesta anteriormente. En cuanto tengamos la documentación la haremos llegar.
>
> Estamos en contacto,
>
> El mar, 11 jul 2023 a las 8:11, PALACIO CONSULTORES S.A.S. (<palacioconsultores@hotmail.com>) escribió:
>
> > **Abogados**
> > **JAIME ALBERTO AGUDELO FIGUEROA**
> > **ALEXANDRA FERNÁNDEZ ROJAS**
> > **E.S.M**
> >
> > Reciban un cordial saludo
> >
> > Mediante el presente en mi calidad de apoderado de la parte demandada - Municipio de Bello, me dirijo a ustedes en su calidad de apoderados de los demandantes: Miguel Rodríguez Serrano:
> > y Lizardo Correa, con el fin de reiterar la solicitud de que se nos allegue la documentación que a continuación relacionamos, para proceder así con el pago de costas procesales reconocidas a sus representados en el proceso de la referencia y que están a cargo del ente territorial que represento.
> >
> > Es de resaltar que esta es la tercera vez que enviamos este correo, sin haber recibido una respuesta satisfactoria de su parte.
> >
> > Así las cosas, deberá allegarse de cada uno de los demandantes:
> >
> > 1. Copia al 150 de la cedula de ciudadanía
> > 2. El RUT
> > 3. Certificación bancaria
> >
> > Agradecemos su amable respuesta y él envió de lo requerido.
> >
> > Cordialmente,

**RODRIGO PALACIO CARDONA**
Abogada externo
**MUNICIPIO DE BELLO**

--
**Alexandra Fernández Rojas**
Profesora
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia

--
**Alexandra Fernández Rojas**
Profesora
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad de Antioquia

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

UdeA

## 000-2018-00928 Memorial 27 de octubre de 2023 (Controversia Contractual)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 10:35

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juan Nicolas Valencia Rojas <jnvalenciar@procuraduria.gov.co>;eduribe2000@hotmail.com <eduribe2000@hotmail.com>; rubendariogomezvelez@hotmail.com <rubendariogomezvelez@hotmail.com>;Procesos Territoriales <procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (254 KB)

05-001-23-33-000-2018-00928-00 - Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**
**M.P. Dra. VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | CONTROVERSIA CONTRACTUAL |
| **RADICADO:** | 05-001-23-33-**000-2018-00928**-00 |
| **DEMANDANTE:** | CONSULTORIAS Y ASESORIAS PUBLICAS Y EMPRESARIALES S.A. -CON GESTION S.A. |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 07 |

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sean anexados al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 32-2021-082 Ficha Técnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 11:38

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (14 MB)

02Demanda.pdf; 05-001-33-33-032-2021-00082-00 Contestación Demanda.pdf; 05-001-33-33-032-2021-00082-00 - F03 Ficha comite conciliacion a octubre de 2023.pdf;

Dra Manuela buenos dias

Mediante el presente allegamos ficha técnica del proceso ejecutivo de la referencia, para que por favor sea analizada por el comité de conciliación en reunion programada para el 02 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## 22-2022-017 Ficha Técnica

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 12:28

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (14 MB)

03DemandaAnexos.pdf; 08ContestacionDemanda.pdf; 05-001-33-33-022-2022-00017-00 - F03 Ficha comite conciliacion a octubre de 2023.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente comparto ficha técnica para que sea analizada por el comité en sesión del 02 de noviembre

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Información prioritaria 23-2023-457

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Sáb 28/10/2023 17:21

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

El presente se envía con el objetivo de solicitar su valiosos apoyo el lunes a primera hora con información requerida para dar respuesta a Accion de Cumplimiento de la referencias, ya que revisando la información compartida por planeación se evidencia que la Inspeccion 6 dirigida por el Inspector Jhon Hanser Garcia inicio proceso por comportamientos contrarios a la convivencia, por lo que es fundamental el nos comparta que acciones se han ejecutado a la fecha frente a dicho tramite.

El memorando que envió el Inspector es el 2023-021246 del 07 de octubre de 2023.

Agradecemos su apoyo prioritario ya que el termino para contestar vece el día lunes a las 5 pm.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Informacion 23-2023-457

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 7:31

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Dra Buenas tardes

Agradecemos de su apoyo prioritario con copia de la respuesta brindada al siguiente radicado 20231084204 del 05 de septiembre de 2023, la cual es prioritaria para la contestación de demanda que vence hoy

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Informe acciones populares 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 8:24

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Acciones Populares octubre 2023.pdf;

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente allegamos informe de acciones populares requerido.

Se establecieron todos los parámetros solicitados como pactados, sin embargo, estaremos atentos a observaciones u inquietudes.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Demanda 23-2023-497

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 8:50

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (184 KB)

DEMANDA DE ACCION DE CUMPLIMIENTO. (1).pdf;

Dra buenos dias

Le comparto demanda solicitada.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

## Informe Mensual Procesos Judiciales (Octubre 2023)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 15:13

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (12 KB)

INFORME MENSUAL FIRMAS - PALACIO CONSULTORES S.A.S. 2023.xlsx;

Doctora Manuela, buenas tardes.

Conforme a directriz brindada, allegamos relación total de procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S. para el mes de octubre de 2023 (Archivo con consolidado de mes a mes).

Estaremos atentos a solicitudes o requerimientos

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

Palacio Consultores S.A.S

## 023-2023-00457 Memorial 30 de octubre de 2023 (Acción de Cumplimiento)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 15:38

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;g.osorio@hotmail.es <g.osorio@hotmail.es>

1 archivos adjuntos (6 MB)

05-001-33-33-023-2023-00457-00 Contestacion Demanda (2).pdf;

Señores
**JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
**Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO |
| **RADICADO:** | 05-001-33-33-**023-2023-00457**-00 |
| **DEMANDANTE:** | GUSTAVO ADOLFO OSORIO GRANDA |
| **DEMANDADO:** | MUNICIPIO DE BELLO |
| **FOLIOS:** | 97 |

**ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN,** obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

**ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN**
Abogada externa
**MUNICIPIO DE BELLO**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín 1 1 | |

## IDENTIFICACIÓN

| 24. Tipo de contribuyente | 25. Tipo de documento | 26. Número de Identificación | 27. Fecha expedición |
|---|---|---|---|
| Persona jurídica 1 | | | |

| Lugar de expedición | 28. País | 29. Departamento | 30. Ciudad/Municipio |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 31. Primer apellido | 32. Segundo apellido | 33. Primer nombre | 34. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

35. Razón social
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

| 36. Nombre comercial | 37. Sigla |
|---|---|
| ENSAMBLESE | |

## UBICACIÓN

| 38. País | 39. Departamento | 40. Ciudad/Municipio |
|---|---|---|
| COLOMBIA 1 6 9 | Antioquia 0 5 | Medellín 0 0 1 |

41. Dirección principal
CR 55 40 A 20 OF 1109

42. Correo electrónico palacioconsultores@gmail.com

| 43. Código postal | 44. Teléfono 1 | 45. Teléfono 2 |
|---|---|---|
| | 2 6 1 1 9 7 1 | 3 1 0 8 2 9 9 9 1 5 |

## CLASIFICACIÓN

| Actividad económica | | | | Ocupación | |
|---|---|---|---|---|---|
| Actividad principal | | Actividad secundaria | | Otras actividades | | | |
| 46. Código | 47. Fecha inicio actividad | 48. Código | 49. Fecha inicio actividad | 50. Código | 1 | 2 | 51. Código | 52. Número establecimientos |
| 6 9 1 0 | 2 0 0 6 0 9 0 1 | 7 0 2 0 | 2 0 0 6 0 9 0 1 | | 7 0 1 0 | 7 1 1 1 | | 1 |

## Responsabilidades, Calidades y Atributos

| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 53. Código | 5 | 7 | 1 | 4 | 4 | 2 | 4 | 2 | 5 | 2 | 5 | 5 | | | | | | | | | | | | | | |

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

| Obligados aduaneros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | |
| 54. Código | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| Exportadores | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 55. Forma | 56. Tipo | Servicio | 1 | 2 | 3 | |
| | | 57. Modo | | | | |
| | | 58. CPC | | | | |

**IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación**

## Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 16 / 22 : 28: 30

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) **000001484944186 1**

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín | 1 1 | |

## Características y formas de las organizaciones

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 62. Naturaleza | 2 | 63. Formas asociativas | 1 2 | 64. Entidades o insitutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados | |
| 65. Fondos | | 66. Cooperativas | | 67. Sociedades y organismos extranjeros | |
| 68. Sin personería jurídica | | 69. Otras organizaciones no clasificadas | | 70. Beneficio | 1 |

## Constitución, Registro y Última Reforma

| Documento | 1. Constitución | 2. Reforma |
|---|---|---|
| 71. Clase | 0 4 | 0 1 |
| 72. Número | 0 | 1 |
| 73. Fecha | 2 0 0 6 0 9 0 1 | 2 0 1 7 0 2 0 9 |
| 74. Número de notaría | | |
| 75. Entidad de registro | 0 3 | 0 3 |
| 76. Fecha de registro | 2 0 0 6 0 9 0 5 | 2 0 1 7 0 2 0 9 |
| 77. No. Matrícula mercantil | 2 1 3 6 8 5 6 6 0 3 | 2 1 3 6 8 5 6 6 1 2 |
| 78. Departamento | 0 5 | 0 5 |
| 79. Ciudad/Municipio | 0 0 1 | 0 2 1 |
| Vigencia | | |
| 80. Desde | 2 0 0 6 0 9 0 1 | 2 0 0 6 0 9 0 1 |
| 81. Hasta | 2 0 9 9 1 2 3 1 | 2 0 9 9 1 2 3 1 |

## Composición del Capital

| | |
|---|---|
| 82. Nacional | 1 0 0 % |
| 83. Nacional público | 0 . 0 % |
| 84. Nacional privado | 1 0 0 . 0 % |
| 85. Extranjero | 0 % |
| 86. Extranjero público | 0 . 0 % |
| 87. Extranjero privado | 0 . 0 % |

## Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

## Estado y Beneficio

| Item | 89. Estado actual | 90. Fecha cambio de estado | 91. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 92. DV |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 8 1 | 2 0 1 5 0 6 3 0 | | - |
| 2 | | Año Mes Día | | - |
| 3 | 2 1 | 2 0 0 9 0 1 3 0 | | - |
| 4 | | Año Mes Día | | - |
| 5 | | Año Mes Día | | - |

## Vinculación económica

| 93. Vinculación económica | 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial | 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante | 96. DV. |
|---|---|---|---|
| | | | |

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

| 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior | 171. País | 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP | |
|---|---|---|---|
| | | | |

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Representación

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) **000001484944186 1**

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín 1 1 | |

**Representación**

**1**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| REPRS LEGAL PRIN 1 8 | 2 0 0 9 0 1 3 0 |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadaní 1 3 | 7 1 7 1 8 3 3 6 | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| PALACIO | CARDONA | RODRIGO | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**2**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| REPRS LEGAL SUPL 1 9 | 2 0 1 8 0 1 1 1 |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadan 1 3 | 7 1 3 7 9 8 0 6 | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| VALLEJO | CHANCI | FABIO | ANDRES |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**3**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**4**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

**5**

| 98. Representación | 99. Fecha inicio ejercicio representación |
|---|---|
| | |

| 100. Tipo de documento | 101. Número de identificación | 102. DV | 103. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 104. Primer apellido | 105. Segundo apellido | 106. Primer nombre | 107. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 108. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 109. DV | 110. Razón social representante legal |
|---|---|---|
| | | |

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) **000001484944186 1**

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín | 1 1 | |

**Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales**

**1**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudada 1 3 | 7 1 7 1 8 3 3 6 | | COLOMBIA 1 6 9 |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| PALACIO | CARDONA | RODRIGO | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| 2,000,000 | 5 0 | 2 0 0 6 0 9 0 5 | |

**2**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudada 1 3 | 7 0 0 4 7 9 5 8 | | COLOMBIA 1 6 9 |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| BERDUGO | GARAVITO | JOSE | MARIA |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| 2,000,000 | 5 0 | 2 0 0 6 0 9 0 5 | 2 0 0 9 0 1 3 0 |

**3**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

**4**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

**5**

| 111. Tipo de documento | 112. Número de identificación | 113. DV | 114. Nacionalidad |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 115. Primer apellido | 116. Segundo apellido | 117. Primer nombre | 118. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

119. Razón social

| 120. Valor capital del socio | 121. % Participación | 122. Fecha de ingreso | 123. Fecha de retiro |
|---|---|---|---|
| | | | |

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Revisor Fiscal y Contador

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) **000001484944186 1**

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín 1 1 | |

**Revisor Fiscal y Contador**

**Revisor fiscal principal**

| 124. Tipo de documento | 125. Número de identificación | 126. DV | 127. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 128. Primer apellido | 129. Segundo apellido | 130. Primer nombre | 131. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 132. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 133. DV | 134. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 135. Fecha de nombramiento |
|---|
| |

**Revisor fiscal suplente**

| 136. Tipo de documento | 137. Número de identificación | 138. DV | 139. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 140. Primer apellido | 141. Segundo apellido | 142. Primer nombre | 143. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| | | | |

| 144. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 145. DV | 146. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 147. Fecha de nombramiento |
|---|
| |

**Contador**

| 148. Tipo de documento | 149. Número de identificación | 150. DV | 151. Número de tarjeta profesional |
|---|---|---|---|
| Cédula de Ciudadanía 1 3 | 4 3 8 3 0 0 2 2 | | 7 7 4 6 8 T |

| 152. Primer apellido | 153. Segundo apellido | 154. Primer nombre | 155. Otros nombres |
|---|---|---|---|
| MESA | LONDOÑO | ANGELA | MARIA |

| 156. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 157. DV | 158. Sociedad o firma designada |
|---|---|---|
| | | |

| 159. Fecha de nombramiento |
|---|
| 2 0 1 8 0 6 0 1 |

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Formulario del Registro Único Tributario
## Establecimientos

**001**



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) **000001484944186 1**

| 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV | 12. Dirección seccional | 14. Buzón electrónico |
|---|---|---|---|
| 9 0 0 1 0 4 8 4 4 | 1 | Impuestos de Medellín 1 1 | |

**Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros**

**1**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| Establecimiento de comerci 0 2 | Actividades jurídicas 6 9 1 0 | |

162. Nombre del establecimiento: ENSAMBLESE

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| Antioquia 0 5 | Medellín 0 0 1 | |

165. Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| 2 1 4 3 2 9 7 3 0 2 | 2 0 0 6 0 9 0 5 | |
| 168. Teléfono: 2 6 1 1 9 7 1 | 169. Fecha de cierre | |

**2**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| | | |

162. Nombre del establecimiento:

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| | | |

165. Dirección:

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| | | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |
| | | |

**3**

| 160. Tipo de establecimiento | 161. Actividad económica | |
|---|---|---|
| | | |

162. Nombre del establecimiento:

| 163. Departamento | 164. Ciudad/Municipio | |
|---|---|---|
| | | |

165. Dirección:

| 166. Número de matrícula mercantil | 167. Fecha de la matrícula mercantil | |
|---|---|---|
| | | |
| 168. Teléfono | 169. Fecha de cierre | |
| | | |

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO